# ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LOS

## Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CLIV

## A

Página

# C

Página

# D



# E



# F

Página

Página



## G

Página

Página

## U



## V



## Y



## Z

# INDICE ALFABETICO

POR LAS

## MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLIV

---

## A

siguiente, ser materia de prueba los hechos referentes a la posibilidad de que la acreedora hubiera incurrido en mora, rehusando aceptar la prestación en el lugar y tiempo oportunos o no encontrándose en el lugar convenido para el pago o no requiriéndolo a su vencimiento. Página 367.

*Aporte; su devolución* (leyes 9653, 10.650, 11.074 y 11.308).— Las leyes especiales de jubilaciones y pensiones de obreros y empleados ferroviarios números 9653, 10.650, 11.074 y 11.308, no han rectificado el principio general del derecho civil según el cual los parientes en grado hereditario, suceden al causante en sus derechos trasmisibles, y simplemente han introducido algunas modificiones circunstanciales, como surge de los arts. 33 y 38 a 42 de la segunda de las leyes mencionadas.

La modificación introducida por la ley 11.074, en su art. 1º, inciso b) al art. 38 de la ley 10.650, al exigir para el goce de pensión que el causante muriera en ejercicio del cargo ferroviario, no alcanza a los casos de indemnización por devolución de aportes.

El art. 46 de la ley 10.650 no contiene la exigencia de que el causante, al fallecer, estuviera en el ejercicio del cargo, para que los causa-habientes de aquél tengan derecho a reclamar la indemnización que acuerda dicha disposición legal. Página 421.

## B

*Bula.* — Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, debe concederse el pase a la bula pontificia que, si bien faculta a un obispo titular de una iglesia extranjera (obispus in partibus) para que pueda auxiliar al obispo de Corrientes, celebrando los pontificales y ejerciendo los oficios pastorales en esta diócesis como auxiliar de dicho diocesano, previene que no podrá ejercer estos actos sin el consentimiento del mismo, cuyas atribuciones son ejercidas con sujeción al Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia. Página 301.

## C

*Competencia.* — Véase "Jurisdicción."

*Compra-venta.* — Cumplida la única obligación de hacer emergente de un contrato de compra-venta de un bien raíz, o sea el otorgamiento de la respectiva escritura pública, no tienen aplicación los arts. 574 y 1409 y concordantes del Código Civil subsistiendo, únicamente, la de dar, conforme a lo dispuesto en el art. 1345 del mismo Código. Véase el fallo que se registra en el tomo 108, pág. 448. Pág. 375.

*Comunicaciones entre provincias.* — El derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las provincias es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la transmisión de ideas por cualquier clase de sistema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruída o estorbada de un modo innecesario por la legislación de los estados. Página 104.

*Condominio.* — De acuerdo con el art. 2873 del Código Civil, el condominio presupone la existencia entre los comuneros de un derecho real de propiedad por una parte indivisa. (En el caso sólo existía un derecho posesorio). Pág. 22.

*Contiendas de competencia.* — Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprende a los ya fenecidos, como ocurre con un juicio ejecutivo concluido por sentencia de trance y remate.

No procede la acumulación de un juicio ejecutivo a un juicio universal de concurso, requerida con posterioridad a la sentencia de remate. Página 216.

*Corte Suprema; sus atribuciones en casos de denegación efectiva de justicia.* — Declarada la incompetencia de los fueros federal y ordinario para entender en una causa, corresponde que la Corte Suprema intervenga para impedir la denegación efectiva de justicia, aún cuando no estén llenados los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda de competencia. Pág. 31.

# D

que no importa el dominio nacional sobre ellas, así la que se ejerce sobre establecimientos nacionales ubicados en inmuebles no adquiridos y así el dominio privado del estado general en bienes situados en las provincias y sobre los cuales no ha fundado obras o establecimientos de utilidad nacional: en estos hay dominio y no jurisdicción. La jurisdicción nace del destino de orden nacional que se da a los terrenos obtenidos por compra o cesión. Pág. 312.

# E

*Embargo de pensiones.* — La disposición del art. 10, título 4º de la ley 4707, ha sido sustituida por el Honorable Congreso por las que se consignan en los arts. 1 y 2 de la ley 9511, y no comprende las pensiones de retiro de los militares sino únicamente aquellas de que gozan los deudos de éstos. Página 274.

*Enrolamiento.* — Enrolarse importa alistarse para formar parte de una de las clases de que se componen el ejército y la armada (leyes números 4707, 4856, 11.386, etc.), y someterse a las ordenanzas y reglamentos de organización de las milicias, en la paz como en la guerra, instituyéndose así, por el ciudadano, en determinadas condiciones, el estado militar, *officia virilia*, manifiestamente incompatibles con los destinos de la mujer en el hogar, en la sociedad, en las actividades múltiples de su vida.

El deber de enrolarse no le ha sido impuesto al ciudadano, nativo o naturalizado, a título de "prerrogativa" por haber nacido varón. Página 283.

*Enrolamiento.* — El art. 3º de la ley 11.386 no prevé otra causa eximente que la de enfermedad (art. 3º) y los tribunales de justicia no pueden ampliar aquella sustituyéndose al legislador aunque sinceramente la conceptúen deficiente, injusta e inequitativa. Página 390.

*Exhorto; su diligenciamiento.* — No puede argüirse falta de

autenticidad en un oficio telegráfico en el que se halla la transcripción en despacho oficial, de los autos correspondientes, firma del juez exhortante, sello del juzgado y atestación del secretario, formalidad esta última que importa la legalización de escribano, que prescribe para los exhortos telegráficos el artículo 46 de la ley nacional de telégrafos Nº 750 1|2. Página 306.

*Evicción.* — El artículo 2091 del Código Civil contempla una justa reparación por aquello de que se priva y no de lo que se otorga.

Siendo la evicción dentro del concepto bien amplio de nuestro Código Civil "toda especie de pérdida, de turbación o de perjuicio que sufra el que adquirió la cosa (nota del Codificador al art. 2089), es improcedente denominar así la acción, cuando, como en el caso, no se ha adquirido aquélla.

Para que exista la posesión por tradición como consecuencia de contratos de cesión y venta, no basta que cada uno de los cedentes o vendedores se diera por desposeído, sino que son indispensables los actos materiales que importan la aprehensión *animo dominio*. (Argumento de los arts. 2378, 2379 y 2380 del Código Civil).

La demanda se caracteriza por lo que se pide y no por el nombre de la acción.

Tanto la acción del art. 1409 del Código Civil como la de evicción y saneamiento, se proponen obtener el resarcimiento de perjuicios que por falta total o parcial del goce de la cosa comprada ha sufrido el comprador; naciendo la primera desde la perfección del contrato (art. 1140) y la segunda, desde que la carga o perturbación es conocida por el adquirente.

La facultad de apreciar las circunstancias que el artículo 2095 del Código Civil otorga a los jueces cuando el derecho que ha causado la evicción es adquirido posteriormente a al trasmisión de la cosa, pero cuyo origen era anterior, no puede ejercitarse para bonificar la falta de celo y actividad de las partes interesadas.

Nadie puede trasmitir a otro mejor derecho que el que para sí tiene — doctrina del art. 3270 del Código Civil. (En el caso, derechos litigiosos).

El art. 2106, Código Civil, interdice la acción de evicción cuando el adquirente conocía, de cualquier modo, el peligro de ella antes de la adquisición. Pág. 131.

*Extradición.* — Procede la extradición solicitada por la legación de Polonia de personas procesadas por el delito de homicidio en los tribunales de aquel país, substanciada y resuelta de acuerdo con lo prescripto en los arts. 646, inciso 2º y 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y a mérito de haber sido llenados, en lo esencial, los requisitos exigidos por los arts. 651 y 655 del mismo Código.

No es legalmente indispensable la exigencia entre los recaudos acompañados, la copia de las disposiciones vigentes en Polonia sobre la prescripción penal y opuesta como excepción, su prueba incumbe a la defensa, cuando según nuestras leyes aquélla no se ha operado. Pág. 157.

*Extradición.* — La prescripción es una cuestión de hecho que debe ser probada por quien la arguye, cuando no hay tratado que expresamente exija las disposiciones que la consagren en el país requirente entre los requisitos o recaudos del pedido de extradición.

Siendo las penas establecidas por nuestro código penal más leves que las sancionadas por la ley del país requirente, al concederse la extradición debe exigirse el previo compromiso que preceptúa el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 256.

*Extradición.* — La pena a considerarse para establecer si el delito respectivo está prescripta o no, debe ser la determinada en su máximum por la ley que corresponde aplicar; y este principio es tanto más aplicable a los casos de extradición, cuando en ellos no se abre un juicio criminal, propiamente dicho, sino sólo un procedimiento para justificar la identidad de la persona cuya remisión se solicita y el cum-

## F



## G



## H

patrocinio letrado (arts. 699 y 701 del Código Civil), el derecho del abogado patrocinante queda limitado a perseguir a cada uno de sus codeudores por una parte proporcional del crédito (art. 691 y 692 del Código Civil). Pág. 35.

# I

*Igualdad ante la ley.* — La igualdad ante la ley no puede decirse afectada por la mayor o menor amplitud de derechos y deberes que deriven del vínculo de la nacionalidad para los ciudadanos comprendidos en dicha relación jurídica con el país; y tal principio, como los demás derechos y garantías que de él emanen, no tienene carácter absoluto; y si por diversidad de situaciones y circunstancias la igualdad legal es sólo relativa entre un hombre y otro, debe serlo al menos, con igual razón, en casos como el de autos, entre un hombre y una mujer. Página 283.

*Impuesto de contribución de la Prov. de Buenos Aires.* — El impuesto de contribución de la Provincia de Buenos Aires no es un derecho real, dado que la creación de tales derechos es de naturaleza substantiva y de atribución del Congreso, conforme al inciso 11 del art. 67 de la Constitución Nacional. Página 162.

*Impuesto de sello.* — No es aplicable lo dispuesto por el art. 14 de la ley 11.290 a un contrato de locación que por la situación de la propiedad objeto de él, debe cumplirse y tener efecto dentro de la provincia en que se tramita el respectivo juicio y no en ajena jurisdicción. Página 303.

*Impuesto de sello.* — Cuando el impuesto de sello debe abonarse al ser presentados los actos, contratos, documentos u obligaciones ante los jueces o autoridades para su cobro, como en el caso, y no en el momento de la redacción y otorgamiento de los mismos, la obligación para con el fisco toma nacimiento en el acto de la presentación de las cuentas ante las autoridades judiciales, sin la multa establecida por el art. 57 de la ley respectiva Nº 11.290. Página 352.

*Inconstitucionalidad de impuesto.* (El establecido por el art. 48 de la ley de papel sellado de la Prov. de Buenos Aires para el año 1897). — Refiriéndose al impuesto establecido por el art. 48 de la ley de papel sellado que rigió en la Provincia de Buenos Aires para el año 1897, a todas las sociedades anónimas establecidas fuera de la provincia, y no estando la Compañía The United River Plate, Company Limited Unión Telefónica, eximida de impuestos provinciales, ésta no puede pretender que se le ha aplicado ilegalmente el impuesto de cincuenta pesos por la inspección de las agencias que tiene fuera de la provincia. Página 104.

*Inconstitucionalidad de impuesto (impuesto municipal de Santa Fe a la introducción de leña y de tasas).* — El impuesto municipal de la ciudad de Santa Fé que grava con cincuenta centavos cada mil kilos a la introducción de leña de cualquier procedencia y de tasas, en general, no son repugnantes a la Constitución Nacional confrontándolos con los arts. 10, 11 y 67, inciso 27 de la misma. Página 312.

*Inconstitucionalidad de ley.* (Ley 4927). — La aplicación de la ley 4927 a la prescripción opuesta y fundada en los arts. 89 y 90 del Código Penal, no viola precepto ni doctrina constitucional alguna. Dicha ley no está incluída ni expresa ni tácitamente entre las derogadas por el art. 305 del antiguo Código Penal.

Una resolución administrativa, sea del Administrador de Sellos, sea del Ministerio de Hacienda, en un sumario sobre infracción a una ley de impuestos, sólo fija el hecho de la infracción a la ley respectiva y establece la cantidad líquida exigible a los efectos de la ejecución judicial, y por lo tanto, no es un juicio ni sentencia que importen violación de los artículos 18, 23 y 95 de la Constitución Nacional.

La jurisdicción y procedimientos establecidos para la percepción, inspección y fiscalización de los impuestos internos de la ley 4927, sancionada por el Congreso en uso de una facultad que le es propia, no son repugnantes a la Constitución. Página 224.

# J

retiro, por una ley nacional. (Se trataba de servicios prestados como empleado de la Provincia de Santa Fe). Página 45.

*Jubilación.* (Leyes 10.650 y 11.308). — La norma general en orden a servicios públicos es la que prohibe la acumulación de puestos o cargos, con excepción del profesorado o técnicos especiales; pero la ley de jubilaciones y pensiones civiles en su art. 35 restringe al profesorado la posibilidad de acumular jubilaciones.

Ningún precepto de las leyes 10.650 y 11.308 autoriza la acumulación de sueldos correspondientes a dos empleos desempeñados simultáneamente y sujetos al régimen del retiro por distintas leyes nacionales. Pág. 89.

*Jubilación.* (Ley 10.650). — Para gozar del beneficio que acuerda el art. 20, inciso 1º de la ley 10.650, se necesitan más de cinco años de servicios. (Bastaría un día más). Pág. 233.

*Jubilación.* (Ley 11.308). — No existe en la ley 11.308 precepto alguno expreso del cual sea posible inferir la consecuencia de que el beneficio acordado comprenda también a los que ya no trabajan en las empresas incorporadas a la fecha de su sanción. La retroactividad que admite la cláusula 3ª del inciso a), de la misma ley, se refiere a los servicios anteriores, pero siempre que sean invocados por obreros o empleados actuales, con exclusión de los que ya no figuraban en los cuadros de la empresa en el momento de sancionarse la ley. La situación de excepción establecida en favor de los obreros y empleados que no se encontraban en servicio actual, no se refería a los de actividades afines con las ferroviarias que fueron posteriormente incorporados por la ley 11.308. (Se trataba de un empleado de la empresa Las Catalinas, cuyo pretendido derecho habría nacido cuatro años después del 30 de Abril de 1919). Pág. 355.

*Jubilación.* (Ley 10.650). — No son servicios ferroviarios computables a los efectos de la jubilación acordada por la ley 10.650 los prestados a contratistas particulares para la renovación de vías férreas. Pág. 416.

*Jubilación.* (Ley 10.650). — El art. 10 del decreto de 21 de Agosto de 1919 es reglamentario del art. 9º de la ley 10.650 y se refiere a los descuentos del 5 % y del 8 % establecidos por los incisos 2º y 5º del artículo citado, y no el caso contemplado en el art. 17.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10.650 por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo se computa un año de servicio cuando aquél ha sido a jornal. Página 426.

*Jubilación.* (Ley 10.650). — El cargo establecido por el art. 48 de la ley 10.650 debe ser formulado, no sólo por el importe de los sueldos percibidos durante los treinta años de labor; debe comprender también el tiempo que excede del máximum legal. Pág. 432.

*Jueces designados por el interventor en Mendoza.* — La designación de jueces hecha por el interventor nacional en Mendoza, no comporta una violación del principio sancionado por el art. 95 de la Constitución, según el cual en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas o restablecer las fenecidas; y la competencia de esos magistrados es general y comprensiva de todos los habitantes de la Provincia, se aplica tanto a los hechos o delitos anteriores a la fecha del nombramiento, como a los que se produzcan después y son los jueces propios o naturales de los habitantes de la provincia intervenida para el caso de excepción previsto por los arts. 5 y 6 de la Constitución Nacional, investidos de una jurisdicción que existía organizada antes de cometido el hecho de la causa, con lo que se satisface la garantía del art. 18. Pág. 192.

*Jueces naturales.* — El propósito del art. 18 de la Constitución según el cual ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido el de proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por co-

misiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias. Pág. 101.

*Jurisdicción.* — Conforme a la última parte del inciso 11 del art. 67 y 104 de la Constitución Nacional, corresponde a la justicia local y no a la federal el juzgamiento de las controversias e infracciones que se refieran a los derechos y garantías que acuerdan los arts. 14 y 18 de la misma, de propiedad, de comerciar, de asociación, de petición, de inviolabilidad de domicilio, de la defensa y de la libertad personal, sin perjuicio del recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48.

No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una acción tendiente a que "se declare contrario al art. 14 de la Constitución Nacional, la resolución del Señor Ministro del Interior, don Elpidio González, que deniega al Partido Socialista Independiente el derecho de realizar un acto público en una de las calles de esta ciudad. (En principio, la facultad ejercitada por el Gobierno al negar ese permiso, sería la emanente del Poder de Policía, comprendida en los artículos 14, 67, inciso 28 y 86, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución, especialmente referido a la Policía de Seguridad, que según la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, es de carácter local). Página 5.

*Jurisdicción.* — Corresponde al Juez del domicilio del demandado el conocimiento de una demanda ordinaria a base de acción personal por cobro de determinada suma de dinero. (No se trataba de una causa encaminada a exigir el cumplimiento de un contrato, ni la ejecución de una sentencia, ni se intentaba la persecución de un delito del derecho penal). Página 18.

*Jurisdicción.* — Las acciones por cobro de impuestos municipales son de exclusiva competencia de los tribunales provinciales. Página 25.

*Jurisdicción.* — Corresponde a la Justicia Federal el conocimiento de un juicio por daños y perjuicios contra las Obras Sanitarias de la Nación, en un caso en que esta repartición no actúa como entidad local de la Capital, sino en el carácter de institución nacional derivado de las funciones del mismo orden que respecto de las obras ejecutadas en las provincias le confieren las leyes del Congreso. Pág. 31.

*Jurisdicción.* — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio por indemnización de daños y perjuicios ocasionados en un accidente del trabajo, deducido por un argentino vecino de la provincia de Mendoza, contra una Compañía de Seguros, vecina de la Capital Federal. Pág. 33.

*Jurisdicción.* — No corresponde a la Justicia Federal el conocimiento de un recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de don Alejandro Orfila, contra una orden de arresto dictada contra el mismo por un Juez de la Provincia de Mendoza designado por el interventor nacional. Pág. 192.

*Jurisdicción.* — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina, sobre cobro ejecutivo de un crédito hipotecario. Pág. 208.

*Jurisdicción.* — Los preceptos de la ley 4927 son de carácter nacional o local, según la aplicabilidad de los mismos; en consecuencia, no corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio sobre nulidad y devolución de sumas pagadas por concepto de impuesto de sellado y multa por infracción de dicha ley cometida en la Capital Federal. Página 224.

*Jurisdicción.* — Es el lugar donde fué cometido el hecho delictuoso lo que determina la competencia para conocer del mismo. (Cheque sin provisión de fondos extendido en esta Capital en pago de mercaderías compradas también en esta ciudad). Pág. 240.

*Jurisdicción.* — El precepto legal del fuero del demandado cuando se deducen acciones personales, no es un principio rígido e inflexible.

ción que tiene por acreditada la jurisdicción de la Corte Suprema, originaria a los efectos de la tramitación del juicio, igual criterio debe aplicarse a la hipótesis de que se la deniegue, cuando, como en el caso, la parte lesionada aporta nuevos elementos de juicio.

No habiendo mediado cesión o transferencia sino propiamente un mandato o representación, no es aplicable el artículo 8º de la ley 48. Página 151.

*Jurisdicción originaria.* — La cuestión sobre la legilidad o ilegalidad de los actos administrativos de la Provincia de San Juan, referentes a la tasación de sus bienes para el pago de la contribución territorial, en razón de su conformidad o disconformidad con las instituciones locales, no es de la competencia de la Corte Suprema, que sólo puede conocer en las causas civiles entre una provincia y los vecinos de otra de acuerdo con el art. 1º de la ley nacional Nº 48.

La decisión sobre si los impuestos cobrados son violatorios de la Constitución Nacional en sus arts. 17, 19 y 86, fundándose la inconstitucionalidad alegada, no en la tasa misma del impuesto, sino en la exagerada estimación de los bienes, es extraña a la competencia originaria de la Corte Suprema. Página 250.

*Jurisdicción originaria.* — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema pronunciarse sobre cuestiones que sólo afectan al orden local en relación al conflicto de sus leyes y bajo el concepto de su ley fundamental y de su derecho administrativo, sin referencia a la Constitución Nacional, a ley alguna de la Nación ni al Código Civil. Pág. 372.

*Justicia nacional.* — La justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos locales, mientras no se paguen y formulen, después, las acciones de repetición que fueren procedentes. Pág. 25.

## L



## M

sanciones aplicables a las usurpaciones entre comerciantes o fabricantes.

Los términos en que se encuentra redactado el art. 55 de la ley especial N° 3975 y su espíritu, excluyen la aplicación del principio sentado en el fallo que se registra en el tomo 151, pág. 293, según el cual no habiendo precepto alguno especial y propio relativo al tiempo en que se opera la prescripción de las multas impuestas a los infractores de las leyes 4363, 3764 y 11.252, a su interrupción corresponde aplicar el art. 4° del Código Penal.

Tratándose de la infracción al art. 48, inc. 4° de la ley 3975, sobre marcas de fábrica, la solución que mejor consulta la protección organizada por ella para asegurar a los industriales, comerciantes y agricultores la propiedad de sus marcas, es aquella según la cual ha quedado eliminado de hecho, del texto del art. 55 de la misma, la no interrupción de la prescripción por los procedimientos judiciales, y siendo compatibles en este sistema las prescripciones de tres y un años, de la acción penal o civil, que establece el art. 55, la prescripción se cumple dentro de aquel término, a partir del día de la comisión del delito o de su repetición, a menos que el propietario de la marca, conocido aquél, haya dejado transcurrir un año sin intentar la acción, en cuya hipótesis la duración de la prescripción se reduce a este tiempo. Página 93.

*Montepío, pensiones, jubilaciones o retiros para los funcionarios o empleados provinciales; régimen de.* — Véase "Recurso extraordinario."

*Municipalidades.* — Las Municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5° de la Constitución Nacional), para lo cual ejercen también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales. Pág. 25.

## N



## P

circunscripciones políticas de nuestra organización institucional, en que la persona o cosa demandada se encuentra, siendo indiferente la mayor o menor distancia intermediaria. (En el caso, la Capital). Pág. 375.

*Prescripción; su interrupción.* — Sólo por demanda judicial aunque sea ante juez incompetente, puede interrumpirse la prescripción de un año que establece el art. 4037 del Código Civil, no obstando a ella ni las interpelaciones extrajudiciales. Pág. 190.

*Prescripción.* (Acción penal, ley 3975). — La deducción de la acción penal está expresamente contemplada en el art. 55 de la ley 3975, como causa interruptiva de la prescripción, siendo, por consiguiente, inaplicable la primera parte del art. 4º del Código Penal. Pág. 414.

*Prescripción.* — Véase "Extradición."

*Protestas; prueba y valor de ellas.* — Es prueba suficiente de haber sido protestado el cobro de impuesto, las copias de los telegramas en que ella fué formulada y los avisos de entrega de los mismos por la respectiva oficina de Correos, concordantes, además, con los recibos de expedición.

Tratándose del mismo gravámen, la protesta formulada una vez tiene valor para los pagos posteriores sin necesidad de renovarla ni mencionarla. Pág. 115.

*Provincias; sus facultades impositivas.* — Entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña, derecho que no podría ser ejercido con la amplitud e independencia necesarias, si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias. (artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional). Pág. 25.

*Provincias; sus facultades impositivas.* — Es indiscutible la facultad de los estados en ejercicio del poder no delegado a la Nación para crear gravámenes dentro de sus propias jurisdicciones locales, escogiendo los objetos, personas, propie-

dades, posesiones, franquicias, privilegios o derechos sobre que han de recaer aquéllos, sin otra limitación que la de su poder legislativo, ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la ley fundamental de la Nación, único punto sujeto a la decisión de la Corte Suprema, ya que la apreciación de la justicia o conveniencia de su adopción está fuera de su función legal. Pág. 104.

*Provincias; sus facultades impositivas.* — De acuerdo con los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, las provincias se hallan facultadas para asegurar la percepción de sus impuestos, así en cuanto al pago mismo como a la fecha y momento de realizarlo, por medio de penas pecuniarias. Página 337.

*Provincias; sus facultades para organizar sus propios tribunales.* — Las provincias a semejanza de lo que ocurre en el orden nacional, tienen facultades para organizar la jurisdicción y competencia de sus propios tribunales dictando sobre el particular las leyes que correspondan. Pág. 192.

*Provincias; su responsabilidad por incumplimiento de una concesión municipal.* — Una provincia no puede ser responsable por acción judicial directa, del incumplimiento de una concesión otorgada por una municipalidad de la misma, sin haber sido vencida aquélla en causa alguna anterior con motivo de los hechos alegados. Página 372.

*Puerto de Santa Fe; jurisdicción sobre el mismo.* — De la ley de concesión del puerto de Santa Fe, N° 4269, se desprende que el puerto de Santa Fe no es un puerto nacional, en el sentido de su completa dependencia del gobierno federal; de modo que la jurisdicción que para éste ha podido reservarse y se reserva en aquella ley (art. 10), no es la jurisdicción exclusiva para legislar sobre todo el territorio de la zona del puerto, sino la correspondiente a la nación en cualquier puerto habilitado, relativa a los servicios del comercio y la navegación (art. 67, inciso 9° y 12 de la Constitución), y la que determinan las leyes de jurisdicción y competencia de los tribunales federales. Página 312.

**R**

*Recurso extraordinario.* — No expresándose al interponer la apelación para ante la Corte Suprema que se trata del recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48, debe entenderse que ha sido interpuesto el ordinario.

Las penas disciplinarias que los tribunales están autorizados a imponer, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, y la apreciación de las circunstancias que motivan su aplicación es un punto de derecho procesal fuera del alcance del recurso extraordinario del recordado art. 14 de la ley Nº 48. Página 223.

*Recurso extraordinario.* — Procede el recurso extraordinario contra una resolución que deniega el fuero federal, fundado en que la justicia ordinaria es incompetente para conocer en un asunto de infracción a la ley de sellos, Nº 4927, que es de carácter nacional. Arts. 14 y 17 de la ley 48 y 6º de la 4055. El auto de incompetencia de la justicia federal da margen al recurso extraordinario.

La cuestión de incompetencia de la justicia ordinaria planteada y resuelta en contra del recurrente en el juicio ejecutivo cuya nulidad se demanda, hace cosa juzgada en el ordinario, que autoriza el art. 278 de la ley 50, dado que éste sigue el fuero y jurisdicción del ejecutivo. Pág. 224.

*Recurso extraordinario.* — Habiéndose cuestionado la interpretación del art. 20 de la ley 10.650, en el concepto de saber si para obtener jubilación por invalidez se necesitan cinco años o más de cinco años de servicios, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Pág. 233.

*Recurso extraordinario.* — La circunstancia de que dentro del caso se haya discutido la interpretación de una ley impositiva del Congreso, no hace procedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando la solución de aquél ha respondido a fundamentos de derecho común, sin que se haya tocado cuestión alguna relativa a la validez del título, derecho o exención establecida por aquella ley en favor de la parte del recurrente. Página 238.

*Recurso extraordinario.* — Procede el recu[illegible]aordinario del art. 14, ley 48, contra una decisión c[illegible] al derecho del recurrente fundado en las leyes 1[illegible] 11.074. Página 280.

*Recurso extraordinario.* — No procede el recurso [illegible]xtraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que declara nula una patente de invención, fundada en que el aparto patentado no reunía las condiciones de novedad indispensable para constituir un invento. (Cuestión de hecho y de prueba).

La invalidez o nulidad de una patente expedida por la autoridad nacional declarada por la justicia federal no constituye una causa que por sí sola autorice la pelación extraordinaria ante la Corte Suprema. No es el mero antecedente de discutirse la validez de un título expedido por autoridad nacional lo que determina la admisión del recurso, sino la naturaleza y carácter del punto decidido; es por eso que él se ha concedido cuando éste es de derecho o de interpretación de leyes y se ha negado cuando es de hecho. Página 292.

*Recurso extraordinario.* — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del derecho fundado por el fiscal de cámara en lo dispuesto en el art. 14 de la ley N° 11.290. Página 303.

*Recurso extraordinario.* — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de carácter definitivo pronunciada en un juicio contencioso administrativo en contra de un derecho sustentado en cláusulas de la Constitución Nacional y de una ley del Congreso. Página 312.

*Recurso extraordinario.* — Véase "Cámaras de Apelaciones en lo Civil."

## S

*Servicio militar; excepción del.* — El inciso b) del art. 63 de la ley 4707 debe interpretarse en sentido restrictivo y sólo comprende, por consiguiente, al hijo legítimo o natural de madre viuda y no al de madre divorciada del esposo. Pág. 380.

## T



## V

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

---

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLIV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCÍA - Impresor
Calle Perú, [illegible] - [illegible]
[illegible]

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

## JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

---

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLIV — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1929

# Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÒN

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

---

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLIV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, 856 - 58
1929

*Don Manuel González Maseda. Recurso de amparo a libertad de reunión.*

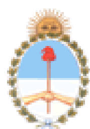
*Sumario*: 1º Conforme a la última parte del inciso 11 del art. 67 y 104 de la Constitución Nacional, corresponde a la justicia local y no a la federal el juzgamiento de las controversias e infracciones que se refieran a los derechos y garantías que acuerdan los arts. 14 y 18 de la misma, de propiedad, de comerciar, de asociación, de petición, de inviolabilidad de domicilio, de la defensa y de la libertad personal, sin perjuicio del recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48.

2º No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una acción tendiente a que "se declare contrario al art. 14 de la Constitución Nacional, la resolución del Señor Ministro del Interior, don Elpidio González, que deniega al Partido Socialista Independiente el derecho de realizar un acto público en una de las calles de esta ciudad. (En principio, la facultad ejercitada por el Gobierno al negar ese permiso, sería la emanente del Poder de Policía, comprendida en los artículos 14, 67, inciso 28 y 86, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución, especialmente referido a la Policía de Seguridad, que según la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, es de carácter local).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

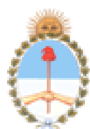
# HOJA COMPLEMENTARIA





# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

INFORME DEL JEFE DE POLICIA

Buenos Aires, Enero 15 de 1929.

Al Señor Juez Federal de Feria en lo Criminal y Correccional, Dr. Eduardo Sarmiento:

Tengo el agrado de dirigirme a V. S. en respuesta a su atento oficio de fecha de ayer, librado en el recurso interpuesto por don Manuel González Maseda y, en consecuencia, cúmpleme informar a V. S. que esta Jefatura, en cumplimiento de instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, se ha limitado a no dar autorización para realizar un acto público el día 13 del corriente, a las 18 horas, en las calles Pueyrredón y Bartolomé Mitre, donde se hablaría sobre el tema "Contra la intervención de las fuerzas armadas en los conflictos del trabajo", según lo manifiesta la nota del Partido Socialista Independiente, presentada a esta Jefatura. Saluda a V. S. atte.

*Juan J. Graneros.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Enero 15 de 1929.

Autos y Vistos: Para resolver el presente recurso de amparo del derecho de reunión.

Y Considerando:

1º Que don Manuel González Maseda en su carácter de secretario general del Partido Socialista Independiente se presenta interponiendo este recurso, en razón de haberle negado la Policía de la Capital el permiso solicitado para realizar un acto público el día 13 del corriente a las 18 horas en las calles Pueyrredón y Bartolomé Mitre, en el cual, los oradores designados, habla-

rían sobre el tema "Contra la intervención de las fuerzas armadas en los conflictos del trabajo."

2º Que según manifiesta el recurrente en su escrito de fs. 8, dicho acto público ha sido postergado a las resultas de este recurso.

3º Que el señor Jefe de Policía de la Capital ha informado en el día de la fecha, manifestando, que en cumplimiento de instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, no concedió el permiso solicitado.

4º Que el art. 20 de la ley Nº 48 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, establece que el Poder Judicial Federal sólo es competente para entender en recursos de la naturaleza del presente: "Cuando un individuo se halle detenido o preso por una autoridad nacional o a disposición de una autoridad nacional o so color de una orden emitida por autoridad nacional; o cuando una autoridad provincial haya puesto preso a un miembro del Congreso, o cualquier otro individuo que obre en comisión del Gobierno Nacional."

5º Que la excepción contenida en la segunda parte de la disposición legal citada, ha sido expresamente repetida al final del art. 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal, de tal suerte que tratándose de una autoridad provincial, únicamente procedería el recurso de amparo de la libertad ante los jueces de Sección, cuando se trate de un miembro del Congreso o cualquier otro individuo que obre en comisión o como empleado del Gobierno Nacional.

6º Que de las presentes actuaciones no surge que se trate de ninguno de los casos comprendidos en las disposiciones legales citadas, puesto que la denegación del permiso solicitado ha emanado de la Jefatura de Policía de la Capital, institución de carácter local y dependiente del Gobierno y Administración de la Capital (art. 86, inciso 3º de la Constitución Nacional y art. 8º de la ley 3727).

7º La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que: "El ejercicio por parte de las autoridades locales de la Capital, de atribuciones que el Congreso no le haya conferido, no es bastante para poner sus respectivos actos dentro de la letra o del espíritu del art. 2 de la Constitución Nacional y justificar la intervención de los Tribunales Federales en asuntos de orden interno del Gobierno y Administración de la Capital" (tomo 102, pág. 379).

8º Los Tribunales Nacionales han resuelto en numerosos casos que la justicia federal es incompetente para entender en recursos de la naturaleza del presente cuando la orden emana de una autoridad provincial o local (C. S. tomo 29, pág. 456; tomo 30, pág. 400; Cámara Federal de La Plata, tomo 6º, pág. 59; Cámara Federal de Córdoba, tomo 8º, pág. 113 y Cámara Federal de la Capital, causas Antonio Vila Vallés de Noviembre 15 de 1918; Antonio Cavallo, de Junio 6 de 1925 y Alberto Melgar, de Febrero 18 de 1925 y Alberto Iribarne, de Abril 30 de 1928), habiendo intervenido el suscripto en los dos últimos en su carácter de Procurador Fiscal e interinamente de Fiscal de Cámara, respectivamente.

Por ello, y no obstante lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, declaro que la justicia federal es incompetente para entender en el presente recurso de amparo del derecho de reunión.

*Eduardo Sarmiento.*

AUTO DEL CAMARISTA DE FERIA

Buenos Aires, Enero 22 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que el secretario general del Partido Socialista Independiente se presentó al Juez de Sección de feria solicitando se declare contraria al art. 14 de la Constitución Nacional la resolución

del Ministro del Interior, que niega al partido el derecho de realizar un acto público en una de las calles de esta ciudad.

Manifiesta que el día 8 del corriente mes comunicó a la Policía la resolución del consejo directivo de su partido, de realizar el 13 a las 18 horas un acto público, en el cual los oradores hablarían sobre el tema "Contra la intervención de las fuerzas armadas en los conflictos del trabajo"; que la Policía hizo saber que, por resolución superior, se había resuelto no permitir el acto; que de la lectura del tema no puede, ni siquiera remotamente, admitirse la posibilidad de incurrir en las disposiciones de los arts. 209 y 213 del Código Penal, ni de ninguna otra disposición legal que autorice una prohibición como la que ha hecho el Poder Ejecutivo de la Nación. Y agrega que el art. 14 de la Constitución Nacional sintetiza las libertades públicas argentinas, que son el fundamento de nuestro código político, el que establece sin reticencias ni ocultaciones el derecho de publicar ideas sin censura previa.

Que, efectivamente, el Jefe de Policía informa que en cumplimiento de instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, se ha limitado a no dar la autorización.

Que cabe establecer ante todo que el Juez "a quo", no se ha expedido sobre el fondo del asunto, habiéndose limitado a pronunciarse sobre una cuestión previa, su incompetencia para conocer en el asunto. Y en este concepto, aun cuando es público y notorio que el partido recurrente ha realizado en parte el objeto que se propuso al hacer conocer a la Jefatura de Policía su proyecto de realizar un acto público, al efectuar conferencias parciales en varios puntos de la ciudad, esta circunstancia no es óbice para tomar en consideración el punto apelado, tanto más si se tiene en cuenta que es conveniente disipar cualquier incertidumbre acerca de cuáles son los jueces que han de conocer en estos conflictos ciudadanos.

Que se reclama de una violación a la garantía constitucional del derecho de reunión, que si bien no está consignado *in*

*terminis* en el art. 14, ya que solo se refiere al acto "de peticionar a las autoridades", al de "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", "al de asociarse con fines útiles..." lo está implícitamente en el art. 33, porque este derecho de reunión "nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno" (artículo citado).

Que la prohibición obedece a instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, desempeñado por el Presidente de la Nación (art. 74, C. N.), en su carácter no de "Jefe Suprema de la Nación que tiene a su cargo la administración general del país", sino de "Jefe local e inmediato de la Capital" (art. 86, incisos 1º y 3º, Constitución Nacional), y solo afecta esta prohibición al orden local o régimen interno de la Capital y en manera alguna el orden general del país o sea a la soberanía y seguridad de la Nación, porque los poderes de policía o municipiales no han sido cedidos al poder central (Corte Suprema: doctrina del fallo registrado en el volumen 113, pág. 263).

Que el orden local tiene sus jueces propios, facultados a igual de los jueces federales, para interpretar la Constitución y las leyes de la Nación, que son el estatuto supremo del país y sus resoluciones a este respecto no pueden ser revisadas por la justicia federal sino en los casos taxativamente enumerados en el art. 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, de 14 de Septiembre de 1863 (recurso extraordinario).

Que en tesis general, corresponde por razón de la *materia* a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes nacionales (art. 100, C. N.)

Y en particular a los jueces federales de la Capital conocer en primera instancia en todos los casos regidos especialmente por la Constitución y las leyes nacionales que sancionare el Congreso, con "excepción de las que se refieren al Gobierno y administración de la Capital", según lo establece clara y termi-

nantemente el art. 111 de la ley de 12 de Noviembre de 1886, sober organización de los Tribunales de la Capital.

La circunstancia apuntada por el señor Procurador Fiscal en esta instancia, de no ver "conveniencia pública de que se limite la acción de la justicia federal tan solo en la Capital", no autoriza a sus jueces federales para inmiscuirse en asuntos de su régimen interno, porque el terreno de la conveniencia es extraño al Poder Judicial, que no puede juzgarse de la bondad de la ley, sino juzgar según la ley.

Y por otra parte, aun cuando el Congreso como legislatura local no ha reglamentado todavía el derecho de reunión, el ejercicio por parte de las autoridades locales de la Capital de atribuciones que el Congreso no le haya conferido, no es bastante para poner sus respectivos actos dentro de la letra y del espíritu de la Constitución y justificar la intervención de los Tribunales Federales en asuntos de orden interno del Gobierno y administración de la Capital (doctrina de la Corte, vol. 102, página 379).

Que la razón para excluir de la competencia de los jueces federales de la Capital el conocimiento y decisión de las causas que se refieren a su régimen interno, es sin duda alguna la de que se trata de poderes de policía o municipales, diferentes medios usados por la soberanía local para llegar al gran propósito del bienestar común, asegurar la paz, la salud, el buen orden y la prosperidad general.

Que entre esos poderes, que el Poder Ejecutivo retiene como jefe local e inmdiato de la Capital, se encuentran "todos aquellos que se refieren a la simple legislación municipal o que pueden quizás más propiamente ser llamados de policía interna y no están cedidos ni restringidos, y por consiguiente, con relación a ellos, la autoridades del Estado es completa, incondicional y exclusiva" ("Decisiones constitucionales", Orlando Bumps).

Que en este orden de ideas, este Tribunal, en las causas análogas de Ramón Melgar (hijo), fallada en 18 de Febrero de

1925, en la última de "Iribarne Alberto, solicitando permiso de reunión, Partido Socialista", fallada en 30 de Abril del año ppdo., ha declarado la incompetencia del Juez de Sección para conocer en ellas.

Por las consideraciones expuestas y sus concordantes, se confirma el auto de fs. 9 que declara la incompetencia del señor Juez de Sección para entender en el presente recurso de amparo del derecho de reunión. Provee el Infrascripto como Camarista de Feria.

*Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 25 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por la representación del Partido Socialista Independiente y por el Fiscal de la Cámara Federal de la Capital contra la decisión de dicho Tribunal, confirmatoria de la de primera instancia, declarando la incompetencia del fuero federal para conocer en la acción tendiente a que "se declare contrario al art. 14 de la Constitución Nacional la resolución del Señor Ministro del Interior don Elpidio González, que deniega al Partido Socialista Independiente el derecho de realizar un acto público en una de las calles de esta ciudad"; y

Considerando:

Que la cuestión referente a la facultad del Señor Camarista Federal de Feria para resolver por sí solo el asunto en debate no ha sido traído en forma a esta Corte. El señor Fiscal que la menciona a fs. 24, en desempeño supletorio de la Procuración General de la Nación, no interpuso, en su debida oportunidad, los recursos que la ley concede para remediar los errores de los

tribunales, y, si como el mismo funcionario lo reconoce, esta Corte declaró en el fallo registrado en el tomo 116, pág. 30, que "la cuestión de si el tribunal *a quo* ha estado o no habilitado para fallar el proceso sin la intervención de todos sus miembros, es una cuestión regida por las leyes orgánicas o de procedimientos, y, por lo mismo, ajena a esta instancia extraordinaria", aún en el caso de haberse planteado en forma la incidencia por el recurso de nulidad interpuesto en tiempo y forma, menos podría la Corte en el *sub lite*, entrar de oficio, en el examen de la aludida cuestión a pesar de los laudables propósitos que informan la manifestación del Señor Procurador General suplente.

Que se pretende hacer surgir el fuero federal, en el asunto en debate, del hecho generador de haberse violado, según la parte actora, el "derecho de reunión" el cual, si no expresamente mncionado en la Constitución Nacional, es de los reconocidos como esenciales, emergentes del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno. Artículos 22 y 33 de la Constitución Nacional. En su consecuencia, el art. 2 de la ley nacional Nº 48, reglamentaria del principio consagrado en el art. 100 de la Carta Fundamental, fijaría ese fuero.

Que la conclusión formal basada en una premisa exacta, no es adecuada a la organización constitucional y legal de las jurisdicciones. También los arts. 14 y 18 de la Constitución consagran derechos y garantías fundamentales como el de propiedad, de comerciar, de asociación, de petición, de inviolabilidad del domicilio, de la defensa y de la libertad personal y sin embargo, es a la justicia local y no a la federal que corresponde, conforme a la última parte del inciso 11 del art. 67 y art. 104, el juzgamiento de las controversias e infracciones que a dichos derechos y garantías se refieren, sin perjuicio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley Nacional Nº 48 y mediante el cual, esta Corte, intérprete final de la Constitución Nacional, (Fallos, tomo 1, pág. 341 y siguientes), decide si los tribunales locales consagraron en sus fallos la preeminencia de nuestro

Estatuto Fundamental, de los Tratados con las Naciones Extranjeras o de las leyes del Congreso, conforme al mandato categórico del art. 31 de aquél. Doctrina del fallo de la Corte registrado en el tomo 10, pág. 134 y siguientes.

Que, en principio, la facultad ejercitada por el Gobierno al negar permiso al Partido Socialista Independiente para celebrar una reunión al aire libre con los fines, en el día y hora que en estos autos se expresan, sería la emanente del Poder de Policía comprendido en los arts. 14, 67, inciso 28 y 86, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional, especialmente referido a la Policía de Seguridad (ver Bielsa "Derecho Administrativo, tomo 2º, página 83 y siguientes).

Así planteada y definida la cuestión sometida a la justicia en estos autos, es indudable la improcedencia del fuero federal originario para estudiarla y resolverla. Como norma general, dentro del régimen federativo de nuestro sistema institucional, semejante al de Estados Unidos de América, el Poder de Policía corresponde a las Provincias o Estados y la Nación los ejerce dentro del territorio de las mismas, solo cuando expresamente le han sido conferidos o son una forzosa consecuencia de otras facultades constitucionales. "En el sistema constitucional americano, dice Cooley, el poder para establecer la ordinaria regulación de policía ha sido dejado a los Estados particulares y no les puede ser sustraído en todo o en parte para su ejercicio por el Congreso. Ni tampoco puede el Gobierno Nacional, por medio de cualquiera de sus departamentos o funcionarios asumir una supervisión o contralor de la regulación policial de los Estados. Todo lo que la autoridad federal puede hacer es observar que los Estados, encubriéndose con ese poder, no invadan la esfera de la soberanía nacional, impidiendo u obstruyendo el ejercicio de toda autoridad conferida por la Constitución a la Nación, o priven a cualquier ciudadano de los derechos garantidos por la Constitución Federal." "Constituional Limitations" 8ª edición, año 1927, volúmen 2º, pág. 1232.

El mismo concepto, certificado por abundante y precisa jurisprudencia, expresan Watson "On the Constitución", volúmen 1º, pág. 599 y siguientes y Tiedeman, "State and Federal Control", volúmen 1º, pág. 1 y siguiente y lo repite Black, "On Constitucional Law", 4ª edición, año 1927, pág. 370 y siguientes.

Que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia argentinas concuerdan con la interpretación norteamericana: la policía y las funciones que desempeña son de carácter local, conforme al principio de que el Gobierno Nacional creado por la Constitución, es un Gobierno de poderes limitados por la delegación que menciona el art. 104 y nunca se entendió que correspondiese a la Nación intervenir en la vida propia de las provincias para la debida regulación del orden, salud, bienestar, etc., salvo los casos extraordinarios de los arts. 5º y 6º y la jurisdicción superior de esta Corte en los casos del art. 14 de la ley 48. Véase Alberdi, "Elementos de Derecho Público Provincial Argentino", capítulo VI; Estrada, "Curso de Derecho Constitucional", tomo 3º, pág. 30 y siguientes; González, "Manual de la Constitución", 3ª parte, capítulo 3º, Nº 670( páginas 680 y 681; Bas, "Derecho Público Provincial", páginas 69 a 73 y "El Derecho Federal Argentino", tomo 2º, pág. 326, Nº 6 y pág. 337; Gallo, "El decreto sobre las guías y las autonomías provinciales", páginas 9 y 11; Bielsa, "Derecho Administrativo", tomo 1º, pág. 114 y siguientes.

Conforme a esa doctrina, las provincias argentinas, por leyes o decretos han reglamentado las funciones policiales y, entre ellas, la de acordar o denegar permisos para ejercitar el derecho de reunión, sin que, de las decisiones tomadas por las autoridades locales sobre ese particular se haya pretendido recurrir directamente a los Jueces Federales; y por fin, esta Corte ha resuelto, como lo recuerdan los fallos de primera y segunda instancia, que es de carácter local la facultad referente a los poderes de policía, Fallos, tomo 7, pág. 150; tomo 29, pág. 456; tomo 30, pág. 400; tomo 110, pág. 391; tomo 113, pág. 263.

Que al negar el derecho para celebrar una reunión al Partido Socialista Independiente, la Autoridad Nacional, por intermedio del Jefe de Policía de la Capital, ha obrado no en virtud del carácter y facultades que para el Gobierno y Administración general de la Nación, menciona el inciso 1º del art. 86 de la Constitución, sino de acuerdo con el inciso 3º del mismo artículo, concordante con el inciso 27 del art. 67, en cuanto se refieren al Gobierno local de la Capital, lo que determina la correlativa competencia de los jueces ordinarios que, siendo también nacionales, excluyen, sobre ese particular, a los federales. Art. 111, inciso 1º de la ley Nº 1893 de Organización de los Tribunales de la Capital. Doctrina de esta Corte contenida en los fallos de los tomos 48, pág. 71 y 149, pág. 47. El carácter local no se define por el nombre ni la composición del poder, en este caso, sino por los fines, alcance y límites de su función.

Que corroborando esa doctrina, el art. 6º de la ley Nº 4055 "de reformas a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales", incluye a las Cámaras de Apelación de la Capital entre los tribunales de cuyos fallos definitivos puede recurrirse por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, ante esta Suprema Corte, lo que significa su equiparación a la justicia local de las provincias y significa también que siempre la más alta expresión del Poder Judicial de la Nación tendrá oportunidad para entender en los juicios en que la Constitución Nacional, los tratados, leyes del Congreso o Comisiones ejercidas en nombre de la autoridad nacional, hayan sido cuestionados y afectados por fallos de tribunales locales que los desconozcan y menoscaben; y la cita del Señor Procurador General, del caso Manuel Francioni y otros contra el Gobierno de Santa Fe, cuya resolución se encuentra registrada en el tomo 110, pág. 391 de los Fallos de esta Corte, prueba la incompetencia originaria de la Justicia Federal, como ya se ha dicho precedentemente, pues este Tribunal conoció en el asunto en virtud del art. 14 de la ley 48, declaró que era del resorte provincial la reglamentación del derecho de reunión, el poder policial para proveer lo convenien-

te a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos y la competencia judicial para resolver las controversias suscitadas. Tan categórico reconocimiento está ratificado en la parte final que dice: "Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia apelada, etc., se confirma."

Que en síntesis las precedentes consideraciones imponen la conclusión de que el Juez Federal carece de competencia para conocer y decidir en una cuestión de orden tan específicamente local como todas las relacionadas con el ejercicio de los poderes de policía, tanto en las Provincias en virtud de la autonomía que les es propia cuanto en la Capital Federal a mérito de la organización especial que la Constitución y las leyes orgánicas le han señalado. Pero la incompetencia del Juez Federal no excluye la jurisdicción de la Corte Suprema, pues ésta como intérprete final de las decisiones de los tribunales de Estado y de los de la Capital Federal, se encuentra facultada por los arts. 100, 101 y 31 de la Constitución para conocer por medio del recurso extraordinario de las sentencias definitivas de cualquier tribunal o juzgado de la República que resuelva una cuestión federal en contra de derechos invocados ante ellos al amparo de la Constitución de las leyes nacionales propiamente dichas o de los tratados con las Naciones extranjeras. Es de toda evidencia que no se trata en el caso del referido recurso extraordinario.

En su mérito y de conformidad con las razones concordantes del fallo recurrido y oido el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

*Señores Liziardi y Covacivich contra don Justo Pastor Alvarez, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.*

*Sumario*: Corresponde al Juez del domicilio del demandado el conocimiento de una demanda ordinaria a base de acción personal por cobro de determinada suma de dinero. (No se trataba de una causa encaminada a exigir el cumplimiento de un contrato, ni la ejecución de una sentencia, ni se intentaba la persecución de un delito del derecho penal).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION

San Rafael, Octubre 20 de 1927.

Autos y Vistos: Los antecedentes de esta causa Nº 1739, sobre competencia, planteada por el Sr. Justo Pastor Alvarez, sosteniendo la inhibitoria del Señor Juez de Paz Letrado de Dolores, provincia de Córdoba, para entender en el juicio que le han promovido los señores Liziardi y Covacivich, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

1º Que expresamente estatuye la ley de fondo que el domicilio de derecho y el domicilio real, determinan la comptencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (Cód. Civil, art. 100); siendo una regla tradicional que el actor sigue el fuero del demandado: "actor sequitur forum rei."

2º Que otro tanto establece la legislación procesal, constiyendo una norma invariable que, cuando se ejercitan acciones

personales, es juez competente el del lugar donde deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, el del domicilio del demandado (conf. Cód. de Proced., art. 3º, inciso 2º).

3º Que en la demanda entablada ante el Señor Juez cuya inbihitoria se sostiene en estos autos, no se invoca que se haya convenido lugar para el cumplimiento de la obligación (conf. fojas 17).

4º Que tampoco resulta que el demandado señor Juan Pastor Alvarez, tenga su domicilio en Córdoba, sinó por el contrario, en esta provincia de Mendoza, y dentro de ella, en Villa Atuel, donde expresamente se ha solicitado su notificación por intermedio de los señores jueces respectivos.

5º Que Villa Atuel, domicilio denunciado también por el señor Alvarez, corresponde territorialmente a la segunda circunscripción judicial de la Provincia de Mendoza, en la cual ejerce jurisdicción el suscripto como Juez en lo Civil, Comercial y Minas.

6º Que el conocimiento del asunto incumbe también al suscripto por exceder la reclamación de la suma de quinientos pesos moneda nacional (conf. Ley Orgánica de los Tribunales, art. 116, inciso 1º).

Por tanto, lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal y los fundamentos concordantes dados por el recurrente, resuelvo: Declarar la competencia de este juzgado para entender en el juicio deducido por la Sociedad "Liziardi y Covacivich" contra el señor Justo Pasto Alvarez, ante el Señor Juez Letrado de Dolores, Provincia de Córdoba, a quien deberá oficiarse, incluyéndole copia del escrito en que se ha pedido su inhibitoria, del dictámen del Señor Agente Fiscal y de esta resolución, a objeto de que se inhiba del conocimiento del asunto y remita las actuaciones llevadas a cabo ante su juzgado. Cópiese, notifíquese y repóngase.

*D. J. Casablanca.*

## DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1929.

Suprema Corte:

El único punto sobre el que hay acuerdo entre el Juez de Paz Letrado de Dolores (Córdoba) y el de Segunda Circunscripción de San Rafael (Mendoza) en la presente cuestión sobre competencia traída a conocimiento de esta Corte Suprema, es en que el demandado Justo Pastor Alvarez tiene su domicilio en Mendoza, Vila Atuel, jurisdicción del magistrado últimamente citado.

La acción entablada ante el Juez de Dolores por Liziardi y Covacivich contra el expresado Alvarez es personal, por cobro de pesos, y no resulta acreditado, fuera de las afirmaciones del actor, el origen y demás circunstancias del crédito cuyo pago se reclama.

En tal virtud y por aplicación de principios generales de derecho, la demanda debe seguirse ante el Juez del domicilio del deudor.

Es por ello que soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de San Rafael.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 25 de 1929.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el Juez de Paz Letrado de Dolores, provincia de Córdoba y el Juez en lo Civil, Comercial y Minas de San Rafael, 2ª circunscripción judicial de la Provincia de Men-

doza, para conocer en el juicio por cobro de pesos promovido ante el primero de dichos jueces por los señores Liziardi y Covacivich contra don Justo Pastor Alvarez.

Y Considerando:

Que según se desprende de los antecedentes del caso, la contienda proviene de que los referidos jueces fundan respectivamente la jurisdicción que asumen, el primero en que, aparte de otras consideraciones, el lugar para el cumplimiento de una obligación, a los efectos de la competencia y a falta de designación expresa, debe entenderse tácitamente convenido cuando así lo determina la naturaleza de las prestaciones que en el caso se hiciron en la jurisdicción de aquel juzgado; y el segundo en que él es el juez del domicilio del demandado por una acción personal.

Que del examen de los autos resulta que no se trata en el *sub judice* de una causa encaminada a exigir el cumplimiento de un contrato, ni la ejecución de una sentencia, ni se intenta la persecución de un delito del derecho penal, sino que se promueve una demanda ordinaria a base de acción personal por cobro de determinada suma de dinero.

Que definido el carácter personal de la acción entablada, por emanar ésta de una de las fuentes de dicha acción reconocidas por el derecho, y atenta la denuncia de los propios actores y la invocación del demandado respecto al domicilio de éste en Mendoza, es evidente que la competencia en el caso reside en el Juez de aquella provincia, que ha promovido la contienda, con arreglo a la constante jurisprudencia que esta Corte ha fundado en expresas disposiciones legales (arts. 100 y 747 Código Civil; art. 4º Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo federal por disposición de la ley Nº 3981; Fallos, tomo 103, pág. 29; tomo 148, pág. 194, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Se-

ñor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez en lo Civil, Comercial y Minas de San Rafael, provincia de Mendoza, sin perjuicio del fuero. En consecuencia, remítanselo los autos y hágase saber esta resolución al Juez de Paz Letrado de Dolores, provincia de Córdoba, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Oscar Zaefferer Silva contra la Provincia de Mendoza, sobre interdicto de despojo.*

*Sumario*: De acuerdo con el art. 2873 del Código Civil, el condominio presupone la existencia entre los comuneros de un derecho real de propiedad por una parte indivisa. (En el caso sólo existía un derecho posesorio).

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 25 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según se infiere de los antecedentes de los autos los títulos del Dr. Zaefferer Silva dan a éste una extensión de seis mil trescientas una hectárea, aunque la extensión ocupada por él alcance a cuarenta y siete mil cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas.

Que aquellas seis mil trescientas una hecáreas, según se desprende de la pericia corriente a fs. 254, no han sido ubicadas dentro de la fracción poseída y tal ubicación conforme al título puede hacerse en un lote seguido o en varios distintos con aguadas.

Que en tales condiciones no puede decirse que entre Zaeffe-rr Silva y el Gobierno de la Provinvincia de Mendoza exista legalmente un condominio sobre las cuarenta y siete mil hectáreas porque de acuerdo con el art. 2873 del Código Civil aquél presupone la existencia entre los comuneros de un derecho real de propiedad por una parte indivisa y en el caso del Dr. Zaefferer Silva sólo tiene un derecho posesorio y no de dominio sobre la parte excedente de las siete mil trescientas una hectáreas que su título le atribuye.

Que el remate en las condiciones solicitadas y en presencia de la posibilidad apuntada por el perito de que la ubicación de las seis mil trescientas una hecáreas se haga en varios lotes separados con aguadas dentro de las cuarenta y siete mil hectáreas no sólo dejaría en la indeterminación la cosa vendida, sino que excluiría la concurrencia de interesados al acto de la subasta con evidente perjuicio para el patrimonio de la Provincia.

Por ello no se hace lugar a la revocatoria (1) solicitada. Notifíquese y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

(1) Se solicitó la revocatoria de una providencia dictada por el tribunal que disponía no hacer lugar por ahora, al pedido de la parte actora para que se designase martillero y se ordenase la venta del bien embargado, hasta que no se delimitara la fracción que le correspondía; revocatoria que se pedía se declarase, con costas, en caso de oposición de la demandada.

*Don Rafael Alberto Palomeque contra la Provincia de Corrientes, sobre cobro de pesos. Incidente por nulidad de embargo.*

*Sumario*: Notificado un juicio contra una provincia en la forma prescripta por el artículo 69 de la ley 50, el diligenciamiento y notificación del embargo decretado como consecuencia de la falta de cumplimiento de la sentencia condenatoria, puede ser encomendada directamente al Juez Federal de la sección correspondiente, no siendo, por lo tanto, de aplicación aquella disposición legal.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1929.

Y Vistos:

La incidencia promovida a fojas 63 por el representante de la provincia de Corrientes, y las manifestaciones formuladas al respecto por el Señor Gobernador de la misma, fojas 68;

Y Considerando:

Que la medida ordenada a fs. 53 sobre embargo del impuesto de contribución territorial fué decretada por falta de pago al mandamiento de ejecución y embargo librado contra el representante de la Provincia a fojas 52.

Que este mandamiento es consecuencia de la falta de cumplimiento a la sentencia condenatoria de fojas 38.

Que la traba del embargo de referencia es una medida ordinaria del juicio, de mero procedimiento y como prosecución del

mismo, por cuya razón su diligenciamiento y notificación fué encomendado directamente al Señor Juez Federal.

Que la notificación del presente juicio en la forma determinada por el art. 69 de la ley nacional de procedimientos fué hecha a la provincia demandada, al conferírsele el traslado de la demanda a fojas 14.

Que, por lo tanto, no es de aplicación al caso el art. 69 de la ley de procedimientos invocado.

Por ello no se hace lugar a lo solicitado y corran los autos según su estado. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Municipalidad de General Pueyrredón contra la Sociedad Jockey Club Mar del Plata, sobre cobro ejecutivo de pesos.*

*Sumario*: 1º Entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña, derecho que no podria ser ejercido con la amplitud e independencia necesarias, si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias. (Artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional).

2º La justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos locales, mientras no se paguen y formulen, después, las acciones de repetición que fueren procedentes.

3º Las Municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites ad-

ministrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5º de la Constitución Nacional), para lo cual ejercen también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerden las constituciones y leyes provinciales.

4º Las acciones por cobro de impuestos municipales son de exclusiva competencia de los tribunales provinciales.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Dolores, Agosto 4 de 1928.

Autos y Vistos:

Y Considerando:

1º Que la ley de apremio en su art. 1º da derecho para acogerse a los beneficios de su celeridad a las municipalidades a las cuales es extensiva la calificación de fisco, determinando por consecuencia de la fijación de la jurisdicción.

2º Que las circunstancias de que la asociación Mar del Plata Jockey Club se excepcione interviniendo en los autos, por más que repita varias veces, que lo hace a título de tercerista, sin adoptar las formas que para ello tiene establecidas por la ley, y por el contrario tomando la participación directa que corresponde al demandado, por sí solo sería suficiente para desechar su defensa que hace fincar en una circunstancia cuyo desmentido se halla en su propia actitud.

3º Que si bien la parte actora inició la acción contra la sociedad o asociación Hipódromo Jockey Club de Mar del Plata, ha podido variar como lo ha hecho el nombre del ejecutado antes

de las diversas intimaciones de pago y citaciones de remate que le ha efectuado en también distintos domicilios (en Mar del Plata, Buenos Aires y Dolores), a fin de asegurarse la notificación que se le ha hecho inobjetable, a pesar de las distintas observaciones y circunstancias que constan en autos, para eludirlas, con evidente deseo de entorpecer la gestión del actor, son las mismas que se reeditan para fundar la excepción de inhabilidad de título que, como se ve, no se funda en vicios intrínsecos de título mismo y también la de falta de personería con repetición de la misma argumentación.

4º Que la prueba rendida abonando o tratando de abonar las excepciones opuestas no logra, por consiguiente, el objeto perseguido en forma alguna y por el contrario del contrato que accidentalmente se ha agregado a los autos por el cual la sociedad propietaria transfería sus derechos de explotación a un tercero, que en el caso es *res alios acta*, se desprende que ni siquiera desconocía la imposición de la tasa, impuesto cuyo importe reclama la accionante.

Por ello, lo dispuesto en la ley 3908 y los arts. 477, 509 y 511 del Código de Procedimientos, fallo esta causa de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución, hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital reclamado cuarenta y cinco mil pesos, con sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Ayras en la suma de dos mil pesos moneda nacional. — *G. Núñez Irigoyen*. — Ante mí: *Emilio Saenz*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACION

Dolores, Octubre 16 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

1º Que las excepciones de incompetencia de jurisdicción, inhabilidad de título y nulidad de la ejecución deducidas a fs. 110,

no son legítimas por no encontrarse comprendidas entre las únicas que el art. 8º de la ley Nº 3908 declara admisibles en esta clase de juicios.

2º Que, por lo demás, en cuanto a la incompetencia, si fuera admisible, sería igualmente improcedente porque no es de aplicación en este caso la ley nacional Nº 48, como pretende la excepcionante, dado que, por tratarse del cobro de impuestos municipales, la materia es del resorte exclusivo de las instituciones locales que las provincias están autorizadas a darse y por las cuales se rigen en conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la Constitución Nacional, tanto más cuanto ello importa el ejercicio de poderes no delegados al Gobierno Federal (art. 104), ni encuadra el caso en ninguna de las situaciones que pueden hacer surgir la jurisdicción exclusiva de los tribunales federales con arreglo al art. 100 de la Constitución.

3º Que, también en el supuesto de la admisibilidad de la segunda de las excepciones mencionadas, habría que desestimarla por no referirse a las formas extrínsecas del instrumento habilitante, sino a la existencia misma de la obligación, conforme lo tiene resuelto este tribunal en casos análogos (v. Municipalidad de General Pueyrredón contra Club Mar del Plata, libro 28, folio 358).

4º Que, en lo que respecta a la excepción de falta de personería, no refiriéndose a la incapacidad civil o insuficiencia del mandato (doctrina del art. 98, inciso 2º del Código de Procedimientos), no puede prosperar, máxime cuando no se ha demostrado que la diferencia de la denominación de la sociedad ejecutada de que hace mérito la excepcionante, corresponda a la existencia de entidades distintas.

Por ello y fundamentos concordantes aducidos en el escrito de fs. 139, se confirma con costas la resolución apelada de fs. 224. (Artículos 311, 509 y 541 del Código de Procedimientos). Notifíquese y devuélvase a primera instancia, donde se repondrá el sellado. — *Berri.* — *Miró.* — Ante mí: *Ernesto Piérola.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 2 de 1929.

Suprema Corte:

Según consta de estas actuaciones, el representante de la Sociedad Mar del Plata Jockey Club opuso oportunamente la excepción de incompetencia de jurisdicción en el juicio sobre apremio seguido por la Municipalidad de Gral. Pueyrredón contra dicha institución, excepción que fué desestimada por los tribunales respectivos del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires (fs. 244 y 249 vta.), lo que hace procedente el recurso que autoriza el art. 14 de la ley Nº 8 y art. 6º de la ley número 4055.

Ello no obstante, tratándose en el caso contemplado de una acción por cobro de impuestos de la naturaleza menionada por la parte actora, es indudable que su conocimiento y decisión es de la exclusiva jurisdicción local hecho que, por otra parte, se reconoce expresamente en el memorial de fs. 264, presentado por el recurrente, único punto a considerar por V. E. por no haberse planteado en forma ninguna otra cuestión federal.

Teniendo en cuenta la copiosa y uniforme jurisprudencia sentada sobre el particular, estimo que V. E. debe confirmar el fallo apelado en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1929.

Vistos:

Que en la presente ejecución, seguida por la Municipalidad de General Pueyrredón contra la sociedad Jockey Club Mar del

Plata, la demandada opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando la distinta vecindad de las partes e invocando, en consecuencia, la jurisdicción federal que le fué denegada en última instancia. Procede, por tanto, el recurso extraordinario, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General.

Considerando respecto al fondo:

Que el juicio sumario del caso versa sobre cobro ejecutivo de impuestos municipales establecidos por las ordenanzas respectivas, sin que, en momento alguno del litigio hayan sido aquéllos impugnados como contrarios a la Constitución o leyes nacionales abonando su importe bajo protesta.

Que la facultad de las Provincias para establecer contribuciones y percibirlas en el modo y forma previstos en sus propios Códigos de Procedimientos u otras disposiciones especiales, fluye de los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional y su ejercicio sólo importa la efectividad de los derechos derivados de la autonomía provincial.

Que si fuese dado a la justicia federal intervenir en cuestiones judiciales destinadas, dentro de los estados, a exigir el pago de los impuestos que les son debidos por sus habitantes, sin ser llamada a resolver si ellos son o no contrarios a la Carta Fundamental de la Nación, quedarían desvirtuadas las bases ordinales del sistema de gobierno federal y perturbado el juego regular de las autoridades y prerrogativas locales.

Que así lo ha resuelto esta Corte en su constante jurisprudencia, declarando, además, que la circunstancia de tratarse de impuestos municipales no modifica los principios mencionados, toda vez que las Municipalidades obran por delegación de los poderes provinciales y constituyen organismos de gobierno que la Constitución ha tenido en cuenta como entidades esenciales para el régimen constitucional establecido en la República. (Artículo 5º).

Que las precedentes consideraciones y el carácter local de los impuestos que se ejecutan, priman sobre otras relativas a la vecindad de las partes, invocadas por la demandada, y encuadra justamente el *sub lite* dentro de la jurisdicción de la Provincia (Fallos: tomo 114, pág. 282, entre otros).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 249 vta. en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Pedro Caccomo contra las Obras Sanitarias de la Nación, por daños y perjuicios emergentes de accidente del trabajo.*

*Sumario*: 1º Declarada la incompetencia de los fueros federal y ordinario para entender en una causa, corresponde que la Corte Suprema intervenga para impedir la denegación efectiva de justicia, aún cuando no estén llenados los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda de competencia.

2º Corresponde a la Justicia Federal el conocimiento de un juicio por daños y perjuicios contra las Obras Sanitarias de la Nación, en un caso en que esta repartición no actúa como entidad local de la Capital, sino en el carácter de institución nacional derivado de las funciones del mismo orden que respecto de las obras ejecutadas en las provincias le confieren las leyes del Congreso.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1929.

Autos y Vistos:

Para resolver la cuestión de jurisdicción planteada en esta causa seguida por don Pedro Caccomo contra las Obras Sanitarias de la Nación, por daños y perjuicios;

Y Considerando:

Que si bien no se han cumplido en el caso los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda de competencia, el hecho es que las actuaciones del *sub judice* determinan una situación de carácter jurisdiccional que requiere imperiosa solución para impedir la denegación efectiva de justicia que resultaría si subsistieran las declaratorias de incompetencia de los fueros federal y ordinario que han recaído en estos autos.

Que ante todo corresponde dejar establecido, que los antecedentes originarios del estado actual del juicio en lo relativo a la jurisdicción, no radican en las causales que se enuncian en el escrito de fs. 131, sino simplemente en la misión de la parte actora respecto al ejercicio de su derecho de recurrir para ante esta Corte de la sentencia en que le fué denegado el fuero federal, esto es, de la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Rosario, de Mayo 7 de 1923, pues dictado en tal circunstancia el pronunciamiento definitivo al respecto, se habría evitado toda la tramitación ulterior del pleito.

Que en la forma y condiciones en que el litigio ha quedado definido, es evidente que, de acuerdo con los antecedentes de jurisprudencia que invoca la parte demandada, el juicio fué origi-

nariamente deducido ante la jurisdicción que corresponde, esto es, ante la justicia federal, por cuanto la repartición Obras Sanitarias de la Nación no actúa en el caso como entidad local de la Capital, sino en el carácter de institución nacional derivado de las funciones del mismo orden que respecto de las obras ejecutadas en las provincias le confieren las leyes del Congreso a que se refiere el fallo aludido (tomo 149, pág. 47). Dichas leyes, al acordar una mayor amplitud al funcionamiento orgánico de la institución de referencia, modificando fundamentalmente su extructura jurídica en el ejercicio de determinadas actividades, han originado, como consecuencia natural y forzosa, la consiguiente jurisprudencia, que no modifica la anterior, como se afirma, sino que rige situaciones legales diferentes.

Por las consideraciones expresadas se declara que el conocimiento del presente caso corresponde a la justicia federal. Notifíquese y repuesto el papel remítanse los autos a la Cámara Federal de Rosario, a fin de que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, pronuncie la sentencia correspondiente como tribunal de apelación, y avísese al Superior Tribunal de Santa Fe en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Eduardo Fernández Sosa contra la compañía de seguros "La Americana", por accidente del trabajo, sobre competencia.*

*Sumario*: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que declara la competencia de la justicia local, no obstante hallarse comprobada la doble cir-

cunstancia de ser el actor y demandado argentinos de distintas provincias.

2º Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio por indemnización de daños y perjuicios ocasionados en un accidente del trabajo, deducido por un argentino vecino de la provincia de Mendoza, contra una Compañía de Seguros, vecina de la Capital Federal.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el recurrente ha opuesto en forma subsidiaria ante la justicia ordinaria de la Provincia de Mendoza la excepción de incompetencia fundada en el art. 2º, inc. 2º de la ley 48, esto es en que el actor y la demandada, ambos argentinos, son vecinos de distintas provincias.

Que la sentencia pronunciada en la causa ha declarado la competencia de la justicia local, no obstante hallarse comprobada la doble circunstancia apuntada, vale decir, se ha denegado al fuero federal privándose al recurrente de un derecho reconocido por una ley nacional.

Que en estas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente y así cumple declararlo oído el Señor Procurador General.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, por ser innecesaria mayor substanciación, cabe desde luego observar que la ley de accidentes de trabajo Nº 9688 es modificatoria o ampliatoria del

Código Civil en materia de responsabilidades y su aplicación corresponde según la regla establecida por el inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. Fallos: tomo 137, pág. 301.

Que en la presente causa la compañía demandada como se ha dicho ha invocado el fuero personal por razón de la distinta vecindad y comprobado el hecho según así resulta de las sentencias pronunciadas por la justicia local es ineludible la aplicación del inciso 2º, art. 2 de la ley 48, complementado por la ley número 1467.

En su mérito, oido el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 63 en la parte apelada, declarándose que el conocimiento de la presente causa corresponde al Señor Juez de Sección de la Provincia de Mendoza. Notifíquese y repuesto el papel archívese devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Bernardo Iturraspe y otros contra la Provincia de Santa Fe, por daños y perjuicios; sobre cobro de honorarios.*

*Sumario*: 1º No estando embargada o pignorada judicialmente la deuda por un acreedor ejecutante o embargante en determinada fecha, en los términos establecidos por el art. 736 del Código Civil, es válido el pago hecho por el deudor.

2º No habiendo sido convenida ni naciendo de la ley solidaridad entre los codeudores de una obligación deriva-

da del patrocinio letrado (arts. 699 y 701 del Código Civil), el derecho del abogado patrocinante queda limitado a perseguir a cada uno de sus codeudores por una parte proporcional del crédito (art. 691 y 692 del Código Civil).

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que el Dr. A. Ferreyra Cortés ha prestado servicios profesionales en este juicio a los demandantes que le fueron regulados en la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional.

Que el pago de tales honorarios era a cargo exclusivo de los comuneros de Arrascaeta, actores en este juicio de acuerdo con la parte dispositiva de la sentencia de fs. 655 que ordenó pagar las costas en el orden causado.

Que los herederos del Dr. Ferreyra Cortés entienden, no obstante, que la Provincia de Santa Fe se encuentra obligada al pago de aquella suma en razón de que, por una parte, aquel estado no dió cumplimiento a la notificación de esta Corte formalizada el 9 de Diciembre de 1920 para que se abstuviera de hacer pagos parciales a los demandantes y por otra, porque tampoco cumplió el embargo notificado el 13 de Septiembre de 1922 por la suma de treinta y siete mil pesos moneda nacional de los fondos pertenecientes a los comuneros de la merced de Arrascaeta. Es decir, se intenta hacer nacer la relación obligatoria entre el Dr. Ferreyra Cortés y la Provincia de Santa Fe de lo dispuesto por el art. 736 del Código Civil.

Que, desde luego, y en cuanto a la notificación de fs. 1200, a fin de que la Provincia se abstuviera de hacer pagos parciales, ella no tuvo las caracteres de un embargo, respondiendo unicamente a un pedido formulado por el representante de los comuneros, Dr. López, en beneficio de éstos y no de los derechos del Dr. Ferreyra Cortés, pues el año 1920 se hallaban todavía sin regular sus honorarios. No pudiendo, pues, afirmarse que la deuda estuviera en esa fecha embargada o pignorada judicialmente por un acreedor ejecutante o embargante, en los términos establecidos por el art. 736 del Código Civil, mal puede aplicarse a la Provincia de Santa Fe la sanción de nulidad de los pagos realizados con posterioridad a aquella notificación.

Que respecto de la notificación de embargo practicada el 13 de Septiembre de 1922 (fs. 1300 y 1301), debe observarse que su resultado fué desfavorable a la garantía perseguida por el acreedor, pues consta en autos, fs. 1333, que el 14 de Septiembre informó la Contaduría de la Provincia de Santa Fe haciendo saber al P. E. que no existían fondos de pertenencia de los comuneros de Arrascaeta por haberles sido abonado a todos el importe de sus créditos, siendo imposible por consiguiente, dar cumplimiento a lo dispuesto por la Suprema Corte acerca del embargo de los treinta y siete mil pesos, y no habiéndose dejado por ello constancia del embargo para efectos ulteriores. Y esta afirmación de la repartición pública nombrada se encuentra corroborada con las constancias de estos autos. Tampoco en el caso corresponde hacer pasible a la Provincia de Santa Fe de la sanción autorizada por el citado art. 736, pues, como queda referido, no hubo embargo trabado.

Que en cuanto a los pagos verificados por la Provincia de Santa Fe después del 13 de Septiembre de 1922, ellos han sido debidamente explicados por el representante de la Provincia y no se refieren a sumas que se hallaban embargadas desde una época anterior al 13 de Septiembre o se relacionan con otras demandas seguidas ante esta misma Corte por personas distintas

a las que intervinieron en el presente juicio y a las cuales por consiguiente el Dr. Ferreyra Cortés no les había prestado servicios profesionales de ninguna especie.

Que aún en la hipótesis de que el embargo hubiese quedado trabado, no existiendo solidaridad entre los codeudores de una obligación derivada del patrocinio letrado, pues no ha sido expresamente convenida ni nace de la ley (arts. 699 y 701 Código Civil), el derecho del Dr. Ferreyra Cortés se habría limitado a perseguir a cada uno de sus codeudores por una parte proporcional del crédito (arts. 691 y 692 del Código Civil) y, por consiguiente, en ningún caso en el supuesto examinado la Provincia de Santa Fe podría resultar deudora por la totalidad de los honorarios regulados al Dr. Ferreyra Cortés desde que la mayor parte de los comuneros (sino fuesen todos), había recibido su parte antes de la traba del embargo.

En mérito de estas consideraciones y de las expuestas en el escrito de fs. 1373, se desestiman los pedidos de entrega de fondos formulados a fs. 1350 y 1352 y se decreta el levantamiento del embargo sobre la suma de treinta y siete mil pesos depositada en estos autos, la cual queda a disposición del Gobierno de la Provincia de Santa Fe. Sin costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

## NOTAS

Con fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve, la Corte Suprema, por los fundamentos contenidos en el dictámen del Señor Procurador General, declaró mal concedido los recursos de apelación interpuestos en los juicios seguidos por los señores Manuel Ruizo, don Florentino Yerves, don P. Marchetti e hijo, Juan y Pedro Avalis y Manuel Rodríguez y Cía. contra la empresa del Ferrocarril del Oeste, sobre cobro de pesos, en razón de que las razones de hecho y prueba en que se fundaban las sentencias recurridas, pronunciadas por el Juez de Comercio de la Capital, eran irrevisibles por el tribunal, en el recurso deducido.

---

Con fecha seis de Febrero de mil novecientos veintinueve, la Corte Suprema, por los fundamentos contenidos en el dictámen del Señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires, en autos con la Municipalidad de Avellaneda, sobre inconstitucionalidad, en razón de que la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la expresada provincia, se había limitado a decidir una cuestión de derecho exclusivamente local, como lo es la impugnación de una ordenanza municipal, hecha por vulnerar expresas disposiciones de la Constitución de la provincia.

---

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró bien denegado el recurso deducido por don Angel Sastre en autos con el Fisco Nacional, sobre expropiación, por desprenderse del informe expedido por la Cámara Federal de Apelación de La Plata que, en ocasión de pedirse el cumplimiento de la sentencia de-

finitiva dictada en dicho juicio, se había promovido una incidencia relativa al trámite que a dicha ejecución de sentencia debía imprimirse, sosteniendo el actor que no habiéndosele entregado la propiedad, correspondía se fijara a la misma el precio para su expropiación por los términos de la ley de la materia Nº 189, a lo que la Cámara Federal, confirmando por sus fundamentos la sentencia de primera instancia, no hizo lugar; por lo que, no se trataba, en consecuencia, de la sentencia definitiva misma, cuya apelación por vía ordinaria o extraordinaria está autorizada por los arts. 3º, inc. 1º y 2º de la ley 4055 y art. 14 de la Nº 48 y, además, porque en los autos no estaba demostrado que el actor hubiera observado los requisitos establecidos en el art. 1º de la ley 3952, para justificar la procedencia del respectivo juicio de expropiación.

---

En la misma fecha la Corte Suprema por los fundamentos contenidos en el dictámen del Señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por la Compañía de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, en autos con Guillen, Rodríguez y Cía., sobre demora en el transporte, en razón de que de los autos principales no resultaba planteada en forma legal ninguna cuestión federal que hiciera viable el recurso interpuesto, pues no podía considerar suficiente a tal efecto, las referencias hechas al art. 285 del Reglamento General de Ferrocarriles que, según se consignaba en la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, no alcanzaba a "modificar el carácter común del asunto resuelto."

---

En ocho del mismo la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por Domingo Spizzica, en la causa criminal seguida en su contra, por homicidio, por aparecer de los autos

venidos por vía de informe, que la sentencia recurrida al confirmar por fundamentos la de primera instancia, se había limitado a resolver las cuestiones planteadas analizando para el caso puntos de hecho y de prueba, como era el relativo al valor y alcance que el Juez en su fallo atribuía a los informes presentados por los peritos, es decir, preceptos de orden procesal, extraños al recurso extraordinario de puro derecho federal, que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48.

---

En la demanda entablada por el Fisco Nacional contra doña Luisa G. Rimoldi, sobre expropiación de la finca ubicada en la calle Córdoba Nº 2211, afectada a la construcción del Policlínico "José de San Martín", autorizado por la ley Nº 6026, el Señor Juez Federal de la Capital falló la causa declarando transferida a favor de la Nación la referida finca, previo pago de la cantidad de cuarenta mil pesos moneda nacional, en concepto de total indemnización de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 189, con las costas a cargo de la Nación (art. 18, ley citada), sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal, en cuanto declara transferida la propiedad a favor de la Nación, y la modificó respecto a la suma que se mandaba pagar, la que fijó en cuarenta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta centavos moneda nacional. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal con fecha 8 de Febrero de 1929, considerando equitativa la suma fijada, confirmó, a su vez, la sentencia recurrida.

---

En la demanda promovida por el Fisco Nacional contra don Raquel Ortiz de Arana Lucas y Arana, sobre expropiación de la finca sita en la calle Paraguay Nº 2284 afectada a la construcción del Policlínico José de San Martín, autorizado por la ley Nº 6026, el Señor Juez Federal de la Capital falló la causa declarando transferida a favor de la Nación la finca referida,

previo pago de la cantidad de cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional, en concepto de total indemnización, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 189, con las costas a cargo de la Nación (art. 18, ley citada), sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal en cuanto declara transferida la propiedad a favor de la Nación, modificándola respecto a la suma que se manda pagar, la que fijó en cincuenta y ocho mil setenta pesos moneda nacional. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal con fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintinueve, considerando equitativa la suma fijada, confirmó, a su vez, la sentencia recurrida.

---

Con fecha diez y ocho la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos en las causas seguidas por don Luis Penacino y don Manuel Garay, contra el Frigorífico Armour de La Plata, sobre cobro de pesos, en razón de que las causas habían sido resueltas en definitiva por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, por razones de hecho y prueba referentes a la existencia de vicios redhibitorios, por aplicación del derecho común y por interpretación del contrato de transferencia de ganados, convenido entre las partes, y además por no encuadrarse el caso en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley nacional Nº 48.

---

Con fecha veinte no se hizo lugar a la quepa deducida por Américo Ghioldi y Juan Camorera, en la causa seguida en su contra, por desacato a un Juez de la Capital, por resultar de la propia exposición con que se fundamentaba la queja, que en la querella, la cuestión debatida y resuelta ante la justicia local, era la relativa a la procedencia o improcedencia de la prueba de des-

cargo propuesta por los procesados, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48, ya que no se trataba de la sentencia definitiva que requiere el art. 14 citado, para la procedencia del recurso intentado.

---

En la demanda instaurada por don Ignacio M. Amado, en representación de los herederos de doña María Bautista Sampaul de Mascótena contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de pesos percibidos en concepto de la ley de impuesto a la herencia, el representante de la demandada al evacuar el traslado que le fué conferido, reconoció la verdad de los hechos que originaron la demanda y el derecho de los actores, manifestando no corresponder los intereses sinó desde la fecha de la notificación de la demanda, ni tampoco corresponder la aplicación de costas. La Corte Suprema con fecha veinte de Febrero de mil novecientos veintinueve, falló la causa declarando que la Provincia de Buenos Aires debe devolver a los actores dentro del término de diez días, la suma reclamada de nueve mil quinientos noventa y tres pesos con veinte centavos moneda nacional, con sus intereses desde la notificación de la demanda, al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, ordenando que las costas se abonasen en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y la forma en que quedó trabada la litis.

---

Con fecha veintidos la Corte Suprema por los fundamentos contenidos en el dictámen del Señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida en la causa "Lamberto León Milza, su convocatoria", en razón de que la resolución de la Cámara en lo Comercial de la Capital que denegaba el recurso extraordinario de apelación, se hallaba ejecutoriada. (Art. 231, ley Nacional de Procedimientos).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Eugenio Buedendorff en autos con doña Ana Boero, sobre reivindicación, por no aparecer de la propia exposición de los recurrentes y de los antecedentes agregados, que se hubiera planteado en el curso de litigio cuestión alguna de carácter federal; agregándose, a mayor abundamiento, que la cuestión debatida había sido resuelta aplicando e interpretándose en el caso preceptos de derecho común y procesal, y analizándose puntos de hecho y prueba que sirvieron de fundamento al fallo recurrido, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario, atento lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley Nº 48, y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

---

En la demanda entablada por doña Silvia S. de Fernández y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de la ley de impuesto a la herencia y devolución de dinero cobrado por igual concepto, el representante de la demandada, al evacuar el traslado que le fué conferido manifestó reconocer los hechos en que se fundamentaba la demanda y el derecho que asistía a los actores. La Corte Suprema con fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veintinueve, falló la causa declarando que la Provincia de Buenos Aires debía devolver a los actores en el plazo de diez días, la suma reclamada de treinta y seis mil novecientos noventa y seis pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional, sin costas, atenta la forma en que quedó trabada la litis.

---

Con fecha veintisiete y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio Acevedo contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias, sobre devolución de aportes, en razón de que la sentencia de la Cá-

mara Federal de la Capital había denegado el pedido de devolución de éstos, fundada en que la cesantía del empleado fué determinada por su culpa; y esta conclusión, derivada de la apreciación de la prueba, es por su naturaleza definitiva, y no puede ser examinada en el recurso extraordinario de puro derecho federal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

---

En la demanda deducida por doña Rosario Domínguez de Roldán contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, cobrados por concepto de impuesto a la herencia, el representante de la demandada después de acusada rebeldía, contestó la acción, manifestando que se avenía a las exigencias de la actora, pero que su parte debía ser eximida de las costas del juicio, dada la forma en que quedaba trabada la litis. La Corte Suprema con fecha 27 de Febrero de 1929 falló la causa haciendo lugar a la demanda y ordenado que la Provincia de Buenos Aires debe pagar a la actora, en el plazo de diez días, la suma reclamade de setenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos con noventa y tres centavos moneda nacional, con más los intereses desde la notificación de la demanda, sin costas, en virtud de la forma en que fué contestada la acción.

---

*Don Simón Garces contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.*

*Sumario*: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, inciso g) de la ley 11.308, no corresponde computar para la jubilación ordinaria que acuerda la ley 10.650, servicios que no se hallan sujetos al régimen del retiro, por una ley na-

cional. (Se trataba de servicios prestados como empleado de la Provincia de Santa Fe).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1928.

Vistos que el empleado del Ferrocarril Central Argentino, don Simón Garces, solicita acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria; resultando de las probanzas acumuladas que sólo ha prestado veintiseis años (26) y siete meses (7) de servicios, término insuficiente para los fines perseguidos, según lo establecido por el art. 18 de la ley 10.650; atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el directorio en su sesión de ayer, se resuelve:

1º Desestimar el pedido de jubilación ordinaria formulado por el empleado del Ferrocarril Central Argentino, don Simón Garces.

2º Previa notificación al interesado, archívese.

*J. Brivio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 13 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que los servicios prestados por Garces como empleado de la Provincia de Santa Fé, a que se refiere el documento de fs. 11, no se hallan sujetos al régimen del retiro por una ley nacio-

nal y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, inciso g) de la ley 11.308, no son computables por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 38 que deniega la jubilación ordinaria solicitada por Simón Garces. Devuélvanse sin más trámite. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 2 de 1929.

Suprema Corte:

Resuelta por V. E. la procedencia del recurso extraordinario en casos análogos al presente seguido por Simón Garces, solicitando jubilación ordinaria como empleado ferroviario, paso a evacuar la vista que se me confiere.

El recurrente pretende que se le computen, a los efectos de la jubilación que solicita, los años de servicios a que se refiere el certificado de fs. 11, sin tener en cuenta que ellos han sido prestados en otras actividades y que, por lo tanto, están excluídos del régimen de la ley Nº 10.650.

Para que fuera procedente tal pretensión, sería necesario que los servicios a que alude dicho certificado estuvieran sujetos al régimen de retiro de otra ley nacional, cosa que no resulta demostrada en autos, ni podría demostrarse, toda vez que se trata del ejercicio de funciones desempeñadas bajo una ley provincial que, según el decreto del P. E. de la Nación de 30 de Octubre de 1925, sólo son computables en los casos que quedan enunciados.

Siendo esto así, el cómputo hecho por la Contaduría de la Caja (fs. 27) se ajusta a los términos legales, y alcanzando los servicios prestados por don Simón Garces a veintiseis años y siete meses, tiempo insuficiente para obtener jubilación ordinaria, soy de opinión que V. E. debe confirmar, por sus fundamentos, la sentencia de la Exma. Cámara Federal de la Capital de fs. 48, denegatoria del pedido de jubilación del postulante.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Marzo 4 de 1929.

Y Vistos: el juicio de don Simón Garces contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios, por jubilación ordinaria.

Por los fundamentos del fallo recurrido y del dictámen del Señor Procurador General, dado que los servicios prestados en la administración provincial de Santa Fé, no son computables para la jubilación ferroviaria, art. 1º, inciso 9º, ley Nº 11.308, se confirma. Hágase saber y devuélvase los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por don Constantino Blanco, su sucesión, contra la referida Caja de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en la que se pretendia acumular servicios prestados en la Municipalidad de la Capital.

*Gobierno Nacional contra don Luciano Destrade, su sucesión, sobre cobro de pesos.*

*Sumario*: La multa que establece la ley general de tierras, número 4167, es exigible a medida en que los compradores de tierra incurran en mora, esto es, tan pronto como venzan cada uno de los períodos anuales, y se prescribe en el término de cinco años señalados por el artículo 4027, inciso 3º del Código Civil.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Diciembre 9 de 1927.

Y Vistos: estos autos promovidos por el Estado Argentino contra la sucesión de don Luciano Destrade y don Enrique M. Destrade, por cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

1º Que el Señor Procurador Fiscal con instrucciones del Superior Gobierno de la Nación, deduce esta acción fundado en los siguientes hechos y consideraciones: a), que don Luciano Destrade y su hijo Máximo Enrique Destrade, que firma Enrique M., compraron en remate al Gobierno Nacional dos fracciones de campo, una cada uno, sitas en el territorio de la Pampa, quedando obligados los adquirentes a poblarlos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 4167 y decreto reglamentario de 10 de Enero de 1906; b), que los compradores abonaron con retardo, las letras que habían firmado como parte de precio; pero no los intereses y gastos de protesto, ni cumplieron con las obligaciones de poblar las tierras, impuesto por la mencionada ley en su art. 11, incurriendo, por lo tanto, en una multa igual al duplo de la cuota de la contribución territorial; c), que de acuerdo con

la liquidación practicada en el expediente administrativo (fs. 35), la sucesión de don Luciano Destrade adeuda la suma de tres mil cuatrocientos veintiún pesos, sesenta y siete centavos moneda nacional por los siguientes conceptos: duplo de la contribución territorial desde el 12 de Agosto de 1908 al 31 de Diciembre de 1911, cuatrocientos noventa y dos pesos; ídem del mismo impuesto desde el 1º de Enero de 1912 a 31 de Diciembre de 1917, mil ochocientos pesos; ídem, ídem, desde el 1º de Enero de 1918 a 31 d Diciembre de 1919, trescientos sesenta pesos; intereses moratorios al seis por ciento anual sobre las letras de tres mil ciento ochenta y seis, tres mil trescientos cuarenta y ocho y tres mil quinientos diez pesos, vencidos el 26 de Octubre de 1908, 1909 y 1910 liquidado el 11 de Enero de 1911, fecha del pago de esas letras, setecientos veintiseis pesos diez y siete centavos; y gastos de protestos de las misma letra, cuarenta y tres pesos cincuenta centavos. Don Enrique M. Destrade, por su parte, adeuda una cantidad igual por idénticos conceptos, lo que forma la suma de 6.843.34 $ m/n, por cuyo cobro entabla esta demanda y pide, se haga lugar a ella con intereses y costas, en mérito de lo dispuesto en los artículos 11 de la ley 4167 y 737 del Código de Comercio.

2º Que corrido traslado de la acción se presenta a fs. 62 Francisco Ruíz en representación de doña Leonor Lestrade de Leblanc, don Raúl Enrique Destrade, doña Emiliana Cerrudo de Lestrade y doña María Celina Lestrade. Más tarde a fs. 17, acreditó también la de todos los sucesores de don Luciano Destrade, con la que completa la de todos los sucesores de don Luciano Destrade. Contestando la acción expone: a) que la señora Catalina R. Destrade de Beckmaun, no debe intervenir en este juicio porque había cedido todas sus acciones y derechos a los inmuebles de los que deriva la deuda reclamada, a su señora madre doña Emiliana Cerrudo de Destrade, por escritura de 5 de Noviembre de 1921, pasada ante el escribano de esta ciudad don Ernesto L. Baffi, que en testimonio adjunta, asumiendo la seño-

ra Cerrudo de Lestrade la responsabilidad que le corresponde por derecho propio y como cesionaria de su mencionada hija; b), que aún cuando los lotes de tierra mencionados fueron adquiridos por don Luciano y don Enrique Máximo Destrade, pertenecían exclusivamente al primero como se justificó en su juicio sucesorio con intervención y expresa conformidad del comprador aparente señor Enrique Máximo Destrade, habiéndose adjudicado en condominio a la cónyuge sobreviviente y a sus hijos; c), que entrando a contestar la demanda considera que las sumas que se reclaman no son exigibles civilmente, en parte por estar prescriptas y el resto por carecer el actor de acción para pretender su cobro. Las multas están prescriptas conforme a lo dispuesto en el art. 4027, inciso 3º del Código Civil por haber pasado más de cinco años desde que pudieran reclamarse hasta la fecha de la iniciación de este juicio; que para la primera de las partidas reclamadas alcanzaría la prescripción del art. 4023 del citado Código; d), que por lo que respecta a los intereses y gastos de protesto, habiendo abonado el capital sin reserva queda extinguida la obligación de satisfacer intereses (art. 642 C. C.) y subsidiariamente, se trataría de créditos prescriptos (arts. 4027, inc. 3º y 4023 C. C.) Pide se admita la prescripción opuesta y se rechace la demanda con costas.

3º Que el Procurador Fiscal al evacuar el traslado que se le confirió de la prescripción opuesta, expresa a fs. 78, que las gestiones administrativas practicadas por los deudores, las resoluciones dictadas y la circunstancia de que hasta el presente no se ha dado cumplimiento a la obligación que sobre ellos pesaba y que dieron origen a las multas impuestas, son circunstancias que demuestran concluyentemente que la prescripción no ha corrido o que ha sido interrumpida.

4º Que recibida la causa a prueba, se produjo por las partes la certificada a fs. 94, sobre cuyo mérito alegaron, llamándose autos para definitiva.

Y Considerando:

1º Que no habiéndose desconocido el derecho que ejercita el actor, la cuestión que queda sometida a este fallo, se reduce a resolver si el crédito que se demanda está o no prescripto.

2º Que el crédito cuyo cobro se gestiona, proviene de multas que se impusieron a los demandados, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones de población que se les impuso en el contrato de compra-venta de los lotes de tierras situados en el territorio nacional de la Pampa Central, de acuerdo con las disposiciones de la ley 4167 y su decreto reglamentario.

3º Que de acuerdo con la liquidación administrativa de fs. 35, reproducida en el escrito de demanda, las multas impuestas equivalen al duplo de la contribución directa (art. 11, ley citada) en los años de 1908 a 1919, épocas en las cuales debieron satisfacerse, como igualmente los intereses del capital no pagados al vencimiento de las letras formadas a cuenta o saldo del precio de venta; pago que se efectuó con retardo, el 17 de Enero de 1911, hasta cuya fecha se liquidaron los intereses. Los gastos de protesto de esas letras, se efectuaron en 26 de Octubre de 1908 a 1910.

4º Que, como se ve, la exigibilidad de la deuda cuyo cobro se gestiona, se hizo viable a medida en que los compradores incurrieron en mora, esto es, desde el respectivo año en que debieron pagar la contribución territorial, ya que la cuota de ésta era la base de la multa que se les impuso, en unos casos, y desde que se protestaron las letras, por lo que respecta a los intereses y gastos consecuentes (art. 509, inc. 2º C. Civil, art. 11, ley 4167 y 737, Código de Comercio).

5º Que siendo esto así, nos hallamos que la presente demanda se dedujo el 12 de Noviembre de 1926 (fs. 52 vta.), fecha en que se habría interrumpido la prescripción si el crédito estuviera vigente civilmente (arts. 515 y 3986, C. Civil), ya que las

actuaciones administrativas que se acompañan con la demanda, no son susceptibles de causar la interrupción, porque no existen en ellas ningún reconocimiento por parte de los demandados (art. 3989 C. Civil) y porque, además, la jurisprudencia ha establecido que las gestiones administrativas no causan la interrupción de la prescripción. (V. Fallos: C. Sup. Nac. en "Gaceta del Foro", tomo XXVIII, 377. C. Federal de la Cap., t. 36, pág. 197 y en Jurisprudencia Argentina C. Sup., tomo 3º, pág. 107. Cámara Federal de la Capital, tomo 4, pág. 18; 6, pág. 397 y 11, pág. 975; 9, pág. 829. La mayoría de las multas o sea hasta de diez años a la fecha de la interposición de la demanda, y de acuerdo con lo que dispone el art. 4023 del C. Civil, estarían prescriptas. Sobre esto, no hay duda alguna. Quedaría a dilucidar las multas de los años 1916, 1917, 1918 y 1919, liquidados a fs. 31, desde que los demandados han opuesto la prescripción quinquenal del art. 4027, inciso 3º del Código Civil.

Esta disposición establece que se prescriben por cinco años la obligación de todo lo que deba pagarse por años y plazos periódicos más cortos. Las multas que establece la ley 4167, duplo de la contribución territorial, lo es en relación a la que debe pagarse cada año, cuando los adquirentes de tierras no cumplan con las obligaciones impuestas en el contrato de compra-venta, lo que quiere decir que ellas deben pagarse por años. Siendo esto así, es indudable la aplicabilidad de la disposición últimamente citada a las multas de los años mencionados, ya que la presente demanda, que podría haber interrumpido la prescripción, se dedujo siete años después de la última aplicación de multa. Por otra parte, así lo ha resuelto también la Exma. Cámara Federal de Apelación de la Capital y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo de aquélla, en caso análogo al presente, cuyas decisiones fueron publicadas en Jurisprudencia Argentina, tomo 9, pág. 374 y "Gaceta del Foro, tomo 41, página 53 y tomo 42, página 241.

Por las consideraciones que preceden definitivamente juz-

gando, fallo: declarando prescripto el crédito reclamado y en consecuencia rechazando la demanda, debiendo satisfacerse las costas en el orden causadas atento a la defensa opuesta (art. 222, Código de Procedimientos). Notifíquese y ejecutorido, archívese.

*R. A. Leguizamón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Septiembre 21 de 1928.

Y Vistos: estos traídos por ambas partes en apelación de la sentencia dictada a fs. 101 por el Señor Juez Federal de La Plata.

Por sus fundamentos, y considerando respecto a lo alegado en esta instancia:

Que la sanción establecida por la ley nacional de tierras número 4167, para los compradores que no cumplan con las obligaciones de población que ella determina, consiste en una multa equivalente al duplo de la contribución directa durante el tiempo que transcurra, sin que se satisfagan dichas obligaciones (art. 111); de modo que el Gobierno Nacional ha estado en aptitud de cobrar esa multa tan pronto como hubieron vencido cada uno de los períodos anuales, con arreglo al monto del impuesto que en él hubiere regido. La demanda cobra las multas que se adeudaron hasta fines del año 1919; y deducida la acción en 1926, ha transcurrido con exceso el término de prescripción señalado por el art. 4027, inciso 3º del Código Civil.

Que dada la naturaleza de la defensa opuesta por la parte demandada, corresponde la exoneración de costas a la parte vencid, como lo ha establecido ya reiteradamente esta Cámara.

Por tanto confírmase la sentencia de fs. 101. Notifíquese y devuélvase. — *J. B. Echegaray.* — *Antonio L. Marcenaro.* — *U. Benci.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que la única cuestión resuelta en estos autos por sentencia de la Cámara Federal de La Plata es la relativa a la prescripción opuesta por el demandado, con respecto al crédito que el Ministerio Fiscal gestiona, proveniente del incumplimiento del art. 11 de la ley 4167, que establece que "cuando los compradores de tierras no cumplan con las obligaciones de población establecida pagarán una multa equivalente al duplo de la Contribución Directa durante el tiempo que transcurra sin que se satisfagan dichas obligaciones."

Que no basta contemplar la forma en que aquella multa ha sido prevista, por incumplimiento de las condiciones de un contrato de compra-venta celebrado entre la Nación y los particulares demandados, para determinar que el caso está regido por principios del derecho civil, en cuanto a la prescripción de la misma, escapando, en consecuencia, a las disposiciones del Código Penal, que esta Corte ha declarado aplicables a ciertos casos de infracción a las leyes de impuestos internos y que no guardan relación de igualdad con el presente (art. 2º y 14, ley 4167, fs. 3, expediente administrativo, letra D. Nº 5763. Dirección General de Tierras y Colonias.

Que por tanto el derecho aplicado en las sentencias de primera y segunda instancia, al tiempo transcurrido en el *sub lite*, entre el momento que fueron exigibles las multas y la fecha de la interposición de la demanda, con respecto a la prescripción, lo ha sido justamente y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 4023 y 4027 del Código Civil, ya que, como se ha dicho, no pueden

considerarse en el caso, los argumentos fundados en el carácter contínuo de algunos delitos.

Por estos y sus fundamentos se confirma, sin costas, la sentencia de fs. 18. Notifíquese y devuélvase, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

*Fisco Nacional contra la Sociedad Anónima La Formosa, sobre cobro de pesos.*

*Sumario*: 1º Una demanda por cobro de pesos en base a una liquidación presentada por una dependencia del Ministerio de Agricultura, por concepto de derechos que el fisco debe percibir por el corte indebido de maderas en montes fiscales, debe ser juzgada como de indemnización de daño causado y no como de simple cobro de una suma de dinero preestablecida, indemnización que debe entenderse sometida a lo que la justicia estime en definitiva.

2º Una liquidación fiscal en la que se establece administrativamente el importe de las maderas cortadas y la cantidad de éstas, puede ser impugnada en sus conclusiones por el demandado, aún cuando éste no haya negado su autenticidad.

3º El derecho del diez por ciento que establece el decreto del 4 de Octubre de 1906, se cobra cuando ha habido concesión y control por parte del fisco.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE JUEZ LETRADO

Formosa, Junio 2 de 1927.

Y Vistos: Esta demanda entablada por el señor Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional contra la sociedad anónima La Formosa por cobro de la suma de trescientos diez y seis mil treinta pesos moneda nacional provenientes de derechos forestales por explotación clandestina de la que resulta:

Que a fs. 2 el actor expone: Que la sociedad anónima La Formosa ha extraído de bosques fiscales sin autorización para ello, desde Enero de 1912 a Octubre de 1913, una gran cantidad de madera de las llamadas dura o de ley y otras de palmas, según se ha constatado con las diligencias practicadas por los comisionados al efecto, don Luis Massa, inspector de bosques y don G. Shaefer y por la mensura mandada practicar por la mencionada sociedad anónima, informada favorablemente por la División de Geodesia el 23 de Enero de 1918 y con la cual manifestó su conformidad La Formosa al Ministerio de Agricultura.

Que según la liquidación practicada por la división de contabilidad del Ministerio de Agricultura el importe de los derechos que el Fisco debe percibir alcanza a la cantidad de trescientos diez y seis mil treinta pesos moneda nacional, que la referida sociedad está obligada a pagar.

Que por haberse negado a pagar la mencionada cantidad, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de fecha 25 de Junio del año 1923 que obra a fs. 123 del expediente administrativo, por el cual se ordena pasar las actuaciones al Procurador Fiscal para que exija judicialmente el pago de dicha suma que adeuda al Fisco la sociedad anónima La Formosa en concepto de derechos forestales procedentes de explotaciones clandestinas e inicie las acciones criminales a que hubiere lugar.

Que el superior decreto de fecha 4 de Octubre de 1906, en

su art. 7º y las disposiciones de los arts. 1077, 1096 y concordantes del Código Civil así como también la jurisprudencia que cita, sirven de fundamento legal a la demanda, que lo hace por la suma indicada, sus intereses legales y las costas del juicio.

Que la parte demandada contesta la demanda de fs. 7 a 12 manifestando: Que la acción iniciada por el Señor Procurador Fiscal es en absoluto improcedente y debe ser rechazada, absolviéndose a La Formosa con especial condenación en costa al Fisco. Que del propio decreto del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Junio de 1923 en el que se ordena iniciar las acciones criminales a que hubiere lugar, resulta que se imputa a la sociedad anónima La Formosa, el delito de robo y dicha sociedad no se ha constituído para perpetrar delitos, por lo que será imposible por la misma ley.

Que en el presente caso no se puede obligar a La Formosa a indemnizar daño alguno emergente de delito sin violar aquel principio del derecho criminal que exige la identidad del delincuente y del condenado y en virtud del cual el Código Civil ha dispuesto en su art. 43 que no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común o sus administradores individualmente hubieren cometido delitos que redunden en beneficio de ellas.

Que aunque el corte clandestino y aprovechamiento de maderas de propiedad fiscal no fué hecho ni por los miembros que constituyen la asociación, sino por personas extrañas a ella, aun en el caso de que tal corte y aprovechamiento hubiera sido realizado por alguno o todos los miembros de la sociedad, ésta nunca sería responsable por las consecuencias de tal hecho delictuoso porque las responsabilidades de las sociedades anónimas como personas jurídicas sólo se extiende a las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima y bajo la forma prescripta en sus reglamentos, salvo los derechos de terceros contra los administradores.

Que aún suponiendo que el hecho delictuoso causa de la

demanda, hubiera sido llevado a cabo "por alguno de los miembros de La Formosa" y que por ello esta sociedad tuviera que soportar las consecuencias, siempre se tendría el petitorio de la demanda importa una enormidad, porque la suma fijada lo ha sido caprichosamente, con prescindencia completa de lo dispuesto por las resoluciones ministeriales de fechas 10 de Octubre de 1916 y 10 de Diciembre de 1921. Que en vez de concretarse a establecer la cantidad de maderas extraídas clandestinamente de los montes fiscales para fijarle su valor, como se ordenó por dichas resoluciones ministeriales, al formularse la liquidación se llegó a algo monstruoso, fijándose precio no a la madera cortada clandestinamente de los montes fiscales, sino a toda la que La Formosa hizo transportar por vía férrea desde los obrajes que tiene establecidos en las ciento cuarenta mil hectáreas de campo de su propiedad, hasta esta Capital incluyéndose indebidamente ocho mil palmas que fueron utilizadas en campo fiscal.

Que aún en el caso que se condenase a La Formosa al resarcimiento de los daños causados por el corte clandestino a que se refiere la demanda, el importe de tales daños tendría que ser fijado con sujeción a lo dispuesto en los arts. 1091, 1092 y 1094 del Código Civil y con prescindencia de la liquidación practicada y esos daños en el presente caso nunca podrían exceder de la suma de quince mil pesos moneda nacional. Que de acuerdo a lo expuesto solicita que se absuelva a la sociedad La Formosa de la demanda, con especial condenación en costas al actor ya sea por la falta de derecho con que se ha incoado o por la "plus petitio", en que en ella se incurre.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 16 vta. y vencido el término respectivo, a solicitud del Señor Procurador Fiscal se mandaron agregar las pruebas producidas que obran de fs. 20 a 76 y en el expediente que se acompaña por cuerda floja y cumplir con lo dispuesto por el art. 213 del Código de Procedimientos Civiles.

Que habiendo alegado sobre el mérito de la prueba la parte

demandada de fs. 77 a 81 y la parte actora de fs. 82 a 96 se llamó autos para sentencia; y

Considerando:

1º Que como cuestión previa en este juicio y antes de entrar al estudio de las pruebas presentadas por las partes en apoyo de sus afirmaciones deberá considerarse el argumento de orden puramente legal que hace la parte demandada, al sostener la irresponsabilidad de las sociedades anónimas como personas jurídicas, por actos ilícitos de sus representantes, basándose en la disposición del art. 43 del Código Civil que expresa: "Que no se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común o sus administradores individualmente hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas" porque de admitirse la responsabilidad de las personas jurídicas se simplificaría en gran parte el estudio de las cuestiones debatidas. Que en tesis general y de acuerdo a la jurisprudencia últimamente aceptada por nuestros más altos Tribunales de Justicia en concordancia con la legislación de los países más adelantados en la ciencia jurídica como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Alemania, Italia y Suiza, no se acepta la irresponsabilidad de las personas jurídicas, pues como dice Chironi en su libro "Culpa extracontractual": "el hecho ilícito del representante es hecho ilícito del representado, el cual es responsable como si fuera suyo propio" y por otra parte si se aceptara la doctrina de la irresponsabilidad de las personas jurídicas por actos de sus representantes o personas dependientes de las mismas, se llegaría a violar el gran principio de justicia de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro ni lesionar impunemente el derecho de terceros. Que esta es la doctrina imperante, como lo sostiene el señor Procurador Fiscal en su meditado alegato de fs. 82, en el que cita en apoyo de esta doctrina una abundante jurisprudencia a la que me remito, pero si he de repetir por lo exacto, lo que expresa a fs. 83 vta. repro-

duciendo una parte de la sentencia del doctor Lagos, Juez en lo Civil de Buenos Aires, cuando dice refiriéndose a la responsabilidad de las personas jurídicas; "esa interpretación que consulta la fuente del Código Civil, es lo enseñado por la doctrina imperante y la jurisprudencia y es también lo que responde mejor a las necesidades presentes, ya que no se podría admitir esas organizaciones privilegiadas movidas por un dualismo arbitrario, que desdobla sus actos para aceptar lo beneficioso y rechazar lo perjudicial, como si la gestión lógica, moral o legalmente, pudiera dividirse a mérito de una ficción imposible en contra de la realidad de las cosas y en abierta oposición a todo principio de justicia."

2º Que habiéndose establecido en el considerando anterior que las personas jurídicas son responsables por actos cometidos por cualquiera de sus miembros o representantes, cuando se hubiese ocasionado un daño, ello no implica que la responsabilidad que pueda caberles no varíe según sea la índole del acto, vale decir, si éste constituye un delito, un cuasi delito o una simple acción culpable y por ello corresponde en el *sub judice* estudiar la prueba existente para establecer de acuerdo a las disposiciones de nuestra ley el alcance de la responsabilidad de la sociedad anónima La Formosa ante los hechos que resulten probados y que fundamentan la acción instaurada.

Que a este respecto debe tenerse presente que el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto que obra a fs. 123 del expediente administrativo ofrecido como prueba por la parte actora por escrito agregado a fs. 22, expresa textualmente "que resultando de las actuaciones que la sociedad anónima La Formosa se niega a hacer efectiva la suma de trescientos diez y seis mil treinta pesos moneda nacional que según liquidación de fs. 124 adeuda al Fisco en concepto de derechos forestales procedentes de explotaciones clandestinas realizadas en bosques fiscales y considerando: que dado el estado del asunto corresponde iniciar las acciones judiciales del caso, el Presidente de la Nación Ar-

gentina, decreta: Art. 1º Pasen estas actuaciones al Señor Procurador Fiscal del territorio de Formosa por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, para que exija judicialmente el pago de la suma de $ m|n. 316.030 moneda nacional de curso legal, que adeuda al Fisco la sociedad anónima La Formosa en concepto de derechos forestales procedentes de explotaciones clandestinas e inicie contra los responsables las acciones criminales a que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto por la resolución ministerial recaída a fs. 121. Art. 2º Publíquese, comuníquese, etc." y que la resolución ministerial a la cual se refiere el decreto transcripto expresa entre otras consideraciones "que habiéndose comprobado que efectivamente se ha efectuado en campos fiscales una explotación clandestina de bosques por parte de esa sociedad, la que a fs. 108 confirma esa circunstancia, etc., el Ministro de Agricultura resuelve: 1º Volver este expediente a la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola para que proceda con recomendación de inmediato despacho, a confeccionar una planilla que establezca las cantidades de productos forestales aprovechados por la sociedad anónima La Formosa explotando en forma clandestina en montes de propiedad fiscal en el territorio de Formosa, su valor y los derechos correspondientes, debiendo exigir sin más trámite de esta sociedad haga efectivo el pago del importe que resulte; fecho, lo elevará para dar intervención al Señor Procurador Fiscal Federal en el territorio citado para que deduzca las acciones que pudieran resultar de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 del decreto reglamentario del 4 de Octubre de 1906", habiéndose confeccionado dicha planillla por la División de Contabilidad de la Nación, teniendo en cuenta todas las constancias del mencionado expediente administrativo, arrojando ésta a favor del Fisco y en contra de la mencionada sociedad anónima la cantidad de trescientos diez y seis mil treinta pesos moneda nacional de curso legal y según consta a fs. 115 y 116 de dichas actuaciones, la sociedad anónima mencionada se notificó de esa resolución, negándose a hacer efectivo el pago, por lo que después de diversas

tramitaciones se pasó en vista a la Asesoría Letrada, la que manifestó entre otras consideraciones "que las razones aducidas por los recurrentes para oponerse al pago carecían de todo fundamento, por lo que debía remitirse el expediente al Señor Procurador Fiscal de este territorio a fin de que lo exija judicialmente, e inicie contra los responsables las acciones criminales a que hubiere lugar de acuerdo con lo dispuesto por la resolución ministerial de fs. 121"; siendo estos someramente analizados los antecedentes del ya mencionado decreto del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Junio de 1923. Que a objeto de dar al mismo su verdadero valor, corresponde en primer término considerar si el Poder Ejecutivo al dictar el decreto de referencia, lo hizo como persona del derecho privado o en virtud de la autoridad y del imperio de que es depositario, por expresa disposición de la Constitución y leyes existentes. Que a este respecto es incuestionable que en el *sub judice* el Poder Ejecutivo no ha procedido como persona del derecho privado, porque no se trata de ningún acto de gestión, sino que al condenar a la sociedad anónima La Formosa al pago de la mencionada suma por explotaciones clandestinas de bosques fiscales debidamente comprobadas, cuya suma está constituida por el valor de la madera y del derecho que corresponde al Fisco, lo ha hecho en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 86 de la ley Constitución Nacional efectuando un acto de autoridad o de imperio, en cumplimiento de las leyes existentes y por haberse violado lo dispuesto en el art. 7º del decreto reglamentario de la explotación de bosques y yerbales de fecha 4 de Octubre de 1906. Que en consecuencia, el decreto aludido del Excmo. señor Presidente de la Nación que acepta la liquidación de fs. 115, dado en cumplimiento de disposiciones expresas de la ley y en la forma por ella determinada, constituye un instrumento público, como también dicha liquidación efectuada de acuerdo a la resolución ministerial ya expresada, todo ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 979, inc. 2º del Código Civil.

3º Que la prueba de testigos obrante de fs. 40 a 55 de los autos, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 180 y 204 del Cód. de Proced. Civiles carece de valor probatorio para desvirtuar la prueba resultante del mencionado expediente administrativo, porque en el *sub judice* la parte demandada no ha presentado ningún principio de prueba por escrito, lo que era indispensable en lo que respecta a las preguntas quinta y sexta de los interrogatorios agregados a fs. 41 y 59 de los autos, por referirse a contrato cuyo valor excede en mucho a lo determinado por la citada disposición legal y porque en lo que se refiere a los demás puntos del interrogatorio contestado por los testigos, de acuerdo a la regla de la sana crítica, ante las constancias y pruebas que existen en el expediente administrativo y la prueba instrumental ya referida, no pueden tener valor probatorio, tanto más si se tiene en cuenta que los testigos no dan la razón de sus dichos ni los fundamentos de sus afirmaciones en forma satisfactoria para merecer entera fe (ver Fallos: Suprema Corte Nacional, tomo 84, pág. 131; C. Civil, tomo 25, pág. 134; tomo 60, pág. 269, etc.

4º Que en lo que respecta a la prueba agregada de fs. 71 a 76 y que fué solicitada por escrito agregado a fs. 38, es exacto que como lo manifiesta el actor la parte demandada solicitó que se oficiase al Ministerio de Agricultura a fin de que informase sobre el precio de las plantas de quebracho y otras clases de árboles duros en los años 1910, 1911, 1912 y 1913 e igualmente sobre el precio actual a lo que por auto de fs. 38 vta. se proveyó de conformidad, pero en el oficio emanado del señor Juez subrogante que entendió en este juicio por ausencia temporaria del suscripto, se expresa algo bien distinto, pues se solicita informe sobre los precios que regían en los años 1910, 1911, 1912 y 1913 por la tonelada de quebracho colorado y otras maderas duras, así como cuales son los precios que rigen actualmente, lo que no fué solicitado, por lo que dicha prueba carece de valor, pues en materia civil los jueces deben ajustarse en el período de prueba

a lo solicitado por las partes, y no pueden ordenar de oficio más diligencias que las que expresamente autoriza la ley en los casos previstos por los arts. 177, 210, 215 y concordantes del Cód. de Proced. Civiles, no siéndoles permitido suplir de oficio la negligencia de las partes.

5º Que la prueba pericial obrante de fs. 27 a 29 de los autos, tampoco tiene valor legal para destruir la prueba resultante de los instrumentos públicos agregados a fs. 112, 115 y 123 del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 de la ley de reformas Nº 4128, por cuanto, según se expresa en el mismo peritaje, dado el tiempo transcurrido han desaparecido muchos vestigios de corte de árboles de la época en que fueron efectuados y por otra parte es lógico asignar mayor valor a la amplia investigación practicada en el expediente que se agrega como prueba por la parte actora, por cuanto los que efectuaron la investigación tenían títulos que no poseen los peritos designados a solicitud de las partes, y también de acuerdo a las mismas constancias se ha omitido por los peritos determinar los cortes hechos en los lotes Nos. 21, 28, 29 y 30 de la Colonia Pastoril, por lo que el peritaje resulta solo parcial y hasta en desacuerdo con la lógica, porque como lo expresa la parte actora en su alegato de bien probado, no es posible que se hubiesen cortado casi menos de dos árboles diarios.

6º Que aparte de la prueba ya relacionada obrante en el expediente administrativo del Ministerio de Agricultura, letra A, Nos. 10.281 y 1170, corresponde hacer mención de los informes obrantes en el mismo de los ingenieros Massa y Schaefer (de fs. 70 a 76) y de las actuaciones que corren de fs. 58 a 69, por las que se comprueba que el transporte de las maderas explotadas clandestinamente se ha efectuado sin la guía correspondiente, sirviendo de base firme junto con las demás pruebas analizadas en dicho expediente a la liquidación obrante a fs. 115 y al decreto de fs. 123, que como yo la tengo expresado, constituyen instrumentos públicos.

7º Que de acuerdo a las disposiciones de los arts. 994, 995 y concordantes del Código Civil y a lo dispuesto por el art. 139 del Cód. de Proced. Civiles, los instrumentos públicos ya relacionados, hacen plena fe en cuanto la prueba producida tendiente a restarle valor a dichos instrumentos públicos carece de valor probatorio y no corresponde tomarla en consideración por las razones expuestas en los considerandos anteriores.

8º Que es indudable, ante la prueba resultante del expediente administrativo y los decretos ya mencionados, que el hecho cometido por personas dependientes de la sociedad anónima La Formosa y que ha dado lugar a esta acción civil por indemnización del perjuicio sufrido, constituye un verdadero delito, pues se han explotado clandestinamente bosques fiscales, aprovechando la sociedad anónima La Formosa de la madera explotada de propiedad del Fisco Nacional y por ello sin entrar a examinar lo correspondiente a la responsabilidad criminal que no es punto debatido, corresponde establecer la responsabilidad civil que, a juicio del suscrito, es incuestionable, pues como nadie puede enriquecerse con daño de otro, la persona jurídica está obligada a la devolución del valor de lo que hubiere recibido por ocasión del delito que es precisamente lo que le reclama el Fisco Nacional por el recordado decreto del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Junio de 1923, liquidación de fs. 115 y decreto ministerial de fs. 112 obrantes en el expediente administrativo ya aludido (ver comentarios al art. 43 del Código Civil por J. O. Machado, tomo 1º, pág. 91 y nota del codificador al mismo artículo).

9º Que en lo que se refiere a lo manifestado por la parte demandada de que el petitorio de la demanda importa una enormidad, porque se incluyeron indebidamente ocho mil palmas y se fijó caprichosamente la suma que debía pagarse en el concepto indicado, no puede tomarse en consideración por las razones aducidas en los considerandos anteriores.

Por estos fundamentos y consideraciones pertinentes del alegato del Señor Procurador Fiscal obrante a fs. 82, definitiva-

mente juzgando, fallo: condenando a la sociedad anónima La Formosa a pagar a la parte actora dentro de diez días la suma de trescientos diez y seis mil treinta pesos moneda nacional de curso legal, más sus intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio (ver art. 221 del Códde Proced. Civiles).

Notifíquese, inscríbase, autorice el prosecretario, repóngase las fojas. — *Julio A. Benítez.* — Ante mi: *F. Soloaga.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, Agosto 7 de 1928.

Y Vistos: Los del juicio seguido por el Fisco Nacional contra la sociedad anónima La Formosa por cobro de pesos, para conocer de la sentencia de fs. 98 del Juzgado Letrado de Formosa, venida por los recursos de nulidad y apelación;

Considerando: en cuanto al recurso de nulidad:

Que no expresándose el motivo en que el recurrente lo funda y no apercibiéndose el Tribunal de vicio alguno en el procedimiento o la sentencia, corresponde desestimarlo y así se declara.

Y en cuanto a la apelación:

Que al contrario de lo que sostiene en la expresión de agravios del demandado, ha existido un hecho generador de la obligación cuyo cumplimiento se demanda, cual es el del corte indebido de maderas en los montes de propiedad del actor sin su autorización, hayan sido producidos esos cortes o explotaciones con verdadera intención criminal, como parece haberlo entendido el Fiscal accionante, ya provenga de un cuasi delito como lo sostuvo el otro Fiscal en el alegato sobre la prueba, ya de un

simple error por confusión de los límites de las propiedades respectivas como lo sostuvo el demandado en el expediente administrativo agregado a estos autos.

Y así, la presente demanda debe ser juzgada como de indemnización del daño causado y no como de simple cobro de una suma de dinero preestablecida, aún cuando de los términos de la demanda parecería lo contrario, en la que se persigue el cobro de la cantidad de trescientos diez y seis mil treinta pesos moneda nacional que fué fijada por las oficinas administrativas como valor de las maderas cortadas.

Que es indudable, por otra parte, que tal ha sido el propósito del Fiscal accionante, es decir, el demandar el cobro de esos perjuicios que debían fijarse en el presente juicio, y no el cobro liso y llano de la suma demandada, puesto que, a pesar de estimar, al parecer, como definitiva la suma resultante de la liquidación de fs. 1, no inició juicio ejecutivo o de apremio y durante el término probatorio se preocupó de justificar plenamente lo relativo a la cantidad de maderas cortadas y utilizadas por La Formosa y aún el de su valor, lo que no habría ocurrido en el supuesto contrario. En otros términos, la demanda versa sobre la indemnización del daño causado por La Formosa en campos fiscales por cortes indebidos de maderas, y la suma reclamada, aunque fijada de antemano por las oficinas administrativas, debía entenderse sometida a lo que la justicia estimara en definitiva.

Que hay prueba plena de hecho fundamental en que se basa la demanda, cual es el de que La Formosa explotó indebidamente los montes fiscales limítrofes con los suyos en el territorio nacional de Formosa, según resulta del antes citado expediente administrativo, en el cual ésta concluyó por reconocer el hecho negado en un principio (fs. 99), allanándose al pago de lo que por concepto de derechos podía exigirle al Fisco, como también lo hizo al contestar la demanda a fs. 11 vta.

Que si bien sobre tal punto no puede haber cuestión, la hay respecto de lo que el Fisco pretende cobrar como importe de las

maderas cortadas y la cantidad de éstas, puesto que no puede considerarse obligatorio para la parte demandada, lo que al respecto fija la liquidación de fs. 1, que es la que practicaron las oficinas respectivas a fs. 115 del expediente administrativo.

Que la autenticidad de dicha liquidación, que no ha sido negada por la demandada, no obsta para que ésta impugne sus conclusiones, al contrario de lo que al respecto se sostiene en la sentencia recurrida.

Que bajo otro punto de vista, esa liquidación tampoco puede ser obligatoria para La Formosa, puesto que a tal efecto no intervino para nada en las actuaciones administrativas.

Que en efecto resulta de éstas, que La Formosa no intervino para la fijación de la cantidad de maderas cortadas ni menos en la de su importe. Las oficinas administrativas calcularon esas cantidades que el Poder Ejecutivo hizo suyas, ateniéndose a los informes de sus inspectores y los de algunos particulares, así como a los de la empresa del ferrocarril que realizó el transporte de maderas por cuenta de La Formosa. Pero unas y otras no pueden ser obligatorias para éstas: 1º porque los informes de los inspectores son meros cálculos, no el resultado de una pericia en forma; 2º porque los particulares informantes han depuesto en todo caso como testigos sin las formalidades de ley y en actuaciones que no revestían forma de juicio; y 3º porque los informes del ferrocarril, tras de haber sido erróneamente interpretados como lo demostró oportunamente la demandada (fs. 83 del exp. administrativo), no pueden probar por sí solos que toda la madera cargada en la estación Kilómetro 83, antes 621, haya sido extraída de campos fiscales.

Que en tal situación, hay que estar a la prueba rendida en el presente juicio, principalmente a lo que resulta del dictamen pericial de fs. 27, producido en un todo de acuerdo por los dos peritos designados por las partes.

Que según éstos, el total de la madera extraída o simplemente cortada y dejada en el monte por La Formosa, puede es-

timarse en unos dos mil ciento setenta y cinco (2.175) árboles de madera (1875) elaborados y 300 cortados y dejados en el monte), con un término medio de un mil quinientos (1.500) kilos de madera útil para cada pie, lo que hace un total general de tres millones doscientos sesenta y dos mil quinientos kilos de madera dura.

Que no hay prueba plena de que también la demandada haya cortado, ni menos utilizado en provecho propio, las ocho mil plantas a que se refiere la susodicha liquidación de fs. 1, y por lo tanto no puede cargársele también su importe.

Que la liquidación fiscal y la demanda incluyen como parte de la suma reclamada el diez por ciento del importe de esas maderas, en concepto de derechos fiscales.

Que tal pretensión, basada probablemente en lo que dispone el decreto del 4 de Octubre de 1906, no puede prosperar, desde que dicho decreto se refire a situación bien distinta, es decir, al caso en que los particulares explotaren montes fiscales con la debida autorización, cosa que no ha ocurrido en la emergencia, y toda vez que, asimismo, el recargo de ese diez por ciento importaría el cobro de una misma cosa por un doble concepto, inadmisible en este caso en que se persigue el cobro total de la madera elaborada.

Que, por el contrario, tampoco sería justo imponer a la demandada, como lo insinúa en su expresión de agravios, la obligación de abonar al Fisco tan solo ese diez por ciento, como única indemnización, pues esos derechos del diez por ciento se cobran cuando ha habido concesión y control por parte del Fisco, lo que aquí no ha ocurrido.

Que, en consecuencia, lo que la demandada debe pagar al Fisco es el importe de tres millones doscientos sesenta y dos mil quinientos kilogramos de madera dura o de ley.

Que para la fijación del valor de estas maderas debe tenerse en cuenta el informe oficial de fs. 75 del cual resulta que el pre-

cio era, en la fecha de la explotación de los bosques, el de doce pesos por tonelada de rollizos.

Por estas consideraciones se modifica la sentencia apelada de fs. 98 y se condena a la sociedad anónima La Formosa a pagar al Fisco Nacional, en el término de diez días, la cantidad de treinta y nueve mil ciento cincuenta pesos moneda nacional con más las costas de ambas instancias.

Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior. — *César B. Pérez Colman.* — *F. Díaz de Vivar.* — *R. Avila Castilla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que el Fisco Nacional demandó a la sociedad anónima La Formosa por cobro de la suma de trescientos diez y seis mil pesos moneda nacional, proveniente de la explotación de bosques fiscales, sin la debida autorización.

Que esta suma corresponde a una liquidación practicada administrativamente, sin la intervención del pretendido deudor y que ha sido considerada por el Fisco como instrumento público suficiente para establecer cantidad líquida de deuda exigible.

Que así lo reconoció el Juez de 1ª Instancia, considerando, además, como bastante prueba de los hechos en que se funda la demanda, los que resultan del expediente administrativo, que se oponen a la prueba judicial producida.

Que la sentencia apelada de fojas 138, ha determinado claramente la naturaleza de esta causa expresando que ella debe ser juzgada como indemnización del daño causado y no como simple cobro de una suma de dinero preestablecida, es decir, que la

demanda versa sobre la indemnización del daño causado por la compañía La Formosa en campos fiscales por cortes indebidos de maderas.

Que en este concepto, es obvio que la existencia de aquellos daños así como su importe, deben ser establecidos por sentencia judicial con arreglo a los hechos probados y alegaciones formuladas por las partes.

Que al respecto se consideran ajustadas a derecho y a las constancias de autos las conclusiones de la sentencia apelada en cuanto establece que la demandada solo responde de la madera que efectivamente ha cortado y vendido, proveniente de los bosques fiscales, con arreglo a la prueba suministrada oportunamente, y cuyo valor ha sido legalmente fijado durante la secuelua del juicio.

Que en la instancia de esta Corte, como puede verse a fojas 152, el Fisco no ha expresado agravios, limitándose a reproducir argumentos anteriores ya rebatidos en la sentencia recurrida.

Que en cuanto a la pretensión de la demandada de abonar por toda indemnización el 10 % a que se refiere la ley 4167 en su artículo 18, la observación respectiva formulada por la Cámara "a quo" es de toda justicia, por cuanto en el caso no se trata de concesión otorgada, sino del corte de madera en bosques que no han sido concedidos en forma alguna.

Que las costas del juicio deben ser abonadas por su orden, por cuanto la acción ha prosperado, en mínima parte, como se pone de relieve al recordar que aquella se entabló por 316.000 pesos y sólo prospera por la suma de treinta y nueve mil.

Por estos y sus fundamentos se confirma la sentencia de fojas 138 en lo principal y se revoca en cuanto a las costas, que deberán abonarse en el orden causado. Notifíquese y devuélvase previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

*Doña Violeta M. de Truszkowsky contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.*

*Sumario*: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que interpretando, entre otros preceptos, el artículo 26 de la ley nacional número 10.650, se pronuncia en sentido contrario a los derechos de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias.

2º El servicio ferroviario es un servicio público y corresponde que se compute, a los efectos de una pensión, el tiempo que el empleado estuvo incorporado a la armada nacional como conscripto.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Agosto 23 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que en el caso de autos se gestiona la pensión emergente de los servicios prestados en la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico por don José Truszkowsky, desde el 16 de Enero de 1911 hasta Diciembre 27 de 1912, y desde Mayo 24 de 1915 hasta Julio 6 de 1921, fecha en que falleció en ejercicio de su cargo (fs. 14), y que ascienden, según el cómputo practicado a fs. 17, a nueve años y catorce días, tiempo insuficiente para lograr el beneficio a que se refiere el art. 1º, inciso b) de la ley número 11.074.

Que en tal situación, la peticionante sostiene que deben

computarse los servicios que el causante prestara como conscripto en la armada y que conforme a los certificados de las autoridades militares corriente a fs. 69, se efectuó desde el 3 de Enero de 1913 hasta el 15 de Enero de 1915, siendo de significar la coincidencia de estas fechas con las de interrupción de sus servicios ferroviarios y la constancia de la empresa de que durante tal intervalo fuera esa la causa de su ausencia (fs. 11 y 15).

Que requerido de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles el reconocimiento de los servicios prestados por Truszkowsky, en cumplimiento de la obligación impuesta por la ley 4707, ésta resuelve no computarlos ni cargar con la contribución proporcional a los mismos, lo que es lógico, puesto que el causante nunca fué empleado civil de la administración.

Que, por su parte, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios decide en la resolución de fs. 76, que a ella tampoco incumbe su cómputo y reconocimiento, porque en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la ley 10.650, sólo se tomará en cuenta los servicios efectivos y no pueden admitirse aquellos que, como los cuestionados, importan una carga pública, pues ello significaría invadir funciones que sólo están reservadas al H. Congreso de la Nación.

Que a falta de un precepto expreso de la ley de jubilaciones de empleados ferroviarios que autorice a computar los servicios militares impuestos obligatoriamente, debe aplicarse al caso el principio contenido en la disposición del art. 96 de la ley 4707, que establece que el empleado público llamado al servicio militar podrá ser reemplazado sólo provisionalmente, y que su reemplazante gozará de la mitad del sueldo, debiendo entregarse la otra al conscripto, pues el servicio ferroviario, por razón de su naturaleza, es de carácter público.

Que, por consiguiente, teniendo en cuenta que la equidad debe primar especialmente en la aplicación de los principios de las leyes de amparo social y la disposición recordada en el considerando anterior, corresponde establecer, por analogía, la fic-

ción de que el causante ha prestado también servicios ferroviarios efectivos, mientras se halló incorporado a la armada nacional como conscripto, y que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios debe computar dichos servicios.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de fs. 76 y se acuerda a Violeta Morgan de Truszkowsky la pensión equivalente a la jubilación por invalidez del causante, debiendo la Caja practicar la liquidación de la misma con arreglo a la ley. Devuélvanse sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — En disidencia: *J. P. Luna.*

## DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1928.

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios ha recurrido para ante esta Corte Suprema la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que revoca la resolución de fs. 76, dictada por dicha Caja, en virtud de la cual se denegaba a doña Violeta Morgan de Truszkowsky la pensión que había solicitado.

En la causa se ha discutido la interpretación y aplicación de diversos artículos de la ley de la materia Nº 10.650 y la decisión ha sido contraria al derecho invocado por la Caja, fundado en tales prescripciones legales.

En tal virtud y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso deducido procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, creo como la Cámara Federal, que deben computarse los servicios que el esposo de la peticionante prestó como conscripto en la armada.

Por los fundamentos al respecto, dados en la sentencia de fs. 90, a los que adhiero, pido a V. E. se sirva confirmarla en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1929.

Y Vistos: Los del juicio Violeta M. de Truszkowsky contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias por pensión, venida por recurso extraordinario, fundado en el inciso 3º del art. 14 de la ley 48; y

Considerando:

Que en la sentencia de la Cámara Federal, de que se recurre por la Caja, se ha interpretado, entre otros preceptos, el artículo 26 de la ley nacional Nº 10.650 en forma favorable a las pretensiones de la actora, en cuanto hace lugar a la pensión, pero contraria a los derechos de la Caja en cuanto ella es el organismo básico y garante de las jubilaciones y pensiones que corresponden al personal ferroviario; por lo que el recurso es pertinente según el inciso 3º del art. 14 de la ley 48 y así se declara.

Que la misma Comisión de Hacienda de la Caja Ferroviaria y la Asesoría Letrada en sus dictámenes de fs. 56, 57 y 58 aconsejaban la computación, como servicios efectivos, de los dos años que el obrero José E. Truszkowisky había pasado en el servicio de las armas de la Nación, como conscripto de la armada, por que, al igual que los empleados civiles en conscripción, debía ampararse la ficción de justicia, de que continuaban en la prestación efectiva de servicios.

Que en verdad, el servicio ferroviario es un servicio público clasificado así en la doctrina, en la ley y en la jurisprudencia

invariable de esta Corte (Fallos: tomo 152, pág. 385) y si para los empleados comunes de la Administración se ha computado favorablemente el tiempo que lleva el conscripto bajo banderas, sobre todo desde que ese tiempo no se toma en cuenta para los efectos del retiro militar (fs. 69), es lógico que, por las mismas razones, el mismo beneficio se acuerde al obrero o empleado ferroviario cuando en sus tareas de tal, sin su arbitrio se abre un paréntesis para cumplir con el deber superior que preceptúa el art. 21 de la Constitución Nacional.

Que no corresponde ninguna carga o contribución en el pago de la pensión que solicita la señora de Truszkowisky a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles porque el causante no era empleado u obrero civil, sujeto a los preceptos de la ley 4349, en la época en que cumplió la conscripción como con justicia, lo advierte aquella institución a fs. 48 y 49.

Por lo expuesto y concordantes del fallo recurrido y del dictámen del Señor Procurador General se confirma. Hágase saber y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — A&tonio Sagarna

---

*Administración General de Impuestos Internos contra don Pedro Griffero e hijo, por cobro de pesos. Sobre aprobación de liquidación.*

*Sumario*: 1º Tratándose del Fisco Nacional, el término de la prescripción general del art. 4023 del Código Civil que corresponde computar es el de diez años, dado que aquél nunca puede estar ausente, siendo que es respecto de él, que es acreedor, que se cuenta la ausencia y no del deudor.

2º El art. 535 del Código de Procedimientos, lejos de ser limitativo para determinadas acciones, es por el contrario, amplio y se aplica a todas las sentencias que dicten los tribunales ordinarios, como los arbitrales y de amigables componedores.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Agosto 6 de 1910.

Y Vistos: En el proyecto de liquidación formulado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 695, cuya aprobación solicita a fs. 706 y

Considerando:

Los demandados han observado tres partidas de la liquidación que son: a) la segunda partida de intereses, es decir, los devengados desde el 31 de Marzo de 1899, hasta el 1º de Noviembre de 1903, cuyo importe es de 136.928 $ en vez de 158.489.82 pesos fijados; b) que los intereses con posterioridad a la fecha indicada deben computarse en la forma como lo estableció el convenio estipulado con el P. E. Nacional con fecha 21 de Junio de 1899, en cuya cláusula primera quedó acordado que los intereses de la deuda hasta la completa amortización, sería de siete y medio por ciento anual. En la liquidación se han computado esos intereses a razón del ocho por ciento anual y dos por ciento mensual; y c) en no haberse computado a su favor, el producido de la venta de alcohol hecha por los martilleros señores Mackinlay, cuyo importe es de 4.550.08 $ m|n.

La primera y tercera observación han sido aceptadas por el Señor Procurador Fiscal, quedando a resolver por el Juzgado la segunda.

El convenio citado por los demandados es la escritura que en testimonio corre a fs. 67, en la que se establece en el art. 2º del decreto del P. E. de 21 de Junio de 1899, que los intereses hasta la completa amortización de la deuda serían de siete y medio por ciento anual, sobre las cantidades que queden sin amortizar, agregando en el art. 7º que el convenio podrá ser rescindido por el Ministerio de Hacienda por la transgresión de cualquiera de las estipulaciones preinsertas.

Los demandados no cumplieron el convenio, por lo que el P. E. después de acordarle nuevos plazos por decretos de 24 de Septiembre de 1902 (fs. 40) y 31 de Octubre de 1903 (fs. 64), resolvió por decreto de 5 de Octubre de 1904, dejar sin efecto las prórrogas acordadas y pasar los antecedentes al Señor Procurador Fiscal para que entablara las acciones del caso.

Resulta de los antecedentes relacionados, que el convenio en que se apoyan los demandados, quedó sin efecto por falta de cumplimiento de éstos, por lo que, corresponde computar los intereses con arreglo a la ley 3764, como lo han sido.

Por tanto, se aprueba la liquidación proyectada de fs. 695, con las salvedades hechas por los demandados en su escrito de fs. 701, en los puntos a) y c).

*E. Villafañe.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Agosto 11 de 1910.

Concédese en relación, el recurso de apelación interpuesto y elévense los autos al Superior en la forma de estilo.

*E. Villafañe.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Agosto 1º de 1928.

Vistos estos autos traídos por la parte demandada, en virtud del recurso que le fué concedido a fojas 713.

Resultando:

Que dicho recurso fué concedido en Agosto de 1910, pero los autos no han sido traídos a esta instancia hasta Junio de 1926 a causa de haber sido entregados al Ministerio Fiscal para el Poder Ejecutivo que los había solicitado, devolviéndolos un poco antes de la fecha últimamente indicada (fs. 722, 724 y 730).

Que llegada la causa a esta Cámara y dictada la providencia de autos por tratarse de un recurso en relación, el Ministerio Fiscal pidió se decretara la perención de la instancia, con el efecto de dar fuerza de cosa juzgada al auto apelado, como lo establece el art. 4º de la ley de la materia Nº 4550.

Que los demandados, a su vez, oponen también la misma excepción de perención, refiriéndola al procedimiento de la ejecutoria que ha quedado paralizada por más de quince años, tiempo que los autos estuvieron en poder del actor (fs. 766).

Que los demandados han opuesto asimismo la prescripción, alegando que la acción de autos emerge de letras de cambio que constituían la ejecutoria del juicio, por lo que rige para el caso el término de tres años establecido por el art. 848, inc. 2º del Código de Comercio; y aún prescindiendo de este término se acogen a la prescripción general de diez años que se habría cumplido en el lapso transcurrido entre 1911, fecha en que se paralizó el juicio, hasta el año 1926, en que el Fisco ha intentado revivir esta acción, sin que sea necesaria la distinción entre presentes y ausentes por tratarse de un asunto comercial, no sólo porque la deuda proviene de gravámenes de una industria y de un con-

trato celebrado entre el Estado y una firma comercial, sino también por constar esa deuda de documentos de cambio, todo lo que hace aplicable al caso el art. 846 del Código de Comercio (fs. 793, 803 y 885).

Y Considerando: Que corresponde entrar a considerar las excepciones opuestas, que son previas al fondo del recurso:

Que la perención de la instancia deducida por el Ministerio Fiscal a los efectos de invalidar el recurso, no es procedente, pues si no fuera el caso del art. 7º de la ley Nº 4550, la paralización se debe a acto propio del Gobierno Nacional, parte actora, que pidió los autos y los mandó al Congreso con un proyecto de transacción que caducó de hecho, después de dos años de su presentación, con arreglo a las disposiciones de la ley Olmedo; de modo que desde 1913 el actor ha sido negligente en la devolución de los autos que le fueron entregados a su pedido; y su inacción no puede beneficiarle.

Que tampoco es procedente la perención deducida en esta instancia por los demandados, con la mira de anular los procedimientos de la ejecutoria, ante las disposiciones claras y terminantes de los arts. 4º y 8º, aparte del 7º, ya citado de la ley respectiva, número 4550.

Que la prescripción del art. 848 del Código de Comercio es también improcedente, porque la acción de autos no emerge de letras de cambio suscriptas por Griffero, según se sostiene por los demandados, sino del auto de apremio de fs. 172 dictado en virtud del boleto de deuda de la Administración de Impuestos Internos, agregado a fs. 127, que ha sido revestido por la ley de fuerza ejecutiva (art. 25 de la ley Nº 3764).

Que para considerar la prescripción general de diez años, también alegada por los demandados, no puede invocarse la ley comercial, como éstos pretenden, como también lo demuestra

el Fiscal en esta instancia (fs. 804). Hay que atenerse a las disposiciones del Código Civil, en falta de otras especiales en las leyes de Impuestos Internos.

Que la prescripción general de dicho Código es la de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, según lo establece el art. 4023; pero en el caso de autos el término que corresponde computar es el de diez años, pues el fisco nunca ha podido estar ausente y es respecto de él, que es acreedor, que se cuenta la ausencia y no del deudor; porque ausente el acreedor, ha estado impedido de ejercer su acción y por eso la ley extiende a veinte años el término necesario para que su acción se prescriba; pero si el ausente ha sido el deudor, ello no ha impedido al acreedor ejercer sus acciones contra el deudor ausente, siguiendo los trámites que las leyes de procedimientos señalan para el caso, de modo que no se explica que la ley acuerde al acreedor el beneficio de un mayor plazo para la prescripción, cuando en todo tiempo ha estado habilitado para demandar al deudor ausente. Así lo demuestra también el caso análogo de los arts. 3999 y 4002, que establecen también los plazos de diez y veinte años para la prescripción adquisitiva, y se refieren expresamente a la ausencia del propietario de heredad y no al que lo posee. Esta es también la interpretación que corresponde, considerada la fuente de dicho art. 4023, como lo demuestra Machado, comentándolo.

Que el tiempo de diez años ha corrido con exceso durante todo el tiempo que los autos han estado fuera del juzgado, sin que pueda imputarse este hecho a la parte demandada, que no fué quien extrajo el expediente, ni esto ocurrió a su pedido; de modo que esa propuesta de transacción, aún interpretada como un reconocimiento del derecho del fisco y considerada como un acto interruptivo de la prescripción al tenor del art. 3989 del Código Civil, habría interrumpido el término cuando tal hecho ocurrió, en 1911, pero no ha impedido que la prescripción vuelva a correr desde esa fecha, si la inacción del acreedor ha continuado, y es lo que ha ocurrido en el caso de autos; remitida la propuesta

de transacción por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, y transcurrido dos años sin que recibiese sanción legislativa, fué destinada al archivo bajo la sanción de caducidad establecida por la ley Olmedo, sin que el Fisco haya movido el asunto hasta el año 1926 (fs. 724).

Que la excepción de prescripción opuesta por los demandados ha sido dirigida contra la ejecutoria, como lo autoriza el artículo 539 del Código de Procedimientos, y ella procede, pues el art. 535 del mismo Código, lejos de ser limitativo para determinadas acciones, como lo interpreta el Ministerio Fiscal, es por el contrario amplio y se aplica a todas las sentencias que dicten tanto los tribunales ordinarios, como los arbitrales y de amigables componedores.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la perención pedida por ambas partes y se declara prescripta la ejecutoria. Las costas por su orden. Notifíquese. — *Julio B. Echegaray*. — *Antonio L. Marcenaro*. — *U. Benci*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 6 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que la tramitación de los presentes autos, comprendidos en procedimiento administrativo y judicial, data del mes de Septiembre de 1903, habiéndose concretado la respectiva acción de apremio, por 622.453 pesos moneda nacional, en concepto de impuestos internos, multas e intereses, en Julio de 1905 y librado el correspondiente mandamiento a fs. 172 en Julio de 1905.

Que a fs. 722, durante la secuela del juicio, el Ministerio Fiscal solicitó la entrega de los autos, como se lo ordenó el Señor Ministro de Hacienda, proveyéndose de acuerdo a fs. 722

vuelta en Febrero de 1911. Dichos autos fueron devueltos al Juzgado, por el funcionario que desempeñaba aquel Ministerio en Marzo de 1926 (fs. 724).

Que a fs. 726, el ejecutante pidió y obtuvo la transferencia a la cuenta de la Nación, de la suma de 423.195 pesos moneda nacional, que con otras extracciones, excedió en mucho la deuda primitiva correspondiente a los impuestos debidos.

Que como consta de los autos, el ejecutado ha perdido una cuantiosa fortuna, fuera de la clausura definitiva de su fábrica de alcohol, pues para asegurar los intereses del fisco, hipotecó en su favor un campo valioso a inmediaciones de La Plata, vendido en esta causa, cuyo valor, a la fecha, sería suficiente para abonar totalmente la deuda exigible.

Que las precedentes consideraciones sólo valen para desvirtuar, en el caso, el carácter de la defensa opuesta y agregar razones poderosas de equidad a las de derecho justamente apreciadas en el fallo de la Cámara venido en apelación.

Que, por otra parte, es de advertir que el Ministerio Fiscal, único apelante en esta instancia, no ha impugnado dicha resolución, limitándose a reproducir las defensas producidas en las inferiores, forzosamente presentadas antes de producirse aquélla.

Por estos y los fundamentos de la sentencia de fs. 901, se la confirma, sin costas. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

*Don Alberto Palomeque contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos.*

*Sumario*: 1º No reviste los caracteres de una transacción un convenio en el que no medien concesiones recíprocas, ni se extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, sino, simplemente, se concede un plazo al deudor para la cancelación de su obligación, art. 832, Código Civil.

2º La entrega al acreedor de documentos de crédito no induce la existencia de una novación. Art. 813, Código Civil.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 6 de 1929.

Y Vistos: Los presentes autos de los que resulta:

Que a fojas 1 se presenta don Rafael Alberto Palomeque demandando a la provincia de Buenos Aires, por la suma de $ 43.295.85 m|n., sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio. Que dicha suma la adeuda la provincia en virtud de que el 23 de Diciembre de 1925 celebró con el doctor Zorraquín, abogado de la provincia de Buenos Aires, un convenio en el juicio ejecutivo seguido ante este Tribunal, en virtud del cual la provincia debería abonarle al contado el 10 por ciento del crédito reclamado.

Que por el saldo remanente la provincia firmaría dos letras, la primera con vencimiento al 28 de Febrero de 1926, por el 45 por ciento de la cantidad reclamada y otra por igual suma

con vencimiento al 28 de Mayo del mismo año. Que en ambas se incluirían los intereses calculados al 4 y 12 % anual.

Que la provincia abonaría en dinero efectivo una vez regulados y al contado los honorarios del doctor Bioy, debiendo aquélla entregar al actor una letra con vencimiento al 28 de Mayo de 1926 por doscientos mil pesos con sus intereses del 5 o|o anual a cuenta de las obligaciones del empréstito exterior (1913, pavimentación de La Plata), y los cupones del mismo presentados por el señor Palomeque.

Que por el saldo del importe de las obligaciones y cupones mencionados con sus intereses del 5 o|o, la provincia entregaría tres letras por la tercera parte, cada una con vencimientos escalonados de noventa días a partir del 28 de Mayo de 1926.

Que el 20 de Enero el Poder Ejecutivo de la provincia resolvió aprobar en todas sus partes el convenio celebrado y en consecuencia, entregar al señor Palomeque por Tesorería General, previa intervención de la Contaduría, la suma a que se refiere el art. 1º del convenio aludido, importe del 10 o|o de los dos millones quinientos noventa y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos con ochenta y siete centavos, reclamados por el actor.

Por el saldo, extender a la orden del mismo dos letras de tesorería, una por $ 1.177.981.03 m|n. y otra por $ 1.190.976.81 moneda nacional, incluídos los intereses del 4 y 1|2 o|o anual.

Que el resto, hasta cubrir el total reclamado, deberá tomarse de rentas generales, extendiéndose por el saldo de la suma tres letras con vencimientos escalonados de noventa días a partir del 28 de mayo de 1926 al tipo de interés del 5 % anual, especificándose el monto de cada una y entregándose al actor por Tesorería, previa intervención de la Contaduría General.

Que el documento de referencia fué redactado por el Ministerio de Hacienda de la provincia de Buenos Aires, sin intervención del actor, que no pudo pues, ni prevenir ni advertir el

error que se deslizó en el cuerpo del documento, lesionando sus intereses en la cantidad de $ 43.295.85 m|n.

Que luego de advertido esto, realizó ante el representante de la provincia, como asimismo ante su Ministro de Hacienda, diversas gestiones tendientes a subsanar el error mencionado, sin resultado positivo, ya que no obstante las facilidades que ofreciera, el Poder Ejecutivo provincial no hizo lugar por decreto a la reconsideración solicitada.

Que posteriormente y antes de iniciar esta acción elevó nota especial al señor Fiscal de Estado.

Que manifiesta no haber cometido ningún error ni haber sido negligente según lo establece el art. 784 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia; ni haber tampoco, tenido nunca intención de renunciar a parte del capital ni de los intereses que la provincia le adeudaba, según surge de los términos expresos e indubitables del arreglo celebrado con el representante de la misma que es la base de todo el negociado.

Que acreditada la jurisdicción originaria del Tribunal, se corre traslado que el señor representante de la provincia evacúa a fojas 17, manifestando "que los decretos del Gobierno de la provincia, transcriptos en la demanda que llevan fechas de 19 de Junio y 7 de Agosto de 1926, expresan las razones en virtud de las cuales el Poder Ejecutivo entendió que las relaciones jurídicas preexistentes entre el actor y la provincia quedaron definidas por la transacción celebrada, habiéndose dado cumplimiento a ésta al entregarse las letras. Los hechos articulados en la demanda concuerdan con las constancias administrativas de su referencia; pero el mismo actor reconoce haber olvidado, al transar, la inclusión de la partida que ahora cobra y el Gobierno entendió a su vez, que el asunto finiquitó al pagarse las sumas perfectamente determinadas en el convenio."

Que opone estas razones a la acción iniciada. Y que además, las disposiciones legales invocadas en la demanda no hacen al

derecho que el actor pretende ejercitar. En consecuencia, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que no existiendo hechos controvertidos, se llama a fojas 21 vuelta, autos para definitiva.

Y Considerando:

1º Que la provincia demandada ha reconocida la exactitud de los hechos invocados en la demanda y en consecuencia debe tenerse por establecido que al practicarse administrativamente la liquidación del crédito del actor se omitió la cantidad de pesos 43.295.85 m|n. que a éste correspondían en concepto de intereses.

2º Que el arreglo celebrado por el actor con el representante de la provincia de Buenos Aires y aprobado por el Gobierno de dicho Estado por decreto de 20 de Enero de 1926 no reviste los caracteres de una transacción por no mediar en el caso concesiones recíprocas ni extinción de obligaciones litigiosas o dudosas (art. 832, Código Civil), sino simplemente la concesión de un plazo al deudor para la cancelación de su obligación.

3º Que la entrega al acreedor de documentos de crédito, no induce, tampoco, la existencia de una novación (art. 813 código citado), debiendo por tanto admitirse que subiste la causa originaria en la obligación de la provincia de Buenos Aires.

4º Que aún en el supuesto de que el acreedor hubiese estado conforme con la liquidación practicada por el Poder Ejecutivo de la provincia demandada a los efectos del pago parcial y entrega de letras por el saldo de la obligación, habiéndose incurrido en error de hecho, él no perjudica, desde que no se ha alegado la negligencia culpable del acreedor (art. 929 código citado); quedando obligado el deudor a reconocer el crédito omitido con arreglo a lo que expresamente determina sobre el particular el art. 797 del mismo código.

Por ello, se resuelve: hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, se declara que la provincia de Buenos Aires está obligada a devolver al actor en el plazo de treinta días la suma de cuarenta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional ($ 43.295.85 m|n.), sin intereses, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 623 del Código Civil y sin costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Francisco Capelli contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.*

*Sumario*: 1º La norma general en orden a servicios públicos es la que prohibe la acumulación de puestos o cargos, con excepción del profesorado o técnicos especiales; pero la ley de jubilaciones y pensiones civiles en su artículo 35 restringe al profesorado la posibilidad de acumular jubilaciones.

2º Ningún precepto de las leyes 10.650 y 11.308 autoriza la acumulación de sueldos correspondientes a dos empleos desempeñados simultáneamente y sujetos al régimen del retiro por distintas leyes nacionales.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1927.

De conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 20 del corriente y por los fundamentos del precedente despacho de la Comisión de Hacienda, se resuelve;

1º No hacer lugar a la acumulación de sueldos ferroviarios y nacionales a los fines del promedio de haber jubilatorio, solicitada por Francisco Capelli.

2º Notifíquese al interesado y vuelva a la Contaduría a sus efectos.

*Pedro Canale.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN.

Buenos Aires, Julio 27 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que ningún precepto de las leyes 10.650 y 11.308 autoriza la acumulación de sueldos correspondientes a dos empleos desempeñados simultáneamente y sujetos al régimen del retiro por distintas leyes nacionales.

Que el art. 1º, inc. q) de la ley 11.308, en que el recurrente funda su pretensión, si bien se refiere a servicios mixtos, no especifica que puedan ser simultáneos y por el contrario, al establecer que "en todos los casos el cómputo se hará sin bonificación de tiempo," implícitamente determina la inadmisibilidad de que puedan acumularse distintos sueldos a los efectos del monto de la jubilación.

Que, por lo demás, como lo sostiene la resolución apelada, con la acumulación de sueldos en la forma que pretende el doc-

tor Capelli, se habría encontrado el medio de violar la disposición del art. 44 de la ley orgánica que prohibe la acumulación de dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona.

Por estos fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 39, que no hace lugar a la acumulación de sueldos ferroviarios y nacionales por don Francisco Capelli. Devuélvanse sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1928.

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 57 ha denegado a don Francisco Capelli, a los efectos de su jubilación, la acumulación de sueldos ferroviarios y nacionales, interpretando y aplicando para ellos los arts. 50 y 51 de la ley Nº 10.650 y el 1º, inc. q) de la ley 11.308, que modifica a aquéllos.

Como en dichas disposiciones legales ha fundado el peticionante sus derechos, procede el recurso extraordinario de apelación que para ante V. E. ha interpuesto invocando el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto: no cabe, en mi opinión, otra interpretación de los referidos artículos que la dada por la Cámara Federal que confirman, a su vez, la resolución de la Caja.

La acumulación de sueldo por servicos mixtos, simultáneamente prestados en distintas actividades sometidas a regímenes jubilatorios de diferentes Cajas, no está establecida por la ley, ni sería compatible con el concepto económico de las jubilaciones.

Por ello y por los fundamentos de la sentencia recurrida,

soy de opinión que V. E. debe confirmarla en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Marzo 6 de 1929.

Y Vistos: el juicio seguido por Francisco Capelli contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por jubilación, y

Considerando:

Que la cuestión en debate y que motiva el recurso en lo referente a la acumulación que el actor pretende de los servicios que simultáneamente a los ferroviarios prestó en el Departamento Nacional de Higiene, fundándose para ello en el art. 1º, inciso 9 de la ley 11.308 modificatorio de los arts. 50 y 51 de la ley 10.650.

Que, en efecto, la disposición legal citada consagra el derecho a la acumulación de servicios prestados en otras actividades sujetas al régimen del retiro por otras leyes nacionales, pero no sólo no expresa que se trate de servicios simultáneos, sino que preceptúa que se hará "sin bonificación de tiempo."

Que la norma general en orden a servicios públicos es la que prohibe la acumulación de puestos o cargos, con excepción del profesorado y técnicos especiales, pero la ley Nº 4349 de Jubilaciones y Pensiones Civiles en su art. 35 restringe al profesorado la posibilidad de acumular jubilaciones y es lógico y justo que si por aplicación analógica se hacen extensivos a los empleados ferroviarios los beneficios del empleado civil, atento el carácter de servicio público que prestan, no se les exima de las

incompatibilidades que a aquéllos afectan, creándoles en este caso, situaciones de privilegio.

Que el art. 44 de la ley Nº 10.650 más riguroso que el precedentemente citado, prohibe la acumulación de Jubilaciones y Pensiones en la misma persona y tales disposiciones, combinadas con la última parte del recordado inciso 9 del art. 1º de la ley 11.308, que modificó los arts. 50 y 51 de la ley 10.650, demuestran el espíritu contrario a la computación de servicios simultáneos que llevarían lógicamente a aquel resultado interdicto.

Por lo expuesto, conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador General y concordantes del fallo recurrido, se confirma. Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por don Miguel Palomino contra la Caja Nacional de Empleados, por jubilación.

---

*La Argentina, sociedad anónima y otros, contra José E. Acutain, por infracción al artículo 48, inciso 4º de la ley Nº 3975.*

*Sumario*: 1º El artículo 289 del Código Penal no ha modificado la ley de marcas de fábrica ni en sus preceptos generales ni en las sanciones aplicables a las usurpaciones entre comerciantes o fabricantes.

2º Los términos en que se encuentra redactado el artículo 55 de la ley especial Nº 3975 y su espíritu, excluyen la aplicación del principio sentado en el fallo que se registra en el tomo 151, página 293, según el cual no habiendo precepto alguno especial y propio relativo al tiempo en que

se opera la prescripción de las multas impuestas a los infractores de las leyes 4363, 3764 y 11.252, a su interrupción corresponde aplicar el art. 4º del Código Penal.

3º Tratándose de la infracción al art. 48, inciso 4º de la ley 3975, sobre marcas de fábrica, la solución que mejor consulta la protección organizada por ella para asegurar a los industriales, comerciantes y agricultores la propiedad de sus marcas, es aquella según la cual ha quedado eliminado de hecho, del texto del art. 55 de la misma la no interrupción de la prescripción por los procedimientos judiciales, y siendo compatibles en este sistema las prescripciones de tres y un años, de la acción penal o civil, que establece el art. 55, la prescripción se cumple dentro de aquel término, a partir del día de la comisión del delito o de su repetición, a menos que el propietario de la marca, conocido aquél, haya dejado transcurrir un año sin intentar la acción, en cuya hipótesis la duración de la prescripción se reduce a este tiempo.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1927.

Autos y Vistos: Y Considerando:

1º Que la Sociedad Anónima La Argentina y los Sres. Juan Sanmarti, Forlano Hnos. y Cia., Boggiano y Grassia y Bautis e Iglesias, acusan a José E. Acutain por infracción al art. 48, inc. 4º de la ley 3975, en violación de los derechos que les acuerdan las marcas de fábrica números 72.223, 87.575, 73.367, 89.356, 92.378 y 89.922 de la primera; 72.325, 43.483 y 54.360 del segundo; y 84.102, 78.000, 90.000 de los demás, respectivamente,

cuyos títulos se encuentran agregados en estas causas, y piden se apliquen las sanciones legales, con costas y accesorios.

2º Que pudiendo usarse como marca, los números con dibujo especial, como lo establece el art. 1º de la ley de la materia, y estando, a juicio del suscripto, en estas condiciones las impugnadas, corresponde desestimar esta excepción articulada como defensa.

3º Que con las diligencias practicadas por el Oficial de Justicia en cada uno de estos juicios, y con el propio reconocimiento del acusado al contestar las querellas y alegar, queda comprobado que éste rellenaba con un producto de su fabricación, envases que llevaban la marca auténtica de los querellantes.

4º Que el procesado, que no desconoce que tenía conocimiento de las marcas de los actores, fué advertido especialmente por el telegrama de fs. 111, con anterioridad al hecho que se le imputa, que debía abtenerse de usar envases con marca ajena.

5º Que el art. 48, inciso 4º de la ley de marcas de fábrica, establece que serán castigados con multa y arresto los que pongan a sabiendas sobre sus productos una marca ajena.

6º Que esta disposición castiga a los industriales que llenan con sus productos envases que ostentan marcas ajenas auténticas, hecho que, cuando se trata como en el *sub judice* de bebidas, se lo conoce en plaza con el nombre de "relleno" y se realiza, tanto en perjuicio del dueño de la marca, como del consumidor, y en el que la mala fe se presume, salvo prueba en contrario. Cámara Federal, juicio M. Bercaitz y Cía. contra Juan Fernández, 3 de Junio de 1921.

7º Que el querellado alega en su defensa, "que en época de verano es tan grande el consumo de soda en nuestra Capital, que los envases en un día llegan a vaciarse y llenarse por consumo hasta tres y cuatro veces. En tales condiciones son reco-

gidos por los repartidores, que los llevan a la fábrica, se llenan y salen para el consumo. La clasificación de los envases en tales condiciones de rapidez es imposible y lo único que preocupa al productor es llenar velozmente el sifón, para entregarlo al consumo" fs. 35.

8º Que esta circunstancia de que hace mérito la defensa, en el sentir del infrascripto no es suficiente para cohonestar el hecho delictuoso imputado, pues los derechos de los propietarios de las marcas, garantidos con sanciones penales, no pueden estar pospuestos a "las condiciones de rapidez" con que sus competidores deseen servir a los consumidores.

9º Que estando comprobada con los elementos de convicción de que mencionan el 3º y 4º considerando, la infracción imputada al prevenido, y no prosperando las defensas aducidas, corresponde su condena.

Por estas consideraciones y atento lo dispuesto en el art. 48, inc. 4º de la ley de marcas de fábrica, fallo estos juicios condenando a José E. Acutain a sufrir un mes de arresto y oblar doscientos pesos moneda nacional de multa, pena que se deja en suspenso atento lo dispuesto en el art. 26 del Código Penal y lo informado por la policía, y pagar las costas del juicio. Publíquese esta sentencia por una sola vez, a costas del condenado en dos diarios de esta Capital. Notifíquese en el original, repóngase el papel y ejecutoriada que sea, archívese.

*Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Julio 10 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que desde el 9 de Diciembre de 1925, día en que según el querellado se comprobó el hecho que motiva la presente causa,

hasta la fcha, no ha transcurrido el término de tres años que señala el art. 55 de la ley 3975, para que se prescriba la acción en delito de esta naturaleza.

Por ello, así se declara, y en consecuencia, se rechaza la prescripción alegada en esta instancia.

En cuanto al recurso de apelación: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fs. 142, que condena a José E. Acutain a sufrir un mes de arresto y oblar doscientos pesos moneda nacional de multa, pena que se deja en suspenso atento a lo dispuesto en el art. 62 del Código Penal y a lo informado por la policía. Devuélvase. — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. F. Luna.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que la ley 3975 sobre marcas de fábrica de comercio y de agricultura dispone en su art. 55 que "no se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido o repetido el delito, o después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez. Los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común."

Que en la presente querella incoada por la Sociedad Argentina contra José E. Acutain, de conformidad con lo solicitado por la actora, las sentencias pronunciadas en el juicio han aplicado la sanción penal establecida por el art. 48 de la ley Nº 3975 y no la señalada por el art. 289 del Código Penal, como sería necesario para que prosperara la tesis de que el tiempo de pres-

cripción de la acción es el prescripto por el art. 62, inciso 2º del mismo cuerpo de leyes.

Que, por lo demás, el art. 289 del Código Penal no ha modificado la ley de marcas de fábrica ni en sus preceptos generales ni en las sanciones aplicables a las usurpaciones entre comerciantes o fabricantes. El citado precepto se ha limitado a legislar acerca de la falsificación de marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares exigidos por la ley en cierta clase de trabajos o de artículos, refiriéndose sin duda, a los casos en que el empleo de la marca se hace obligatorio por requerirlo así necesidades de conveniencia pública (art. 7º, ley 3975), o a las hipótesis legisladas por la ley 11.275 (arts. 1º y 3º), pero sin comprender aquellos casos, como es el de autos, en que el uso de la marca es meramente facultativo para el comerciante o el industrial.

Que la cuestión debatida en este juicio queda, pues, circunscripta a saber si en presencia del texto transcripto, la prescripción de la acción se ha producido no obstante haberse deducido la correspondiente demanda mucho antes del vencimiento de los términos señalados en él, y por aplicación analógica de la doctrina sentada por esta Corte en el juicio seguido por la Administración General de Impuestos Internos contra Daniel y Vicente Espoueys.

Que el art. 55 establece dos términos para la prescripción de la acción penal o civil: uno máximo de tres años contados desde el día en que el delito fué cometido o repetido y otro menor de un año a partir del momento en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez. Y es evidente que esta prescripción anual sólo puede operarse dentro de los tres años señalados como plazo mayor de prescripción.

Que, el procesado sostiene, invocando en su apoyo la jurisprudencia sentada por esta Corte en el fallo registrado al tomo 151, pág. 293 de su colección, que habiendo transcurrido más de un año desde la iniciación de esta causa, esto es, desde que el

denunciante tuvo conocimiento del hecho y suprimida de la legislación penal la interrupción derivada de la tramitación judicial, la acción se encontraria prescripta mucho antes del momento en que el juicio ha llegado al estado de sentencia.

Que, entretanto en el caso de la invocada jurisprudencia quedó sentado como argumento básico que las leyes especiales aplicadas al supuesto considerando no contenían precepto alguno singular y propio relativo al tiempo en que se operaba la prescripción de las multas, derivándose de esa circunstancia capital la conclusión de que correspondía aplicar al caso las disposiciones generales del Código Penal, conforme al artículo 4º que así lo ordena, cuando las leyes especiales no dispusieran lo contrario.

Que los términos en que se encuentra redactado el art. 55 de la ley especial Nº 3975 y su espíritu excluyen la aplicación del principio sentado por aquella jurisprudencia precisamente en razón de la excepción contenida en la última parte del art. 4º del Código Penal. Dice el art. 55 "que no se podrá intentar acción civil ni criminal "después de transcurridos los términos que señala, lo cual equivale a decir que se "podrá intentar acción civil o criminal antes de vencidos tales plazos. La forma empleada en la redacción del texto ha eliminado de hecho la tesis de la no interrupción de la prescripción por los procedimientos judiciales, al referir expresamente los plazos que señala a la fecha en que la acción se intenta o se deja de deducir. No se concebiría, en efecto, que la letra misma del artículo autorizara la deducción de la acción civil o criminal hasta un día antes de transcurridos los tres años o el año en su caso si aquélla no hubiera de tener la virtud de interrumpir la prescripción.

Que, además, dentro del sistema que atribuye a la demanda un efecto interruptivo, ambas prescripciones, la mayor y la menor, consagradas por el artículo examinado son perfectamente comptibles entre sí. La prescripción se cumple dentro de los tres años a partir del día de la comisión del delito o de su repe-

tición, a menos que el propietario de la marca, conocido aquél, haya dejado transcurrir un año sin intentar la acción en cuya hipótesis la duración de la prescripción se reduce a este tiempo. En esta concepción legal el conocimiento del hecho delictuoso, condición impuesta por el art. 55 para trocarse el término de tres años en otro de uno, no puede hallarse constituído por la deducción de la demanda (salvo el supuesto de perención de la instancia en que aquélla procesalmente desaparece), desde que la demanda se toma como punto de referencia terminal en el juego de ambas prescripciones. El artículo legisla en concepto de que no se ha deducido todavía ninguna acción y, por consiguiente, no cabe el evento de que la prescripción mayor se convierta en la menor por efecto mismo de la demanda, como sucedería en esta causa si fuera verdadera la tesis del recurrente.

Que, en cambio, dentro de la tesis de que las actuaciones judiciales no interrumpen la prescripción, el término de tres años queda practicamente suprimido del texto legal, desde que la interrupción de la demanda presupone por su naturaleza misma el conocimiento del hecho constituído por la falsificación o imitación de la marca, aunque aquélla se haya presentado al día siguiente de producido el delito, la prescripción se operaría en todos los casos al año de comenzada la tramitación del juicio. Vale decir, que la demanda, o sea el medio legítimo de asegurar la defensa de los derechos vinculados a la ley de marcas, se convierte dentro de tal interpretación en una causa de remisión o de perdón para los imitadores o falsificadores al reducir automáticamente el término de tres años de la prescripción mayor al más breve de uno solo. La conclusión dentro de esta tesis tendría que ser la siguiente: el término para prescribir es de tres años mientras no se ejercite la acción, pero si se la deduce, ese término se confunde en cuatro y eso es precisamente lo contrario de lo que lógicamente debe ser y de lo que expresa la letra y el espíritu del art. 55.

Que las observaciones precedentes demuestran que la deducción de la acción penal ha sido expresamente contemplada en el

art. 55 como causa interruptiva de la prescripción, siéndole por consiguiente inaplicable la primera parte del art. 4º del Código Penal y la jurisprudencia invocada como antecedente para decidir esta causa.

Que esta solución es ciertamente la que mejor consulta la protección organizada por la ley 3975 para asegurar a los industriales, comerciantes y agricultores la propiedad de sus marcas; bastando recordar para justificar el aserto que los procesos en que se debaten cuestiones de ese orden son por su naturaleza largos y complicados y por consiguiente de duración mayor que el año de tiempo señalado para la prescripción anual.

En su mérito, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don Antonio Suárez en autos con don Wenceslao Alvarez, por incumplimiento de obligaciones. Recurso de hecho.*

*Sumario*: 1º La interpretación dada por los tribunales locales a sus propias leyes orgánicas y de procedimientos, en tanto aquélla no afecte la Constitución, leyes o tratados nacionales, no puede reverse en el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48.

2º El propósito del art. 18 de la Constitución según el cual ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por

la ley antes del hecho de la causa, ha sido el de proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias.

*Caso*: Lo explican el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Marzo 8 de 1929.

Autos y Vistos:

Que la improcedencia de la presente acción resulta, abiertamente, de los términos en que ha sido deducida en el escrito que antecede, y de las propias citas legales que en él se invocan, confundiéndose la queja sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad que legisla el Código de Procedimientos de la Provincia (antiguos arts. 340 y 343) con el recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48.

Que este último, como todos los recursos de apelación, debe deducirse ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se repute definitiva en la forma consignada en el artículo 15 de aquella ley.

Que de la exposición presentada ante esta Corte no consta, ni aún se expresa, que el recurso haya sido interpuesto ante el tribunal provincial, y en consecuencia, claro es que no ha podido ser denegado como fuera necesario para hacer viable la respectiva presentación directa.

Que, a mayor abundamiento, y en razón de la insistencia con que el letrado que suscribe la queja, de autos ha patrocinado a distintos clientes, en casos análogos, procede agregar, en cuanto al fondo de aquélla:

Que de la lectura del recurso de hecho que se tiene a la vista se desprende que él va dirigido contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que ha determinado la forma en que debe componerse el tribunal de 2ª Instancia en el caso de autos.

Preténdese que en aquella resolución se ha violado la Constitución Nacional en sus arts. 18 y 21 y asimismo la provincial y las respectivas leyes del estado, sobre integración de las Cámaras de Apelación.

Que según lo ha declarado constantemente esta Corte en numerosos fallos, la interpretación dada por los Tribunales locales a sus propias leyes orgánicas y de procedimientos, en tanto aquélla no afecte la Constitución, leyes o tratados nacionales, no puede reverse en el recurso extraordinario que autoriza la ley 48, por cuanto al amparo del art. 105 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. (Fallos: tomo 86, pág. 324; tomo 94, pág. 350; tomo 111, pág. 274 y otros).

Que, por lo demás, la garantía directamente acordada a los procesados por el art. 18 invocado, según la cual ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, aún cuando fuere aplicable al *sub lite*, no estaría afectada según resulta de la propia exposición del recurrente, toda vez que la resolución que motiva la queja, sólo ha interpretado, igualmente, disposiciones de orden local, sobre integración de tribunales dentro de la magistratura ordinaria. El propósito de la cláusula citada del art. 18, ha sido el de proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por comisiones nombrados especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias. Fallos: tomo 123, página 82 y los allí citados.

Que cae bajo los mismos principios expuestos, la cuestión

de que se hace mérito, relativa a la falta de condiciones de algunos magistrados para desempeñar funciones de orden superior jerárquico, pues dicha ceustión no puede engendrar caso federal alguno, en mérito de lo expuesto en los considerandos anteriores.

Por estos fundamentos se declara improcedente la queja. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema por los fundamentos de la sentencia que precede, se pronunció en igual sentido en los recursos de hecho deducidos por don Pedro Escujuri y don Hércules Ferrario y el de don Antonio Torno en autos con el expresado Wenceslao Alvarez, por cobro de pesos y cumplimiento de obligaciones, respectivamente.

---

*The United River Plate Telephone Cía. Lda. Unión Telefónica contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero.*

*Sumario*: 1º Refiriéndose el impuesto establecido por el art. 48 de la ley de papel sellado que rigió en la Provincia de Buenos Aires para el año 1897, a todas las sociedades anónimas establecidas fuera de la provincia, y no estando la Compañía The United River Plate, Company Limited Unión Telefónica, eximida de impuestos provinciales, ésta no puede pretender que se le ha aplicado ilegalmente el impeusto de cincuenta pesos por la inspección de las agencias que tiene fuera de la provincia.

2º El derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las provincias es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber

de vigirlar que el intercambio entre los estados y la transmisión de ideas por cualquier clase de sistema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruída o estorbada de un modo innecesario por la legislación de los estados.

3º El vocablo comercio usado en el inciso 1º del artículo 67 de la Constitución, ha sido interpretado en el sentido de comprender además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la trasmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios.

4º Es indiscutible la facultad de los estados en ejercicio del poder no delegado a la Nación para crear gravámenes dentro de sus propias jurisdicciones locales, escogiendo los objetos, personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios o derechos sobre que han de recaer aquéllos, sin otra limitación que la de su poder legislativo, ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la ley fundamental de la Nación, único punto sujeto a la decisión de la Corte Suprema, ya que la apreciación de la justicia o conveniencia de su adopción está fuera de su función legal.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

### DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1926.

**Suprema Corte:**

El Congreso de la Nación, en uso de la facultad que le confiere el art. 67, inciso 12 y 13 de la Constitución, para reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí y para arreglar y establecer las postas y

correos generales de la Nación, ha dictado la ley Nº 750 1|2 sobre telégrafos nacionales y ha incorporado a la misma legislación las empresas de teléfono y radiotelegrafía que liguen un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí, o un punto cualquiera de la Nación con un estado extranjero. (Art. 1º de la ley Nº 4408).

En tal virtud las empresas telefónicas han quedado sometidas al mismo régimen y control, por parte de las autoridades federales, al que se encuentra sujeta la explotación de los servicios telegráficos.

De ello infiere la Compañía Unión Telefónica del Río de La Plata en la presente causa que se tramita originariamente ante V. E. contra la provincia de Buenos Aires, por devolución de dinero, que el expresado control, inspección o fiscalización de sus agencias situadas en las provincias (La Plata, en el caso de autos), es excluyente de toda intervención de carácter local.

En tal virtud, sostiene que un impuesto creado por dicha provincia que se le ha cobrado y ha abonado en concepto de inspección de sociedades anónimas, es contrario a la exención que le garante, según ella, las disposiciones preindicadas.

El referido impuesto, cuya devolución se reclama, establece que corresponde por derecho anual de inspección de toda sociedad anónima el sello de cien pesos moneda nacional y el de veinte pesos por cada agencia. Cuando éstas pertenezcan a sociedades establecidas fuera de la provincia, el impuesto es de cincuenta pesos por año. (Art. 48 de la ley respectiva).

Considero errónea la tesis sostenida por la compañía actora.

Esta, desde luego, reconoce que en sus relaciones con el poder provincial se encuentra sometida al régimen impositivo creado por su legislatura.

Y así manifiesta que ha abonado impuestos por sus propiedades en concepto de contribución territorial por el capital en giro.

El otro impuesto, que motiva esta demanda, ha sido creado con carácter general para todas las sociedades anónimas por la inspección a que administrativamente todas ellas deben estar sometidas.

Dicha inspección no puede ser negada a los poderes provinciales cuando la ajercitan dentro de sus respectivas jurisdicciones con referencia a sociedades comerciales que actúan en las mismas.

La ingerencia del poder federal, más de carácter técnico que administrativo, que se ejercita en virtud de las leyes 750 1|2 y 4408, ya citadas, no es excluyente, por ello, de la inspección local que se ejercita sobre las actividades de sociedad comercial de referencia.

No encuentro en ninguna de las disposiciones de las leyes invocadas, que se haya eximido del pago de impuestos locales a las empresas telefónicas, como sucede expresamente con las de ferrocarriles en virtud de los arts. 8º de la ley 5315 y 1º de la ley 10.657.

La facultad de establecer contribuciones concedida al Congreso Nacional por los incisos 1 y 2 del art. 67 de la Constitución, debe entenderse, como lo ha dicho V. E., en el concepto de que no importa una limitación de los derechos de crear impuestos que la misma Constitución acuerda a las provincias, sino que contiene las reglas y preceptos relativos al sistema impositivo que la Nación, por medio del mismo Congreso, debe poner en práctica para los fines generales del Gobierno.

Por lo demás, lo dispuesto en el art. 11 de la ley 750 1|2, aplicable a las empresas de teléfonos en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la ley Nº 4408, de que en ningún caso los poderes públicos de las provincias podrán intervenir en los servicios de los telégrafos nacionales, debe, a mi juicio, entenderse relacionado únicamente con el contralor que corresponde al Gobierno Nacional exclusivamente ejercitar sobre dicho servicio público, es decir, sobre instalación de lineas telegráficas o telefónicas,

su funcionamiento y tarifas respectivas, pero sin que ello obste a que una sociedad comercial particular como la actora, que explota dicho servicio público como pudo dedicarse a la de otro cualquiera particular, quede sujeta, por razón de sus propio carácter comercial, a las cargas o imposiciones que se establezcan, no especialmente sobre el funcionamiento de telégrafos o teléfonos, sino sobre las actividades comerciales de las sociedades anónimas en general, por la autoridad local del territorio en que éstas se desarrollan.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar que el impuesto impugnado no afecta las garantías constitucionales y legales que se invocan.

Tal es mi dictámen.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1929.

Vistos:

**Resultando:**

Que a fs. 32 se presenta don Adolfo Orma (hijo) por The United River Plate Company Lmited, Unión Telefónica, entablando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de quinientos cincuenta pesos moneda nacional, importe de un impuesto indebidamente cobrado, más sus intereses y las costas del juicio. Acompaña, poder suficiente, el contrato de concesión del Gobierno Nacional y la escritura de protesta contra el pago de la referencia.

Fundando la demanda la actora dice, en síntesis: que ha sido obligada a pagar el impuesto creado por la ley de sellos correspondiente al año 1917, art. 48, por derecho anual de inspección de toda sociedad anónima, en la parte que se refiere a

las agencias locales de las establecidas fuera de la Provincia. Que la Unión Telefónica no está al alcance de aquella disposición, por hallarse regida en su constitución por una concesión nacional y por las leyes 4408 y 750 1|2, que equiparan sus servicios públicos a los del telégrafo nacional, por tratarse de bienes de comunicación alámbrica de carácter insterprovincial.

La conducta de la actora en la situación planteada ha sido concretada por ella misma en los siguientes términos: "El servicio telefónico de nuestra compañía, dice en una circular a sus agencias, está basada en una concesión del Gobierno Nacional, acordada en virtud de disposiciones claras de leyes federales; está sometido a la jurisdicción nacional, y vigilado por las autoridades que aquellas leyes y sus decretos reglamentarios hayan creado o creen en adelante. Solo esas autoridades pueden inspeccionar sus oficinas, técnica o administrativamente y, por tanto, ninguna otra autoridad debe intervenir en tales oficinas, ni en el servicio telefónico en general, pues su intervención, o sería inútil, por repetida, o contradictoria con la nacional, en cuyo caso no podría ser obedecida. Y si no hay inspección porque no puede haberla, tampoco debe haber impuesto, sólo explicable por aquélla." Agrega, la empresa, en consecuencia de lo expuesto, que es el caso de aplicar los principios generales de nuestro gobierno, referentes a las relaciones entre la autoridad nacional y las Provincias, entre las materias reservadas a una y a otras, y por tanto, los que se desprenden del art. 67, incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional, en cuanto declaran atribución del Congreso la de reglar el comercio "de las Provincias entre sí" y "establecer las postas y correos generales de la Nación." Estos principios, continúa la actora, invocando jurisprudencia de los Estados Unidos deben ser respetados por las provincias autónomas, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional, y la ley o el impuesto local impugnado importan su violación, por todo lo cual debe ser condenada la Provincia a devolver la suma demandada y pagada en concepto de inspección y multa por el año 1917, "impuesto de inspección que es contra-

dictorio con las leyes 750 1|2, 4408 y con los incisos 12 y 13 del art. 67 de la Constitución Nacional.

Que habiéndose acreditado el fuero y la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido el traslado de ley de la demanda, ésta fué contestada a fs. 48 por el representante legal de la Provincia de Buenos Aires. Para su mejor comprensión se transcriben los puntos pertienentes del escrito respectivo.

"El art. 48 de la ley de 1917, única aplicable al caso *sub judice*, habla de "inspección de toda sociedad anónima y de sociedades (con agencias en el territorio de la provincia) establecidas en él." "La Unión Telefónica es una sociedad anónima con domicilio fuera del territorio provincial y con agencias en la provincia. Como tal sociedad anónima hásele aplicado la ley pertienentemente." La Unión Telefónica por razón de la función que ejerce, es regida por la ley federal, pero en cuanto sociedad anónima debe soportar la carga impositiva que la ley provincial determina. La actora confunde la unidad con la dualidad de su persona; su naturaleza propia con su función específica, de tal manera que su entidad, reducida y circunscripta a esa función, excluye su carácter económico privado." "¿En qué artículo del contrato (el de concesión) figura la exención de impuestos provinciales? ¿Cree la Unión Telefónica, que en virtud de una concesión en que la Provincia no ha sido ni podido ser parte, desaparece toda relación, todo vínculo jurídico administrativo con el estado a cuyo amparo trafica? El impuesto discutido no recae sobre la función de la Unión Telefónica, agrega, el representante de la provincia, sino sobre el resultado de la misma, inspecciona los libros de la Unión Telefónica como inspecciona las de cualquier sociedad anónima, pero aún cuando dicha inspección fuera de carácter técnico para garantir la seguridad pública, la facultad provincial para ello estaría amparada por el artículo 101 de la Constitución. (Debe entenderse 110). Termina el escrito de la demandada solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Que abierta la causa a prueba a fs. 52 vta., se produjo la solicitada por la actora y agregados el alegato de fs. 64 y el dictamen del Señor Procurador General de fs. 67, se llamaron autos para definitiva a fs. 68 vta., y

Considerando:

Que no habiéndose controvertido en autos cuestiones de hecho, corresponde examinar esta causa solamente bajo el concepto de los argumentos de orden legal y constitucional en que se funda la demanda, rebatidos, en cuanto a su alcance, por la contestación.

Que la compañía actora ha sostenido la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley de papel sellado que rigió en la Provincia de Buenos Aires para el año 1917, referente a la inspección de sociedades anónimas, en la parte que le afecta y se relaciona con el impuesto de cincuenta pesos por la inspección de las agencias de sociedades anónimas establecidas fuera de la provincia, toda vez que explotando la Unión Telefónica un servicio público de comunicaciones, sometido a la jurisdicción nacional en virtud del carácter de su concesión y de las leyes nacionales 750 1|2 y 4408 que la rigen exclusivamente, se halla exenta de todo gravamen provincial concerniente a la inspección técnica o administrativa de la misma, pues estas funciones corresponden a la Nación en uso de las facultades para reglar el comercio interpovincial y las postas y correos que la Constitución acuerda al Congreso en su art. 67, incisos 12 y 13.

Que la demandada arguye, en favor de la legalidad del impuesto que éste no grava la función directa o el objeto de la comunicaciones telefónicas como servicio público de carácter nacional, sino las actividades comerciales que la empresa desarrolla dentro de la provincia, como sociedad anónima que explota aquel servicio público y obtiene las utilidades correspondientes.

Que aún cuando no se ha definido en autos cuál es el fin prác-

tico de la inspección origen del impuesto avocado, es lo cierto que la actora manifiesta que sus agencias no son ni han sido inspeccionadas por empleados de la Provincia, pero reconoce que sus libros son examinados por éstos en la ciudad de Buenos Aires, con motivo del impuesto al capital en giro, y la demandada ha expresado que a dicha inspección se refiere la contribución exigida por el art. 48 citado. Pero sea cual fuere el motivo de dicha medida prevista por la ley local, la actora no ha probado, ni siquiera afirmado, en qué manera ella sea perturbadora del régimen nacional vigente para las comunicaciones telefónicas interestaduales, aún cuando sea evidente que éstas se desenvuelven como corresponde al amparo de leyes dictadas dentro de la facultad propia del Congreso para reglamentar el comercio entre las Provincias (art. 67, inciso 12, Constitución Nacional).

Que, en consecuencia, y no estando la compañía eximida de impuestos provinciales, no puede pretender que se le ha aplicado ilegalmente el impuesto de que se trata, toda vez que él se refiere a todas las sociedades anónimas establecidas fuera de la provincia, entre las cuales se halla comprendida la actora.

Que lo expuesto anteriormente no importa desconocer el derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las Provincias, sino resolver que en el caso, dicho derecho no ha sido violado por la legislación local atacada, y cabe asegurar, para evitar torcidas interpretaciones, que aquel derecho como lo enseñan los maestros y la jurisprudencia, es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la trasmisión de ideas por cualquier clase de sistema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruída o estorbada de un modo innecesario por la legislación de los estados. (Cooley, Derecho Constitucional. Reglamentación del comercio, pág. 60).

Que es cierto, como se afirma por el actor, que el vocablo comercio usado por la Constitución Americana igual al de nuestro inciso 12 del art. 67, ha sido interpretado en el sentido de

comprender además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la trasmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios. 122. U. S., 347. El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corersponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en una país de régimen unitario.

Que con ese punto de partida y en relación a la facultad impositiva de los estados acerca de las empresas o corporaciones dedicadas al tráfico interestadual, el reconocimiento o la negación de tal facultad se ha fundado en una distinción consistente en saber si el derecho fiscal en cada caso comporta o no en sus fines o en su aplicación una regulación del comercio. Y así en el juicio seguido por la Postal Telegraph C° versus Wirt Adam (155 U. S. 688) se expresó lo siguiente: "Es doctrina establecida que donde por vía de derechos fiscales sobre el transporte de los objetos del comercio interestadual, o sobre las entradas derivadas de él, o sobre la ocupación o negocios para llevarlo a término, una tasa es levantada por un estado sobre el comercio interestadual, esa tasa conduce a una regulación de tal comercio y no puede ser admitido. Pero la propiedad en un estado perteneciente a una corporación sea extranjera o doméstica, dedicada al comercio exterior o interestadual, puede ser objeto de impuestos o de un derecho establecido sobre la propiedad de la corporación dentro del estado y puede tomar la forma de una tasa por el privilegio de ejercer sus franquicias dentro del estado a condición de que el monto sea fijado en el hecho sobre el valor de su propiedad situada dentro del estado (la exacción, sin embargo, no debe exceder la cantidad que puede ser directamente imponible sobre ella) y si además el pago no es condición previa al derecho de realizar las operaciones y su percepción queda librada a los medios ordinarios para el cobro del impuesto.

La corporación participa así de las cargas del Gobierno bajo cuya protección conduce sus operaciones, mientras el comercio interestadual no es en sí mismo restringido o limitado. Véase Indson On Intestate Commerce, pág. 49.

Que la doctrina de este fallo es de estricta aplicación al caso de autos.

Que, por otra parte, y para consolidar principios básicos de nuestro sistema de gobierno, conviene recordar que es indiscutible la facultad de los estados en ejercicio del poder no delegado a la Nación para crear gravámenes dentro de sus propias jurisdicciones locales, escogiendo los objetos, personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios o derechos sobre que han de recaer aquéllos, sin otra limitación que la de su poder legislativo, ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la ley fundamental de la Nación, único punto sujeto a la revisión de esta Corte, ya que la apreciación de la justicia o conveniencia de su adopción está fuera de su función legal. (Doctrina. Fallos: tomo 95, pág. 327 y otros).

Que la impugnación del impuesto *sub lite*, carece de justa base bajo el punto de vista de que él puede ser violatorio de las atribuciones del Congreso para reglar el comercio o los correos, pues como se ha dicho, la provincia al establecerlo no se ha inmiscuido en el régimen legal de la compañía telefónica, y no se advierte y tampoco se ha dicho que aquel gravamen tenga carácter desproporcionado o confiscatorio, capaz de impedir o trabar el intercambio de comunicaciones.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no se hace lugar a la demanda, sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y previa reposición del papel, archívese.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

*Don José Bianchi (su sucesión) contra la Provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de impuesto y devolución de dinero.*

*Sumario*: 1º Es prueba suficiente de haber sido protestado el cobro de impuesto, las copias de los telegramas en que ella fué formulada y los avisos de entrega de los mismos por la respectiva oficina de Correos, concordantes, además, con los recibos de expedición.

2º Tratándose del mismo gravámen, la protesta formulada una vez tiene valor para los pagos posteriores, sin necesidad de renovarla ni mencionarla.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1929.

Y Vistos: los del juicio instaurado por don Carlos Bianchi y la sucesión de José Bianchi contra la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de impuestos y devolución de dinero, de cuyas constancias

Resulta:

Don Ramón Guevara con representación bastante de los señores Bianchi se presenta en 2 de Mayo de 1927 (fs. 24), y manifiesta: Que demanda al gobierno de la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de los impuestos que las leyes 758 y 759 de esa provincia crearon sobre la uva y por devolución de la suma de $ 24.907.41, pagada por sus representados por ese

concepto ,con más sus intereses y las costas del juicio. Con los recibos que acompaña comprueba que por una de las cosechas de 1920, 22 y 23, pagaron los Bianchi, conforme a los arts. 13 de la ley Nº 758 y 19 de la ley Nº 759, la suma que reclama. Al realizar los pagos o suscribir pagarés por el importe de la uva de cada cosecha se hicieron las protestas necesarias por cartas telegramas dirigidas al Poder Ejecutivo de la provincia, de las que acompaña copias firmadas por el Correo en lo referente a las cosechas de 1921 y [illegible] manifestando que en el Correo deben existir las corres[illegible]es a 1920 y 22. Como la ley Nº 758 autorizara al Go[illegible]e Mendoza a realizar obras de cooperación o fomento in[illegible] vitivinícola, en términos tales que convertía al Estado e[illegible] indu[illegible]ial competidor o contralador de las actividades privadas, en grado excesivo, le autorizó también a emitir obligaciones para cuya amortización e intereses se creó el impuesto de diez centavos por quintal métrico de uva que se cosechara en la provincia (art. 13), quedando facultado el Ejecutivo para reducir ese impuesto a medida que lo permitieran otros recursos previstos (art. 14). Dicha ley no fué cumplida en sus fines, pero el impuesto se cobró y el mismo día se sancionó la ley Nº 759, que declara derogados los arts. 10, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de la ley 703, comprendidos en la inconstitucionalidad declarada por esta Corte, y crea un impuesto al vino para solventar obligaciones contraídas por el gobierno por compra de uva que podía también vender por su cuenta, para crear seguros ,fijar el porcentaje de vino que ha de entregarse al consumo por cuotas proporcionales a la existencia de cada bodega; y finalmente, dicha ley autoriza a la Comisión de Fomento Industrial Vitivinícola que organiza, para imponer una contribución extraordinaria que gravara la producción hasta el 12 1|2 por ciento y un peso por cada hectólitro de capacidad de las bodegas que no elaboren durante el año.

Esta corte declaró la inconstitucionalidad de la ley 703, pero las leyes 758 y 759 con que se la reemplazó adolecen de los mismos defectos frente a la Constitución en sus arts. 14, 16, 17 y

28, porque han constituído un monopolio que afecta la libertad de trabajar, comerciar, ejercer industria lícita y viola la igualdad de los impuestos.

Corrido traslado de ley a la provincia demandada, se notificó a ésta en 22 de Septiembre (fs. 31 vta.) y previa la rebeldía debidamente acusada (fs. 33), contestó en 4 de Noviembre (fs. 34), diciendo su apoderado Dr. Dalmiro Terán: Que "no habiendo conseguido instrucciones de su mandante, no puede reconocer ni desconocer la veracidad de los hechos articulados en la demanda ni tampoco la autenticidad de los documentos adjuntos a la misma", remitiéndose a la prueba. "En cuanto a las leyes impugnadas de inconstitucionalidad y a los argumentos legales aducidos en su fundamento, debo manifestar, dice, que como tal declaratoria de inconstitucionalidad ha sido formulada en diversos fallos de V. E. mi parte se allana a tal declaratoria por cuanto no tiene reparos legales que aducir en su defensa."

La parte actora produjo la prueba que juzgó conveniente a sus intereses, y ambas alegaron sobre su mérito a fs. 65 y 70.

El Señor Procurador General manifiesta que ante el reconocimiento de inconstitucionalidad debe hacerse lugar a la demanda, pero solo por $ 2.911.38 que es la única suma de cuyo pago se acreditó protesto (fs. 72).

Llamados autos para definitiva en primero de Febrero, quedó la causa para sentencia (fs. 72 vta.) y

Considerando:

Que reconocido el carácter inconstitucional de las leyes 758 y 759 de la Provincia de Mendoza, en cuyo cumplimiento pagaron los señores Bianchi los impuestos cuya devolución reclaman en estos autos, queda sólo por averiguar si se ha probado el pago de las cantidades que se reclaman, y la protesta que debió formular conforme a la jurisprudencia de esta corte. Fallos: tomo 131, pág. 219.

Con los recibos de fs. 1 a 15 y con el informe producido por la demandada a fs. 59, queda plenamente demostrado el primer extremo de la cuestión precedentemente mencionada, es decir, los señores Bianchi pagaron por concepto de impuestos conforme a las leyes 758 y 759 las sumas cuya devolución reclaman.

En cuanto a las protestas, las copias de los telegramas recomendados corrientes a fs. 17 y 51, con los avisos de entrega otorgados por la Oficina de Correos de Mendoza de fs. 41 a 42, concordantes además con los recibos de expedición de fs. 43, son prueba suficiente de que en Noviembre 4 de 1921 y en Diciembre 7 de 1923 ellas se formularon contra el cobro de los aludidos impuestos por considerarlos inconstitucionales, reservándose el derecho de pedir devolución. Es cierto que la copia del telegrama de fs. 17 no pudo ser autenticada por la Dirección General de Correos y Telégrafos por destrucción del archivo correspondiente a ese año y otros (informe de fs. 53), pero ella lleva el sello de la Oficina de Recepción (Plumerillo, Mendoza) y coincide con el aviso o acuse de recibo de la Oficina Receptora, la cual manifiesta que el telegrama fué entregado al interventor de Mendoza (fs. 41), y con el recibo de la Oficina de Expedición (fs. 43). Ninguno de esos documentos ha sido argüido de falso. La sana crítica indica su aceptación como plena prueba, tanto mas cuanto que la demanda fué contestada en forma evasiva contrariando el art. 86 de la ley 50 con la lógica sanción que el mismo establece.

Conforme a lo resuelto en el ya citado fallo del tomo 131, pág. 219, confirmatorio de los de los tomos 102, pág. 122 y tomo 103, pág. 432, tratándose del mismo gravamen la protesta formulada una vez tiene valor para los pagos posteriores sin necesidad de renovarla ni mencionarla y, en consecuencia, todos los pagos desde el 4 de Noviembre de 1921 en adelante (fs. 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15), están bonificados por la protesta de aquella fecha primera.

Que respecto del pago de impuestos por 1920 que certifica el recibo de fs. 1, el actor no ha aportado prueba de protesta de ninguna clase y como los fallos recordados establecen que la protesta no tiene efecto retroactivo, debe descontarse de las sumas reclamadas en concepto de devolución, la de siete mil ochocientos dieciocho pesos con cuarenta y cinco centavos.

Por lo expuesto se resuelve: Declarar inconstitucional las leyes números 758 y 759 de Mendoza en la parte que fueron materia del juicio y que en su consecuencia la demandada debe devolver a los actores en el término de diez días, la suma de diez y siete mil ochenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional con más sus intereses a estilo del Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda, sin costas, por no haber probado y obtenido los actores todo lo que demandaron. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Pedro I. Benvenuto, solicita su inscripción en la matrícula de abogados.*

*Sumario*: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital, reunidas en tribunal pleno, que no hace lugar a la inscripción en la matrícula de abogados, solicitada a mérito de lo establecido en los arts. 14, 19 y 28 de la Constitución.

2º El derecho de enseñar y aprender, como todos los demás que acuerda la cláusula constitucional aludida, no es

un derecho ilimitado y absoluto, sino sometido en su ejercicio a las restricciones legales que lo reglamenten sin alterar su espíritu.

3º Si bien la ley 1597 sobre Universidades Nacionales no es especialmente reglamentaria de la profesión de abogado, la comprende, sin posible lugar a duda, entre las profesiones científicas a que se refiere.

4º Las facultades de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil en lo concerniente al juramento e inscripción en su matrícula, derivan de la interpretación y aplicación de leyes locales, de forma que esta Corte no puede revisar por vía del recurso extraordinario. (Constitución, art. 1167, inciso 11; ley Nº 48, artículo 15).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Abril 30 de 1928.

Exma. Cámara:

La inscripción en la matrícula de abogados que solicita el peticionante, con el certificado de estudios que acompaña, es improcedente, porque tal certificado no ha sido expedido por autoridad nacional competente, ni resulta del mismo que se le haya otorgado el diploma de abogado necesario al efecto.

V. E. tiene resuelto por acordadas dictadas por el tribunal y en ejercicio de las facultades de Superintendencia conferidas por ley, exigir el cumplimiento de requisitos previos al ejercicio de la profesión de abogacía, como la presentación del diploma universitario habilitante, el juramento y la inscripción en la matrícula, cuyo cumplimiento si bien no está regida por ley especial, surge implícitamente de las disposiciones del C. de Proce-

dimientos (art. 62), que autorizan a V. E. a aplicar a los casos sometidos a resolución del tribunal, a falta de un texto legal expreso, principios generales de derecho y disposiciones de legislaciones anteriores que están en vigencia desde que no han sido derogadas, sino en cuanto fueren contrarias al Código vigente. (Artículo 814).

Es así como V. E. y la Suprema Corte de Justicia Nacional, han admitido en reiteradas resoluciones dictadas en casos análogos al presente, la legalidad de las exigencias del tribunal sobre el particular, invocándose la ley 1ª, tít. 16, partida 3ª y desechando las cuestiones de inconstitucionalidad que han pretendido invocarse en su contra, a base de considerar violatorio de las garantías consagradas en la Constitución Nacional sobre libertad de trabajar y de ejercer toda industria lícita, de enseñar y aprender y la de inviolabilidad de defensa, consagradas en los arts. 14 y 18, fundándose el tribunal en que, el reconocimiento de tales derechos tiene el límite que la misma Constitución le señala cuando dispone que ha de ser "de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio (Resolución de la Cámara, Abril 18 de 1896, tomo 88, pág. 397 y decisión de la Suprema Corte de Justicia Nacional del 1º de Septiembre de 1896, en el tomo 65, página 58).

Ahora bien, en la Matrícula de Abogados se inscriben los diplomas de los que tienen título que los habilita para el ejercicio de la profesión, pero el recurrente no presenta título alguno, sino un cerificado de la Universidad Católica de Buenos Aires, que no es oficial y que no está tampoco autorizada para expedir diplomas para el ejercicio de ninguna profesión liberal que, por la ley Nº 1597, del 25 de Junio de 1885, ha sido conferida "exclusivamente" a las Universidades Nacionales. (Art. 1, inc. 1º).

No puede alegarse que ello vulnera la libertad de enseñar y aprender que consagra la Constitución Nacional, tan reiteradamente invocada a su favor por el peticionante, porque en oportunidad análoga a la presente se dijo que la reserva del Estado

para juzgar por sí las pruebas de suficiencia y otorgar títulos profesionales, no vulnera el derecho de aprender y enseñar, desde que su reconocimiento no importa a la vez, el derecho a que se apruebe lo que se enseñe o lo que se aprenda.

En virtud de estas consideraciones y dando por reproducido mi anterior dictámen, no estando el peticionante en las condiciones requeridas para obtener la inscripción que pretende en la matrícula de abogados, corresponde así declararlo, no haciendo lugar a su petición.

*M. Mackinlay Zapiola.*

SENTENCIA DE LAS CÁMARAS CIVILES DE APELACIONES EN PLENO

Buenos Aires, Octubre 10 de 1928.

Considerando:

Que en todo el territorio sujeto a la jurisdicción nacional, como en el del dictrito de la Capital donde el H. Congreso actúa como legislatura local, sólo pueden expedir diplomas para el ejercicio de las profesiones liberales las universidades nacionales.

Que ello resulta expresamente de lo dispuesto por el art. 67, inciso 16 de la Constitución Nacional y de la ley Nº 1597 (art. 1º, inciso 4º) que reglamenta aquella disposición de acuerdo con lo establecido por el art. 14 de la misma Constitución.

Que este tribunal exige, en consecuencia, para el ejercicio de la profesión de abogado, la previa inscripción en la matrícula de abogados nacionales, en virtud de facultades cuya legalidad y constitucionlidad han sido declaradas en los fallos que se citan, tomo 86, pág. 397 de su colección y tomo 65, pág. 58 de la C. S. N.

Que las exigencias establecidas para la inscripción se ajustan a lo dispuesto en las prescripciones legales citadas.

Que la Universidad Católica no se halla como institución privada dentro de las disposiciones constitucionales y legislativas que rigen el caso, y nada abona en favor de lo solicitado por el recurrente que se le haya otorgado personería jurídica, pues pueden obtenerla todas las asociaciones que tengan fines útiles (art. 33, inciso 5º del Código Civil).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámara, no ha lugar; téstese por secretaría los párrafos marcados con lápiz azul y hágase saber al peticionante que debe guardar estilo. Rep. los sellos. — *C. Campos* — *Salvat*. — *Senillosa*. — *Pera*.— *Colmo*. — *Vedia y Mitre*. — *Tobal*. — Ante mí: *Jorge Sauze*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1928.

Suprema Corte:

Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital de la Nación han denegado a don Pedro Y. Benvenuto su inscripción en la matrícula de abogados, en razón de no presentar éste título expedido por autoridad nacional, sino el que le ha otorgado la Universidad Católica de Buenos Aires.

El peticionante ha invocado en su favor cláusulas constitucionales que, según él, con relación a éste caso, lo amparan en cuanto, dando validez a su diploma, ellas garanten la libertad de enseñar y aprender.

La resolución contraria a las garantías federales aludidas hace procedente el recurso extraordinario de apelación que se ha interpuesto, invocando el art. 14 de la ley 48, y que ha sido concedido (S. C. N. 136: 475).

En cuanto al fondo del asunto: es innegable la facultad que los tribunales locales tienen de reglamentar el ejercicio ante ellos, de la profesión de abogado (S. C. N. 65: 58), y de negar a éstos

su inscripción en la matrícula cuando, como en el caso de autos, no se presentan títulos expedidos por la Universidad Nacional, única que en los términos del art. 1º, inc. 4º de la ley Nº 1597 expide *"exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas."*

Por ello y por los fundamentos de la vista fiscal de fs. 38 y de la sentencia recurrida de fs. 45, pido a V. E. se sirva confirmar esta última en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 15 de 1929.

Y Vistos: Los venidos por recurso extraordinario, de la resolución de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital, reunidas en tribunal pleno, por la que no se hace lugar a la solicitutd de don Pedro Y. Benvenuto, de que se le reciba el juramento de ley y se le inscriba en la matrícula de abogados, pedido que funda en título emanado de la Universidad Católica de Buenos Aires.

Y Considerando:

Que no obstante constituir el *sub lite* un caso de superintendencia del resorte directo del tribunal *a quo*, el recurso concedido es procedente en razón de que la inteligencia atribuida por la disposición apelada a las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente, es contraria a la validez del titulo y derecho que fundados en dichas cláusulas han sido materia de la solicitud en que ha recaído la denegatoria de que se trata (ley 48, artículo 14, inciso 3º).

Que, en consecuencia, procede establecer que en lo relativo

al fondo de la cuestión, ésta se limita en la presente instancia extraordinaria, a determinar si han sido o no debidamente interpretadas como fundamento de derecho invocado y en su aplicación al caso, las disposiciones constitucionales y legales de que se ha hecho mérito en el trámite de la gestión resuelta.

Que en síntesis, a la petición del recurrente se le asigna por éste, como base fundamental, el art. 14 de la Constitución en concordancia con los artículos 19 y 28 de la misma, en cuanto consagra el primero el derecho de enseñar y de aprender, y en tanto preceptúan los segundos que tal derecho no puede ser altrado por las leyes reglamentarias de su ejercicio, y que ningún habitante de la Nación será, obligado o hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe.

Que desde luego, el propio solicitante, atenta su misma preparación jurídica como diplomado de un instituito de enseñanza superior, no ha podido ser ajeno a la consideración elemental de que el derecho de enseñar y aprender, como todos los demás que acuerda la cláusula constitucional aludida, no es un derecho ilimitado y absoluto, sino sometido en su ejercicio a las restricciones legales que lo reglamenten sin alterar su espíritu, de acuerdo precisamente con los términos expresos en las disposiciones constitucionales citadas. La argumentación, pues, formulada in extenso para sostener o demostrar en principio los fundamentos jurídicos y las ventajas o conveniencias de la libertad de enseñanza exenta de todo contralor y fiscalización legal, tendrá o no como tesis o postulado teórico todo el valor doctrinario que se le atribuya, pero no puede influir con eficacia legal en la solución del caso de autos, regido por leyes reglamentarias dictadas de acuerdo con los principios y declaraciones constitucionales pertinentes.

Que, en efecto, el H. Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 67, inc. 16 de la Constitución, de proveer lo conducente al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, sancionó entre otras

las leyes números 934 sobre libertad de enseñanza y 1597 sobre Universidades Nacionales, determinando en la primera, en lo pertinente, los requisitos necesarios para que tengan validez legal los estudios realizados en los institutos de enseñanza superior o profesional fundados por particulares (arts. 1º y 6º), y estableciendo en la segunda, como facultad exclusiva de la Universidad, la de expedir los diplomas de las respectivas profesiones científicas (art. 1º, inciso 4º). No puede entonces el peticionante hacer valer títulos emanados de un instituto que no ha llenado los requisitos aludidos, como no puede afirmar con verdad que no existe ley que rija la cuestión propuesta, pues si bien la citada no es especialmente reglamentaria de la profesión de abogado, la comprende, sin posible lugar a duda, entre las profesiones científicas a que se refiere, y en tal caso, dada la existencia y los términos de las disposiciones legales relacionadas, es obvio que el recurrente no está en lo verdadero y lo justo alegando que se le obliga a hacer lo que no manda la ley o se le priva de lo que ella no prohibe.

Que en lo relativo a la inconstitucionalidad de la reglamentación de los principios y derechos que integran la cuestión que se examina, nada autoriza a oponerla, pues en verdad, lo que el recurrente impugna como un monopolio fiscal, se limita al desempeño de la misión superior del Estado en resguardo de los preeminentes intereses de la cultura nacional, o sea, en el léxico de la Constitución, a proveer lo conducente al progreso de la ilustración, de la instrucción general y universitaria, sin menoscabo del principio básico de la libertad de enseñanza, sin desconocer el valor científico de los títulos expedidos por los institutos libres, toda vez que se les ofrecen los medios legales necesarios para acreditar los resultados de la elevada función docente a que se consagran, sin otra finalidad, en fin, que la de evitar la anarquía, el desconcierto y la subversión en el desenvolvimiento de tan delicados intereses sociales, y propender a que se encaminen dentro de las orientaciones que requiera el progreso moral del país. Es esa la elevada misión tuitiva, constitucional,

del Estado en esta materia, ejercida por medio de sus instituciones universitarias, y nó la que se pretende limitada, simplemente, a contralorear la instrucción superior por inspecciones sobre la capacidad de los diplomados.

Que por lo demás, y como está establecido en el caso de jurisprudencia citado en autos, las facultades del tribunal *a quo* en lo concerniente al juramento e inscripción en su matrícula, derivan de la interpretación y aplicación de leyes locales, de forma que esta Corte no puede revisar por vía del recurso extraordinario (Constitución, art. 67, inc. 11; ley Nº 48, art. 15; Fallos: tomo 65, pág. 58).

En mérito de estas consideraciones, se confirma la decisión apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Doña María Adela Passini de Negri, su juicio ab intesto. Contienda de competencia.*

*Sumario*: No basta el interés que una sucesión pueda tener en determinado juicio sucesorio para que proceda la acumulación a éste, del expediente en que aparece aquel interés, a los efectos de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 3284 del Código Civil; es menester, de acuerdo con esa misma disposición legal, que exista demanda contra aquella sucesión.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

## DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 25 de 1929.

Suprema Corte:

Entre el Juez de 1ª Instanica en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en el juicio que la sucesión de don Paulino Villas sigue ante este último magistrado contra don Pedro T. Negri y Marcelo Merdales, sobre división de condominio.

Atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055, corresponde a esta Corte Suprema dirimir dicha contienda de competencia.

Ante el Juez de la Capital de la Nación tramita la sucesión de doña María Adela Pasini de Negri y a este juicio se ha pretendido acumular la referida demanda tramitada en la provincia, invocándose para ello el principio de atracción que ejerce el juicio universal de sucesión.

Pero, de la propia exposición que hace el recurrente Negri, al promover la inhibitoria (fs. 41, autos de la Capital), corroborada por las actuaciones habidas en la provincia al diligenciarse el exhorto que corre agregada por cuerda floja y en el que encutnro antecedentes suficientes para resolver la cuestión traída a V. E. con prescindencia de la remisión de otras actuaciones, resulta que la sucesión Pasini de Negri no es parte demandada en la causa tramitada ante los tribunales de la provincia.

Lo es solamente el esposo de la causante y un tercero a quienes se reclama, con fecha muy anterior al fallecimiento de aquélla, la división de un condominio.

No basta, a los efectos de lo dispuesto por el art. 3284, in-

ciso 4º del Código Civil, que la sucesión pueda llegar a tener algún interés en la causa tramitada en la provincia sino resulta ser parte demandada en la misma, como antes he dicho.

La causa tramtitada entre terceras personas ha quedado radicada ante la jurisdicción provincial sin perjuicio de la presentación que en la misma pueda tener la sucesión Pasini de Negri por intermedio del administrador que ha designado.

No siendo, en mi opinión, suficiente a los fines de la acumulación a los autos sucesorios, la simple denuncia formulada a fs. 41 de los mismos del interés que pueda tener la sucesión en la causa cuya remisión se pretende, creo que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de la provincia.

*Julián Paz.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 15 de 1929.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de agual clase de Dolores, Departamento Sud de la Provincia de Buenos Aires, sobre acumulación de los autos sucesorios de don Paulino Villas a los de la sucesión de doña María Adela Pasini de Negri,

Y Considerando:

Que según se desprende de las actuaciones respectivas de ambos juicios, algunos años antes de instaurarse el sucesorio de la señora de Negri en esta Capital, se inició en Dolores el de sucesión del señor Villas, presentándose en esos autos a la aprobación de dicho juez, una transacción celebrada entre los sucesores de Villas y don Pedro N. Negri, cónyuge supérstite de la

señora Pasini de Negri, convenio en trámite que versa sobre división de condominio de un campo situado en la jurisdicción territorial del juez de Dolores.

Que de la situación resultante de los antecedentes relacionados y con invocación del inciso 4º del art. 3284 del Código Civil, deriva Negri el derecho que ha hecho valer ante el juez de la Capital para que se decrete la acumulación a estos autos de los referidos de la sucesión Villas, pretensión que al desestimarse por los tribunales de la provincia, ha originado la presente contienda de competencia.

Que de esta relación de hechos y circunstancias que definen la cuestión propuesta, así como de otros factores de apreciación de la misma que se consignan en la controversia del caso, se deduce que, para resolverlo dentro del propio precepto legal invocado, basta la consideración fundamental que expresa el auto denegatorio de la acumulación y a la que se refiere asimismo el precedente dictamen, esto es, que no existe en el *sub judice*, dirigida contra la sucesión de la señora de Negri, la demanda que sería necesaria para que procediera la aplicación del inciso 4º del art. 3284 del Código Civil, que defiere al juez de la sucesión el conocimiento de las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia. En el supuesto más favorable para la parte que ha promovido la inhibitoria, es decir, en la hipótesis de que se haya accionado por los sucesores de Villas en el sentido que se pretende, la demanda se habría dirigido contra Negri, no contra la sucesión de su señora, y en tal caso dicha sucesión no es parte en el juicio, sea cual fuere su interés en el resultado del mismo, en el que, por lo demás, puede tener por medio de representación legítima la intervención qu le concierne.

Que atentas las conclusiones precedentes, es innecesario examinar los demás puntos enunciados en la contienda, esto es, el relativo a la jurisdicción del juez de la tutela, a la naturaleza real o personal de la acción de división de condominio, al carác-

ter de actora o demandada que tenga la sucesión Villas en la incidencia de aprobación de la transacción aludida, y a la determinación de cuál de los jueces en contienda haya prevenido en el juicio.

En mérito de las consideraciones expresadas y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que no procede en el caso la acumulación de los autos requeridos al juez en lo civil de Dolores por el de igual clase de esta Capital. En consecuencia, devuélvase los autos correspondientes a los tribunales respectivos, con transcripción en los de Dolores de la presente resolución y del dictámen de fs. 178. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Carlos Milberg contra la Provincia de Córdoba, sobre saneamiento.*

*Sumario*: 1º El artículo 2091 del Código Civil contempla una justa reparación por aquello de que se priva y no de lo que se otorga.

2º Siendo la evicción dentro del concepto bien amplio de nuestro Código Civil "toda especie de pérdida, de turbación o de perjuicio que sufra el que adquirió la cosa (nota del Codificador al art. 2089), es improcedente denominar así la acción, cuando, como en el caso, no se ha adquirido aquélla.

3º Para que exista la posesión por tradición como consecuencia de contratos de cesión y venta, no basta que cada

uno de los cedentes o vendedores se diera por desposeído, sino que son indispensables los actos materiales que importan la aprehensión *animo domini*. (Argumento de los artículos 2378, 2379 y 2380 del Código Civil).

4º La demanda se caracteriza por lo que se pide y no por el nombre de la acción.

5º Tanto la acción del art. 1409 del Código Civil como la de evicción y saneamiento, se proponen obtener el resarcimiento de perjuicios que por falta total o parcial del goce de la cosa comprada ha sufrido el comprador; naciendo la primera desde la perfección del contrato (art. 1140) y la segunda, desde que la carga o perturbación es conocida por el adquirente.

6º La facultad de apreciar las circunstancias que el artículo 2095 del Código Civil otorga a los jueces cuando el derecho que ha causado la evicción es adquirido posteriormente a la trasmisión de la cosa, pero cuyo origen era anterior, no puede ejercitarse para bonificar la falta de celo y actividad de las partes interesadas.

7º Nadie puede trasmitir a otro mejor derecho que el que para sí tiene — doctrina del art. 3270 del Código Civil. (En el caso, derechos litigiosos).

8º El artículo 2106, Código Civil, interdice la acción de evicción cuando el adquirente conocía, de cualquier modo, el peligro de ella antes de la adquisición.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 15 de 1929.

Y Vistos: los autos seguidos por la sucesión de don Juan Carlos Milberg contra la Provincia de Córdoba, por saneamiento, de los que

Resulta:

1º Que el doctor Rafael Pividal (hijo) con poder de doña Blanca Bossi de Milberg, administradora de la sucesión de don Juan Carlos Milberg, se presenta a esta Corte en 22 de Septiembre de 1925, exponiendo: Que su esposo (debe entenderse el de su poderdante), adquirió de la sucesión de don Tristán A. Malbrán: 1º 14.606 hectáreas y 9481 metros cuadrados ubicados en el lugar llamado "Monte Oscuridad", Departamento de San Cristóbal, Provincia de Santa Fe, comprendidas dentro de los números V, VI, XIV, VIII, O, II, III, XXXVIII, XXXIX, LX, XXX y V del plano que indicará; 2º Otra fracción contigua a la preindicada y en el mismo departamento, compuesta de 5 hectáreas y 0473 metros cuadrados, en forma triangular y designada allí con los números VIII, IX, XXIV y VIII; 3º 1551 hectáreas y 0471 metros cuadrados que forma otra fracción del mismo departamento indicada en el plano con los números VI, VIII, X, XIV y VI; 4º El triángulo IX, X y XI, con 519 hectáreas y 7062 metros cuadrados; 5º Todos los derechos y acciones que a la vendedora pudiere corresponderle por cualquier título sobre la superficie que fuera de los ya detallados existiese dentro de las treinta leguas que los señores Agrelo, Iturraspe y otros poseían como sucesores de Santa Fe; 6º Los derechos y acciones por daños y perjuicios, costas, pleitos o cualquier otro concepto emergente d la ocupación de Iturraspe y compartes. La compra se hizo por 316.952 pesos con

85 centavos lo mencionado con los números 1 a 4, y por pesos 10.000 lo que se expresa bajo los números 5 y 6. Hace constar que la fracción mencionada bajo el Nº 1 pertenecía a Malbrán por título de Santiago del Estero y, como dentro de ella existían 6057 hectáreas señaladas en el plano por los números 5, 14, 9, 28, 45, 35, 18, 17 y 5, que también la provincia había vendido, Malbrán las adquirió para consolidar su dominio; de manera que en el total adquirido por Milberg había 13.690 hectáreas y 8533 metros cuadrados vendidos por Santiago y 8534 hectáreas y 2017 metros cuadrados vendidos por Córdoba. Menciona el juicio reivindicatorio que debió iniciar contra Iturraspe y compartes y que esta corte falló (en 22 de Octubre de 1924), haciendo lugar a la demanda en cuanto a las tierras que se fundaban en títulos de Santiago del Estero, 13.690 hectáreas y 8538 metros cuadrados y rechazándola en cuanto a los que tenían títulos emanantes de Córdoba.

Entabla, pues, demanda de saneamiento por ocho mil quinientos treinta y cuatro hectáreas y dos mil cuarenta y siete metros cuadrados provenientes de títulos de Córdoba; invoca los artículos 2089, 2091, 2092 y 2096 del Código Civil, manifestando "Cuando por título independiente de anterior enajenación se adquiera nuevamente el derecho trasmitido."

La reparación que demanda debe consistir, de acuerdo con el texto y la doctrina de los arts. 2118, 2119, 2121, 2125, 2127 y concordantes del Código Civil, en: 1º Daños y perjuicios cuyo monto debe ser establecido por el valor, al día de la evicción, de la superficie de que han sido privados los actores y cuya estimación debe hacerse por peritos; 2º El pago de las costas del contrato, y de los gastos del precio de evicción, todo lo que defiere a la estimación judicial; 3º Al pago de intereses desde la fecha de la demanda y costas del presente juicio.

2º Que en 24 de Febrero de 1926 se presenta el Dr. Alfredo Martínez con poder de la Provincia de Córdoba, y contesta la demanda (fs. 24 y siguientes), diciendo: la Provincia de

Córdoba, por escritura de 9 de Mayo de 1889, cedió a don Santiago Temple varias suertes de tierras y entre ellas las comprendidas en los números 84 y 85, serie B., del Departamento San Justo de dicha provincia en 18 de Marzo de 1890, Temple vende a don Tristán Malbrán esas tierras haciendo constar que no responde por evicción ni saneamiento y ni siquiera se obliga a la devolución del precio; en 6 de Junio de 1908 la sucesión Malbrán vende a Juan Carlos Milberg los terrenos que se dicen objeto de la presente demanda, expresando que "dicha superficie está situada en el Departamento de San Cristóbal de la Provincia de Santa Fe y dentro de las 4.500 hectáreas próximamente, pretendidas y plaiteadas entre Malbrán y Méndez Goncaivez y compartes, desligándose la sucesión Malbrán respecto de Milberg de toda responsabilidad por evicción.

Con este título, Milberg dedujo, en 25 de Julio de 1913 demanda de reivindicación contra López Agrelo y compartes; citó de evicción a Córdoba que no se hizo parte en el juicio por no estar obligado; la corte falló en 22 de Diciembre de 1924, rechazando la demanda en cuanto a los campos que se pretendian adquiridos de Córdoba; 1º, porque ni los demandantes ni sus antecesores habían acreditado haber estado en posesión de los mismos; 2.º porque contado desde 1883 o desde 1889, los demandados habían poseido por más de 20 años y habían prescripto; 3.º porque ni Temple ni Malabrán ni sus sucesores habian realizado acto alguno capaz de adquirir o interrumpir la poseisón de los demandados.

No procede la acción de evicción y saneamiento porque nunca llegaron Temple, Malbrán ni Milberg a ser propietarios, por falta de posesión de los bienes que mencionan, pues la evicción, según la nota de Vélez Sársfield al art. 2089 del Código Civil designa "toda especie de pérdida, de turbación o de perjuicio que sufra el que adquirió la cosa", que en todo caso, corresponderia una acción personal contra el cedente o vendedor para obtener la entrega de la cosa vendida y contra ella opone la excepción de

prescripción, pues, por negligencia de Temple y sucesores, desde 1889, López y Agrelo y compartes adquirieron por prescripción y por prescripción Córdoba se liberó también de su obligación de entregar la cosa cedida.

De todas maneras, sería ineficaz la acción por evicción y saneamiento porque la causa de la misma fué la prescripción operada después de 1889 en contra de lo que prevé el art. 2091 del Código Civil, todo conforme a la opinión de Llerena y Laurent que transcribe.

Imputa culpa y negligencia a Temple y sucesores, porque, como lo ha dicho la Corte en el juicio reivindicatorio, no demostraron ni tener la posesión, ni haber gestionado de Córdoba en tiempo oportuno que se las diera; y en el supuesto de haberla tenido, en algún momento, Milberg fué neligente al no producir en el juicio aludido, la prueba eficaz del hecho.

La demanda no procede porque Milberg adquirió derechos litigiosos que, a la fecha de la escritura estaban virtualmente perdidos según fallo de la corte y es natural que Malbrán o su sucesión no pudo trasmitir derechos de propiedad ni a las indemnizaciones que se piden.

Finalmente dice la parte demandada que "no se ha comprobado en parte alguna, la extensión de las tierras que dicen los actores faltarles en 8534 hectáreas, lo que no se deduce de los títulos ni de los autos." La provincia sólo cedió derechos sin especificar el valor de las tierras que en la época eran insignificantes y la posible responsabilidad jamás podría ser superior al dicho valor, ya que es indiscutible la buena fe de Córdoba en el acto *sub lite*.

Pide rechazo de la demanda, con costa.

3º Que abierto el juicio a prueba se produjo la que fué pedida y urgida en tiempo y forma, sobre cuyo mérito alegaron las partes reafirmando sus pretensiones expuestas en la *litis contestatio*, llamándose autos para definitiva (fs. 32 a 59, fs. 70 a 99 vta. y fs. 100; y

Considerando:

1º Que la actora funda su acción en la sentencia dictada por esta corte en el juicio por reivindicación que aquélla entabló y siguió contra Antonio López Agrelo y otros sobre los mismos bienes y varios más que sus causantes hubieron por títulos otorgados por las Provincias de Santiago del Estero y Córdoba, pues esa sentencia de 22 de Diciembre de 1924 y que corre de fs. 1197 a fs. 1234 vta. de los autos mencionados, absolvió a los demandados de la reivindicatoria en cuanto se refería a las tierras con título emanante de Córdoba y cuya superficie se hace ascender a ocho mil quinientas treinta y cuatro hectáreas y dos mil cuarenta y siete metros cuadrados de los cuales, una parte estaba comprendida en las tierras vendidas por Santiago del Estero y reintegradas a Milberg por este origen y las otras fueron directamente excluidas de la reintegración solicitada en el petitorio; invocándose conjuntamente las previsiones de los arts. 2091 y 2092 del Código Civil. Es necesario, pues, analizar y definir claramente los términos y conclusiones del fallo aludido en relación a la demanda de Milberg que lo determinó y en relación a este nuevo pleito por saneamiento, que es su consecuencia.

2º Que en el escrito de demanda contra Antonio L. Agrelo, Clorinda P. de Bossi, Francisco Méndez Goncalvez y otros (fs. 15 y siguientes), el representante de don Juan Carlos Milberg pide que se condene a los aludidos: "1º a restituir a su poderdante la superficie de diez y seis mil cuatrocientos ochenta y dos hectáreas, siete mil cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados con la ubicación y límites que enseguida indicará"; IIº a las indemnizaciones consiguientes de frutos e intereses como poseedores de mala fe; III, al pago de las costas de ese juicio. En el fallo de esta corte, en los resultandos (fs. 1197), también se expresa en esos mismos términos precisos, el objeto de la demanda. De los concedidos en el pronunciamiento judicial

no puede hacerse materia del saneamiento referido, como es natural, a ese pleito, porque el art. 2091 del Código Civil contempla una justa reparación por aquello de que se priva y no de lo que es otorga; y ante estas razones elementales, si se hizo lugar a la reivindicación por trece mil seiscientos noventa hectáreas y ocho mil quinientos treinta y ocho metros, no se puede invocar el aludido art. 2091, sino para la superficie restante, vale decir, para dos mil setecientas noventa y una hectáreas más seis mil novecientos cuarenta y nueve metros cuadrados. No importa saber si el derecho de Milberg a reivindicar, en que se fundó el fallo, era el emanente de títulos otorgados por Santiago del Estero o por Córdoba, porque el actor reclamó una superficie dada y no mencionó nunca la confluencia y superposición de títulos propios para pedir ampliación de superficie o nuevas ubicaciones.

3º Que respecto a los cuatro lotes o fracciones que se mencionan en el considerando 39 de la sentencia del petitorio contra López Agrelo y compartes (fs. 1229 vta. y 1230 del expediente respectivo), 4º cuerpo, y que suman dos mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas y mil trescitnos noventa y nueve metros cuadrados, es improcedente la acción de saneamiento como fundada en el dominio (arts. 1414 y 2091, Código Civil), porque, como lo declaró esta corte en ese fallo, ni Milberg, ni Malbrán, ni Temple tuvieron la posesión de dichas tierras a la fecha de la cesión que Córdoba hizo en 1889 a Temple y, en cambio, los demandados probaron posesión primera y continúa hasta prescribir antes de la demanda por reivindicación (Considerando 42, 43, 44 y 45).

4º Que corresponde contemplar la defensa de la demandada en cuanto manifiesta que, no habiendo tenido nunca los actores ni sus causa habientes la posesión, y en consecuencia, tampoco el dominio de las tierras a que se refiere el fallo de 22 de Diciembre de 1924 en la parte que absuelve a los demandados por Milberg, considerandos 39 y 42, nº "segundo" del fallo, no es la

acción de evicción y saneamiento lo que procede, sino la acción personal tendiente a la entrega de la cosa comprada, contra la cual opone la excepción de prescripción (fs. 25 y 26), contestación a la demanda en el *sub lite*. Tal defensa es correcta dentro del tecnicismo jurídico, porque, siendo la evicción, dentro del concepto bien amplio de nuestro Código, "toda especie de pérdida, de turbación o de perjuicio que sufra el que adquirió la cosa" (Nota del Codificador al art. 2089), es improcedente denominar así la acción en el caso en que no se ha adquirido la cosa en virtud de los contratos sucesivamente pasados entre Córdoba y Temple, Temple y Malbrán, Malbrán y Milberg. Para que existiera la posesión por tradición, como consecuencia de dichos contratos, no basta que cada uno de los cedentes o vendedores se diera por desposeído, sino que eran indispensables los actos materiales que importan la aprehensión *animus domini* (argumento de los arts. 2378, 2379 y 2380 del Código Civil; y esta corte decidió, no solamente que ni Temple, ni Malbrán y Milberg habían adquirido ni ejercido tales actos, sino que con antelación y continuadamente, los ejercieron los adquirentes de Santa Fe, de manera que también el art. 2383 del citado Código gravita en contra del actor en cuanto a la acción ejercida. Correspondería, pues, como lo advierte la parte demandada, la acción personal emergente del contrato de compra-venta para pedir la cosa vendida (art. 1409 Código Civil).

5º Que ello no obstante, como nuestro régimen legal no es formulario y "es de jurisprudencia constante que la demanda se caracteriza por lo que se pide y no por el nombre de la acción" y en el caso, tanto la acción del art. 1409 como la de evicción y saneamiento "se proponen obtener el resarcimiento de perjuicios que por la falta total o parcial del goce de la cosa comprada ha sufrido el comprador." (Fallos, tomo 108, pág. 376 y siguientes), debe concluirse que carece de trascendencia el distingo en el *sub lite*, salvo aquella que surge de la época en que una y otra acción nacen: la del art. 1409 desde la perfección del contrato (art. 1140), la de evicción desde que la carga o perturba-

ción es conocida por el adquirenteé y el correlativo de curso de la prescripción para una y otra. En este caso, la corte declaró, en el fallo pronunciado en el juicio reivindicatorio, que los señores López Agrelo y compartes, con títulos de Santa Fe, habían poseído con tiempo bastante para prescribir a la época de la demanda (año 1913) y, como en la escritura de venta de la sucesión Malbrán a Milberg se dice ya que los señores Méndez Goncalvez y compartes "con título de Santa Fé tienen posesión efectiva sobre la superficie de treinta leguas", dentro de las cuales se encontraban las tierras cuyos derechos y acciones se cedían al comprador, es claro que Malbrán reconocía no haber tenido posesión desde que, en caso contrario, habría vendido o cedido bienes determinados y no simples derechos o acciones y ese conocimiento, a falta de prueba en contrario, debe refererise a la época misma de la venta que le hizo Temple (1890), quien no se obligaba a saneamiento ni devolución de precio. Cualquiera de las dos acciones estaría prescripta a la fecha de la demanda por reivindicación. Art. 4023, del Código Civil.

6º Que, aún suponiendo no prescripta la acción de saneamiento, la causal enervante del derecho de la actora al saneamiento no es, como arguye la demandada, la circunstancia, en sí, de que la prescripción se haya cumplido después del título traslativo que a sus causantes le otorgó la Provincia de Córdoba, conforme al art. 2091 en cuanto exige que la perturbación que se trata de remediar sea "por causa anterior o contemporánea a la adquisición", pues el art. 2095 prevé el caso en que "el derecho que ha causado la evicción es adquirido posteriormente a la trasmisión de la cosa, pero cuyo origen era anterior" y Machado, comentando dichos artículos, dice "¿Qué sucedería si la evicción resultare de una prescripción comenzada antes de la enajenación y que se ha cumplido después de ella?" Chabot, Duranton y Pujol piensan que la cuestión se reduce a este punto de hecho: ¿Es o no por falta del comprador que la prescripción se ha cumplido dando lugar a la evicción? Nuestro código lo

resuelve por el art. 2095, facultando a los jueces para apreciar las circunstancias de cada caso; Marcadé (al art. 1629, párrfo 2), dice: "se ha visto que la evicción autoriza al derecho de garantía, aunque resulte de un derecho posterior a la venta, cuando es precisamente al vendedor a quien es imputable el nacimiento de ese derecho. ¿Y no es claro que es al vendedor y no al comprador que es imputable la adquisición por prescripción, cuando ella ha corrido durante más de veintinueve años contra el primero y algunos meses solamente contra el segundo? La cuestión se reduce, pues, a saber cuál de las dos partes es responsable de que el bien se haya prescripto." Ver Machado, comentarios a los artículos 2091 y 2095, páginas 482 y 487, tomo 5º de la Exposición y Comentarios del Código Civil Argentino. El caso de autos se presenta en condiciones inversas a las imaginadas por Marcadé y Machado, pues desde 1889 Temple, Malbrán y Milberg, adquirentes sucesivos, estuvieron en condiciones de interrumpir la posesión de López Agrelo y compartes o sus causa-habientes y, si no lo hicieron o no intentaron hacerlo, no pueden prevalerse de su inacción o negligencia para pedir saneamiento por una causa imputable a esa negligencia. La facultad de apreciar las circunstancias que el art. 2095 otorga a los jueces no puede ejercitarse para bonificar la falta de celo y actividad de las partes interesadas. Cualesquiera sean las consecuencias de la actitud remisa y omisa de Córdoba, ante la reiterada citación de evicción de que fué objeto en el juicio reivindicatorio, es la verdad que, aparte la facultad y obligación propias de sus sucesores de adoptar todas las medidas conservatorias de sus derechos, a la fecha de la demanda, en 25 de Julio de 1913, ya se habría operado la prescripción adquisitiva en favor de los titulados por el gobierno de Santa Fe, como lo declaró esta corte en el considerando 44 de las varias veces aludida sentencia.

7º Que la superficie de seis mil cincuenta y siete hectáreas en que los títulos de Malbrán emanantes de Santiago del Estero y de Córdoba se superponían, según la misma actora lo mencio-

na, lo asevera el informe de Elguera (fs. 1066 y siguientes del juicio reivindicatorio) y lo declara la corte, considerando 37 del fallo en los mismos autos, no puede ser requerida de saneamiento basado en la dicha sentencia, conforme al art. 2091, porque, como se dice en el considerando 2º, esa fracción entró dentro de las 13.690 que fueron reconocidas como de Milberg y mandadas reintegrar a éste.

8º Que tampoco procede saneamiento fundado en el art. 2092, porque Malbrán no adquirió esa superficie de Santiago del Estero o sucesores para subsanar defectos de la adquisición de Córdoba, u oponer título más perfecto a demandas o perturbaciones jurídicas, sino que por el contrario, compró a Córdoba, o su sucesor Temple, cuando ya tenía títulos de Santiago que esta corte declaró eficaces. En efecto, Temple vendió a Malbrán en 1890 y ya en Abril 6 de 18888 había comprado el mismo terreno a Federico Olivencia, comprador de Ambrosio Lezica, sucesor de Lanús y Lezica, compradores de Carranza, concesionario de la Provincia de Santiago del Estero. (Ver títulos de fs. 10 y 424, demanda de fs. 15 y fallo de fs. 1197, juicio de reivindicación Milberg v. López Agrelo y otros).

9º Que la misma parte actora, en su alegato de bien probado, a fs. 84 vta., dice textualmente: "Cabe examinar en primer término la situación legal relativa a la fracción que, como lo expresé en el capítulo II a fs. 6 vta., "ya pertenecía a Malbrán, a la época de la compra hecha a Temple, en virtud de título de Santiago del Estero y que tenía una superficie de 6057 hectáreas, indicada en el plano de fs. 1065 de los actos Milberg contra Agrelo y otros, con las letras V, XII, IX, XXVIII, LX, XXXV, XVIII, XVII y V. Aquí no es aplicable el caso de la cita romana con que el codificador argentino ilustra el artículo 2092, porque no se trata de quien adquiere una cosa y después se ve obligado a adquirir nuevamente de un tercero, y que acciona contra el primer vendedor o trasmisor para que le indemnice del daño que, por insuficiencia, defectos o cargas de su título o

de su bien, ha debido soportar o evitar con un nuevo sacrificio económico; aquí, el primer vendedor o cedente era Santiago del Estero y si esa trasmisión, venta o cesión era defectuosa, viendose obligado a adquirir de Córdoba nuevamente, cosa que no arguye, sería contra Santiago contra quien podría accionar. Y si por causa del título de Santiago no sufrió perutrbación, y la corte ha declarado que, en efecto, por ese origen tenía título y posesión válidos, al contratar con Temple* en 1890, habría comprado la cosa propia, sin culpa ni responsabilidad de su causahabiente la Provincia de Córdoba.

10º Que así se explican los actos posesorios que implican el deslinde, subdivisión y población de la "Colonia 10 de Julio" ubicada dentro de los lotes Nº 83 y 84, serie B. del título de Córdoba y plano de fs. 1061, 3º cuerpo, a que hacen referencia las declaraciones de Elguera, fs. 43, Peyrano padre, fs. 57, Peyrano (hijo), fs. 57 vta., Peñaloza fs. 58 y el informe de fs. 168, los sucesores de Santiago del Estero, con título y posesión, le transfirieron a Malbrán ambos elementos integrativos del dominio que esta corte reconoció. Considerandos 2º, 4º, 5º y 6º del fallo de 22 de Diciembre de 1924. En ese mismo fallo, en el considerando 46º, se hace constar expresamente que, en el interdicto de Malbrán v. López Agrelo y otros, ganado por el actor y de que se hace mérito por sus sucesores en el *sub lite*, la sentencia se fundó en la posesión de Malbrán por causa del título emanante de Santiago del Estero; y, en efecto, así lo declara expresamente la Cámara Federal de Paraná en su sentencia de 12 de Octubre de 1903 (fs. 863 y siguientes de los autos respectivos). Queda, pues, demostrada la ineficacia del aludido interdicto con relación a los derechos que pudo trasmitir la Provincia de Córdoba.

11º Que la provincia demandada opuso también la defensa de ser litigiosos los derechos que adquirió Milberg de la sucesión Malbrán y que, en consecuencia, carecía él o sus sucesores de acción por saneamiento. En verdad, en la escritura de com-

pra-venta pasada entre don Juan Carlos Milberg y la sucesión de don Tristán Malbrán, en Santa Fe, ante el escribano Domingo Sañudo en 9 de Agosto de 1909, que corre a fs. 4 y siguientes del juicio por reivindicación, se hace constar por el señor Rolon, representantes de la sucesión Malbrán, la evistencia de litigio; sabe Malbrán, por el resultado del juicio posesorio, que su posesión proviene de las trasmisiones de Santiago y no de las de Córdoba, y como nadie puede trasmitir a otro mejor derecho que el que para si tiene, doctrina del art. 3270 del Código Civil, claro se infiere que Milberg y sucesores están afectados por la condición litigiosa de los bienes o derechos trasmitidos y además, se acentúa esta situación desde el momento en que el vendedor dice (fs. 6 vta.) "que cede y transfiere sin responsabilidad de ningún género para ellos, existan o no existan esos derechos y acciones", las acciones y derechos a tierras provenientes del título de Córdoba. El art. 2106 del Código Civil interdice la acción de evicción "cuando el adquirente, de cualerquier modo, conocía el peligro de la evicción antes de la adquisición"; que es el caso de autos; y así se explica que, por solo diez mil pesos, se le cedieran ocho mil y tantas hectáreas en región donde, según el precio asignado a las otras tierras deslindadas por Elguera y Foster, que en la misma escritura se venden, la hectárea valía veintidos pesos.

12º Que tampoco puede accionarse contra Córdoba por devolución de lo indebidamente pagado, conforme a la doctrina del capítulo VIII, título XVI, segunda parte del libro II, sección 1ª del Código Civil, ni por devolución de precio por imposibilidad en el vendedor de entregar la cosa vendida (art. 1413), ni por injusto enriquecimiento, porque de la escritura de fs. 47 no surge que Temple pagara ningún precio, ninguna cantidad, ni diera ningún bien en cambio de las tierras que, sin duda, en la creencia de encontrarse dentro de su jurisdicción, le cedía el Gobierno de Córdoba.

Por estos fundamentos se resuelve: absolver de la demanda

de saneamiento a la Provincia de Córdoba. Las costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Miguel Miloch contra la provincia de San Luis, sobre interdicto de retener.*

*Sumario*: 1º El artículo 2637 del Código Civil consagra la propiedad del dueño del predio sobre las aguas que brotan en el mismo, aunque luego corran sobre terrenos inferiores.

2º Ni la constitución ni la ley de policía, ni los Códigos de Procedimientos, ni el Código Rural de San Luis tienen preceptos que confieran al Poder Ejecutivo o a una de sus dependencias, la facultad de decidir en las cuestiones de orden puramente civil que se refieran al dominio y uso de las aguas de carácter privado conforme a la clasificación del Código Nacional de la Materia; y aunque la tuvieran, ella sería ineficaz para privar a nadie del uso y goce de su propiedad sin el requisito de la previa expropiación, o sin el juicio de ley (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 15 de 1929.

Y Vistos: El interdicto de retener que don Miguel Miloch, austriaco, domiciliado en Merlo, Provincia de San Luis, ha entablado contra el gobierno de la misma, de cuyas constancias resulta:

Que el Dr. Mario Molina Pico en representación del aludido Miloch se presenta ante esta corte y manifiesta: que su mandante tiene en dominio y posesión una fracción de campo situada en Rincón de Merlo, Partido de Merlo, Departamento de Junín, Provincia de San Lius, con la ubicación, extensión y linderos que se expresan en el plano que acompaña; para el cultivo del mismo emplea el agua de una ciénaga que existe dentro de la propiedad y la encausa en acequias para impedir que vaya a verterse en arroyo Pérez, límite Sur de su predio. El 14 de Julio de 1924 fué sorprendido por una orden del gobierno de la provincia que le prohibía hacer uso del agua, orden que a pesar de sus protestas fué cumplida por medio del inspector de policía señor Gregorio Paez; alarmado con los perjuicios que el acto oficial le ocasionaba, volvió a hacer uso de su derecho al agua de la ciénaga, pero en 16 de Septiembre del mismo año el gobierno, por decreto, dispuso prestar la fuerza pública a la Municipalidad de Merlo a efecto de insistir en aquella prohibición, la que se hizo efectiva por el inspector de policía Joaquín T. Martínez y otros empleados, en 14 de Mayo de 1925, no quedándole más recurso que dejar constancia en acta de su protesta. No presenta los títulos de su propiedad porque los tiene en el Banco Hipotecario Nacional. Le ampara en el uso del agua el art. 2637 del Código Civil y el acto de fuerza de las autoridades reviste los caracteres del art. 2496 del mismo. Los autores del agravio invocan la circunstancia de que, por la inclinación

del terreno, las aguas de su predio van al Arroyo Juan Pérez que pasa por Merlo, pero olvidan que aunque esas aguas "fuesen el principal alimento de un río o fuesen necesarias a algún pueblo" (art. 2637 citado), sólo podría privarse de ellas al dueño del predio, previa expropiación (art. 17 de la Constitución Nacional) y olvidaron, al ejecutar la medida de fuerza de que se queja, que el domicilio es inviolable (art. 18 de la Constitución).

Pide que se le ampare en el derecho de usar de las aguas como mejor le convenga e invoca los arts. 2469 y siguientes del Código Civil y art. 327 de la ley nacional Nº 50, haciéndose lugar al interdicto, con costas y dejando a salvo las acciones por daños y perjuicios (fs. 16 a 18 vta.)

Acreditado el fuero (fs. 19 a 20), se realizó la audiencia del art. 333 de la ley 50, en la que él reprodujo la demanda y el Dr. Tomás Jofre en representación de San Luis replicó: que debía rechazarse con costas la acción, pues negaba que la posesión del agua que se reclama reuniera los caracteres del art. 328 de la ley 50 y arts. 1479, 1480 y 1482 del Código Civil; que es incierto que el actor haya sido perturbado en la posesión o tenencias del agua, pues según su propia declaración constante en el expediente administrativo que acompaña, en 14 de Julio de 1924, recién "abrió una acequia dentro de su propiedad para aprovechar el agua que mana de la ciénaga"; de lo que resulta que fué él el perturbador de la posesión de las aguas de que gozó siempre la población de Merlo y el gobierno se limitó a impedir que el despojo se realizara y a mantener el estado de cosas existente desde 1794, en que se fundó Merlo; que no hay lugar a interdicto porque el gobierno se limitó a usar de sus poderes de policía conforme al art. 77 de la Constitución de San Luis; invoca el art. 340, inc. 3 del Código Civil y advierte que el propio Miloch ha reconocido que las aguas que reclama no son de aquellas que nacen y mueren dentro de su heredad, pues en la protesta que acompaña a la demanda dice que cuando no necesitaba el agua la dejaba correr en beneficio de la población de Merlo.

Ambs partes piden y producen en tiempo y forma la prueba que entendieron pertinente y conveniente a sus pretensiones (fs. 31 a 34 vta.), alegando sobre su mérito solamente el actor (fs. 158). La corte ordenó, en carácter de "para mejor proveer", una ampliación del informe de los peritos Callaba y Bilbao, el que se produjo a fs. 166, quedando la causa para sentencia; y

Considerando:

Que la demandada reconoció categóricamente la propiedad y posesión de Miguel Miloch sobre el predio "La Serrana" en que se encuentra la ciénaga (fs. 33), de manera que la cuestión que esta corte está llamada a decidir es si, tanto como el predio mismo, el actor tenía la quieta y pacífica posesión del agua que mana de dicho vertedero a la fecha en que se produjo el acto de fuerza de la autoridad de que se queja. Desde luego, la presunción favorece al actor porque el art. 2637 del Código Civil consagra la propiedad del dueño del predio sobre las aguas que brotan en el mismo, aunque luego corran sobre terrenos inferiores. En el caso de autos aparece demostrado que el agua de la ciénaga de "La Serrana" nace en ésta y va a verterse, en parte, en el Arroyo Juan Pérez o "El Zonzo" o "Seco" a "La Capilla", pero no es el arroyo mismo ni su alimento único, sino una de sus fuentes o alimentos y ni siquiera el principal. Informes de los ingenieros Bilbao y Callaba de fs. 139 y 166. Menos puede afirmarse, como lo ha hecho la demandada, que se trate de aguas que corren por cauces naturales incluidas en el concepto de bienes del dominio público, cuyo desvío no puede hacerse sin concesión especial de la autoridad (arts. 2340, inciso 3 y 2642 del Código Civil). Aquí se trata de afloramiento o vertederos, dispersos y sin cauce, originados, según el informe del señor Alfredo Jégou, fs. 98, "porque la mayoría de las aguas que bajan de la "Quebrada de Merlo" son absorbidas por el terreno sucesivamente permeable y va a salir a varios lugares bajo la forma de fuente, manantial o pantano."

Que esa presunción está corrobarada por la prueba testimonial de Belisario Olivera (fs. 113), Luis Miñan (fs. 116), Isaac Orfali (fs. 117), José Romero (fs. 119) y Eduardo Ponce (fs. 120 vta.) y por el informe pericial de Bilbao y Callaba de fs. 139, de todo lo cual se desprende que, con antelación a Julio 14 de 1924, Miloch hacía uso del agua del vertedero sito en su fundo para su particular beneficio. En el acta de fs. 10 de los autos principales, que original corre a fs. 19 del expediente administrativo, si bien Miloch aparece diciendo "que por respeto al principio de autoridad acata la orden de policía de no hacer uso del agua de la ciénaga "que hoy (14 de Julio de 194) ha empezado a usar", deben correlacionarse esas palabras con estas otras "que cada vez que ha precisado hacer uso de ella, lo ha hecho libremente y cuando no la necesitó la dejó correr en beneficio de la población de Merlo, sin que esto importe renunciar a la propiedad exclusiva que hoy alega y sostiene."

Que *prima facie*, resulta una confusión real y jurídica cuando testigos y documentos hablan de la ciénaga evistente en el precio "La Serrana" y el "Agua de la Capilla" como si fueran una misma cosa, porque el Municipio de Merlo ha gozado, indudablemente de esta última para bebida, riego y otros usos de sus habitantes, desde épocas muy lejanas, desde su fundación misma tal vez, testigos de fs. 49, 59, 66 y siguientes. Documentos de fs. 89-98; pero es que, como queda dicho, "La Capilla" es el nombre del arroyo conocido también por "Juan Pérez", "El Zonzo" y "Seco", como la misma demandada lo da por sentado en su interrogatorio de fs. 48 y lo certifican los testigos Luis R. Lucero en la foja 40 y el ingeniero Campbell en su informe de fs. 103.

No hay contradicción, como se ve, en el hecho de que Merlo tenga la posesión y uso del "Agua de la Capilla" y Miloch la del agua de la Ciénaga que nace en su predio y tampoco resulta que la posesión del arroyo implique de necesidad, la de esta fuente de su aprovisionamiento, porque, según anteriormente se ex-

presó, la Ciénaga de "La Serrana" no es el único ni el principal alimento de "La Capilla"; y porque no se ha presentado título alguno que consagre posesión, dominio o servidumbre pública o privada referente a dicho vertedero, ni se ha demostrado la existencia de obras, trabajos o manifestaciones de voluntad activa de parte de la comuna de Merlo o de la Provincia de San Luis que exteriorizaran esos atributos en desmedro del derecho del dueño del fundo. Por el contrario, la nota del comisionado de Merlo de 3 de Octubre de 1921, pide a Miloch permiso "para entrar a su propiedad y limpiar el canal y vertiente que conduce el agua de la Capilla", fs. 124, lo que importa que no tenia posesión sobre la Ciénaga de La Serrana."

Que ni la constitución, ni la ley de Policía, ni los Códigos de Procedimientos, ni el Código Rural de San Luis tienen preceptos que confieran al Poder Ejecutivo, o a una de sus dependencias, la facultad de decidir en las cuestiones de orden puramente civil que se refieran al dominio y uso de las aguas de carácter privado conforme a la clasificación del Código Nacional de la Materia; y aunque la tuvieran, ella sería ineficaz para privar a nadie del uso y goce de su propiedad sin el requisito de la previa expropiación, o sin el juicio de ley (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) y esta corte ha dicho que aunque las Provincias usen de facultades otorgadas por sus propias leyes para realizar actos de turbación, modificación o restricción de la propiedad privada "no pueden entenderse ni ejercitarse con detrimento de las garantías consagradas por la Constitución y leyes comunes respecto de dicha propiedad", tomo 118, pág. 331. Si la Provincia de San Luis cree tener títulos o cree que los tiene la comuna de Merlo al dominio, la posesión o el uso del agua de la Ciénaga de "La Serrana"; si conceptúa que ha sido victima de despojo por parte de Miloch, el camino de la justicia está indicado para el reconocimiento y amparo de sus derechos; pero en otro juicio porque en el presente no es el derecho a la posesión lo que se discute, sino el hecho de la posesión misma. Artículos 2468, 2469 y 2470 Código Civil, art. 327, ley 50.

Por lo expuesto se hace lugar al interdicto, debiendo la provincia demandada reponer las cosas al estado en que se encontraban el día de la turbación de la posesión dentro del término de diez días desde la notificación de la presente. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R| GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Sociedad Anónima Matadero Frigorífico Mendoza contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos y daños y perjuicios.*

*Sumario*: 1º Que así como es susceptible de ser revisada antes de dictarse la sentencia definitiva la resolución que tiene por acreditada la jurisdicción de la Corte Suprema, originaria a los efectos de la tramitación del juicio, igual criterio debe aplicarse a la hipótesis de que se la deniegue, cuando, como en el caso, la parte lesionada aporta nuevos elementos de juicio.

2º No habiendo mediado cesión o transferencia sino propiamente un mandato o representación, no es aplicable el art. 8º de la ley 48.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 15 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que con la documentación acompañada se ha justificado: a) que don Francisco Mosso celebró el contrato de construcción y explotación del matadero y frigorífico en la ciudad de Mendoza por cuenta de la Sociedad Anónima Matadero Frigorífico Mendoza, la cual estaba en formación en aquella época, por cuya circunstancia no se hizo constar oportunamente; b) que "los inmuebles expropiados por el exmo. gobierno destinados por la construcción del referido matadero y que fueron adquiridos por don Felipe Francisco Mosso a su nombre particular, corresponde igualmente, a dicha sociedad, por cuanto el dinero empleado en las diferentes operaciones era de ella, todo lo que se hizo presente expresamente en la escritura de construcción definitiva de la misma, cuya parte pertinente se ha insertado"; c) que en el acto de formación de la Sociedad Anónima Matadero Frigorífico Mendoza, que lleva fecha 7 de Noviembre de 1922 o sea antes de la escrituración del contrato de concesión a don Felipe F. Mosso, que tuvo lugar después de aquel momento, hácese constar por el nombrado Mosso que todos los dineros que ha invertido hasta la fecha a su nombre particular, con motivo de la concesión del matadero, son fondos pertenecientes a esta sociedad, obligándose, en consecuencia, a otorgar oportunamente a favor de la misma la correspondiente transferencia, con todos sus derechos, privilegios y obligaciones que se determinan en el contrato y leyes respectivas, estando de acuerdo con ello los demás accionistas presentes, etc., etc.

Que tales enunciaciones contenidas en instrumentos públicos hacen plena fe acerca del verdadero carácter del acto jurídi-

co sucedido entre Felipe Francisco Mosso y la Sociedad Anónima Matadero y Frigorífico Mendoza, conforme a lo dispuesto por el art. 995 del Código Civil.

Que de los nuevos antecedentes traídos al conocimiento del tribunal aparece que no ha mediado a favor de la Sociedad actora una cesión o transferencia de la concesión que haga aplicable al caso el art. 8º de la ley 48, sino propiamente un mandato o representación ejercitado por don Felipe Francisco Mosso por cuenta de la Sociedad actora cuya validez legal resulta de lo dispuesto por los arts. 1929, 1936, 957 del Código Civil.

En su mérito y teniendo en cuenta que si como lo ha declarado esta Corte la resolución que tiene por acreditada su jurisdicción a los efectos de la tramitación del juicio es susceptible de ser revisada antes de dictarse la sentencia definitiva, igual criterio debe aplicarse a la hipótesis de que se la deniegue, cuando como en el caso, la parte lesionada aporta nuevos elementos de juicio, se deja sin efectos el auto de fs. 71, y en consecuencia, téngase por acreditada, en cuanto hubiere lugar por derecho, la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema. De la demanda, traslado. Líbrense por intermedio del señor Juez Federal de Mendoza, los oficios prevenidos por el art. 69 de la ley número 50, con emplazamiento de veinte días, para que la provincia demandada comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento. Señálanse los lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere, para notificaciones en secretaría.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Banco Italo-Belga contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos. Letras de tesorería.*

*Sumario*: La fuerza ejecutiva de un documento de crédito debe resultar, claramente, del documento mismo y no de las causas de la obligación relacionadas con el alcance de leyes locales, cuya discusión no corresponde sin audiencia del pretendido deudor.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 15 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la fuerza ejecutiva de un documento de crédito debe resultar claramente del documento mismo y no las causas de la obligación relacionadas con el alcance de leyes locales, cuya discusión no corresponde sin audiencia del pretendido autor.

Que a esta circunstancia, hecha más visible por la propia exposición del recurrente, puede agregarse, en cuanto a la letra de Octubre 1º de 1928, que ella ha sido expedida y aceptada cuando cuando la Provincia de Mendoza se hallaba bajo el imperio de la ley de intervención amplia que la rige, óbice que también puede oponerse a la de 17 de Diciembre del mismo año en cuanto a su aceptación, como lo ha establecido esta corte en casos análogos. (Fallos, tomo 143, página 38).

Que con referencia al antecedente citado por el actor, basta la lectura del pagaré transcripto para darse cuenta que no se trata de un cso igual al presente.

Por estos fundamentos se mantiene el auto (1) recurrido. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

(1) Buenos Aires, Marzo 8 de 1929.

Autos y Vistos:

Observando el Tribunal que las letras de autos no están aceptadas por el gobernador de la provincia, único representante legal de la misma, no ha lugar por ahora al mandamiento solicitdo. (Art. 128 de la Constitución de Mendoza). Hágase saber y depóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Alejandro Ettore contra la Compañía de Seguros "Latino Americana", sobre cobro de pesos.*

*Sumario*: El emplazado que deja vencer el término acordado para oponer las excepciones que autoriza la ley, prorroga tácitamente la jurisdicción territorial del juez del emplazamiento; y consentida la providencia por la que se da por contestada la demanda, en rebeldía, y se declara competente el juzgado, no puede entablarse contienda de competencia por inhibitoria.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

## DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 1º de 1929.

Suprema Corte:

Alejandro Ettore demandó ante el Juzgado Civil y Comercial del Rosario a la Compañía de Seguros "Latino Americana", por cobro de pesos, siendo la misma emplazada por el término de 30 días para estar a derecho en el expresado juicio.

Tal emplazamiento le fué hecho el 21 de Noviembre de 1927 (cédula de fs. 10) y ha comparecido recien el 1º de Marzo del año siguiente (fs. 12, expediente de la Capital) a promover inhibitoria ante el Juzgado de Comercio de la Capital de la Nación, cuando se encontraba vencido, no sólo el término del emplazamiento, sinó también el de la publicación de edictos declarando su rebeldía y después de habérsele designado defensor de oficio.

Se ha presentado, pues, extemporáneamente a juicio, importando tal actitud la prórroga tácita de la jurisdicción territorial del juez del emplazamiento, como lo tiene resuelto esta Corte Suprema, 123: 135.

Soy, por ello, de opinión que la presente contienda que con tal motivo se ha trabado entre el Juez de 1ª Instancia en lo Comercial de la Capital de la Nación y el de igual clase del Rosario, debe dirimirse en favor de la competencia de este último magistrado.

*Julián Paz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1929.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y consideraciones del precedente dictámen del Señor Procurador General, en el que se relacionan con exactitud, de acuerdo con las constancias de autos, los antecedentes de hecho que originan la presente contienda, así como el derecho y la jurisprudencia aplicables a la solución del caso, se resuelve declarar: que corresponde el conocimiento de esta demanda instaurada por don Alejandro Ettore contra la Compañía de Seguros "Latino Americana", por cobro de pesos, al Juez en lo Civil y Comercial de Rosario de Santa Fe, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al de Comercio de esta Capital en la forma de estilo, con transcripción de esta resolución y del dictámen de referencia. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Alejandro Kwintkiewicz y otra, su extradición, a solicitud de la Legación de Polonia.*

*Sumario*: 1º Procede la extradición solicitada por la legación de Polonia de personas procesadas por el delito de homicidio en los tribunales de aquel país, substanciada y resuelta de acuerdo con lo prescripto en los artículos 646, inciso 2º y 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y a mérito de haber sido llenados, en lo esencial, los requisitos exigidos por los arts. 651 y 655 del mismo Código.

2º No es legalmente indispensable la exigencia entre los recaudos acompañados, la copia de las disposiciones vigente en Polonia sobre la prescripción penal, y opuesta como excepción, su prueba incumbe a la defensa, cuando según nuestras leyes aquélla no se ha operado.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 23 de 1928.

Y Vistos: El pedido de extradición de Wladislawa Mikulska, polaca, de cuarenta años de edad, casada, partera, y Alejandro Kwintkieviecz, polaco, de treinta y dos años de edad, viudo, empleado, formulado por la Legación de Polonia, y

Considerando:

1º El pedido de extradición se funda en la existencia de las órdenes de captura de Mikulska y Kwinkievicz, expedida por el Señor Juez de Instrucción de Lodz con fecha 24 de Agosto de 1927 y 19 de Agosto de 1922, por estar los nombrados acusados de la muerte de Ignacio Berczak.

2º La identidad de los requeridos está comprobada en autos, por sus propias declaraciones corrientes a fs. 40 y 41, por los retratos agregados a fs. 42 y 44 y por los datos de filiación y señas particulares que constan en la traducción corriente a fs. 22 del Extracto del Diario de Investigaciones de 30 de Noviembre de 1922.

3º Los recaudos enviados y sus respectivas traducciones, corrientes de fs. 1 a 31, reunen los requisitos exigidos por el art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

4º Contrariamente a lo que sostiene la defensa, el Código de Procedimientos no exige como requisito indispensable la presentación de copias de la legislación del país requiriente sobre la prescripción de la acción penal o de la pena y no habiéndose probado por la defensa que la acción penal se encuentre prescripta según las leyes de Polonia ni estando tampoco prescripta la acción de acuerdo con lo dispuesto en el art. 62 de nuestro Código Penal, es improcedente la defensa opuesta.

5º Estando asegurada la reciprocidad para casos análogos, según se expresa en el auto cuya traducción corre a fs. 19, y estando cumplido así el requisito exigido por el art. 646 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde conceder la extradición.

Por estos fundamentos, resuelvo: conceder la extradición de Wladislawa Mikulska y Alejandro Kwinthieviecz, quienes serán puestos a disposición del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, para su entrega a las autoridades de Polonia, conjuntamente con estas actuaciones originales de las que se dejará constancia suficiente.

*Miguel L. Jantus.*

## VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1928.

Exma. Cámara:

La documentación presentada por la Legación de Polonia, en apoyo del presente pedido de extradición, llena ampliamente las exigencias del art. 651 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal. El delito imputado a cada uno de los requeridos, es de los que autoriza la extradición según lo preceptuado en el art. 2º de la ley Nº 1612, de 25 de Agosto de 1885. En cuanto a la defensa opuesta a fs. 55, carece de valor legal, y ha sido debidamente desvirtuada en el considerando 4º de la sentencia.

De consiguiente, y hallándose acreditada la identidad de los detenidos con las personas reclamadas, corresponde confirmar la resolución del *a quo*, que concede la extradición de Wladislawa Mikulska y Alejandro Kwinkietviecz, y manda que, a tal efecto, los detenidos sean puestos a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

*Julián Paz.*

### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1928.

Y vistos: Por sus fundamentos y atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Guillermo Schonebornn (Octubre 24 de 1928), se confirma la resolución apelada de fs. 63 que concede la extradición de Wladislawa Mikulska y Alejandro Kwintkieviecz, a solicitud de la Legación de Polonia. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

### DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 6 de 1929.

Suprema Corte:

Doy por reproducido mi dictámen de fs. 70 expedido como Procurador Fiscal de Cámara.

Por los fundamentos de la sentencia dictada en la causa y consideraciones concordantes del precitado dictámen y lo sostenido por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. confirme la sentencia apelada de fs. 73 vta. que acuerda la extradición de Alejandro Kwinkievicz y Wladislawa Mikulska, pedida por la Legación de Polonia.

*Julián Paz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que de los documentos traidos por la vía diplomática para instruir el pedido de extradición formulado por la Legación de Polonia, resulta que las personas requeridas están procesadas por homicidio ante los Tribunales de aquel país, con el cual no existe tratado sobre la materia, y en consecuencia el caso se ha substanciado y resuelto de acuerdo con lo que prescriben los artículos 646, inc. 2º y 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que consta en autos el mandato de prisión expedido por las autoridades competentes, con designación de la fecha del delito respectivo y la especificación de la naturaleza del mismo, y han sido acreditados todos los datos y antecedentes necesarios para la identificación de los requeridos, agregándose igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho en Polonia.

Que cumplidas estas formalidades, es evidente que se han llenado en lo esencial los requisitos exigidos por los artículos 651 y 655 del Código citado.

Que en cuanto a la omisión de las disposiciones vigentes en aquella Nación sobre la prescripción penal, es de observar que tal exigencia no es legalmente indispensable, y opuesta como excepción, su prueba incumbe a la defensa, ya que bajo el punto de vista de la legislación argentina aquélla no se ha operado, tratándose como en el caso, del delito de homicidio calificado, en relación al tiempo en que aquel se dice cometido 1922.

Que la jurisprudencia invocada por el defensor no tiene analogía con el presente, pues en aquéllas se consideró la extra-

dición solicitada por Italia, y es sabido que con dicha Nación estamos ligados por un tratado especial, circunstancia que no concurre en el *sub lite*.

Que no constituyendo el procedimiento especial de autos un juicio criminal en que se ventile la imputabilidad del reo, no le es aplicable el art. 13 del Código de Procedimientos, y más bien, por razones elementales de orden social de aplicación universal, corresponde facilitar, en lo posible, la entrega de los procesados consagrando así, en la práctica, los altos fines de la justicia penal instituída en todos los países civilizados, para garantía de sus habitantes.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se la confirma. Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Sociedad Anónima "La Papelera Argentina", contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero, (contribución directa y multas).*

*Sumario*: 1º No es al comprador sino al vendedor a quien incumbe demostrar la libertad del bien que trasmite, por medio de los certificados de los Registros y Oficinas Públicas, donde se inscriben los derechos reales o personales que afectan al bien o al dueño; no siendo función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercibir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta sus derechos.

2º El impuesto de contribución de la Provincia de Bue-

nos Aires no es un derecho real, dado que la creación de tales derechos es de naturaleza substantiva y de atribución del Congreso, conforme al inciso 11 del art. 67 de la Constitución Nacional.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 20 de 1929.

Y Vistos: el juicio de la "Sociedad Anónima La Papelera Argentina" contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por devolución de dinero pagado en concepto de contribución directa y multas, del que

Resulta:

Que don Mariano Saraví, apoderado de "La Papelera Argentina", manifiesta que dicha sociedad compró en 10 de Noviembre de 1926 a la compañía "El Fenix", por ante el registro a cargo del escribano Enrique Guido, una propiedad sita en Campana, pagando íntegro el precio en vista del certificado oficial que acreditaba no existir deuda alguna por concepto de impuesto de Contribución directa; en 31 de Marzo de 1927, por ante el escribano R. Fernández Guerrido, "La Papelera" vendió el mismo bien a la Compañía Nacional de Petróleos, pero no pudo obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad porque el Fisco hizo valer un supuesto crédito por suplemento de impuestos y multas desde 1915 a 1926 inclusive, proveniente de obras de ampliación y mejoras efectuadas en 1914, lo que no le consta ni de lo cual y sus inadvertencias por los avaluadores fiscales es responsable el comprador. Pagó con protesta para no entorpecer la negociación y pide le sean devueltos los $ 21.840 moneda nacional oblados en el concepto expresado con intereses

y costas. La pretensión de la Provincia de que el impuesto grava y sigue al bien contraria los arts. 2502 y 2503 del Código Civil Subsidiariamente opone la prescripción para el impuesto de 1916 y para las multas anteriores a 1926. Acompaña escritura de protesta debidamente notificada (fs. 14).

La Provincia de Buenoś Aires contestó la demanda pidiendo el rechazo de la misma con costas (fs. 16). En 1915 se constataron mejoras en el bien a que se refieren los impuestos cuestionados, y ellas no se denunciaron por el propietario, pero a raíz de su comprobación la Dirección de Rentas incorporó al padrón inmobiliario el mencionado inmueble y liquidó el impuesto y la multa de acuerdo con las normas de la ley vigente. El Fisco puede perseguir el cobro del impuesto ontra el adquirente porque las enunciaciones del certificado de Rentas no tienen valor cancelario y además el comprador no probó la buena fe que implica la adopción de precauciones para saber que, en efecto, el dominio a adquirir está libre de contribuciones, gravámenes y derechos reales, y en el caso "resulta injustificable que la Sociedad apelante no advirtiera la enorme disparidad del avaluo fiscal con el valor de tasación." En efecto la propiedad figuraba como rural, con avaluación de 16.400 pesos, el Jurado Central la revaluó en 800.000 y fué vendida en un millón de pesos.

Debe tenerse presente que la Sociedad actora si bien menciona la prescripción de la cuota de contribución correspondiente a 1916 y las multas anteriores a 1926, pero no ha formulado concretamente una reclamación sobre el particular, por lo que no corresponde pronunciamiento judicial. Niega a mayor abundamiento, que haya tal prescripción.

Abierto a prueba el juicio, la actora produjo la que corre de fs. 21 a 46; y la demandada acompañó el expediente administrativo Nº 94.689, año 1927, de la Dirección de Rentas, el que tiene agregados el Nº 731 de 1927 y al Nº 97.655 de 1928.

Sólo la actora presentó alegato de bien probado (fs. 53). Llamóse autos para definitiva previa reposición (fs. 64 vta.), y

la causa quedó en estado de sentencia en 5 de Marzo corriente (fs. 65); y

Considerando:

Que la actora probó el pago de la suma que reclama por los conceptos que expresa; la protesta hecha ante escribano público, debidamente notificada; que compró el bien y lo inscribió en el Registro de la Propiedad, previo certificado de no adeudar impuesto hasta el año 1926 inclusive (fs. 4, 28 a 34, 36 a 41, 44. La Papelera Argentina adquirió en 1926, el bien de que se trata en estos autos, llenando todos los requisitos de fondo y de forma que en la Provincia de Buenos Aires rigen la trasmisión de bienes inmuebles por actos entre vivos.

Que no es al comprador sino al vendedor a quien incumbe demostrar la libertad del bien que trasmite, por medio de los certificados de los Registros y Oficinas Públicas donde se inscriben los derechos reales o personales que afectan al bien o al dueño.

Que para el comprador, "La Papelera Argentina" es indudable que el vendedor, "El Fénix", a los efectos del art. 7º de la ley Nº 3901 de Contribución Territorial o Crédito Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires, llenó las obligaciones pertinentes pues así lo decía el certificado expedido por la Oficina Fiscal que corresponde al escribano Guido, en cuyo registro se celebró el contra de compra-venta.

Que el incumplimiento si lo hubo por parte de "El Fenix" de comunicar las ampliaciones y mejoras que se dicen introducidas en el bien vendido, habrían determinado responsabilidades y menciones de carácter personal, como son siempre las penales, y que no se trasmiten a terceros inocentes aun cuando ellos adquieren la cosa a la que esas omisiones se refieren. Asi lo entendió el Fiscal de Estado de la Provincia. Ver expediente administrativo.

Que no es justo imputar al comprador "La Papelera", negligencia culpable, como lo hace el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de 6 de Marzo de 1928 (Expediente administrativo agregado) y lo repite el representante de la demandada, al no advertir la diferencia entre el precio de avaluación fiscal y el de compra privada del bien en litis. No es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercibir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta sus derechos.

Que, ni en el Expediente Administrativo ni en estos autos principales existe prueba legal de las ampliaciones o mejoras que se dicen introducidas en la edificación del bien cuestionado en la época denunciada de 1914 o 15. No es suficiente la afirmación de un empleado administrativo de que un hijo del propietario que vendió a "El Fenix", un señor Tenti, le dijera que en 1913 se habían hecho esas mejoras. Ni existe constancia auténtica de tal declaración, ni ese es un testimonio formal, ni vale como prueba plena por ser singular, ni se sabe qué vinculaciones tiene el señor Tenti con la cosa y sus dueños actuales y anteriores, ni, por fín, fué producido con audiencia de la parte afectada.

Que el impuesto de contribución territorial de la Provincia de Buenos Aires no es, como lo pretende la demandada, un derecho real porque la creación de tales derechos es de naturaleza substantiva y de atribución del Congreso Nacional, conforme al inciso 11 del art. 67 de la Constitución Nacional y arts. 2502 y 2503 del Código Civil.

Que, por otra parte, la misma ley de Contribución Territorial consagra expresamente las sanciones personales a las infracciones que los propietarios, escribanos y empleados cometan al deber de dar cuenta, constatar y registrar las modificaciones de los bienes y sus consiguientes nuevos avalúos. Arts. 6, 7 y 8 de la ley provincial N° 3901.

Por lo expuesto y concordantes se hace lugar a la demanda

sin costas, atento la naturaleza de la cuestión resuelta. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

NOTAS

En la demanda instaurada por doña Elisa Baños de Carrera, sus herederos, contra la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de la ley de impuesto a la herencia y cobro de pesos, el representante de la demanda al evacuar el traslado que le fué conferido, manifestó que se avenía a devolver a los actores la suma reclamada, pero que su parte debía ser eximida del pago de las costas. Atento a la conformidad prestada por la actora, la Corte Suprema con fecha 1º de Marzo de 1929, falló la causa declarando que la Provincia de Buenos Aires debe devolver, en el plazo de diez días, la suma de once mil ciento cuarenta y nueve pesos con siete centavos moneda nacional, con más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sin costas, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas y la forma en que quedó trabada la litis.

---

Con fechá primero de Marzo no se hizo lugar a la queja deducida por Andrés Mario Blumetti, pidiendo revisión de la causa seguida en su contra, por homicidio simple, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que se hubiera interpuesto ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, y para ante la Corte Suprema y que le hubiese sido denegado, el recurso del art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Luis Duacastella, en la querella seguida en su contra, por infracción a la ley 4661, por resultar de los propios términos en que se fundamentaba el recurso, que se trataba de un caso juzgado y resuelto por aplicación de la referida ley local 4661, y en vista de antecedentes de hecho y prueba que sirvieron de base a la sentencia recurrida, sindo evidente en tales condiciones, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia del Tribunal, la improcedencia del recurso intentado, sin que fuera óbice a esta conclusión, la invocación extemporánea de los arts. 18 y 19 de la Constitución, que, por lo demás, no guardaban con la cuestión resuelta la relación directa e inmediata legalmente requerida. (art. 15, ley 48).

---

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por Juan B. Morana en autos con don Eduardo Francés, sobre injurias, por inferirse de los antecedentes relacionados por el recurrente, que la sentencia condenatoria se había fundado, sin duda, en disposiciones legales de derecho común, decisión que, en tales condiciones, no puede ser revisada por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, de acuerdo a los preceptos legales del caso y la reiterada jurisprudencia consagrada al respecto.

---

En la causa seguida por doña Paulina Guise de Molinelli contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de la suma de cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, cobrada y pagada indebidamente, según la actora, por concepto del impuesto especial de afirmado del camino público de La Plata a Avellaneda, en ejecución de la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907, el representante de la demandada, al evacuar el traslado que le fué conferido, manifestó reconocer la verdad del hecho, o sea, el pago bajo pro-

testa de la suma demandada, y la Corte Suprema, con fecha 4 de Marzo de 1929, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y lo resuelto en numerosos casos análogos, falló la causa declarando que la Provincia de Buenos Aires deberá devolver a la actora en el plazo de diez días, la suma reclamada con más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de la causa y la forma en que quedó trabada la litis.

---

En seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don E. Guberman en autos con don José Yussen, sobre cobro de pesos, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la resolución dictada por la justicia local, se refería a la aplicación de normas procesales, ajena por consiguiente al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48.

---

En la demanda instaurada por don Ricardo C. Cranwell en representación de doña Sofía Pérez de Madero y otras contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad y devolución de impuesto a la herencia pagado demás, el representante de la provincia al evacuar el traslado que le fué conferido, manifestó que los excedentes abonados por tal concepto, debían limitarse sólo a las tres legatarias que otorgaron poder al doctor Cranwell, quien no tenía personería para reclamar a nombre los otros legatarios, solicitando que las costas del juicio se impusieran a las actoras en razón de existir *plus petitio*. La Corte Suprema con fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, considerando que tal defensa no podía prosperar en virtud de haber quedado demostrado el carácter de herederas de las actoras, y por tanto, su interés en la devolución del total de lo pagado, falló la causa

declarando que la Provincia de Buenos Aires debía devolver dentro del término de diez días, la suma reclamada de cincuenta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos con veintinueve centavos moneda nacional de curso legal, con más los intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda.

---

Con fecha trece se declaró improcedente la queja deducida por don Estéban Biscotti y otra, en autos con el Banco El Hogar Argentino, sobre nulidad de escrituras de mutuo hipotecario, por resultar de la exposición de la Cámara Federal del Rosario, que en lugar de aplicar al litigio las disposiciones del Código de Comercio, aplicó las del Código Civil que únicamente debió considerar en caso subsidiario y supletorio, cuestión que no puede constituir un caso de derecho federal, desde que de acuerdo con el art. 67, inciso 11 de la Constitución y 15 de la Nº 48, la interpretación que los tribunales locales o nacionales hagan de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería no da lugar al recurso extraordinario, a menos que una disposición de aquéllas fuera impugnada como inconstitucional, situación esta última que no era la planteada en los autos.

---

Con fecha quince se declaró improcedente la queja deducida por doña María Fermina Villa en autos con don Eugenio Casasco sobre cobro de pesos y reconvención, por resultar de la propia exposición de la recurrente, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, habia resuelto el caso aplicando leyes locales de procedimientos y disposiciones de la ley común, sin que éstas o aquéllas, tuvieran relación directa con los artículos de la Constitución Nacional que se pretendian violados (arts. 14 y 17).

En el juicio seguido por don Ramón T. Izaguirre (sus herederos), contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucional de la ley de impuesto a la herencia y devolución de una suma de dinero, el representante de la provincia al contestar el traslado de la demanda que le fué conferido, manifestó que se avenía a la reclamación de los actores, pero hacia presente que los intereses debian liquidarse al 1 % mensual, de acuerdo con el art. 149 de la ley de 1924, y no al medio por ciento como pretendían los demandantes. Aceptado por éstos el temperamento propuesto, la Corte Suprema con fecha 15 de Marzo de 1929, falló la causa, declarando que la provincia debía devolver a los actores en el término de diez días la suma reclamada de treinta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y un centavos moneda nacional, con más sus intereses desde el día de la contestación de la demanda, sin costas, atenta la forma en que quedó trabada la litis y la naturaleza de las cuestiones debatidas.

---

Con fecha veinte la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, lo que preceptúa el artículo 101 de la Constitución Nacional y la uniforme jurisprudencia, declaró no corresponder a la jurisdicción originaria del tribunal, el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el doctor José E. Aguilar contra la detención que sufre.

---

En la misma fecha y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por la Compañía Swift de La Plata, sobre reivindicación, por resultar de la propia exposición del recurrente y del informe de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que en el juicio de referencia se había dictado ya sentencia definitiva, y la que motivaba la queja, era una incidencia sobre cumplimiento de aque-

lla sentencia, promovida en ocasión de dictarse un laudo arbitral, cuya validez se impugnaba; no siendo, en consecuencia, la sentencia definitiva cuya revisión corresponde a la Corte Suprema en tercera instancia ordinaria de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º de la ley 4055.

---

En la misma fecha se declaró bien denegado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Vicente Libonati, en la causa seguida en su contra, por tentativa de homicidio, en razón de no tratarse de la sentencia definitiva que mencionan los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, ni encontrarse comprendidos los hechos que motivaron la deducción de dicho recurso, en ninguna de las disposiciones del art. 22 del Código procesal.

---

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por doña Florinda Herrera de Ríos en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, en razón de que la resolución recurrida de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, no era la sentencia definitiva cuya revisión corresponde al tribunal en los términos del art. 14 de la ley 48, dado que se limitaba a confirmar una resolución de la Caja, en virtud de la cual se suspendía el pago de una pensión ya decretada, mientras se establezca, judicialmente, a quien de dos personas interesadas que concurren a reclamarla, corresponde el derecho de percibirla.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por

Dositeo Vega contra una resolución de un Juez del Crímen de la Capital, por no resultar de la propia exposición del recurrente que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por los señores don Julio y don Santiago Piaggio en los autos "Municipalidad de la Capital contra don Juan B. Gregorini, sobre expropiación", en razón de tratarse de una incidencia del juicio principal, completamente finiquitado, en el cual los recurrentes no tuvieron ninguna intervención como parte; agregándose, además, que si algún perjuicio hubieran sufrido con motivo del emplazamiento para el desalojamiento de la finca, siempre les quedaba a salvo las acciones que pudieran corresponderles para exigir judicialmente las debidas reparaciones.

---

*Don Ramon Bandin y otra, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, sobre pensión.*

*Sumario*: Ni el artículo 39, inciso 4º de la ley 10.650, ni otro alguno autoriza a denegar una pensión "por no existir la pobreza de solemnidad." (Probado por los deudos pensionables que ellos eran atendidos por el causante, efectiva y exclusivamente, en su subsistencia material, sin poder allegar otros recursos, les alcanza los beneficios de la ley.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que consta de autos que Camilo Bandin, mozo de la Compañía de Hoteles Sud Americanos, con 7 años, 6 meses y 12 días de servicios, que desempeñaba su puesto en un coche-comedor agregado a uno de los trenes que chocaron en la estación Altapacal, el 7 de Julio de 1927, falleció carbonizado a consecuencia del accidente.

Que en el caso existe, pues, derecho a la pensión emergente de la jubilación prevista en el art. 20, inc. 2ª de la ley Nº 10.650, y los padres del causante, invocando hallarse en las condiciones requeridas por el art. 39, inciso 4º de la misma ley, solicitaron esa pensión.

La Caja niega el beneficio reclamado, a pesar de haber justificado los recurrentes con la declaración de los testigos que depusieron en la información sumaria corriente a fs. 15, que su subsistencia se hallaba a cargo de su hijo, porque poseen un inmueble situado en la calle Montañeses Nº 2942 de esta Capital, considerando que por esta circunstancia, no se hallaban a cargo del causante.

Que al referida propiedad, cuyo escaso valor no se discute, se compone de dos habitaciones en donde residen los peticionantes y su única hija, por cuyo motivo no les proporciona renta.

Que no se ha comprobado que los recurrentes dispongan para su subsistencia de otros recursos, ni es razonable presumir que puedan producírselos con el trabajo personal por su avanzada edad y respecto a su hija, porque la atención de ellos le insume todas sus actividades.

Que en tal situación, negarles la pensión por el hecho de

poseer una finca sería obligarlos a enajenarla para poder suvenir a sus necesidades y llegado ese caso, habría desaparecido el impedimento para que obtuvieran el beneficio que gestionan.

Que esta hipótesis demuestra que es errónea la interpretación dada al art. 39, inciso 4º d la ley 10.650, por la resolución recurrida, sobre todo, teniendo en cuenta que se trata de la aplicación de una ley de amparo y previsión social.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de fs. 36 y se acuerda a don Ramón Badin y doña Encarnación Tojo, la pensión equivalente a la jubilación por invalidez de Camilo Bandin, debiendo la Caja practicar la liquidación de la misma con arreglo a la ley. Devuélvase sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1929.

Suprema Corte:

El representante de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, acude a V. E. por medio del recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48 y art. 6º de la Nº 4055, con motivo de la sentencia dictada por la Exma. Cámara Federal de Apelación de la Capital en el expediente sobre pensión seguido por los cónyuges Ramón Bandin y Encarnación Tojo de Bandin.

Habiéndose discutido en la escuela del juicio la interpretación del art. 39, inciso 4º de la ley Nº 10.650, con resultado contrario a las pretensiones de la Caja mencionada, encuentro procedente dicho recurso y pido a V. E. se sirva así declararlo.

En lo que respecta al fondo de la cuestión, cabe observar que el derecho a percibir la pensión gestionada por los padres del

causante Camilo Bandín, está plenamente demostrado en autos con la documentación correspondiente, de la que resulta que aquellos se encuentran comprendidos dentro de la disposición legal citada.

El hecho de que los padres del extinto posean en propiedad la finca de dos piezas en que habitan, de insignificante valor y que no les produce renta alguna para atender a su subsistencia, no es causal suficiente para privarlos del beneficio de la pensión que reclaman, máxime cuando se trata, como en el caso ocurrente, de hacer efectiva la aplicación de una ley llamada de amparo y previsión social.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia recurrida de fs. 58, pido a V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos, debiendo al efecto practicarse la liquidación correspondiente.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 3 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que el artículo 39, inciso 4º de la ley 10.650, reconoce derecho a pensión a los padres del causante, siempre que éstos "estuviesen a cargo exclusivamente de aquél."

Que los esposos Bandin han demostrado acabadamente hallarse en dichas condiciones, según lo ha declarado la Cámara Federal, no siendo óbice para esto el hecho de que aquellos sean propietarios de una pequeña casa que habitan, la cual, en consecuencia, no puede producir renta alguna.

Que la Caja Ferroviaria, con fundamento en la circunstan-

cia apuntada, denegó la pensión, "por no existir la pobreza de solemnidad" que la justicia justificaría.

Que el artículo de la ley invocado, ni otro alguno aplicable (3º, inciso 4º, ley 10.650) contienen los términos transcriptos, de manera que una vez que los deudos pensionables demuestran, como en el caso, que ellos eran atendidos por el causante, efectiva y exclusivamente, en su subsistencia material, sin poder allegar otros recursos, se hallan comprendidos en los beneficios de la ley.

Que la cuestión relativa a saber si la exclusividad, a que se refiere la ley, desaparece en caso de que la pensión corresponda a parientes que habiten en una casa de su propiedad y de escaso valor, constituye una situación de hecho y prueba, circunstancia, ajena al recurso extraordinario, en que se ve esta causa.

Por estas consideraciones, las concordantes de la sentencia apelada y de acuerdo con lo aconsejado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso, confirmándose aquélla, en la parte que lo ha motivado. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVÁLLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Doña Delicia Rodríguez de Salva contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.*

*Sumario*: A los efectos de gozar del beneficio que acuerda el art. 38 de la ley 10.650, no basta haber prestado diez años de servicios; es necesario acreditar que el causante sirvió en su empleo "más de diez años." (Artículos 1º, inciso b.,

ley 11.074. En el caso, el recurrente había servido durante nueve años, diez meses y diez y nueve días, y se invocaba el beneficio que acuerda el art. 27 de la ley 10.650).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1928.

Vistas estas actuaciones promovidas por doña Delicia Rodríguez de Salva por sí y en representación de sus hijos menores, con el propósito de acogerse a los beneficios de la pensión, en su carácter de viuda e hijos legítimos del ex empleado de los Ferrocarriles del Estado, don Juan Bautista Salva; resultando de los documentos acompañados y probanzas acumuladas, justificada debidamente la personería invocada por los presentantes, así como también que el causante había prestado servicios en la aludida empresa ferroviaria por espacio de nueve (9) años, diez (10) meses y diez y nueve (19) días; y

Considerando:

Que tratándose de una pensión pedida por los deudos de un empleado fallecido en ejercicio del cargo, sin haber obtenido ni alegado derechos a jubilación, el caso está regido por la disposición del art. 1º, inciso b) de la ley Nº 11.074, que exige como condición la prestación de más de diez años de servicios.

Que no alcanzando los servicios prestados por el causante al mínimum que se deja expresado, es evidente que los postulantes carecen de derecho al beneficio que gestionan.

Por estos fundamentos, atento lo aconsejado por la Asesoría Legal y por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 8 del corriente:

Se resuelve:

1º Desestimar por improcedente el pedido de pensión formulado por doña Delia Rodríguez de Salva por sí y en representación de sus hijos menores Favorina Higinia, Santos Clementino Serapio, Feney Vicente, Daniel Feliciano y Concepción Salva, en su carácter de viuda e hijos del ex-empleado de los Ferrocarriles del Estado, don Juan Bautista Salva.

2º Notifíquese a la interesada y archívese.

*J. Brivio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Agosto 10 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que el art. 1º, inc. b) de la ley 11.074 dispone que: "Asimismo tendrán derecho a pensión las personas antes enunciadas (art. 38, ley 10.650), si el causante falleciere en el ejercicio de su cargo y siempre que tenga más diez años de servicios."

Que con el testimonio del acta de defunción, corriente a fs. 1 e informe de fs| 21, se ha comprobado que Salva falleció en el ejercicio de su cargo, pero no se ha justificado que tuviera más de diez años de servicios, pues del cómputo practicado a fs. 26 vta. resulta que sólo se han acreditado, nueve años, diez meses y diez y nueve días.

Que aunque se aplicara el precepto del art. 27 de la ley 10.650 que establece que "la fracción que en el término total de antigüedad exceda de seis meses, será computada por un año entero", para considerar que los diez meses y diez y nueve días de servicios equivalen a un año de servicios, tampoco encuadraría al presente caso en el recordado art. 1º, inciso b) de la ley nú-

mero 11.074, porque así, se habrían acreditado diez años de servicios y éste, exige más de diez años de servicios.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de fs. 30 que no hace lugar al pedido de pensión formulado por la viuda e hijos del ex empleado de los Ferrocarriles del Estado, Juan Bautista Salva. Devuélvase sin más trámite.— *Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna. —José Marcó.*

## DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 14 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre pensión solicitada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por Delicia Rodríguez de Salva, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en las leyes número 10.650 y 11.074, habiendo la decisión final sido contraria al derecho invocado por la peticionante, fundado en dichas leyes.

Existe, así, el caso federal y, de acuerdo a lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación deducido procede atento lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, mal denegado y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto creo, como la Caja Ferroviaria, cuya resolución de fojas 28 ha confirmado la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que aunque se aplicara al caso de autos el art. 27 de la ley 10.650, el cómputo de servicios demuestra que éstos son insuficientes para obtener el beneficio solicitado ya que ésta se acuerda cuando se tienen más diez años de servicios prestados (art. 1º, inc. b), ley 11.074).

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 5 de 1929.

Y Vistos:

Que bajo el concepto del presente recurso extraordinario la única cuestión que constituye caso federal es la interpretación que la Cámara ha dado al artículo 38 de la ley 10.650 (artículo 1º, inciso b) de la 11.074).

Que el citado artículo dice, en la parte pertinente: "Asimismo tendrán derecho a pensión las personas antes enunciadas si el causante falleciese en el ejercicio de su cargo y siempre que tenga más de diez años de servicios."

Que la Cámara ha establecido, estando a la letra de la ley, que al efecto de gozar de la pensión respectiva, los pretendientes deben acreditar que el causante ha servido en su empleo "más de 10 años", no bastando en consecuencia, 10 años solamente. Los recurrentes, aún computando al causante el beneficio del art. 27, es decir, 10 meses y 19 días por un año entero, sólo alcanzan a probar 10 años y por tanto como dice la Cámara, no se hallan comprendidos dentro de los términos legales.

Que esta interpretación se ajusta estrictamente a la expresión de la ley, que ha previsto el caso concreto y lo ha resuelto en términos claros y precisos que no dejan lugar a dudas, no siendo el caso de aplicar el concepto de lo más favorable al beneficiario, en primer lugar por la circunstancia apuntada y en segundo por cuanto, según lo ha establecido esta Corte no se trata "de la aplicación de pena, sino de otorgamiento o reconoci-

miento de una prerrogativa o privilegio y en tales casos el criterio debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable." (Fallos, tomo 150, pág. 19).

Por estos fundamentos, los concordantes dados por la Cámara y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso y se confirma el fallo apelado de fs. 38 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por doña Dolores Toraya de Porfilio contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por la misma causa.

---

*Don Leopoldo Boffi, síndico del concurso de don Francisco Saavedra, en el juicio "Moccia, Amadeo G., contra Saavedra Hnos., sobre mejoras". Recurso de hecho.*

*Sumario*: El recurso de nulidad de procedimientos judiciales, no está comprendido como recurso extraordinario en los términos del artículo 14 de la ley 48.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa, la incidencia promovida a fs. 338 sobre nulidad de las actuaciones, ha sido decidida a fs. 406, confirmando por sus fundamentos la resolución de primera instancia.

Dicha incidencia, a estar a los términos del referido escrito de fs. 338, es exclusivamente de carácter procesal y de derecho común, lo que no autoriza recurso alguno para ante esta Corte Suprema.

Por otra parte, lo que se pretende es la nulidad de procedimientos judiciales y tal recurso de nulidad no puede ser traído a esta Corte Suprema porque el mismo no está comprendido como recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48 (S. C. N. 115: 80; 122: 388).

Además el recurrente ha sido oído en la incidencia; no se le ha denegado el derecho de defensa en juicio que invoca fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, siendo evidente que dicha garantía no ha sido vulnerada en la causa.

Soy, por ello, de opinión que el recurso deducido para ante esta Corte Suprema ha sido bien denegado y así pido a V. E. se sirva declararlo.

*Julián Paz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 8 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, en que el Síndico del concurso de Francisco Saavedra funda el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48, la hace radicar en la falta de defensa del concurso ante los tribunales de San Luis, en el juicio de Amadeo Moccia contra Francisco Saavedra y Hnos. por cobro de mejoras, desde la fecha de la iniciación del concurso que representa ante la Justicia de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital (memorial de fs. 338 del expediente principal remitido por el señor Juez de San Luis. Escrito de fs. 1

del recurso extraordinario presentado ante el Superior Tribunal de la misma Provincia).

Que en el aludido juicio "Moccia v. Saavedra" las partes estuvieron constante y ampliamente representadas, sin ninguna restricción en sus defensas como se comprueba con la lectura de los autos; y tan pronto como el Juez de la causa tuvo noticia legal del concurso de Francisco Saavedra, por denuncia de su apoderado Severo Gómez, fs. 243, dispuso librar y se libró exhorto al Juez del concurso para que notifique al síndico y lo emplace a presentarse en juicio (fs. 245, 268, 271, 272); pero, como dicho Síndico ha planteado cuestión de competencia en favor del Juez de Buenos Aires, se tramita ésta en condiciones irreprochablemente legales, hasta que los tribunales de San Luis mantienen su jurisdicción, y ésta es aceptada por el Juez de Buenos Aires (fs. 280, 308, 314 y 319).

Que al rechazar los tribunales de San Luis la incidencia de suspensión de procedimientos (fs. 320, 321, 331 vta.) y la acción de nulidad de procedimientos judiciales (fs. 338, 368 y 400) aplicaron preceptos de leyes locales cuya inteligencia no da lugar al caso federal que se pretende hacer prosperar ante esta Corte, conforme al art. 14 de la ley Nº 48. Por lo demás, y como lo advierte el auto del Señor Juez de San Luis (fs. 368), todas las actuaciones posteriores al conocimiento del concurso de Francisco Saavedra tendieron a obtener que el Síndico asumiera la defensa de los derechos y obligaciones de su cargo y no a restringírsela; y en realidad, él intervino constantemente aunque sólo para promover articulaciones dilatorias que han retardado excesivamente el juicio, como puede verse de fs. 280 en adelante.

Que, como lo sostiene el Señor Procurador General, "lo que se pretende es la nulidad de procedimientos judiciales y tal recurso de nulidad no puede ser traído a esta Corte Suprema, porque el mismo no está comprendido como recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48. S. C. 115:80; 122: 388."

Por lo expuesto y de conformidad con el citado dictamen

se declara improcedente la queja y bien denegado el recurso. Notifíquese y vuelvan los autos remitidos al tribunal de su procedencia, previa reposición del papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Sociedad Anónima Lactaria Argentina la "San Vicente", contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos.*

*Sumario*: Siendo el Estado General una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter le corresponden las obligaciones del deudor común especificadas en los artículos 508 y 509 del Código de la Materia. (Sobre intereses).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1928.

Y Vistos: Los promovidos por la Sociedad Anónima Lactaria Argentina La "San Vicente" contra la Nación sobre cobro de pesos e intereses.

Y Considerando:

1º Que la actora reclama en su demanda de fs. 5 el pago

de la cantidad de setenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional, a que asciende el importe de suministrato de leche y manteca verificados al Hospicio de Las Mercedes de esta Capital, según contratos celebrados con el Fisco Nacional ante la escribanía mayor de Gobierno.

Expresa la actora que ha reclamado administrativamente ante el P. E. el pgo de dicha cantidad, lo que no ha logrado en virtud de habérsele manifestado que estaban agotadas las partidas respectivas.

Invoca el derecho que dice asistirle para demandar, señala que corresponde fijar los intereses de ley sobre aquella suma a contar desde Agosto 20 de 1926, fecha en que los reclamó ante el ministerio respectivo y pide se dicte condena contra la Nación al pago de la citada cantidad, con los intereses que solicita y las costas.

Contesta la demanda el Señor Procurador Fiscal a fs. 23, reconociendo que la Nación adeuda a la actora la cantidad reclamada, habiendo solicitado al H. Congreso los fondos necesarios para abonarla.

En cuanto a los intereses advierte que no corresponde el reclamo desde que en el pliego de condiciones nada se estableció al respecto, siendo necesario por otra parte que exista requerimiento judicial para que proceda su pago.

Solicita se rechace la demanda en cuanto al pedido de intereses y costas.

2º Que atenta la forma en que se trabó la *litis contestatio*, corresponde solamente resolver el punto relativo ha intereses de la suma reconocida en deuda por la Nación hacia la parte actora y las costas del juicio.

La Nación ha procedido en este caso en su carácter de persona jurídica y ha celebrado contratos, a los que en principio les son aplicables las disposiciones del Código Civil.

En tal virtud se observa que los pagos a cargo de la Nación

no han sido realizados oportunamente, habiendo reclamado dichos pagos la actora de una manera formal y categórica según lo indica en la demanda, con fecha 20 de Agosto de 1926.

Atenta la redacción del escrito corriente a fs. 9, puede reputarse sin esfuerzo que él significa la interpelación o requerimiento extrajudicial de que se ocupa el art. 509 del Código Civil. A partir de dicha fecha, esto es, Agosto 20 de 1926, para este caso, la Nación ha incurrido en mora y por lo tanto debe los intereses contemplados en el art. 508 del Código Civil.

La circunstancia de tratarse de la Nación y la necesidad de ésta de llenar diversos trámites para el pago, no pueden cohonestar su defensa de no pagar intereses, toda vez que "el deudor no se libera de las consecuencias de la mora, demostrando que sin su culpa no le fué posible cumplir con la obligación; sólo por excepción se concede esto, si probase que la imposibilidad provenía de caso fortuito o fuerza mayor. La buena fe y el empeño puestos por el deudor en el cumplimiento no lo liberan de los daños ocasionados por la inejecución, pues de admitirse semejante teoría, sería lanzarnos en un semillero de pleitos..." Machado, tomo 2, pág. 163 a 167.

Por lo demás, cabe recordar respecto a este punto de los intereses moratorios, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, de la que se infiere la obligación a cargo de la Nación de satisfacerlos en el caso *sub judice*. Tomo 12, pág. 111; tomo 16, pág. 282; tomo 23, pág. 696; tomo 34, pág. 398; tomo 60, pág. 51; tomo 66, pág. 141, etc.

3º Que a mayor abundamiento conviene recordar que el suscripto sentenció con fecha 6 de Octubre de 1927, un caso que guarda profunda analogía con el presente, siendo confirmada esa sentencia por sus fundamentos por la Cámara Federal en Noviembre 25 de ese año. Ver caso Morixe v. Nación. "Gaceta del Foro", número 3675.

4º Que en lo relativo a las costas de este juicio, corresponde declarar sean abonadas por su orden, a mérito de que la Na-

ción no ha procedido con malicia o temeridad para con la actora, ha reconocido sin esfuerzo su deuda y ha creido asistirle derecho paga impugnar el pago de los intereses moratorios.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe abonar a la parte actora Sociedad Anónima Lactaria Argentina La "San Vicente", intereses estilo Banco de la Nación sobre su crédito indicado y reconocido en el primer considerando, desde Agosto 20 de 1926 hasta el momento del pago de dicho crédito. Costas por su orden. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.

*Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACIÓN

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1928.

Vistos y Considerando:

La tesis invocada por el Señor Procurador del Tesoro a fs. 13 vta. y que hace suya el Señor Procurador Fiscal de 1ª Instancia, según la cual la mora para el pago de un crédito a los efectos de la procedencia de intereses sólo puede nacer de la interpelación judicial cuando ellos no han sido pactados en el contrato, es inadmisible en presencia de lo establecido por el art. 509 del Código Civil.

El legislador, que ha seguido al Código francés, en cuanto no admite el principio de derecho romano, *dies interpellat pro homine*, se aparte de su modelo que en el artículo 1153 refiriéndose a las obligaciones de dar sumas de dinero, establece que los intereses sólo son debidos desde el dia de la demanda, excepto los casos en que la ley los haga correr de pleno derecho.

En cuanto al pago de las costas reclamado en la demanda, debe ser a cargo de la Nación porque su razón ha obligado al acreedor a iniciar este pleito.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto en casos análogos y por los fundamentos de la sentencia de fs. 43, se la confirma en cuanto declara que la Nación está obligada a abonar a la Sociedad Anónima Lactaria Argentina La "San Vicente", intereses a estilo Banco de la Nación sobre los créditos indicados en el considerando 1º de ese fallo, desde la fecha que él menciona; y se la modifica respecto de las costas, declarándose que la demandada debe pagar las de ambas instancias. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 10 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo ha reconocido en el decreto de fojas 14 ser deudor de la suma demandada, negándose únicamente a reconocer la obligación de satisfacer los intereses respectivos, alegándose que ellos no han sido pactados y que, en consecuencia, sólo se deben desde la interpelación judicial.

Que como lo demuestran las sentencias de primera y segunda instancia, siendo el Estado General una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter, le corresponden las obligaciones del deudor común especificadas en los artículos 508 y 509 del Código de la materia.

Por esto y sus fundamentos, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fojas 57, modificándose en cuanto a las costas que se declaran por su orden atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

*Fisco Nacional contra la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich, sobre cobro de pesos.*

*Sumario*: Sólo por demanda judicial aunque sea ante juez incompetente, puede interrumpirse la prescripción de un año que establece el art. 4037 del Código Civil, no obstando a élla ni las interpelaciones extrajudiciales.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 27 de 1928.

Y Vistos: estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que con fecha 6 de Febrero de 1926, se presenta el señor Procurador Fiscal reclamando el pago de la suma de cinco mil trescientos sesenta y seis pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional, importe a que asciende el daño ocasionado por el vapor nacional "Cuyaba", de propiedad de la demandada, al desprender de su sitio con el ancla, mientras ejecutaba maniobras en el puerto de Candelaria, un cable sub-fluvial del Telégrafo de la Nación.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 51 el representante de la parte demandada, oponiendo como defensa la prescripción de la acción intentada.

Que se trae como prueba a los autos las constancias del ex-

pediente administrativo acompañado por el Señor Procurador Fiscal, al instaurar la demanda.

Que el hecho que ha dado margen a esta acción se produjo el día 23 de Junio de 1923, según lo expresa el Señor Procurador Fiscal y así resulta de las actuaciones citadas.

Que el art. 4037 del C. Civil establece la prescripción de un año para la reparación civil por daños causados por animales o por delitos o cuasi delitos, sin que ésta pueda interrumiprse sinó por demanda judicial, aunque sea ante juez incompetente y no obstando a ella, ni las interpelaciones extrajudiciales como lo tiene resuelto la Suprema Corte Nacional en numerosos casos.

Que atenta la solución que se dá al presente asunto, no hay para qué entrara a considerar las demás cuestiones planteadas con respecto al fondo de la cuestión.

Por estas consideraciones, resuelvo: declarar operada la prescripción de la acción instaurada por el Señor Procurador Fiscal contra la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich, sobre cobro de pesos. Sin costas. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.

*Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1928.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 62 que, haciendo lugar a la defensa opuesta por la demandada, declara operada la prescripción de la acción instaurada por el Fisco Nacional contra la Compañía Argentina de Navegción Nicolás Mihnovich Ltda., sin costas, atenta la naturaleza de la defensa alegada. Devuélvanse. — *Marcelino Escalada — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna. — Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA.

Buenos Aires, Abril 10 de 1929.

Y Vistos:

Por sus fundamentos confírmase la sentencia recurrida en cuanto declara prescripta la acción del Fisco Nacional contra la "Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich", por daños y perjuicios consecutivos al levantamiento del cable internacional de Candelaria a Campichuelo. Sin costas, dada la naturaleza de la defensa que prospera. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Fernando Orfila interpone recurso de habeas corpus a favor de Alejandro Orfila.*

*Sumario*: 1º La facultad ejercitada por el Congreso al sancionar la ley Nº 11.460, es de orden netamente político y, por consiguiente, de la exclusiva incumbencia de los poderes legislativo y ejecutivo de la Nación; no hallándose autorizada la Corte Suprema para examinar los hechos que han conducido a la decisión contenida en la ley, porque saldría de la órbita que le está delimitada por la Carta Fundamental e invadiría el campo propio de los otros poderes del Estado.

2º El poder conferido al Gobierno de la Nación por los arts. 5º y 6º de la Constitución, presupone la posesión de todos los medios necesarios y propios para llevarlo a ejecu-

ción de acuerdo con la regla del art. 67, inciso 28 y de jurisprudencia que lo ha interpretado.

3º El interventor es sólo un representante directo del Presidente de la República, que obra en una función nacional al efecto de cumplir una ley del Congreso, sujetándose a las instrucciones que de aquél reciba.

4º Promulgada una ley de intervención disponiendo la caducida del Poder Judicial de una Provincia, el Presidente de la Nación debe cumplirla disponiendo a ese efecto de facultades reglamentarias (inciso 2º, artículo 86).

5º La paralización absoluta de la función judicial no puede haber entrado ni en el pensamiento de los hombres que redactaron el instrumento político que consagró la facultad de intervenir, ni en la mente del Congreso que usó de él al sancionar la ley.

6º De la forma en que el Congreso ha usado de su poder de intervención respecto de la Provincia de Mendoza al dictar la ley 11.460, no puede decirse que el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción en el territorio de aquélla; debe inferirse que la reorganización de su poder judicial debe ser de acuerdo con la Constitución y leyes provinciales en vigor dentro del estado intervenido, en cuanto no se opongan a la Constitución Nacional.

7º Las provincias a semejanza de lo que ocurre en el orden nacional, tienen facultades para organizar la jurisdicción y competencia de sus propios tribunales dictando sobre el particular las leyes que correspondan.

8º Las leyes de intervención incorporan implícita o expresamente a sus prescripciones todas las leyes provinciales de carácter procesal y todas las que organizan y distribuyen la competencia de los jueces cuya aplicación es obligatoria para el comisionado federal en cuanto no se opongan a la Constitución Nacional.

9º La designación de jueces hecha por el interventor nacional en Mendoza, de conformidad a la ley del Congreso Nº 11.460, no comporta una violación del principio sancionado por el art. 95 de la Constitución, según el cual en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas o restablecer las fenecidas; y la competencia de esos magistrados es general y comprensiva de todos los habitantes de la Provincia, se aplica tanto a los hechos o delitos anteriores a la fecha del nombramiento, como a los que se produzcan después y son los jueces propios o naturales de los habitantes de la provincia intervenida para el caso de excepción previsto por los arts. 5 y 6 de la Constitución Nacional, investidos de una jurisdicción que existía organizada antes de cometido el hecho de la causa, con lo que se satisface la garantía del art. 18.

10º No corresponde a la Justicia Federal el conocimiento de un recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de don Alejandro Orfila, contra una orden de arresto dictada contra el mismo por un juez de la Provincia de Mendoza designado por el interventor nacional.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 11 de 1929.

Suprema Corte:

En el presente recurso de amparo de la libertad de don Alejandro Orfila detenido y puesto a su disposición por orden del Juez del Crímen de la Provincia de Mendoza, Dr. Alberto Gómez Cabrera, designado éste por la intervención nacional en dicha

Provincia, el que ha decretado la prisión de aquél, la Cámara Federal de Apelación de la Capital de la Nación, confirmando la sentencia del Juez de Sección de dicha provincia, ha declarado que la justicia federal es incomeptente para conocer en este asunto.

Contra esta resolución se ha interpuesto y concedido la apelación extraordinaria que acuerda para ante V. E. el art. 14 de la ley 48.

Estimo ajustado a derecho dicho recurso, toda vez que la resolución aludida de la Cámara importa la denegación de una garantía federal, oportunamente invocada.

En tal virtud, y atento la uniforme doctrina de V. E. al respecto, considero que el recurso es procedente, y pido a V. E. se sirva así declararlo.

En cuanto al fondo del asunto dada la naturaleza del mismo y el carácter sumarísimo de las actuaciones, entiendo que corresponde concretar el dictámen a la procedencia o improcedencia del fuero federal, ya que de ello depende la solución de las demás cuestiones que puedan motivar este recurso.

El mismo se funda en el art. 20 de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, cuya interpretación y aplicación es lo que constituye la materia de la sentencia apelada.

Y bien: la interpretación dada a dicha disposición legal por el Juez y por la Cámara, de acuerdo con lo solicitado en ambas instancias por el Ministerio Fiscal, es en mi opinión, la que corresponde.

La situación del Juez del Crimen de la Provincia y del procesado, han quedado claramente definidas en la sentencia de la Cámara.

Este último no puede invocar el fuero federal que acuerda el referido art. 20, porque no se encuentra comprendido en ninguno de los casos que el mismo establece.

En cuanto al Juez del Crimen, su jurisdicción es indiscutible para conocer en la causa por delitos comunes que se imputan al procesado.

Dicha jurisdicción que le ha sido conferida en ejecución de una ley del Congreso de la Nación, no puede ser discutida en esta instancia, así como tampoco puede serlo la impugnación de inconstitucionalidad que se hace a la ley de intervención a la Provincia de Mendoza, Nº 11.460, en primer lugar por la naturaleza sumaria del recurso en el que se ha resuelto exclusivamente sobre la incompetencia de la justicia federal, y en segundo término, porque una decisión al respecto por el Poder Judicial importaría la revisión de actos políticos, por su naturaleza, como son los emanados, en este caso, del Congreso de la Nación y realizados por el Poder Ejecutivo de la misma en cumplimiento de una ley.

Decisiones de tal naturaleza, de carácter general, como se solicitan, que van a comprender todo el régimen de gobierno de la Provincia de Mendoza, es decir, sentencias de naturaleza política y de efectos puramente políticos, que controlan o revocan disposiciones o actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de la Nación, en materia de la exclusiva competencia de dichos poderes, no pueden pronunciarse, porque ello "se encuentra fuera de las atribuciones de esta Corte, como ha sido también declarado por los Tribunales de los "Estados Unidos"; según lo estableció V. E. con acopio de doctrina, en la causa que se registra en el tomo 53, pág. 420 de los fallos del Tribunal.

Por todo lo expuesto soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 12 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que la cuestión traida al conocimiento de esta Corte, en el presente recurso extraordinario, consiste en determinar si la orden de arresto dictada en un proceso criminal incoado contra el doctor Alejandro Orfila por un Juez de la Provincia de Mendoza cuya designación dimana del comisionado federal en aquel estado ha sido dictada por Juez competente.

Que la competencia del Juez ha sido desconocida a mérito de una doble consideración: a) porque según se afirma, de acuerdo con el art. 105 de la Constitución Nacional el Interventor Nacional ni el Poder Ejecutivo a quien representa se hallan constitucionalmente facultados para nombrar jueces en el territorio de la Provincia intervenida; b) porque aunque tal facultad fuera legítima, los jueces nombrados carecerían de jurisdicción para conocer en los delitos cometidos con anterioridad a su designación, de acuerdo con la garantía conferida a todos los habitantes de la Nación por el art. 18 de la Constitución Nacional y según la cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa ni juzgado por comisiones especiales.

Que en cuanto a lo primero, cabe, desde luego, dejar sentado que el régimen político adoptado por la Constitución se funda en la coexistencia de la soberanía nacional y la autonomía provincial en virtud de la cual las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia sin intervención del Gobierno Federal (arts. 104 y 105). Este, a su turno, actúa y se mueve dentro de los poderes que le han sido delega-

dos y su autoridad es amplia y completa cuando aquéllos son exclusivos.

Que este régimen de poderes dobles y de recíproca independencia en el ejercicio de aquéllos, sufre excepciones anormales y permanentes derivadas de la necesidad de realizar la unión, afianzar la justicia, consolidar la paz interior y proveer a la defensa común, y además, las especiales y transitorias emergentes de que el gobierno local desconozca en su constitución o en el ejercicio de sus facultades institucionales los principios de derecho político o de libertad civil proclamados por la Carta Fundamental; tal ocurre según lo expresamente establecido por el art. 5º, cuando una constitución de Provincia no se modela en el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; o cuando no asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria.

Que, la última parte del art. 5º de la Constitución al disponer que "bajo de estas condiciones el gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones" y el primer acápite del art. 6º al establecer consiguientemente, que el gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, demuestran, el primero, que la regla del art. 105, esto es, la que define y consagra el principio de las autonomías provinciales, subsiste como una valla insalvable cuando el estado provincial ha cumplido la obligación impuesta por el art. 5º, y, el segundo, que si así no fuere, la intervención sin requisición y concebida como un deber por parte de la Nación, es el remedio arbitrado por el propio estatuto para defender y mantener inviolables en todo el ámbito de la República los principios esenciales por el mismo adoptados.

Que la interpretación del pensamiento que informa el art. 5º en cuanto a su contenido real, ha sido formulada por Estrada en los siguientes términos: "la Constitución de los Estados Unidos sólo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitu-

ción argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norte América solamente está obligado el gobierno federal a amparar a un estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza." Derecho constitucional, pág. 144, tomo 3º. Y es de toda evidencia que no puede ser de otro modo, ya que el sistema político adoptado y las garantías proclamadas en un estatuto, cuando no tienen en la práctica efectividad y realización ciertas, lejos de hacer la felicidad del pueblo, lo sumen en la desgracia y en el oprobio.

Que, este poder del gobierno federal para intervenir en el territorio de las provincias ha sido implícitamente conferido al Congreso. Es a éste a quien le corresponde decidir qué género de gobierno es el establecido en el estado, si es republicano o nó, según las normas de la constitución, si está asegurada o bastardeada la administración de justicia, si existe régimen municipal, si se imparte la educación primaria para enunciar todas las condiciones generales y especiales expresadas en el art. 5º.

Que en el caso de la intervención a la provincia de Mendoza ordenada por la ley Nº 11.460, es eso lo que se ha hecho. Por haber llegado aquella rama del gobierno a la conclusión de que no se encontraban allí cumplidas las condiciones señaladas por el art. 5º para que las provincias mantengan el goce y ejercicio de sus instituciones propias, ha declarado intervenida la nombrada provincia a los efectos de restablecer la forma representativa republicana de gobierno (art. 1º, ley ictada), y ha ordenado al comisionado federal "que proceda a declarar la caducidad de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y de las autoridades municipales, así como a la reorganización de los mismos" (art. 2º).

Que la facultad ejercitada por el Congreso al sancionar la

ley mencionada es de orden netamente político y, por consiguiente, de la exclusiva incumbencia de los poderes legislativo y ejecutivo de la Nación. Esta corte, como lo ha declarado en fallos anteriores, no se encuentra, pues, autorizada para examinar los hechos que han conducido a la decisión contenida en la ley, porque saldría de la órbita que le está delimitada por la carta fundamental e invadiría el campo propio de los otros poderes del Estado.

Que el poder conferido al gobierno de la Nación por los arts. 5º y 6º presupone la posesión de todos los medios necesarios y propios para llevarlo a ejecución de acuerdo con la regla del art. 67, inc. 28 y de jurisprudencia que lo ha interpretado. Esta corte ha declarado en efecto, que para poner en ejercicio un poder conferido por la Constitución a cualquiera de los órganos del gobierno nacional es indispensable admitir que éste se encuentra autorizado a elegir los medios que a su juicio fuesen los más conducentes para el mejor desempeño de aquéllos, siempre que no fuesen incompatibles con alguna de las limitaciones impuestas por la misma Constitución. Por eso en el último apartado del art. 67 faculta al Congreso para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes enumerados en los incisos precedentes y todos los otros concedidos por la Constitución al gobierno nacional. Fallos, tomo 139, pág. 259 entre otros. Intervenir, dice Estrada, es ejercer, en nombre de la soberanía nacional, una autoridad plena, más o menos extensa dentro del territorio de la provincia. Puede ser pacífica o puede ser armada, pero en todos los casos es coercitiva porque la Constitución no le ordena al gobierno proteger, sinó intervenir. En la República Argentina el comisionado nacional encargado de llevar la intervención a una provincia, se sustituye a la autoridad local y en representación de la soberanía superior de la Nación asume toda la autoridad conducente a llenar por sí solo los fines de la intervención. Obra citada, pág. 149, tomo 3º.

El interventor es sólo un representante directo del presidente de la República, que obra en una función nacional al efecto de

cumplir una ley del Congreso, sujetándose a las instrucciones que de aquél reciba. Tal funcionario no hace sino ejercer poderes nacionales expresos y transitorios de garantía y reconstrucción del régimen local alterado o subvertido. Su nombramiento, como ha dicho esta corte, no toma origen en disposición alguna provincial y sus actos no están sujetos a las responsabilidades ni acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a los que le impoga el poder nacional, en cuyo nombre funciona." Fallos, serie IV, tomo 4, págs. 550 y 563; tomo 5, pág. 192. Joaquín González, Manual de Derecho Constitucional.

Que, en el caso, la ley de intervención a la Provincia de Mendoza ha declarado, como se ha dicho, la caducidad de todos los poderes del Estado, entre los cuales se encuentra el judicial, hallándose, por consiguiente, la extensión de las facultades del Poder Ejecutivo y del interventor, medidas prefijadas por la propia ley y por los propósitos declarados en la misma.

Que es cierto que la ley de intervención, no obstante la declaración de caducidad del Poder Judicial, no contiene norma alguna concreta sobre las facultades del interventor para realizar designaciones judiciales dentro de la provincia, pero no es menos cierto que promulgada la ley, el presidente de la Nación debe cumplirla disponiendo a ese efecto de facultades reglamentarias (inc. 2, artículo 86). Pero el cumplimiento de la ley en la parte referente a la caducidad del poder judicial crea de inmediato el evento consiguiente a esa caducidad, que es el de que la provincia intervenida quede sin funcionarios judiciales que resuelvan los procesos pendientes y tomen conocimiento de los hechos delictuosos producidos en su territorio. La vida civil y social no se concibe sin la existencia de jueces que castiguen a los delincuentes y resuelvan los conflictos entre los particulares. La paralización absoluta de la función judicial no puede haber entrado ni en el pensamiento de los hombres que redactaron el instrumento político que consagró la facultad de intervenir, ni en la mente del Congreso que

usó de él al sancionar la ley, por cuanto no es lícito suponer en aquél ni en éste, una consecuencia de tanta magnitud, no en el sentido de promover el bienestar general de la colectividad y mantener su organización, que constituyen sus fines primordiales, sino en el de sumirla en el desorden y en la anarquía. La consecuencia indudable de la caducidad ordenada por la ley, es, pues, la de que es indispensable proveer los cargos judiciales que quedan vacantes por efecto de aquélla, y sólo saber a quién corresponde hacer las designaciones consiguientes.

Que, desde luego, en el caso de la ley de intervención a Mendoza los nombramientos de la administración de justicia no pueden ser hechos por los otros poderes locales del estado desde que todos han caducado. Existe sí una constitución provincial y leyes reglamentarias que organizan los poderes del estado, pero faltan funcionarios que les den vida. No se ha dictado tampoco una ley general de intervenciones con normas orgánicas permanentes. ¿Podría decirse que el juez de sección de Mendoza tiene jurisdicción para entender en las causas de orden provincial que vendría así a sustituirse a la justicia local producida la caducidad? El art. 3, inciso 4 de la ley 48, como aparece de su letra, se refiere a los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. Es una competencia permanente por razón del lugar que sólo comprende los crímenes de cualquier clase de manera que, aún dentro de la posibilidad de esta solución, quedarían excluidas de la competencia del juez federal todas las causas civiles y comerciales cuya decisión es también indispensable para realizar el orden social. Y por arriba de cualquier otra consideración está la de que ni aún dentro de la forma en que el Congreso ha usado de su poder de intervención respecto de la Provincia de Mendoza, cabe decir que el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción en el territorio de aquélla, pues del silencio de la ley sobre el punto de saber con arreglo a qué leyes ha de procederse a la reorganización del poder judicial, sólo puede inferirse que debe ser de acuerdo con la Constitución y leyes provinciales en vi-

gor dentro del estado intervenido en cuanto no se opongan a la Constitución nacional.

Que en presencia del examen anterior no se presenta mas solución, si el Poder Ejecutivo ha de cumplir la ley y si la Provincia no puede quedar sin justicia, que reconocer el derecho del interventor para proveer los cargos judiciales. Dentro del régimen de excepción en el sistema político adoptado que plantea la intervención, las soluciones tienen que ser del mismo carácter.

Las provincias a semejanza de lo que ocurre en el orden nacional tienen facultades para organizar la jurisdicción y competencia de sus propios tribunales, dictando sobre el particular las leyes que correspondan. Esas leyes de organización del poder judicial de los estados, además de reglamentar la competencia distribuyendo la materia de las cuestiones civiles, penales y comerciales y además de señalar las leyes procesales que dentro de las distintas jurisdicciones han de gobernar la actuación de los funcionarios, establecen la forma en que tales jueces han de ser nombrados de conformidad con los principios adoptados en sus propias constituciones. En general, tales designaciones se hacen por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por tiempo determinado o mientras dura la buena conducta del funcionario.

Y bien, lo que naturalmente resulta modificado por virtud de la ley de intervención es la forma de las designaciones judiciales que no pueden ser hechas ya por los poderes de la provincia desde que su caducidad ha sido declarada por aquella ley. Pero las leyes de intervención incorporan implícita o expresamente a sus prescripciones todas las leyes provinciales de carácter procesal y todas las que organizan y distribuyen la competencia de los jueces cuya aplicación es obligatoria para el comisionado federal en cuanto no se opongan a la Constitución nacional. La designación de jueces hecha por el intervenaor es, pues, para que asuman la jurisdicción de acuerdo con las leyes procesales y de organización judiciaria que la Provincia se ha dado en ejercicio de sus instituciones.

Que no puede admitirse que la designación de los jueces en las condiciones expuestas comporte una violación del principio sancionado por el art. 95 de la Constitución y según el cual en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas. Desde luego, no es el P. E. quien administra la justicia, ni la imparten en su nombre los jueces designados por el interventor. La ejercitan hombres con aptitudes profesionales emergentes de títulos universitarios que los capacitan para ello y se encuentran sujetos a responsabilidades personales derivadas de la naturaleza de la función judicial y a las sanciones en algunos casos severísimas establecidas por los artículos 269, 270, 273 y 274 del Código Penal. Es verdad que su designación proviene del P. E., pero también lo es que aún dentro del régimen normal de las instituciones y no de anormalidad y excepción, como es el que se considera, la propia Constitución Nacional y la de la Provincia de Mendoza, autorizan nombramientos de análoga condición. El inc. 22 del art. 86 de la Constitución nacional faculta, en efecto, al Presidente de la República, para llenar las vacantes judiciales que ocurran durante el receso, cuando se trate de designaciones que requieran el acuerdo del Senado, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima legislatura y una disposición equivalente contiene el art. 128, inc. 22 de la Constitución de Mendoza. Y aunque los jueces así nombrados, sobre todo cuando el acuerdo no se presta, han actuado, condenando o absolviendo, en virtud de un nombramiento emanado del P. E., no puede en verdad decirse que sea el presidente quien ha ejercido aquellas funciones judiciales, sin atribuir a los autores de la Constitución el profundo desconocimiento que resultaría de haber incorporado el inc. 22 del art. 86 del instrumento que redactaron, en pugna según eso con lo establecido en el art. 95. Con la cláusula del inc. 22 se ha tratado de salvar dificultades que sin dicha cláusula serían de suma gravedad, pero, también y del mismo orden

son las producidas por una ley de intervención que declara la caducidad de los poderes del Estado.

Que las facultades del interventor para renovar a los funcionarios judiciales de las provincias intervenidas, cuando la ley respectiva declara la caducidad del poder judicial u ordena su reorganización ha sido reconocida por esta corte en el fallo que se registra en el tomo 148, página 303.

Que llega el momento de examinar ahora, si los jueces nombrados en sustitución de los removidos carecerían, a causa del origen de sus designaciones y de la fecha en que éstas han tenido lugar, de competencia para investigar y considerar en los delitos cometidos en el territorio de la provincia con anterioridad a la fecha de su nombramiento. Para sostenerlo así, se arguye por los autores del presente recurso de *habeas corpus* que el procesado sería sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa con violación de la libertad y garantía de la defensa en juicio proclamado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que, es, desde luego, exacto que en el orden del tiempo la fecha del nombramiento del juez es posterior a la consumación del hecho delictuoso que se le imputa al recurrente. Y si la garantía invocada pudiera interpretarse en ese sentido, toda designación judicial por muerte, renuncia, etc., del juez que hasta ese momento entendía o podía entender en el proceso, acarrearía la situación contemplada por el art. 18. Y así, en Mendoza los jueces designados a mérito de la circunstancia apuntada no podrían conocer en los delitos anteriores a su designación limitándose su competencia a los realizados después de aquélla. La consecuencia ineludible sería la de que habría que poner en libertad a todos los presuntos delincuentes cuyos procesos no hubieran sido fallados, a nombre de la garantía del art. 18. Y la intervención en tal caso en lugar de ser un elemento de orden y de afianzamiento de las instituciones se convertiría en una causa de anarquía contra lo que es presumible.

Que, se olvida al invocar en el caso la garantía del art. 18 que, como se ha dicho, existe en la Provincia sometida a la intervención una organización legislativa previa, reglamentaria de la función judicial constituída por códigos procesales y por leyes especiales que organizan y definen la competencia de los jueces en las distintas materias que aquélla comprende y que tales leyes mantienen su vigor dentro del territorio. Y en esas condiciones, admitido el derecho del interventor de proveer los cargos de la magistratura, los nombramientos de jueces no se diferencian en punto a jurisdicción y competencia de los que habría hecho la provincia si uno o varios o todos los juzgados hubieran quedado acéfalos en el receso de su propia legislatura. Los jueces designados vienen a encontrarse investidos de una jurisdicción que existía organizada antes de cometido el hecho y eso satisface la garantía del art. 18. Por regla general caen bajo la prohibición del art. 18, dice Joaquín González, todos los casos en que por error o por abuso se atribuyan poder para juzgar, individuos no investidos por la ley con la jurisdicción para tal género o especie de delitos y en que los jueces mismos se atribuyan facultad para entender y decidir en causas no sujetas a su jurisdicción. Manual de la Constitución Argentina, pág. 185. Los jurados, institución a la cual la Constitución nacional se refiere en el art. 102, por su naturaleza misma se designan con posterioridad a la comisión del delito y no podría inferirse de esa sola circunstancia sin manifiesta contradicción que la institución lleva en sí misma un desconocimiento tan rotundo de la garantía del art. 18.

Que, planteada la cuestión en los términos relacionados corresponde observar: a) que la competencia de los jueces designados por el comisionado federal, es general y comprensiva de todos los habitantes de la provincia, lo que aleja la idea de comisiones especiales; b) que ella se aplica tanto a los hechos o delitos anteriores a la fecha del nombramiento como a los que se produzcan después, lo que coloca el caso dentro de la hipótesis de cualquier designación derivada de las leyes que organizan el po-

der judicial en un estado; c) y por último, que los magistrados nombrados por el interventor en las condiciones de que se ha hecho mérito, son los jueces propios o naturales de los habitantes de la provincia intervenida para el caso de excepción previsto por los arts. 5 y 6 de la Constitución nacional, esto es, en presencia de una ley como la nº 11.460, mediante la cual el gobierno de la Nación usando de aquel poder ha reconocido la necesidad de remover las causas que dentro de la provincia perturban el régimen federal y la administración de justicia.

Que el riesgo de que los jueces así instituídos respondan en casos dados a designios extraños a los altos fines de su investidura, constituye una contingencia muy deplorable, sin duda, pero que no afecta a los principios fundamentales de que deriva la facultad de su designación y la legitimidad de sus funciones. Si tales transgresiones existieran, no serían obra de la ley, sino del concepto con que ésta se cumpla y ejecute; y ante la evidencia de que allí estarían radicados los supuestos males aludidos, el remedio no puede consistir en negar o suprimir la facultad legal, sino en la reglamentación legislativa de la misma, inspirada en móviles superiores de elevada política institucional, que impida el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Interin se provee a tal exigencia, la situación al respecto queda librada al responsable arbitrio de la acción ejecutiva, y cabe confiar en que ésta armonizará cada día en forma mas eficiente con los dictados de la razón pública y el adelanto progresivo de nuestras instituciones políticas en su honesta aplicación como factores esenciales de gobierno.

Que en estas condiciones es evidente la incompetencia del juez federal de sección de la Provincia de Mendoza para conocer en el presente recurso de *habeas corpus* deducido por don Fernando Orfila a favor de su hermano, señor Alejandro Orfila.

En su mérito y por las consideraciones concordantes de la vista del Señor Procurador General y las de la sentencia de la Cámara Federal, se confirma ésta en la parte que ha podido ser

materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen, art. 43, ley Nº 11.290.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTO SAGARNA.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Abril 15 de 1929.

Habiéndose limitado esta Corte a declarar la incompetencia de la Justicia Federal, examinando al hacerlo solamente aquellas cuestiones directamente vinculadas a la improcedencia del susodicho fuero, no se hace lugar a la aclaratoria solicitada. Hágase saber y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Banco de la Nación Argentina contra doña María Luisa Herrera de Arredondo y otro, sobre cobro de un crédito hipotecario. Excepciones de litis pendencia y espera.*

*Sumario*: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que desconoce el privilegio fundado en expresas disposiciones de la Constitución y de una ley especial del Congreso (ley 4507).

2º Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos rela-

tivas a la competencia del Juez, se juzgan definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, para resolver sobre puntos que no pueden ser después útilmente discutidos en el juicio ordinario que permiten las leyes de procedimientos.

3º Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina, sobre cobro ejecutivo de un crédito hipotecario.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santiago del Estero, Mayo 10 de 1928.

Y Vistos: Las excepciones de *litis pendencia* y espera opuestas por doña María Luisa Herrera de Arredondo y don Claudio Arredondo, contra la ejecución que sigue el Banco de la Nación Argentina sobre cobro de un crédito hipotecario, la contestación del ejecutante, fs. 33.

Y Considerando en cuanto a la primera:

Que las defensas que pueden hacerse valer en el juicio ejecutivo, están taxativamente enumeradas en el art. 270 del Cód. de Justicia Nacional.

Que la excepción de *litis pendencia* no está autorizada en la referida disposición legal, por cuyo motivo su improcedencia es manifiesta, Suprema Corte Nacional, tomo 7, pág. 31.

Que aún en la hipótesis de que fuere viable, es elemental que no concurren en el caso *sub judice* los requisitos que la caracterizan, pues falta la identidad de personas o partes, desde el momento que en la acción deducida ante los tribunales de la provincia figura como ejecutante el Banco Español del Río de la

Plata, según se desprende del informe de fs. 39 vta. S. C. N., tomo 26, pág. 340; tomo 7, págs. 31 y 44.

Que, en consecuencia, de acuerdo con estos principios corresponde no hacer lugar a la excepción enunciada.

Considerando en cuanto a la excepción de espera:

Que los ejecutados se limitan a invocar esta defensa sin haber aportado prueba alguna en ese sentido.

Que con mayor razón debe exigirse dicha prueba en el presente caso por cuanto ella no resulta de ninguna de las cláusulas del contrato de hipoteca corriente de fs. 1 a 9.

Por estos fundamentos fallo: declarando la improcedencia de las excepciones opuestas y en consecuencia ordeno llevar la ejecución adelante, con costas. Art. 277 Código de Justicia Nacional. Hágase saber, transcríbase y repóngase.

*José I. Cáceres.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Córdoba, Septiembre 21 de 1928.

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 de Mayo último, corrientes a fs. 60, dictada por el señor Juez Federal de Santiago del Estero, en el juicio que por ejecución hipotecaria sigue el Banco de la Nación Argentina contra María Luisa Herrera de Arredondo y don Claudio Arredondo, en el que ha resuelto: declarar la improcedencia de las excepciones opuestas y en consecuencia ordena llevar la ejecución adelante, con costas; y

Considerando:

Que el título base de la presente ejecución es la escritura

pública que en copia corre a fs. 1 y siguientes de estos autos de la que consta que los ejecutados celebraron con los Bancos de la Nación Argentina y Español del Río de la Plata, un contrato por el cual los primeros reconocieron adeudar a los últimos ciento treinta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos con cuarenta y cinco centavos nacionales de curso legal, de los cuales corresponde 89.088.10 $ m|n. al Banco de la Nación Argentina y $ 50.909.35 m|n. al Banco Español, comprometiéndose a abonar dicha suma de $ 139.997.45 m|n. en la proporción establecida, en el plazo de un año prorrogable por otro año si al vencimiento del plazo se hubiere amortizado el veinte por ciento de la misma con el interés del siete por ciento de la deuda al Banco de la Nación Argentina y el ocho por ciento al Banco Español del Río de la Plata, varios inmuebles.

Que en la referida escritura las partes establecieron también que cuando por falta de pago en los plazos convenidos o de incumplimiento de otras estipulaciones del contrato, "la obligación se haga integramente exigible", "el Banco de la Nación Argentina y el Banco Español del Río de la Plata quedan facultados para ejercitar en contra de los deudores la acción ejecutiva, en cuyo caso, los Bancos acreedores podrán seguir el juicio correspondiente ante la Justicia Federal de la Capital Federal" y "tendrán la facultad de designar el martillero que debe rematar los inmuebles hipotecados, con base a opción de los acreedores, del monto de la deuda o de las dos terceras partes de la avaluación por el impuesto territorial."

Que dados estos antecedentes y sin necesidad de establecer si los demandantes hicieron novación de sus créditos, convirtiéndolos en uno solo, es indudable que al obtener para ellos una garantía común e indivisible como la hipteca y al estipular con los deudores condiciones como las que se refieren a la ejecución, nombramiento de martillero, tasación y venta judicial de los inmuebles hipotecados en caso de incumplimiento del contrato, se comprometieron a actuar conjuntamente en un solo juicio y por

lo tanto ante un mismo juez, renunciando a ejercitar por separado sus respectivas acciones.

Que, por otra parte, no se concibe que acreedores hipotecarios del mismo grado y con el mismo derecho real, pudieran ejecutar la hipoteca cada uno por su parte sin conocimiento e intervención del otro, porque ello implicaría el derecho a perseguir dos veces la misma garantía hipotecaria indivisible o dar al primer ejecutante prioridad sobre el segundo, desde que podrán pagarse su crédito con el producto de los bienes hipotecados, ya que ellos están garantizando íntegramente su crédito.

Que esto sentado, es indudable que el Banco de la Nación al celebrar el contrato de fs. 1, ha renunciado tácitamente la jurisdicción federal, una vez que debiendo, en caso de que el deudor no cumpliese, cobrar su crédito en un solo juicio con el Banco Español, éste no goza del mismo fuero porque debe considerárselo a sus efectos, como argentino, y tiene domicilio especial en Santiago del Estero (art. 9, ley 48, art, 90 C. C.)

Que aún en el supuesto de que hubiere duda respecto al juez que ha de entender en la causa, debería llegarse a la misma conclusión de acuerdo con la jurisprudencia uniforme en la materia, porque la federal es una jurisdicción de excepción.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia pelada, reclarándose que el presente juicio no corresponde a la justicia federal. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse. — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.* — *E. Fierro.*

## DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1929.

Suprema Corte:

La ejecución hipotecaria seguida por el Banco de la Nación Argentina contra doña María Luisa Herrera de Arredondo y

don Claudio Arredondo, tramitada ante el juzgado federal de Santiago del Estero, fué resuelta por el señor juez de la causa (fs. 60), rechazando por improcedentes las excepciones de *litis pendencia* y espera opuestas por los demandados, disponiendo, en consecuencia, llevar la ejecución adelante, con costas.

Apelada esta resolución la Exma. Cámara Federal de Córdoba, por las consideraciones que fundamentan la sentencia de fs. 69, revocó la de primera instancia, declarando que el juicio de referencia no correspondía a la jurisdicción federal, motivando esta sentencia el recurso traído a conocimiento y decisión de V. E. sobre el particular.

La jurisdicción cuestionada se resuelve aplicando el principio del art. 18 de la ley Nº 4507, puesto que en el título que sirve de base a la ejecución no consta expresamente la renuncia al fuero federal que se pretende. No existiendo tal declaración, el Banco actor ha podido acudir a la jurisdicción que le correspondía, en primer término, como institución federal, a ejercitar su derecho, a estar a la doctrina que surge del fallo de V. E. publicado en el tomo 116, página 301.

Opino, pues, que V. E. debe revocar la resolución recurrida de fs. 69, declarando que este asunto es de la competencia de la justicia federal, y disponer la devolución del expediente al tribunal de su procedencia para que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, sea nuevamente juzgado, de acuerdo con la primera parte del art. 16 de la ley Nº 48.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 12 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, en el jui-

cio que por ejecución hipotecaria sigue el Banco de la Nación Argentina ante el juez federal de Santiago del Estero, contra doña María Herrera de Arredondo y don Claudio Arredondo.

Y considerando en cuanto a la admisibilidad del recurso:

Que desconocido por la sentencia en apelación el privilegio del fuero federal fundado por el actor en expresas disposiciones de la Constitución y de una ley especial del Congreso, la procedencia del recurso es evidente, sin que pueda ser óbice la circunstancia de tratarse en el caso de un juicio ejecutivo, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en reiteradas causas análogas, las resoluciones dictadas en juicios de esta naturaleza, relativas a la competencia del juez, se juzgan definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, por resolver sobre puntos que no pueden ser después útilmente discutidos en el juicio ordinario que permiten las leyes de procedimientos, y porque es también de jurisprudencia y de doctrina que la resolución final sobre competencia de los tribunales federales corresponde a esta Corte Suprema (Fallos, tomo 66, pág. 47; tomo 59, pág. 389; tomo 95, pág. 269; tomo 103, pág. 373 tomo 121, págs. 140 y 198; tomo 130, pág. 135 entre otros).

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión:

Que si bien por la sentencia recurrida no se desconoce que el Banco de la Nación ha sido creado por ley del Congreso en virtud de autorización expresa de la Constitución, para fines de administración pública y de prosperidad general, estando en consecuencia sujeto exclusivamente a la jurisdicción de las autoridades nacionales y fuera del alcance de la jurisdicción de las provincias (Fallos, tomo 18, pág. 340), dicha decisión es en lo substancial denegatoria de aquel fuero, por considerar que el Banco lo ha renunciado tácitamente en las estipulaciones del caso de autos.

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 18 de la ley Nº 4507, modificatoria de su carta orgánica, el Banco actor ha podido, sin duda, renunciar al privilegio de su fuero y acogerse a otro, si así lo estimaba conveniente a sus intereses; pero en el *sub judice*, que no contiene tal renuncia en términos expresos, nada induce a suponerla y declararla producida en forma tácita, no solo porque legal y doctrinariamente la intención de renunciar un derecho no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (Fallos, tomo 34, pág. 371; tomo 97, pág. 147), sino también porque los procedimientos todos del Banco a este respecto, lejos de demostrar el propósito de hacer renuncia de su privilegio, acreditan su decisión de mantenerse en él, por actos como la estipulación del fuero federal de esta Capital, la circunstancia de promover la ejecución ante la jurisdicción territorial correspondiente en el orden nacional, y demás actuaciones anteriores y subsiguientes a la cuestión jurisdiccional promovida por el pronunciamiento recurrido, fundado en inducciones extrañas a la intención manifiesta del actor (Fallos, tomo 97, pág. 366; tomo 112, pág. 202 y otros).

Que las cuestiones que puedan surgir de la situación jurídica que cree para los Bancos acreedores el ejercicio de las acciones que les competen ante sus respectivas jurisdicciones, son ajenas a estos autos, y no pueden influir para determinar la denegatoria del fuero federal a quien lo tiene derivado de la Constitución y leyes del Congreso y no ha ejercido explícita ni implícitamente su derecho a renunciarlo (Constitución, art. 67, inc. 5º; ley 4507, art. 18; ley Nº 48, art. 2º, inc. 1º; Fallos, tomo 116, página 301).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara que esta causa es de la competencia de la justicia federal. En su mérito y de acuerdo con lo que dispone la primera parte del art. 16 de la ley 48, devuélvase el expediente al tribunal *a quo*, a fin de que, reasumiendo la jurisdicción de que

se ha desprendido, resuelva lo que corresponda con arreglo a derecho, en lo relativo a las excepciones sobre que versa la sentencia de fs. 60, así como en lo concerniente a la incidencia sobre levantamiento de inhibición que corre por cuerda separada con estos autos. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Alfredo Fortabat y Pourtale (su concurso). Contienda de competencia.*

*Sumario*: 1º Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprende a los ya fenecidos, como ocurre con un juicio ejecutivo concluído por sentencia de trance y remate.

2º No procede la acumulación de un juicio ejecutivo a un juicio universal de concurso, requerida con posterioridad a la sentencia de remate.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 3 de 1929.

Suprema Corte:

Entre el juez federal de Bahia Blanca y el de 1ª instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en la causa que, ante el primero de

los nombrados magistrados inició doña Josefina Anasagasti de Soler contra don Alfredo Fortabat, sobre cobre ejecutivo de pesos.

En la referida ejecución se dictó sentencia de trance y remate decretándose, posteriormente, la venta de un inmueble embargado.

Con motivo de la notificación al Banco de la Nación del remate, pedida en la causa en razón de figurar dicho Banco como acreedor hipotecario de la propiedad a venderse, éste se presentó ante el juzgado de 1ª instancia en lo Civil de la Capital de la Nación acompañando la cédula de la citación referida y solicitando la formación de concurso civil al acreedor Portabat.

Abierto éste y requerido por el juez que conoce en el mismo, la remisión de la causa tramitada ante el juez federal de Bahía Blanca, para su acumulación a los autos de concurso, dicho mgistrado no ha hecho lugar al pedido por entender que su jurisdicción para conocer en aquélla subsiste, toda vez que se trata de ūn procedimiento ejecutivo concluido por sentencia ejecutoriada.

Tal es el conflicto de competencia que se trae a resolución de esta Corte Suprema y que a V. E. corresponde dirimir de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

El caso no es nuevo.

La Corte Suprema lo tiene resuelto, uniformemente, en situaciones idénticas a la de autos.

En efecto, en la causa registrada, en el tomo 136, página 19, después de establecerse que en un expediente por cobro ejecutivo de pesos había quedado ejecutoriada la sentencia de trance y remate y que, posteriormente, abierto el concurso civil del deudor en otra jurisdicción y recabados los autos de ejecución para su agregación a dicho concurso, se habia opuesto a ello el juez requerido V. E. al dictar sentencia, dijo: "Que, entretanto, corresponde observar que, dados los antecedentes mencionados,

el pedido de inhibitoria formulado por el juez provincial invocando la existencia de un concurso, no es procedente, toda vez que las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden los ya fenecidos, cuyo conocimiento no debe ser materia de una cuestión de esa índole. (Fallos: tomo 100, pág. 274 y jurisprudencia citada en el mismo; tomo 121, pág. 327 y otros)."

Es, como se ve, el caso de autos.

La sentencia de V. E. que se cita en apoyo de la competencia del juez en lo Civil de la Capital, registrada en el tomo 145, página 17, no modifica la doctrina referida de esta Corte Suprema, toda vez que en ella se contemplan situaciones jurídicas fundamentalmente distintas.

En dicho caso no existía, como en éste, conflicto jurisdiccional entre el juez del concurso y el de una ejecución seguida contra el concursado.

Dicho conflicto había quedado resuelto anteriormente en los mismos autos por esta Corte Suprema aplicando, precisamente, la doctrina preindicada al declarar, como puede leerse en el considerando primero de la sentencia, improcedente la contienda por estar concluído el juicio ejecutivo; ..."ahora, dijo V. E., se trata de establecer si reside en el juez de la ejecución o en el del concurso, la jurisdicción "sobre el remanente de los fondos obtenidos en la venta en remate efectuado por el Banco Hipotecario Nacional" de un inmueble perteneciente al deudor concursado, situaciones jurídicas distintas y, por consiguiente, susceptibles de diversa solución legal."

Tal decisión, lejos de contrariar la doctrina de V. E., como se supone, la confirma.

Es, por otra parte, la reproducción de los decididos en las causas que figuran en el tomo 56, páginas 110 y 122 de los fallos de este tribunal.

En dichas causas, en las que tampoco había conflicto entre

jueces que se atribuyeran jurisdicción en juicios terminados, porque ni siquiera éstos existían ni se habían iniciado, V. E. decidió que las cuestiones referentes a la venta y posesión de un inmueble del deudor concursado, rematado por el Banco Hipotecario Nacional, correspondían al juez del concurso.

La doctrina citada del tomo 136, pág. 19 de esta Corte Suprema ha sido reproducida posteriormente, lo que disipa toda duda, si alguna pudiera existir, sobre la interpretación del fallo precitado del tomo 145, pág. 17.

En efecto, en la causa "Banco de la Nación Argentina contra la sucesión de Simón S. Cohen" (147: 414), V. E. declaró que la invocación de la existencia de un juicio universal de sucesión hecha por el juez que conocía en el mismo, a los fines de acumular una ejecución tramitada ante otra jurisdicción, no era procedente, por èstar terminada esta última con sentencia de trance y remate "toda vez que las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole."

Y, en el tomo 151, página 69, con fecha 25 de Abril del año próximo pasado, la Corte Suprema, manteniendo la doctrina referida, en causa idéntica a la de autos y de acuerdo con lo dictaminado por el suscripto, dirimió un conflicto jurisdiccional en los siguientes términos: "Que como se hace notar en el dictámen de fs. 8, de acuerdo con lo que al respecto acreditan las actuaciones del juicio ejecutivo instaurado ante el juez del Rosario, dicho juicio, requerido para ser acumulado al de concurso, ha terminado por sentencia de trance y remate, la que aparece consentida por las partes al pedir de común acuerdo el nombramiento del martillero para la realización de la venta del inmueble ejecutado."

"Que en estas condiciones, la inhibitoria formulada por el juez de Córdoba, invocando un juicio universal de concurso, no es procedente, toda vez que las cuestiones sobre competencia

sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, y cuyo conocimiento, en consecuencia, no puede ser materia de una cuestión de esta índole, de acuerdo con la constante jurisprudencia de esta Corte. (Fallos, tomo 100, pág. 274; tomo 121, pág. 327; tomo 136, pág. 215; tomo 137, pág. 335; tomo 147, pág. 414; tomo 149, pág. 33 y otros."

Por lo expuesto soy de opinión que la contienda de competencia debe resolverse declarando que el juez federal de Bahía Blanca no está obligado a remitir al de la Capital los autos que motivan esta incidencia.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 15 de 1929.

Autos y Vistos:

Para dirimir la cuestión suscitada entre un juez en lo Civil de esta Capital y el juez federal de Bahía Blanca, sobre acumulación de los autos del juicio ejecutivo seguido ante éste por doña Josefina Anasagasti de Soler contra don Alfredo Portabat, al juicio de concurso civil del mismo, promovido ante el primero de dichos magistrados por el Banco de la Nación.

Y Considerando:

Que expresándose en el auto del juez del concurso (fs. 137 vta.), que no se trata en el caso de una cuestión de competencia sino sólo de un conflicto en el que esta corte debe intervenir en ejercicio de sus facultades de superintendencia, procede establecer, desde luego, que de las actuaciones respectivas de los jueces en contienda es forzoso concluir que no están en pugna meros recaudos formales o reglamentarios, ni la imputación de alguna

infracción pasible de una pena disciplinaria, sino la controversia fundamental, constitutiva de la contienda de competencia, que aparece trabada entre el juez que se atribuye jurisdicción para conocer en una causa, invocando el fuero de atracción del juicio de concurso, y el juez exhortado que desestima el requerimiento por los fundamentos que aduce en el auto correspondiente.

Que en la contención promovida, no ha sido en realidad materia del debate el fundamento básico que sustenta el auto del juez de la Capital, en cuanto sostiene que el juicio universal de concurso atrae todas las acciones contra los bienes del fallido, las que por tal motivo son de la competencia privativa y excluyente del juez del concurso, — tesis consagrada por expresas disposiciones legales y por la reiterada jurisprudencia que se invoca, — limitándose el punto de la disidencia a determinar si el aludido poder de atracción del juicio universal subsiste siempre, sea cual fuere el estado de la causa que se intente acumular al concurso, o si en determinada situación de los autos requeridos, dicha acumulación es improcedente.

Que en casos que guardan completa analogía con el *sub judice* y que en parte se anotan en el dictámen precedente, la jurisprudencia de esta corte ha establecido que las cuestiones de la naturaleza de la promovida en estos autos sólo pueden referirse a juicios pendientes, y que, en consecuencia, no corresponden a los ya fenecidos, como ocurre con un juicio ejecutivo concluido por sentencia de trance y remate, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole, que presupone siempre la existencia de dos litigios no resueltos.

Que los antecedentes de estas actuaciones acreditan que el requerimiento de acumulación del juicio ejecutivo fué decretado (Enero 22 de 1929) en fecha muy posterior a la de la sentencia de remate (Diciembre 20 de 1928), según se afirma sin contracción en el auto denegatorio de la inhibitoria (fs. 130), y en tales condiciones, de acuerdo con los fundamentos de doctrina y jurisprudencia que se consignan en el precedente conside-

rando, es, sin duda, evidente que no procede la acumulación de los autos de referencia. No hay, por lo demás, al respecto, los pronunciamientos contradictorias que se pretende: la doctrina del Fallo tomo 136, pág. 19, aplicada en muchas otras decisiones anteriores y posteriores, no ha sido revocada por la del tomo 145, pág. 17, como erróneamente se afirma en el considerando 3º del auto de fs. 137 vta., pues este último fallo, como en el mismo se expresa, decide sobre una situación jurídica distinta de la de aquéllos, esto es, la de establecer si reside en el juez de la ejecución o en el del concurso, la jurisdicción sobre el remanente de los fondos obtenidos en la venta en remate efectuado por el Banco Hipotecario Nacional de un inmueble perteneciente al deudor concursado.

Que la conclusión a que se llega en el caso, ajustada como queda dicho, a las normas y principios que rigen la materia en debate, si bien deja subsistentes procedimientos y actuaciones impugnadas como "hechos extraordinarios y sugestivos", en manera alguna impide el ejercicio oportuno ante quien corresponda, de las acciones conducentes a la reparación de los perjuicios causados, como asimismo de las sanciones que fueren aplicables a los "actos, hechos y omisiones presuntivamente delictuosas, de las personas que han intervenido en la realización de la subasta mencionada" (auto del juez de la Capital, fs. 143 y siguientes).

Por estas consideraciones y las concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara que el juez federal de Bahía Blanca no está obligado a remitir al juez exhortante los autos de la referencia, materia de la contienda. Devuélvanse los expedientes a los juzgados de su respectiva procedencia, agregándose al del juez de sección testimonio de la presente. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don Luis Russo en los autos "Ghio, Pedro contra Carroza de Russo, Emilia, sobre cobro ejecutivo de pesos." Pena disciplinaria. Recurso de hecho.*

*Sumario*: 1º No expresándose al interponer la apelación para ante la Corte Suprema que se trata del recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48, debe entenderse que ha sido interpuesto el ordinario.

2º Las penas disciplinarias que los tribunales están autorizados a imponer, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, y la apreciación de las circunstancias que motivan su aplicación es un punto de derecho procesal fuera del alcance del recurso extraordinario del recordado art. 14 de la ley número 48.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 15 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que no habiéndose expresado al interponer la apelación para ante esta corte que se trataba del recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley Nº 48, debe entenderse que se ha interpuesto el ordinario (Fallos, tomo 144, pág. 139; tomo 118, pág. 171, entre otros). Y siendo improcedente éste por no encontrarse el caso comprendido en ninguna de las situaciones previstas en el art. 3º de la ley 4055, así cabe declararlo.

Que además, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte

las penas disciplinarias que los tribunales están autorizados a imponer no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, y la apreciación de las circunstancias que motivan su aplicación es un punto de derecho procesal fuera del alcance del recurso extraordinario del recordado artículo 14 de la ley Nº 48. (Fallos, tomo 137, pág. 109; tomo 129, pág. 374 y tomo 116, pág. 96, entre otros).

En su mérito no se hace lugar a la queja interpuesta. Notifíquese y archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*"Compañía Argentina de Tabacos Ltda." con el Fisco Nacional, sobre nulidad de ejecución.*

*Sumario*: 1º Procede el recurso extraordinario contra una resolución que deniega el fuero federal, fundado en que la justicia ordinaria es incompetente para conocer en un asunto de infracción a la ley de sellos, Nº 4927, que es de carácter nacional. Artículos 14 y 17 de la ley 48 y 6º de la 4055. El auto de incompetencia de la justicia federal da margen al recurso extraordinario.

2º La cuestión de incompetencia de la justicia ordinaria planteada y resuelta en contra del recurrente en el juicio ejecutivo cuya nulidad se demanda, hace cosa juzgada en el ordinario, que autoriza el art. 278 de la ley 50, dado que éste sigue el fuero y jurisdicción del ejecutivo.

3º Los preceptos de la ley 4927 son de carácter nacional o local, según la aplicabilidad de los mismos; en consecuencia, no corresponde a la justicia federal el conocimiento

de un juicio sobre nulidad y devolución de sumas pagadas por concepto de impuesto de sellado y multa por infracción de dicha ley cometida en la Capital Federal.

4º La aplicación de la ley 4927 a la prescripción opuesta y fundada en los artículos 89 y 90 del Código Penal, no viola precepto ni doctrina constitucional alguna. Dicha ley no está incluida ni expresa ni tácitamente entre las derogadas por el artículo 305 del antigüo Código Penal.

5º Una resolución administrativa, sea del Administrador de Sellos, sea del Ministro de Hacienda, en un sumario sobre infracción a una ley de impuestos, sólo fija el hecho de la infracción a la ley respectiva y establece la cantidad líquida exigible a los efectos de la ejecución judicial, y por lo tanto, no es un juicio ni sentencia que importen violación de los artículos 18, 23 y 95 de la Constitución Nacional.

6º La jurisdicción y procedimientos establecidos para la percepción, inspección y fiscalización de los impuestos internos de la ley 4927, sancionada por el Congreso en uso de una facultad que le es propia, no son repugnantes a la Constitución.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

## DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1929.

Suprema Corte:

El Fisco Nacional demandó ante el juzgado de 1ª instancia en lo Civil de la Capital de la Nación a la Compañía Argentina de Tabacos Ltda., por cobro de pesos en concepto de infracciones a la ley de papel sellado Nº 4927.

En dicha demanda, en la cual se siguió el procedimiento ejecutivo, la Compañía de Tabacos opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que el conocimiento de la causa correspondía a la justicia federal.

Desestimada dicha excepción, la compañía fué condenada en los términos de la demanda, quedando ejecutoriada la sentencia dictada.

Posteriormente, la misma compañía dedujo ante la misma jurisdicción, el correspondiente juicio ordinario alegando la nulidad de la referida ejecución y reproduciendo, en esa oportunidad, la invocación del fuero federal.

Substanciada la causa, ha sido resuelta en definitiva desestimando en todas sus partes esta nueva demanda.

La compañía actora ha deducido recurso extraordinario de apelación para ante V. E., el que le ha sido concedido.

Funda dicho recurso en la circunstancia de habérsele denegado el fuero federal; de haberse violado las garantías que acuerda el art. 18 de la Constitución Nacional al instruirse, por el Administrador de Sellos, un sumario por infracción a la ley respectiva, lo que determinó la aplicación de la multa que se ejecutó, y en no haberse hecho lugar a la defensa de prescripción que invocó, fundada en los arts. 89 y 90 del Código Penal vigente en la época de la infracción.

Los antecedentes preindicados me inducen a afirmar que el recurso deducido ha sido mal concedido para ante esta Corte Suprema.

En efecto: aparte de que la justicia federal, por las razones dadas en las sentencias dictadas en la causa, es incompetente para conocer en la misma, la compañía actora ha aceptado la jurisdicción ordinaria al consentir, en el juicio ejecutivo, la denegación del fuero federal perdiendo la oportunidad legal de traer a conocimiento de V. E. dicha cuestión que, por su naturaleza y sus efectos, era definitiva, causaba instancia y susceptible de ser

revisada por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario acordado por el artículo 14 de la ley 48.

En lo que respecta a la invocación de las garantías que acuerda el artículo 18 de la Constitución Nacional, este voluminoso expediente está demostrando que ellas no han sido violadas, ya que en dos causas diferentes, la compañía ha sido juzgada y condenada por sus jueces naturales haciendo valer oportuna y ampliamente sus derechos, de acuerdo con la libertad de defensa consagrada en la referida cláusula constitucional.

No puede autorizar ello, pues, la intervención de V. E. en el recurso deducido.

Por último, respecto a la interpretación y aplicación que se ha hecho en la causa de las disposiciones del Código Penal precitadas, tampoco puede motivar la intervención de V. E. por tratarse de disposiciones de derecho común y ser su interpretación irrevisable, según doctrina de esta Corte Suprema.

La sentencia recurrida ha aplicado, por lo demás, disposiciones de la ley Nº 4927 sobre papel sellado nacional, referentes a la prescripción, sin que haya sido materia de controversia la interpretación de tales disposiciones.

Estas, por otra parte, no han sido invocadas por la compañía demandada, lo que determina la inexistencia del caso federal, toda vez que la resolución ha sido favorable a la garantía consagrada en la referida ley especial, la que la sentencia ha considerado de preferente aplicación al Código Penal en cuanto modifica los términos de una prescripción especial.

Sólo en caso contrario, es decir, el desconocimiento de un derecho o exención fundado en la ley Nº 4927, podría motivar la interposición del recurso deducido (S. C. N. 121: 28; 124: 220).

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar mal concedido para ante V. E. el recurso entablado en esta causa.

Si así no lo entendiera esta Corte Suprema, la misma debe

ser resuelta, en cuanto al fondo, confirmando la sentencia absolutoria para el Fisco Nacional, de fs. 534 a 550, como lo pido a V. E. llegado el caso.

*Julián Paz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 17 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por la Compañía Argentina de Tabacos Ltda. contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, recaído en el juicio que aquélla sigue contra el Fisco Nacional sobre nulidad de ejecución y devolución de sumas pagadas en concepto de impuesto de sellado y multas, y

Considerando:

1) En cuanto a la procedencia del recurso:

Que él ha sido fundado por el actor y recurrente: a) en la improcedencia de la justicia ordinaria para conocer en un asunto de infracción a la ley de sellos Nº 4927, que es de carácter nacional; b) en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional que importa el sumario instruído por el Administrador de Sellos, cuyas conclusiones, aprobadas por el Ministerio de Hacienda importan sentencia que fué la base del juicio ejecutivo cuya nulidad persigue: c) en la inconstitucionalidad del art. 80 de la ley 4927, aplicada por los tribunales de primera y segunda instancia, que fija para la prescripción de las acciones por infracción a la ley de sellos, un tiempo mayor que el que preceptúan los arts. 89 y 90 del Código Penal (escrito de recurso de fs. 552).

Que en tales conceptos y atento lo que preceptúan los artículos 14 y 17 de la ley Nº 48 y art. 6º de la ley Nº 4055, es procedente el recurso extraordinario.

II) En cuanto a la justicia del recurso:

Que la cuestión de incompetencia de la justicia ordinaria, que la Compañía de Tabacos renovó al iniciar este juicio y ha reiterado en todas las instancias, fué planteada y resuelta en su contra, en el juicio ejecutivo cuya nulidad ahora demanda. Tal pronunciamiento hace cosa juzgada porque el juicio ordinario que autoriza el art. 278 de la ley 50 de Procedimientos en los tribunales nacionales, sigue el fuero y jurisdicción del ejecutivo a que, accede, como que, en rigor jurídico, persigue la revisión, nulidad, revocación o reforma del fallo recaido en el procedimiento extraordinario del título XXIV de la citada ley, mediante una mayor amplitud en los medios y en los términos de la defensa. Tal es la jurisprudencia de esta corte. Fallos, tomo 142, pág. 37.

Que, en tal concepto, el fallo recaido en la excepción de incompetencia prevista en el art. 270 de la ley 50, era definitivo, y autorizaba al ejecutado a interponer el recurso extraordinario que ahora, extemporáneamente bajo ese aspecto, intenta hacer prosperar. En efecto, contra esa decisión, en cuanto al punto en examen, no había recursos dentro de la justicia ordinaria de la Capital, porque el precepto del art. 500 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial que rige en ella, igual por lo demás al art. 278 de la ley 50, no alcanza a la cuestión competencia, por los fundamentos expuestos precedentemente. Esta corte ha resuelto en efecto que el auto de incompetencia de la justicia federal, dá margen al recurso extraordinario. Fallos: tomo 96, pág. 273; tomo 98, pág. 335; tomo 95, pág. 355; tomo 99, pág. 281 y estos últimos especialmente aplicables al *sub lite* por referirse a la excepción opuesta y resuelta en juicio ejecutivo.

Que, a mayor abundamiento, debe advertirse, como lo hacen los tribunales de primera y segunda instancia, la improcedencia del fuero federal referido a la naturaleza y alcance de la ley de sellos Nº 4927, porque sus preceptos son de carácter nacional o local, según la aplicabilidad de los mismos; doctrina claramente sentada por esta corte en varios fallos, entre ellos los

del tomo 78, pág. 440 y 137 pág. 417, en que se dice: "Que dicha ley impositiva reviste los caracteres de ley federal y también local, pues entre los gravámenes que establece figuran algunos exclusivamente destinados a la Capital y a los territorios nacionales. Por tal razón, la ley Nº 11.006, que ya estaba vigente en la época de la iniciación de esta demanda, dispone que "las acciones contra particulares por cumplimiento de esta ley corresponden a la justicia federal o a la ordinaria de la Capital, según la naturaleza del caso."

"Que el impuesto de que se trata en el presente caso es de carácter local, desde que no grava el contrato celebrado por el recurrente por la propia naturaleza del acto, sino en razón de haber sido otorgado en la Capital de la Nación". Tales consideraciones, así como la final del mismo fallo referente a la circunstancia de haberse cometido la infracción en el protocolo de un escribano de la Capital, son de aplicación al *sub lite*.

Que no hay precepto ni doctrina constitucional transgredidos en la aplicación de la ley Nº 4927 a la prescripción opuesta por la compañía ejecutada y actora hoy en el ordinario. El art. 4 del Código Penal dice: "Las disposiciones generales del presente Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales en cuanto éstas no dispusieren lo contrario" y si la ley de sellos ha fijado plazos más largos o más cortos para los que se establecen por los arts. 62 y 65 del Código premencionado, es indudable que ellos deben aplicarse y que no hay ningún derecho ni garantía fundamental comprometidos en la emergencia y puesto que la ley en debate no se incluye ni expresa ni tácitamente entre las derogadas por el art. 305 del Código primitivo.

Es asimismo improcedente la reclamada nulidad de la ejecución por inconstitucionalidad del sumario y supuesta sentencia administrativa en virtud de los cuales se inició aquella. Como ilustradamente lo ponen de manifiesto el señor juez de primera instancia y el vocal de la Cámara doctor Pera, al que adhirió la mayoría del tribunal, no se trata de juicio ni de sentencia que im-

porten violación de los arts. 18-23 y 95 de la Carta Fundamental de la Nación, puesto que de ser exactos los hechos y apreciaciones legales del recurrente, el Poder Ejecutivo habría asumido funciones judiciales para condenar sin juicio, haciendo en tiempos normales de pleno funcionamiento institucional, lo que ni durante el "estado de sitio" puede realizar. Se trata de un procedimiento administrativo tendiente al averiguamiento de una infracción que, tratándose de sanciones pecuniarias, puede ser aceptado por el infractor pagando la multa como se paga una deuda emergente de un delito o cuasi delito antes del fallo del juez y aún antes de la iniciación del juicio. La resolución administrativa — sea la del administrador de sellos, sea la del Ministro de Hacienda — sólo fija el hecho de la infracción y la cantidad líquida exigible a los efectos de la ejecución judicial, que no es trámite de apelación de un fallo, sino el juicio que recien comienza para obtener al final ese fallo.

Que el juicio ejecutivo seguido por el Fisco Nacional contra la Compañía Argentina de Tabacos Ltda., y este juicio ordinario por nulidad de aquél, demuestran precisamente la verdad de las consideraciones precedentes porque, ante la disconformidad de la presunta infractora con la resolución del administrador de sellos de Marzo 29 de 1917 (fs. 148), confirmada por el Ministro de Hacienda en Diciembre 17 de 1919 (fs. 291), se dicta el decreto de Febrero 13 de 1920, disponiendo que el agente fiscal en turno inicie la ejecución judicial (fs. 307) y, de conformidad con el mismo, en 18 de Marzo de 1920 (fs. 308), el funcionario aludido demanda en juicio ejecutivo a la compañía recurrente. No hubo, pues, juicio ni sentencia en el orden administrativo, no desvirtuando esta conclusión la forma que el señor administrador de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, diera a su pronunciamiento que, en manera alguna cambia en pro o en contra de nadie, la naturaleza del mismo y su trascendencia.

Esta corte ha reconocido la perfecta legalidad de esos procedimientos administrativos con el solo alcance que queda expre-

sado, según la doctrina que informa el fallo que se registra en el tomo 107, pág. 151, diciendo: "La jurisdicción y procedimientos establecidos para la percepción, inspección y fiscalización de los impuestos internos por la ley 3761, sancionada por el Congreso en uso de una facultad que le es propia, no son repugnantes a la Constitución"; concordante con el que se encuentra en el tomo 52, pág. 325, Causa CLXV, en cuyos considerandos segundo y tercero se dice: "Que las ordenanzas de aduana, dictadas por el Congreso en ejercicio de la facultad que, en especial sobre la materia, le confiere el inciso 1º del art. 67 de la Constitución, y que le está conferido de un modo general en el inciso 28 del mismo artículo, tiene por objeto fundamental, dar, para la percepción del impuesto a las que han de ajustarse los procedimientos de la administración, reglas que no excluyen en su caso, la debida intervención del poder judicial, como lo dispone en las citadas ordenanzas." "Que, por consiguiente, la jurisdicción y procedimientos administrativos establecidos por la ley de aduana, en los artículos de referencia, no solo no pugnan con la Constitución, sino que están, al contrario, dentro de su letra y de su espíritu."

Que en la tramitación administrativa se guardaron las formas garantia y contralor por parte de los interesados como claramente se demuestra en los fallos de primera y segunda instancia, de manera que la amplia defensa, en cuanto lo permite la naturaleza del trámite, fué amparada y ejercitada por aquéllos.

Por lo expuesto y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse los autos.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don Juan Garro contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez.*

*Sumario*: 1º Habiéndose cuestionado la interpretación del artículo 20 de la ley 10.650, en el concepto de saber si para obtener jubilación por invalidez se necesitan cinco años o más de cinco años de servicio, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2º Para gozar del beneficio que acuerda el art. 20, inciso 1º de la ley 10.650, se necesitan más de cinco años de servicios. (Bastaría un día más).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Julio 20 de 1928.

Vistas estas actuaciones, por las que el ex empleado de los Ferrocarriles del Estado, don Juan Garro solicita los beneficios de la jubilación por invalidez en conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; atenta las probanzas acumuladas y por las que resulta que el postulante se encuentra físicamente incapacitado para el ejercicio de sus actividades; que ha prestado servicios efectivos en la mencionada empresa hasta el 9 de Mayo de 1927, desde cuya fecha se encuentra licenciado sin sueldo hasta el 31 de Octubre del mismo año, y que sus servicios sólo alcanzan al término de cuatro años, nueve meses y veinticinco días, y

Considerando:

Que el art. 20, inc. 1º de la ley 10.650, exige como condición para el logro de la jubilación por invalidez, la prestación de cinco años de servicios (modificación del art. 2º, inc. i) de la ley 11.308), pero establece expresamente que el derecho a ese beneficio se adquiere para el que se incapacite "después" de dicho término de servicios.

Que en el caso de autos se plantea la cuestión referente a la interpretación y alcance de la disposición mencionada, vale decir, estableciendo si para la adquisición del derecho a la jubilación que el referido precepto estatuye, basta con acreditarse cinco años de servicios, o si por el contrario tal derecho sólo puede fundarse con una prestación efectiva de cinco años y un dia de servicios, por lo menos.

Ajustando la interpretación al texto del precepto invocado, es evidente que corresponde la exigencia de una prestación efectiva mayor de cinco años, desde que ese es el alcance que le dá el adverbio "después" empleado para condicionar el término de los servicios.

Contemplando el caso desde otro punto de vista, se infiere también que el propósito del legislador, al mencionar normas tan extraordinarias como las que se cuestiona, no puede haber sido otro que el de amparar al servidor que en trabajo efectivo hubiera excedido el mínimum de tiempo, por demás exiguo, fijado para fundar el derecho a una pasividad.

Que analizados los preceptos del art. 2º, inc. i) de la ley 11.308 y art. 1º, inc. b) de la ley 11.074, relativos al derecho a jubilación por invalidez y pensión por el mismo concepto, respectivamente, resulta incuestionable su analogía, porque si bien ambos emplean distintos adverbios, el alcance de éstos es de una igualdad evidente.

Que establecida la analogía entre los mencionados preceptos legales, corresponde, entonces, aplicar con relación al primero la regla de interpretación fijada por la Exma. Cámara Federal en diversos casos de pensión y según el cual el derecho

existe para quien haya prestado servicios efectivos por un tiempo mayor de diez años que el recordado art. 1º, inc. b) de la ley 11.074, establece.

Que en consecuencia y como en el supuesto de aplicarse a este caso la disposición estipulada por el invocado art. 2º, inc. i) de la ley 11.308, es indudable que el postulante carece de derecho a la jubilación por invalidez que gestiona.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por la asesoría legal, atento lo aconsejado por la comisión de jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el directorio en su sesión del 17 del corriente,

Se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de jubilación por invalidez formulado por el ex empleado de los Ferrocarriles del Estado, don Juan Garro.

2º Notifíquese al interesado y archívese.

*J. Brivio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que de acuerdo con lo dictaminado por los señores médicos de la Caja, Garro se encontraba incapacitado para todo trabajo.

Que del cómputo practicado por la contaduría a fs. 14, resulta que el peticionante tiene acreditados cuatro años, nueve meses y veinticinco días de servicios.

Que excediendo de seis meses la fracción computada en el término total de antigüedad por aplicación de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 10.650, debe considerarse como un año entero.

Que siendo así, resulta que Garro ha solicitado su jubilación por invalidez después de cinco años de servicios.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución apelada de fs. 16, y se acuerda a Juan Garro jubilación por invalidez, debiendo la Caja practicar la liquidación de la misma con arreglo a la ley. Devuélvase sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *R. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1929.

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios ha recurrido para ante esta Corte Suprema la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, de fs. 26, que revoca la resolución de fs. 16 dictada por dicha Caja, en virtud de la cual se denegaba a don Juan Garro la jubilación por invalidez que había solicitado.

En la causa se ha discutido la interpretación y aplicación de los arts. 20 y 27 de la ley Nº 10.650 y la decisión ha sido contraria al derecho invocado por la Caja, fundada en tales prescripciones legales.

En tal virtud y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso deducido procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión mal denegado y así pido a V. E. se sirva aclararlo.

En cuanto al fondo del asunto, creo ajustada a derecho la resolución de fs. 16 dictada por la Caja al no aplicar al caso de autos la prescripción contenida en el art. 27 de la citada ley, toda vez que el beneficio que el mismo concede no es de aplicación al caso singular de jubilación por invalidez contemplado en el art. 20, inciso 1º y por cuanto los servicios exigidos por esta úl-

tima disposición deben exceder de los cinco años atento los términos en que la misma está redactada.

Procede, por ello, revocar la sentencia apelada que acuerda la jubilación solicitada, en la parte que ha podio ser materia del recurso.

*Julián Paz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 19 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que se ha cuestionado en estos autos la interpretación del art. 20 de la ley 10.650, en el concepto de saber si para obtener jubilación por invalidez se necesitan cinco años o más de cinco años.

Que al respecto esta corte ha aplicado, en recientes casos semejantes, el criterio estricto que resulta del texto de la ley, criterio que no puede variar a causa de que el artículo citado y otras disposiciones legales empleen el adverbio "después" en lugar del adverbio "más."

Cuando el inciso 1º del art. 20 de la ley 10.650, adjudica jubilación por invalidez al empleado u obrero que "después" de cinco años fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado, etc., se refiere, indudablemente a la persona que se inutilice habiendo ultrapasado, aunque fuese un día, aquel término de servicios, toda vez que en español la palabra "después" "denota posterioridad de tiempo", como enseña el diccionario de la academia.

En consecuencia, debe interpretarse, con arreglo a la disposición discutida, que el recurrente, para gozar del beneficio que invoca, ha necesitado acreditar, por lo menos, servicios prestados durante un lapso mayor de cinco años.

Que no es el momento de decidir sobre la aplicación al caso de autos, del cómputo autorizado por el art. 27, pues aún teniendo en cuenta aquel precepto, el recurrente no demuestra la prestación de más de cinco años.

Por estos fundamentos y los expresados en la resolución de la Caja Ferrovaria de fs. 16 (expediente principal), oído el señor Procurador General y declarándose mal denegado el recurso extraordinario a mérito de lo manifestado en su dictámen de fs. 5, se revoca la sentencia de fs. 26 (expediente principal). Notifíquese y devuélvanse los autos, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Compañía de Seguros Independencia contra el Gobierno Nacional, por repetición de impuestos.*

*Sumario*: La circunstancia de que dentro del caso se haya discutido la interpretación de una ley impositiva del Congreso, no hace procedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando la solución de aquél ha respondido a fundamentos de derecho común, sin que se haya tocado cuestión alguna relativa a la validez del titulo, derecho o exención establecida por aquella ley en favor de la parte del recurrente.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 19 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que en la sentencia recurrida de fs. 91, la cuestión de autos ha sido resuelta, únicamente, por aplicación de disposiciones del Código de Comercio relativas a los seguros, en relación a la naturaleza de la compañía actora.

Que en numerosos casos semejantes, la jurisprudencia, interpretando el art. 15 de la ley 48, ha establecido que las sentencias definitivas, no son susceptibles del recurso extraordinario, cuando se han limitado a la aplicación de los Códigos comunes o de procedimientos. (Fallos: tomo 95, págs. 24 y 29; tomo 120, págs. 259 y 290; tomo 123, pág. 75 y muchos otros).

Que el referido principio no deja de ser aplicable al *sub lite*, por la circunstancia de que, dentro del caso, se haya discutido la interpretación de una ley impositiva del Congreso, por cuanto su solución ha respondido a fundamentos de derecho común, sin que se haya tocado cuestión alguna relativa a la validez del título, derecho o exención establecida por aquella ley en favor de la parte del recurrente. (Artículo 14, inciso 3º, ley 48; Fallos: tomo 104, página 310; tomo 120, página 290).

Que así lo ha establecido el propio apelante en su expresión de agravios a fs. 88, cuando, concretando el asunto de autos, dice: "la cuestión a dilucidar es si el seguro Mútuo de Ahorro que emite la compañía actora, es un seguro sobre la vida, a los efectos del inciso b) del art. 17 de la ley 11.252", y asimismo la Cámara *a quo*, a afirmar a fs. 93, refiriéndose a la sentencia de 1ª instancia, "que la única razón para denegar la devolución de los impuestos pagados demás, ha sido la naturaleza del contrato examinado, que no ha sido considerado seguro de vida...", de-

claraciones, ambas, que corroboran la improcedencia del recurso extraordinario.

Por estos fundamentos declárase mal concedida la apelación de fs. 95. Notifíquese y devuélvanse los autos, previa reposición del papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Fernando Félix, en la causa seguida en contra, por infracción al artículo 302 del Código Penal. Contienda de competencia.*

*Sumario*: Es el lugar donde fué cometido el hecho delictuoso lo que determina la competencia para conocer del mismo. (Cheque sin provisión de fondos extendido en esta Capital en pago de mercaderías compradas también en esta ciudad).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1929.

Suprema Corte:

De las constancias del presente sumario criminal que se inicia contra Fernando Félix, se desprende que éste adquirió de Naún Hamburger en el comercio de éste último, ubicado en la Capital de la Nación, mercaderías que retiró sin pagarlas al contado, suscribiendo en cambio un pagaré por su valor.

Vencido éste y no levantado, el vendedor Hamburger exigió y obtuvo de su deudor, también en esta Capital, el cambio del pagaré por un cheque a su orden contra un Banco de la ciudad de La Plata.

Al tratar de hacer efectivo dicho cheque se comprobó que no había provisión de fondos.

De todo ello se infiere que, de existir delito, éste se habría cometido en la Capital de la Nación en ocasión de la entrega del cheque en cambio del pagaré, situación que, según el caso, podría resultar prevista por el art. 302 del Código Penal.

La contienda de competencia negativa trabada entre el juez correccional de la Capital Federal y el del crimen de La Plata para conocer en esta causa y que dichos magistrados apoyan en la precitada disposición del Código Penal, debe resolverse por esta Corte Suprema ejercitando la facultad de dirimirla que acuerda el art. 9º de la ley 4055, en favor de la competencia del juez en lo Correccional de esta Capital por ser en ella donde se cometió el delito y de acuerdo con la regla adoptada por el art. 102 de la Constitución Nacional.

Tal es mi dictámen.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 24 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda negativa de competencia trabada entre un juez en lo Correccional de esta Capital y uno del crimen de la ciudad de La Plata, respecto al conocimiento de la causa seguida contra Fernando Félix por denuncia de Naun Hamburguer sobre pago de mercaderías con cheque sin provisión de fondos (Código Penal, art. 302).

Y Considerando:

Que de las actuaciones del proceso, como se observa en el precedente dictamen, resulta que, de existir el delito imputado, se habría cometido en esta Capital, donde fué extendido el cheque sin provisión de fondos en pago de mercaderías compradas igualmente en esta ciudad, según la manifestación del denunciante de fs. 2.

Que conforme con las disposiciones legales pertinentes y la constante jurisprudencia de esta corte, en casos como el de autos es el lugar donde fué cometido el hecho delictuoso lo que determina la competencia para conocer del mismo (Constitución, artículo 102; Código de Procedimientos en lo Criminal, art. 25, inc. 1º; Fallos: tomo 109, pág. 279; tomo 119, pág. 56; tomo 136, pág. 105; tomo 138, pág. 237, entre otros).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en la presente causa el juez Correccional de esta Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al juez del crimen de La Plata en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*J. Mac Call y Cía. contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de dinero.*

*Sumario*: 1º Son instrumentos públicos los recibos expedidos por la Aduana y reconocidos por la misma como legítimos.

2º Comprobado haberse abonado los derechos correspondientes a determinada mercadería, procede la devolución

de lo pagado bajo protesta por concepto de esos mismos derechos, como pago sin causa, sujeto a repetición, de acuerdo con el artículo 792 y concordantes del Código Civil.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 18 de 1928.

Y Vistos: los promovidos por don J. Mac Call y Cía. contra la Nación, sobre devolución de una suma de dinero cobrada indebidamente por derechos aduaneros.

Y Considerando:

1º Que los actores manifiestan en su demanda de fs. 42 que en su carácter de despachantes de Aduana, verificaron en 1921 entre otros numerosos despachos, los comprendidos en los que indica la planilla que adjuntan, cuyos despachos tuvieron la tramitación legal, abonándose oportunamente los derechos aduaneros respectivos, por lo que se les otorgó recibo en forma, quedando de consiguiente terminadas las operaciones de despacho referidas.

Agrega la demanda, que en 1922 se descubrió una defraudación en la Aduana por medio de vales confeccionados por el cajero de la oficina de control y pagos, cuyos vales autorizados por la Administración de la Aduana tenían por fin acreditar a favor de despachantes e importadores un saldo a su favor, cuando se depositaba en el Banco una suma de dinero mayor que la correspondiente a los despachos. Esa defraudación se cometió en parte sobre derechos pertenecientes a la actora, no habiendo dado resultado el sumario criminal instruido al efecto por la Justicia Federal del Crimen.

Añade la demanda, que la Aduana de la Capital resolvió cobrar otra vez a la actora los derechos ya abonados anteriormente y que habían sustraído los empleados aduaneros, y a pesar de la resistencia de la actora, se vió forzada a pagar bajo protesta la cantidad de seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional por los cargos cuyos números, año, recibos, cantidades y manifiestos indica.

Advierte la actora que ha pagado oportunamente y, por lo tanto, nada adeuda de lo que se le exigió otra vez, no pudiendo responsabilizarse del delito de defraudación de dineros públicos, que es lo que ha ocurrido en su caso, cometida por terceros ajenos a la actora.

Luego de otras reflexiones, termina expresando que no existe disposición legal que autorice el proceder de la Aduana para con la actora, e invocando diversos preceptos del Código Civil solicita se condene a la Nación a devolver la referida suma indebidamente pagada con intereses y costas.

Solucionada la cuestión sobre venia legislativa de que se ocupan los autos de fs. 49 y 55, contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 61, expresando que hay un pequeño error entre la suma indicada en la demanda y la que resulta de los recibos acompañados a la misma. Dice que la suma abonada ha sido legalmente satisfecha, porque en las fechas de la planilla de fs. 1 no fueron integramente pagados los respectivos manifiestos, por haber sido integrados algunos pagos en la Oficina de Contralor y Pagos de la Aduana, mediante vales que han motivado una defraudación a la renta fiscal, habiendo hecho uso de dichos vales los empleados de la actora.

Manifiesta el Procurador Fiscal, que si el juzgado considera que este juicio tiene relación directa e inmediata con el delito de defraudación citado, deja planteada la cuestión prejudicial del caso que requiere previa decisión del asunto criminal antes que el civil. Y si por lo contrario, el juzgado considerase, como el Fiscal, que no hay tal relación entre ambos juicios, corres-

ponderá dictar sentencia en éste, teniendo en cuenta que la Aduana en cumplimiento de los preceptos legales aplicables al caso, y en conocimiento de que la actora introdujo en 1921 mercaderías a la plaza sin haber pagado íntegramente los derechos respectivos, según resulta de los libros oficiales, verificó los reparos por los saldos y exigió su pago, que se efectuó en Noviembre 12 de 1924.

Invoca el señor Procurador Fiscal diversas disposiciones de la ley 11.281, de su decreto reglamentario y ordenanzas de Aduana sosteniendo que fundan el proceder observado por la Aduana en este caso.

Señala, además, que el primer pago que dice la actora haber efectuado, no ha sido realizado, o lo ha sido ilegalmente, desde que no hay constancia oficial de ese pago y en este último supuesto, corresponderá a la Justicia Federal del Crimen declarar lo que haya al respecto y dejar expedita a los damnificados la acción civil correspondiente, llegando entonces la oportunidad de que la actora deduzca demanda contra los culpables y exigirles la devolución de la suma primeramente abonada, desde que el segundo pago es el único legalmente realizado para la Aduana.

Finalmente, expresa, que el pago realizado según recibos que ahora corren de fs. 110 a 114, no adolece de ningún error de hecho ni de derecho, ni ha sido efectuado sin causa, para que proceda la devolución perseguida, atento lo dispuesto en los artículos 784 y 792 y concordantes del Código Civil. Termina solicitando se rechace con costas la demanda.

2º Que atenta la forma en que se ha trabado la *litis*, estima el suscripto que corresponde examinar si en realidad la actora ha verificado el primer pago a que se refieren ambas partes en sus escritos de demanda y contestación y si tal pago reune los requisitos necesarios para hacer reputar inoficioso el segundo pago.

La Aduana de la Capital informa a fs. 115 que los recibos corrientes antes de fs. 2 a 37 y ahora de fs. 79 a 114, son legítimos, por haber sido librados oportunamente por la sección contralor y pagos.

Se desprende de dicho informe que tales recibos constituyen prueba perfecta de la efectividad del pago realizado por la actora, en lo que concierne a sus despachos del año 1921 y que el caso se encuentra regido por lo que disponen los arts. 979, 988, 993, 994 y 995 y concordantes del Código Civil.

El pago doble está comprobado mediante el reconocimiento de la legitimidad de los recibos de fs. 110 a 114, puesto que versan sobre despachos de la actora correspondientes al año 1921, abonados con anterioridad.

Surge entonces que en el caso *sub judice*, existe un pago verificado y exigido sin causa, contemplado por lo dispuesto en el art. 792 del Código Civil, siendo por lo tanto susceptible de repetición, máxime que ha sido efectuado bajo protesta de que instruye el testimonio de fs. 38, quedando, por lo tanto, al amparo de la uniforme jurisprudencia sentada por la Corte Suprema acerca de la procedencia de la repetición ulterior.

En estas condiciones, puede afirmarse sin temor de errar, que con el otorgamiento de los recibos de fs. 79 a 109, quedó *prima facie*, terminado el vínculo que ligaba a la Aduana con la actora.

A juicio del suscripto, cabe recordar en el *sub judice*, lo resuelto por la Suprema Corte en el considerando quinto del caso registrado en el tomo 142, pág. 28 de su colección de Fallos. Por tanto, el procedimiento observado por la Aduana con la actora, de exigirle el pago en la forma en que lo hizo, sólo podría haber tenido razón de ser, si la justicia federal del crimen, en definitiva, hubiera decidido que en efecto la actora o sus dependientes realizaron la defraudación de referencia, de lo que se desprendería la inexistencia del pago primitivo que comprueban los recibos de fs. 79 a 109 y que nada significan para el señor Procu-

rador Fiscal, según se infiere de su contestación a la demanda de fs. 65.

De las reflexiones que anteceden, se echa de ver, que no existe aquí cuestión prejudicial alguna, en virtud de promediar un sumario criminal, sobre la defraudación que se dice fué cometida en la Aduana de la Capital y de que se ocupa lo actuado ante el Juzgado Federal, a cargo del doctor Miguel L. Jantus, que obste para que se dicte sentencia en este juicio civil, pues según sea lo que haya de resolverse en definitiva en el juicio criminal respectivo, habría llegado el caso para la Aduana de la Capital de exigir a la actora el pago de que se ocupan los recibos de fs. 110 a 114, ya que con semejante exigencia, se ha adelantado a resolver por vía administrativa, un asunto que requiere trámite y fallo judiciales.

Retrotraer entonces en esta sentencia el asunto a la situación de partida, con lo que no se causa perjuicio ni agravio para la renta fiscal legítimamente exigible en su caso, se repara un explicable error administrativo y se contemplan respetables intereses particulares que no deben vulnerarse sin suficiente motivo legal.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación está obligada a devolver a la firma actora J. Mac Call y Cía., la cantidad de seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional, indebida y en su caso extemporáneamente exigidos por la Aduana de la Capital y a que se refieren los recibos de fs. 110 a 114. Con intereses a estilo Banco de la Nación sobre dicha suma, a contar desde la notificación de la demanda. Déjase a salvo el derecho que pudiera asistir a la Nación al cobro de tal suma, si así correspondiere ulteriormente por decisión judicial firme a adoptarse, en el sumario criminal aludido a fs. 67 punto b). Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente, previa devolución de los agregados a su procedencia.

*Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1928.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 129 que declara que la Nación está obligada a devolver a la firma actora J. Mac Call y Cia. la cantidad de seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos m|n., con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda, dejando a salvo el derecho que pudiera asistir a la Nación al cobro de tal suma si así correspondiese ulteriormente por decisión judicial firme en el sumario criminal aludido a fs. 67 punto b). Rep. las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 24 de 1929.

Vistos:

Estos autos, Mac Call y Cia. contra la Nación, venidos en apelación ordinaria de la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 145, confirmando la de 1ª instancia de fs. 129.

Y Considerando:

Que la cuestión de autos versa sobre devolución de dinero entregado por el actor a la Aduana, bajo protesta, con motivo de un pago doble de derechos, efectuado en aquella repartición.

Que los hechos en que se funda la demanda están probados por las constancias de autos invocadas por el señor juez *a quo;* de ellos resulta, que no obstante el pago acreditado por los recibos

correspondientes, oficiales, que deben considerarse como instrumentos públicos con arreglo a la ley y a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: tomo 142, pág. 28), el actor, para evitarse las molestias provenientes de una suspensión en sus operaciones, pagó nuevamente la suma que reclama (fs. 38), por el mismo concepto de la abonada con anterioridad.

Que el señor juez *a quo* examinando la situación jurídica que crea este pago doble, llega a la conclusión legal de que se trata de un pago sin causa, sujetos a repetición, por falta del que lo hizo, con arreglo al art. 792 y concordantes del Código Civil, y dicha conclusión es ajustada a derecho aplicado a los hechos probados en autos.

Que igual cosa puede decirse de los efectos del primer pago, en relación a la forma en que se efectuó y a su fuerza cancelatoria, y que aquélla se ajustó a las prácticas aduaneras que acostumbraba a aceptar los vales expedidos por la repartición para acreditar saldos en favor de los introductores, circunstancia que no ha sido negada en momento alguno.

Que respecto a la cuestión prejudicial planteada por el fiscal, en 1ª instancia, relativa a la precedencia del juicio criminal respectivo, relacionado con los antecedentes de esta causa, ella fué desistida en 2ª por el propio ministerio fiscal (fs. 140).

Por estos fundamentos y los de la sentencia de 1ª instancia, reproducidos por la Cámara Federal en su sentencia de fs. 145, se confirma ésta, sin costas, en atención a la naturaleza del pleito. Notifíquese y devuélvase. La reposición ante el tribunal de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Carlos A. Berghmans contra la Provincia de San Juan, sobre inconstitucionalidad e ilegalidad de resoluciones y procedimientos administrativos y repetición de pago.*

*Sumario*: 1º La cuestión sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de la Provincia de San Juan, referentes a la tasación de sus bienes para el pago de la contribución territorial, en razón de su conformidad o disconformidad con las instituciones locales, no es de la competencia de la Corte Suprema, que sólo puede conocer en las causas civiles entre una provincia y los vecinos de otra de acuerdo con el artículo 1º de la ley nacional Nº 48.

2º La decisión sobre si los impuestos cobrados son violatorios de la Constitución Nacional en sus artículos 17, 19 y 86, fundándose la inconstitucionalidad alegada, no en la tasa misma del impuesto, sino en la exagerada estimación de los bienes, es extraña a la comptencia originaria de la Corte Suprema.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1928.

Suprema Corte:

Don Carlos A. Berghmans demanda a la Provincia de San Juan por inconstitucionalidad e ilegalidad de resoluciones y procedimientos administrativos y repetición de la suma de cuatro mil cincuenta pesos moneda nacional pagados indebidamente bajo protesta, en concepto de contribución directa y fondo de caminos correspondiente a los inmuebles a que se refieren los compro-

bantes acompañados, registrados bajo las partidas números 96 y 668.

La demanda se funda en que el pago ha sido exigido con violación de las disposiciones de la ley de contribución directa para 1924 que rige actualmente en San Juan, y ésta, al contestarla por medio de apoderado, reconoce que las valuaciones de los dos inmuebles de que se trata han sido aumentadas en los términos expresados por el actor, pero niega que se haya violado la ley ni sus prescripciones reglamentarias "en odio del demandante" como éste sostiene, a quien dice habérsele notificado legalmente las modificaciones pertinentes introducidas en las tataciones de los bienes mencionados.

Según se desprende de los términos de dicha ley, los jurados que deben intervenir en las reclamaciones de las respectivas tasaciones están formadas por un funcionario público y dos vecinos mayores contribuyentes en cada departamento, los cuales funcionan de acuerdo con lo estipulado en los arts. 9 y 10; y el art. 11 establece textualmente que "las modificaciones resueltas por los jurados se consignarán en actas firmadas por sus miembros y se hará saber a los interesados entregándoles una boleta en la cual conste la modificación", agregando que "los interesados y representantes del Fisco podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro de los diez dias siguientes al término fijado para el funcionamiento de los jurados."

La prueba suministrada por el actor demuestra de una manera fehaciente que en la nueva valuación que motiva esta acción, no se cumplieron los requisitos legales mencionados, pues aparte de no haber recibido los ocupantes de los inmuebles en cuestión ninguna notificación al respecto, tampoco recibió el propietario de ellos el aviso oportuno de los aumentos considerables introducidos en las tasaciones anteriores, de lo que recién se tuvo conocimiento cuando se fué a efectuar el pago del impuesto correspondiente al año 1927, haciéndolo entonces bajo protesta como ha quedado demostrado en autos (fs. 1 y 2 y nota transcripta en la primera foja del escrito de demanda).

Además, cabe también advertir que se ha infringido la ley en lo que respecta a la composición del jurado que, por prescripción del art. 9, debe integrarlo "un funcionario público y dos vecinos mayores contribuyentes", puesto que de la compulsa practicada a fs. 37 resulta que en los padrones de inscriptos correspondientes a la Capital de la provincia no figuraba en el carácter de mayores contribuyentes en los meses de marzo y abril de 1927, los señores Enrique Rodriguez, Domingo A. Alvarez y José Sancassani.

Estos hechos que no han sido destruídos por la demandada con la documentación presentada como prueba, demuestran plenamente que se ha observado un procedimiento irregular en el orden administrativo, prescindiendo, en la emergencia, de disposiciones legales previas al acto que se pretendía realizar, omisión que justifica la actitud asumida por el actor al demandar la ilegalidad de esos procedimientos que, de aceptarse, importaría autorizar una confiscación o despojo en violación de disposiciones constitucionales, como lo tiene declarado V. E. en su jurisprudencia. (Fallos: tomo 137, págs. 81 y 212 y otros).

En mérito de estas consideraciones y las concordantes de los escritos de fs. 8 y 92, opino que V. E. debe hacer lugar a la demanda en los términos expuestos en el tercer petitorio del escrito inicial, dado el carácter arbitrario, opresivo y confiscatorio que encierran las contribuciones impugnadas, violatorias del art. 17 de la Carta Fundamental.

Sírvase V. E. así resolverlo.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1929.

Y Vistos: los autos Carlos A. Berghmans contra la Provincia de San Juan "por inconstitucionalidad e ilegalidad de reso-

luciones y procedimientos administrativos y repetición de pago", de los que resulta:

El Dr. Berghmans se presenta ante esta corte y manifiesta: Que, en concepto de contribución directa y fondo de caminos se ha visto en la obligación de pagar a la Provincia de San Juan la cantidad de cuatro mil cincuenta pesos moneda nacional, con protesta, consistente en certificado del director general de rentas, donde consta que el contribuyente "se reservaba la acción de devolución", y reclamo expreso presentado el mismo día del pago, ante el Ministerio de Hancienda y Obras Públicas, en el que se pedía la devolución. Acompaña comprobantes. Según el actor se ha violado por el gobierno de San Juan la ley de contribución directa para 1924, que estaba en vigencia a la época de la demanda y se han violado los principios constitucionales de los arts. 17-19 y 86 y la jurisprudencia uniforme de esta corte; pues no sólo para 1927 se aumentó desmesurada e infundadamente el valor de los inmuebles afectados, con ubicación el uno en la Capital y el otro en Desamparados, sobre la avaluación para 1924; no sólo el impuesto viene a insumir mayor cantidad que la renta de los inmuebles, sino que ni el actor, ni los ocupantes y arrendatarios de las fincas fueron notificados de la nueva avaluación, ni se han observado los principios de la "ley de contribución directa." Pide se condene a la demandada a la devolución de la suma que se reclama, sus intereses desde el 10 de noviembre de 1927, fecha del requerimiento extrajudicial (art. 509 del Código Civil) y costas.

Que, teniendo el actor debidamente acreditado su domicilio en esta Capital, en juicios que tramitan en esta corte y, por lo tanto, justificado el fuero de la misma de acuerdo con el art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48, se dió traslado a la Provincia de San Juan de la demanda instaurada en su contra.

El señor Juan P. Sánchez, acreditando debidamente la representación de la demandada, contesta la acción (fs. 17), manifestando que ésta se basa en alteraciones y apreciaciones arbi-

trarias de hechos; que es cierto que se han elevado las avaluaciones, pero no lo es que se hayan violado los preceptos de la ley o prescripciones reglamentarias ni tampoco que hayan sido hechas en odio del demandante, ni que no les hayan sido notificadas legalmente, pues en todos los casos se dió a los propietarios u ocupantes aviso de los aumentos efectuados y se insertaron en los periódicos las notificaciones pertinentes de la constitución de los jurados de reclamos; que es inexacta la afirmación del actor para cohonestar su falta de protesta en forma, que los escribanos de San Juan se resisten a autorizarlas por temor a las represalías del gobierno y que el mismo certificado del director general de rentas que el actor exhibe como recaudo de su protesta prueba que hay plenas garantías para formularlas. Que las juntas de reclamos y el gobierno de segunda instancia atendieron debidamente a los que en tiempo y forma se presentaron observando las avaluaciones de sus bienes y que en numerosos casos se les dió la razón; que se pretende arbitrariamente, por el actor, erigir a esta corte en juez de las reglamentaciones provinciales sobre forma de notificación de los avalúos. En síntesis, dice: No se trata, en el caso, de una medida especial contra el señor Berghmans: no se han violado leyes ni reglamentos en la avaluación; el demandante tiene en la ley y reglamentos de San Juan los medios de obtener rectificación a los errores de que se queja. Pide que se rechace con costas la demanda.

Abierto el juicio a prueba (fs. 23 vta.), las partes produjeron la que entendían convenir a sus derechos (fs. 29 a 87 vta.) y alegaron sobre su mérito (fs. 92 y 101) respectivamente, reiterando sus pretensiones.

Dada vista al señor Procurador General, este funcionario se expide (fs. 104), manifestando que "la prueba del actor demuestra fehacientemente que en la nueva avaluación que motiva el pleito, no se cumplieron los requisitos de la ley de contribución directa de San Juan porque ni los ocupantes ni el propietario de los inmuebles recibieron la boleta y notificación de los

nuevos avalúos y porque el jurado del art. 9 no fué constituido con los dos mayores contribuyentes allí preceptuados, por lo que el actor ejercita un derecho evidente al impedir la confiscación o despojo de que se le hace víctima y que esta corte ha sancionado en diversas oportunidades (Fallos: tomo 137, págs. 81 y 212 y otros). Opina que debe hacerse lugar a la demanda "dado el carácter arbitrario, opresivo y confiscatorio que encierran las contribuciones impugnadas, violatorias del art. 17 de la carta fundamental."

Se llamó "autos para definitiva", quedando la causa en estado de despacho.

Y Considerando:

Que la cuestión planteada por el actor sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de San Juan referentes a la tasación de sus bienes para el pago de la contribución territorial, en razón de su conformidad o disconformidad con las instituciones locales, no es de la competencia de esta corte, que sólo puede conocer en las causas civiles entre una provincia y los vecinos de otra de acuerdo con el art. 1º, inc. 1º de la ley nacional Nº 48, habiéndose consagrado por la jurisprudencia de esta corte, que revisten ese carácter de civiles aquellas causas que surgen de contrato o estipulación en que las provincias actúan en su carácter de personas jurídicas. Fallos: tomo 106, pág. 287; tomo 121, pág. 66.

Que, en el *sub lite* lo que se pretende, bajo la fórmula jurídica de una acción de repetición de lo que se dice injustamente pagado (art. 784 del Código Civil), es un pronunciamiento de nulidad de actos realizados por el Poder Ejecutivo de San Juan en su función de poder público, en ejercicio del *jus imperii*, al organizar los procedimientos necesarios para el cobro de la renta fiscal y esos actos sólo pueden ser examinados y afectados por esta Corte bajo la observación de ser contrarios a la Constitución

Nacional, leyes del Congreso o tratados con naciones extranjeras, de acuerdo con el art. 14 de la ley Nº 48 y jurisprudencia pertinente. Fallos: tomo 99, pág. 52; tomo 140, pág. 34; tomo 153, página 214.

Que en cuanto a decidir si los impuestos cobrados al señor Berghmans son violatorios de la Constitución Nacional en sus arts. 17-19 y 86, fundándose la tésis del actor en ese sentido, no en la tasa misma del impuesto, sinó en la exagerada estimación de sus bienes, ella, por los fundamentos expuestos en los precedentes considerandos y lo resuelto en el fallo registrado en el tomo 90, pág. 65, extraña a la competencia originaria de la corte, pues implicaria el examen y revisión de los actos administrativos de la Provincia de San Juan, realizados por su gobierno como poder público; y sólo después de agotada la jurisdicción, podria en virtud de lo dispuesto en el recordado art. 14 de la ley 48, traerse a su conocimiento por recurso extraordinario.

Por lo expuesto se resuelve: declarar la incompetencia originaria de esta corte para resolver la presente demanda. Sin costas dada la naturaleza del asunto. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Rodolfo Nacerádsky y Walter Hitschamann, su extradición a solicitud de las autoridades de Checoeslovaquia.*

*Sumario*: 1º La prescripción es una cuestión de hecho que debe ser probada por quien la arguye, cuando no hay tratado que expresamente exija las disposiciones que la consagren en

el país requirente, entre los requisitos o recaudos del pedido de extradición.

2º Siendo las penas establecidas por nuestro código penal más leves que las sancionadas por la ley del país requirente, al concederse la extradición debe exigirse el previo compromiso que preceptúa el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1928.

Y Vistos:

El presente pedido de extradición presentado a requerimiento de las autoridades judiciales de Checoeslovaquia de los detenidos Rodolfo Naveradsky, checoeslovaco, de treinta y tres años de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Juramento 540 y Walter Histchamann, checoeslovaco, de treinta y tres años de edad, casado, empleado, domiciliado en la calle Cangalo 329.

Y Considerando:

1º Que el pedido se formula por la vía diplomática en virtud de la orden de captura dictada por la Cámara del Consejo del Tribunal Penal de Praga con fecha 25 de agosto de 1926, por estar acusados los requeridos del delito de estafa llevado a cabo contra varias casas de comercio de la ciudad de Praga.

2º Que está probado en autos la identidad de los requeridos y agregados de fs. 70 a 110 todos los documentos exigidos por el art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

3º Que si bien la defensa alega que no se ha presentado la disposición legal respecto a la prescripción de la acción penal, debe tenerse presente que el referido art. 651 no exige tal requisito entre los que enumera como indispensables y que además no se ha alegado ni probado por la parte interesada que en el país requiriente la acción penal se encuentre prescripta, lo que por otra parte no se ha producido según la ley vigente en la República.

4º Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 646, inciso 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde conceder la extradición en razón de la reciprocidad que se ofrece.

Por estos fundamentos, fallo: concediendo la extradición de Rodolfo Naceradsky y Walter Hitschmann.

### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1928.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y atento a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Guillermo Schoneborn, octubre 24 de 1928, se confirma la sentencia apelada de fs. 146, que hace lugar al pedido de extradición de Rodolfo Naceradsky y Walter Histchmann formulado por las autoridades judiciales de Checoeslaquia. — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

### DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 6 de 1929.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia dictada en la causa y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fis-

cal, pido a V. E. confirme la referida sentencia de fs. 151, que acuerda la extradición de Rodolfo Naceradsky y Walter Histchmann, pedida por las autoridades judiciales de Checoeslaquia.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1929.

Y Vistos: el juicio por extradición de Rodolfo Naveradsky y Walter Hitschmann, procesados por estafa en Praga, solicitada por la nación Checoeslaquia, y

Y Considerando:

Que en contra de la extradición requerida se ha invocado, en las tres instancias, la falta de documentos referentes a la prescripción según las leyes del país requirente por entenderse que tales requisitos son indispensables de acuerdo con el art. 655, inciso 5º del Procedimiento Criminal; y ante esta corte, el señor defensor ha alegado ,además, que tampoco consta la manifestación que exige el art. 667, es decir, el compromiso checoeslovaco de que a los procesados Naceradsky y Hitschmann, no se les impondría, en caso de condena, una sanción punitoria más grave que la que, para el caso, prescribe el Código Penal argentino.

Que, como lo ha resuelto esta corte en el caso citado por el tribunal *a quo* y en el de Alejandro Kwintkieviecz y Wladislaw Nikulska, fallado en marzo 18 del año en curso, la prescripción es una cuestión de hecho que debe ser probada por quien la arguye, cuando no hay tratado que expresamente exija las disposiciones que la consagren en el país requirente, entre los requisitos o recaudos del pedido de extradición.

Que, como lo advierte el señor defensor en esta instancia,

las penas que corresponden a los delitos que motivan el pedido de extradición, por nuestro código penal (arts. 172 a 175), son más leves que las sancionadas por la ley checoeslovaca, según las transcripciones que se acompañan y, en consecuencia, debe exigirse el previo compromiso que preceptúa el art. 667.

Por lo expuesto y de acuerdo con el señor Procurador General en lo pertinente, se resuelve: confirmar la resolución recurrida, pero sujeta su cumplimiento al compromiso que se solicitará de las autoridades checoeslovacas de no imponer a los extradidos mayores penas que las que para sus presuntos delitos preceptúa el Código Penal Argentino. Hágase saber y devuélvanse los autos.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

## NOTAS

Con fecha ocho de Abril de mil novecientos veintinueve la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida, por don Antonio Strizzi, apelando de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por resultar de la propia exposición del recurrente, que sus agravios contra los fallos de primera, segunda y tercera instancia que lo condenan como homicida, se referían a una deficiente apreciación de los hechos de la causa, de los argumentos de la defensa y de los principios de derecho penal de fondo y de forma, todo lo cual está fuera del alcance del recurso extraordinario, según los claros términos de los artículos 14 y 15, última parte, de la ley número 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Jerónimo Tomé en autos con don Víctor Bataini, sobre embargo, en razón de no encuadrar el caso en las disposiciones del artículo 14 de la ley Nº 48, y por resultar de la propia exposición del recurrente que la justicia federal del Rosario resolvió la causa aplicando las normas del derecho común, con audiencia y prueba de las partes, y sin omisión de trámites substanciales del juicio.

---

Con fecha quince de Abril de mil novecientos veintinueve fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó al procesado Claro Guzmán, a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión, accesorias legales y costas, por los delitos de estupro y violación de las menores Juana y Lucía Gutiérrez, en vez de la de veinte años de la misma pena que le fuera impuesta por el juez letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central; delitos perpetrados en el parage denominado Monte San Marcelo, jurisdicción del expresado territorio, el día 28 de Septiembre de 1927.

---

En diecisiete del mismo, fué confirmada, igualmente, por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el juez letrado del Territorio Nacional del Neuquén, que condenó a Gabriel Benítez, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona del oficial de policía don Arturo Carrizo, en la comisaría de Aluminé, jurisdicción del expresado territorio el día 15 de Abril de 1927, a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión, accesorias legales y costas del juicio.

---

En la causa seguida por doña Gervasia Dominga Casares de Casares, (sus herederos), contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia y devolución de dinero, la Corte Suprema con fecha 17 de Abril de 1929, atento los términos en que la demandada contestó la acción y la conformidad manifestada por los actores, falló la causa declarando que la provincia debía devolver dentro del plazo de diez días la suma reclamada de cinco mil ochocientos noventa y siete pesos con cuarenta y nueve centamos moneda nacional, con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda, ordenando que las costas fuesen abonadas en el orden causado, atento la índole de las cuestiones debatidas y la forma en que quedó trabada la *litis*.

---

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por el condenado José Belarmino Rebolledo, en la causa que se siguió en su contra, por homicidio, por las consideraciones contenidas en el dictámen del Procurador General, y no fundamentarse el recurso en ninguna de las circunstancias taxativamente enumeradas en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

---

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar al recurso deducido por la Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires en autos con don Fernando Taurel, sobre demora en el transporte, a mérito de que la causa había sido resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, por razones de hecho y prueba y por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común irrevisibles por la Corte Suprema y suficientes, por sí solas, para sustentar el fallo recurrido.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don José Kerteux en autos con la Administración de Impuestos Internos, en razón de que la resolución pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, no revestía el carácter de sentencia definitiva, pues no terminaba el pleito ni hacía imposible su continuación, por cuanto se limitaba a resolver una mera incidencia procesal, y en consecuencia, no era susceptible del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

---

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por José Pritchard, en la causa que se siguió en su contra, por homicidio, a mérito de las consideraciones expuestas en el dictámen del señor Procurador General, y no fundamentarse el recurso en ninguna de las circunstancias taxativamente enumeradas en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Quilicci Braconi en autos con la sucesión de Luis Tempesti, sobre cobro de prenda agraria, en razón de que la ley Nº 9644 (prenda agraria) forma parte integrante del Código de Comercio, según lo establecido en el art. 26 de la misma y, por consiguiente, su aplicación o interpretación no autoriza el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema. (Art. 15, ley Nº 48).

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Pedro Oviedo en la querella que por injurias sigue contra don Jorge Anselmi, en razón de que la resolución pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, había resuelto el caso por aplicación exclusiva

de disposiciones de derecho común, irrevisibles en la tercera instancia extraordinaria; agregándose, además, que se había demostrado, como lo exige el art. 15 de la ley 48, la relación directa e inmediata entre el caso resuelto y la garantía federal que se decía vulnerada.

---

En diez y nueve del mismo de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por Francisco Luccione en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley 11.338, en razón de no reunir la sentencia recurrida los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, por cuanto, no sólo no se anunciaba expresamente la disposición legal en virtud de la cual se pretendía traer la causa a revisión de la Corte Suprema, sino también por cuanto la queja no aparecía fundada, como lo prescribe la última disposición legal preindicada.

---

En la misma fecha se declaró mal concedido por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, el recurso interpuesto por Francisco Antonio Dornini, en la causa seguida en su contra, por infracción al art. 6º de la ley 4661, en razón de que la apelación deducida no reunía los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley Nº 48, por cuanto, no sólo no se enunciaba expresamente la disposición legal en virtud de la cual se pretendía traer la causa a revisión de la Corte Suprema, sino también por cuanto la queja no aparecía fundada, como lo prescribe la última disposición legal citada.

---

En la misma fecha la Corte Suprema por los fundamentos y consideraciones contenidos en el dictámen del Procurador General, declaró improcedente el recurso deducido por José Da-

vid Gerschater, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley Nº 11.386, sobre enrolamiento, en razón de que en las costancias de la causa no existía ningún antecedente que pudiera autorizar el recurso extraordinario interpuesto.

---

En la causa seguida por el Fisco Nacional contra don Emilio Solari, (su sucesión), por expropiación de la finca sita en la calle Córdoba Nº 2371, por hallarse afectada a la construcción del Policlínico José San Martín, autorizado por la ley número 6026, el señor juez federal falló la causa declarando transferida a favor de la Nación la expresada propiedad, previo pago de cuarenta mil pesos moneda nacional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la ley 189, con las costas a cargo de la Nación (art. 18, ley citada); sentencia que fué modificada por la Cámara Federal de la Capital, fijando en la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos diez pesos moneda nacional, la suma a pagar, en concepto de total indemnización. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal, con fecha 19 de Abril de 1929, confirmó, a su vez, la sentencia recurrida, por considerar equitativa la suma fijada para la expropiación del referido bien.

---

Con fecha veintidós y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaró bien denegado el recurso deducido por José Gómez Pardal, contra Miguel A. Timghitella y otros, por abuso de autoridad y privación de libertad, en razón de que las providencias recurridas para ante la Corte Suprema, no se hallaban comprendidas entre las enumeradas en el art. 14 de la ley 48, de carácter federal, exclusivamente.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Saverio Evangelista en autos con la viuda de Goyenola e hijos, sobre accidente del trabajo, en razón de que la sola manifestación de "violación de las garantías constitucionales, inviolabilidad de la defensa en juicio y de igualdad ante la ley", no bastan para la procedencia del recurso extraordinario, ya que, como lo tiene resuelto el tribunal en constante jurisprudencia, para ello es necesario que se demuestre cuál es la relación directa e inmediata que guardan las cláusulas constitucionales que se dicen desconocidas con las cuestiones planteadas en la causa.

---

*Don Antonio Gasipi contra Juan María Altolaguirre (su sucesión), sobre cobro de arrendamientos y daños y perjuicios.*

*Sumario*: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, deducido sin la invocación de precepto legal alguno, y sosteniéndose, solamente, para fundarlo, la procedencia del fuero federal, no en relación al juicio de que se trata, sino en base de la defensa opuesta por el ejecutado referente a las costas producidas ante esta Corte en las actuaciones relativas al recurso extraordinario deducido y resuelto anteriormente.

*Caso*: Lo explican lasp iezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 3 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que con motivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil a fs. 1225, en la cual se resuelve rechazar las excepciones de in-

habilidad de título y falsedad opuestas en el respectivo juicio ejecutivo, se ha deducido el recurso extraordinario a fs. 1233, sin la invocación de precepto legal alguno, y sosteniendo solamente, para fundarlo, la procedencia del fuero federal, no en relación al juicio de que se trata, sino en base de la defensa opuesta por el ejecutado referente a las costas producidas ante esta Corte en las actuaciones relativas al recurso extraordinario resuelto a fs. 1104.

Que basta considerar la naturaleza de la causa en que se ha traído el presente recurso y el fondo de la cuestión debatida, sobre el pago de costas, para convencerse de que ella no puede afectar las garantías contempladas en los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, ni el fuero federal invocado, desde que la resolución recurrida ha sido dictada en un juicio directamente vinculado a la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio ordinario a fs. 1125.

Que a mayor abundamiento puede observarse que esta última sentencia contiene condenación al recurrente, al pago de todas las costas del juicio, pronunciamiento que hace cosa juzgada, en virtud de su consentimiento por aquella parte.

Que asimismo procede agregar que el fallo de esta Corte, invocado, de fs. 1104, no ha relevado de costas al vencido.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recuso extraordinario de fs. 1233. Notifíquese y devuélvase, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

*Doña Carmen Dolores Josefa de Alvear, su sucesión, en autos con la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de impuesto a la herencia. Recurso de hecho.*

*Sumario*: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que declara la validez y prevalencia del art. 23 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires, impugnada por el recurrente como contraria a los arts. 577 y 3413 del Código Civil.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 18 de 1929.

Suprema Corte:

Don Emilio J. Lorenzo, en representación de la sucesión de doña Carmen Dolores Josefa de Alvear, recurre de hecho ante V. E. de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos seguidos por la mencionada sucesión contra la Dirección General de Escuelas provincial, sobre impuesto a la herencia, en virtud de haberle denegado dicho tribunal el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48.

La sentencia de primera instancia, según resulta del expediente principal elevado a V. E. como informe, desfavorable a la tesis sostenida por la parte recurrente, fué revocada por la Cámara Primera de Apelación, condenando, en consecuencia, a la parte demandada, a restituir a la sucesión actora la suma reclamada por el concepto expresado en la demanda, sentencia que

motivó el recurso de inplicabilidad de ley interpuesto por la Dirección General de Escuelas, y llevado a conocimiento de la Corte Suprema de la Provincia, ésta declaró fundado el recurso y firme la sentencia de primera instancia que rechazó la acción.

La parte actora ha sostenido oportunamente que la interpretación dada a la ley de sellos vigente en dicho Estado, en lo relativo al impuesto sucesorio era contraria a las disposiciones pertinentes del Código Civil que menciona y, a la vez, violatoria de los arts. 17, 19 y 57, inciso 11 de la Constitución Nacional.

La resolución recurrida, al revocar la dictada por la Cámara Primera, hace prevalecer la ley provincial, quedando así planteado, a mi juicio, el caso federal, y justificada la procedencia del recurso de hecho traído a conocimiento de V. E., aún cuando ella no contenga una decisión expresa al respecto.

Por ello y de acuerdo con la doctrina sustentada por V. E. en el fallo de Noviembre 28 de 1927 dictado en el juicio sucesorio de don Pedro Ordoqui e inserto en el tomo 150, página 40 de la colección respectiva, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y declarar mal denegado el recurso extraordinario de que se trata, debiendo seguirse el trámite establecido en el art. 8º de la ley 4055.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 3 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que en el pleito de doña Carmen D. J. Alvear de Wrede contra la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires sobre repetición de suma de dinero pagada en concepto de acto de exteriorización de la trasmisión gratuita de bienes, la parte actora sostuvo, desde su escrito de primera instancia de

fs. 120 que había incompatibilidad entre la interpretación y aplicación que se había dado al art. 23 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires y los ars. 577-3413 y concordantes del Código Civil. En segunda instancia al expresar agravios (fs. 145) reprodujo esa tesis y expresó que el fallo de que recurría infringía el art. 3 del Código Civil en cuanto daba a la ley provincial un afecto retroactivo alterando el derecho adquirido por su parte con la posesión hereditaria pedida y dada en 1883.

Que, en tal concepto, lo que el recurrente plantea ante esta Corte, consecuente con sus alegaciones ante la justicia local, no es el acierto y justicia o error e injusticia en la interpretación y aplicación, en sí, ni de la ley provincial de sellos de 1925, ni del Código Civil, lo que haría improcedente el recurso extraordinario, sino la contradicción argüida entre ambas leyes y la validez y prevalencia reconocidas al estatuto provincial, lo que, claramente se halla previsto en el inciso 2º del art. 14 de la ley nacional Nº 48.

Por lo expuesto, dictámen del señor Procurador General y fallo de esta Corte, que dicho funcionario cita (tomo 150, página 40), se resuelve: hacer lugar a la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario que la motiva. Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055, señalándose los días lunes y viernes o el siguiente hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones en secretaría. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Luis D. Passeron, en los autos Valsecchi Hnos. y Cía., sobre comiso de mercadería denunciada en infracción. Recurso de hecho.*

*Sumario*: La incidencia sobre cumplimiento de sentencia no constituye un nuevo juicio independiente de la causa principal,

y por lo tanto, no puede dar margen al fallo definitivo que engendra el recurso extraordinario a que se refieren los artículos 14 de la ley 48 y 6º de la 4055.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 2 de 1929.

Suprema Corte:

La sentencia dictada por la Exma. Cámara Federal de Apelación (fs. 126), dejó completamente finiquitado este asunto al condenar a Valsechi Hnos. y Cía. a la pena de comiso de la mercadería denunciada en infracción.

La incidencia suscitada posteriormente sólo se refiere a la forma de practicar la liquidación en cumplimiento de aquella sentencia, incidencia que quedó resuelta por el señor juez de la causa a fs. 78 y confirmada por la Exma. Cámara a fs. 83 del expediente agregado.

Este pronunciamiento a mi juicio, no autoriza el recurso extraordinario interpuesto por la parte apelante, fundado en la ley Nº 48, y, en consecuencia, opino que V. E. debe declarar bien denegado dicho recurso e improcedente el de hecho traído a su conocimiento.

*Horacio R. Larreta.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1929.

Autos y Vistos: Los presentes y los principales agregados por cuerda,

Y Considerando:

Que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Federal a fs. 126, hace cosa juzgada sobre el fondo de la causa *sub judice*, toda vez que ella no fué recurrida en término legal.

Que con motivo de la ejecución de aquella sentencia y respecto a la liquidación practicada en su mérito, preténdese por el actor introducir el recurso extraordinario en relación al pronunciamiento de la Cámara de fs. 184, que, interpretando su propia resolución anterior, establece el alcance de la misma.

Que debe observarse, desde luego, que la incidencia sobre cumplimiento de sentencia no constituye un nuevo juicio independiente de la causa principal y que por tanto no puede aquélla dar margen al fallo definitivo que engendra el recurso extraordinario a que se refieren los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la 4055, interpretados por la constante jurisprudencia de esta corte.

Que la resolución de que pretende apelarse (fs. 178 y fs. 183) no está comprendida bajo concepto alguno, dentro del artículo 14, inc. 3º de la ley 48, ya que la interpretación de la ley de aduana, en su parte pertinente, fué ventilada y resuelta por la Cámara *a quo* definitivamente a fs. 126, como ya se ha expresado, y que el auto en apelación, aunque fuera de carácter definitivo en el sentido de no ser susceptible de recurso alguno ordinario, no contiene decisión nueva expresa contra la validez de título, derecho, privilegio o exención invocada por el recurrente y fundada en la Constitución o en leyes del Congreso.

Que la sentencia de la Cámara Federal de fs. ... no invoca el art. 64 de la ley 11.281, ni dice que confirma la resolución del administrador de Aduana de fs. 66, sino que ,fundándose "en lo dispuesto por los arts. 138 y 930 de las Ordenanzas de Aduana y art. 66 de la ley 11.281", condena a los infractores "a la pena de comiso de la mercadería de que se trata, etc." Esa sentencia no es, indudablemente, clara, pero las partes pudieron pedir la aclaratoria que consagra el art. 222 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital y, en caso de disconformidad con el sentido dado por el Tribunal a sus propias palabras, interponer el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 y art. 6 de la ley 4055; pero, pasada esa oportunidad legal, esta corte no puede intervenir en la interpretación y ejecución de un fallo que no llegó a su conocimiento y decisión por recurso alguno.

Que en la jurisprudencia indicada por el recurrente, inserta en el tomo 127, pág. 322 y en el 148, páginas 225 y 292, se trata de sentencias definitivas sobre el fondo del pleito, y en el *sub lite* sólo de resolución recaida en una incidencia que no se refiere al fondo, circunstancias estas que demuestran la inaplicabilidad de los fallos citados al caso de autos.

Por estos fundamentos, concordantes con la resolución denegatoria de la Cámara Federal y el dictamen del señor Procurador General, no se hace lugar a la queja interpuesta. Notifíquese y archívese previa reposición del papel, devolviéndose los autos principales al inferior con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Isaias Band contra don Julio Lederer (su sucesión), por cobro de pesos; sobre embargo.*

*Sumario*: 1º La decisión de un juez de Comercio de la Capital dictada en segunda y última instancia en apelación interpuesta contra la resolución de un juez de paz, hace cosa juzgada y da lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2º Siendo definitiva la resolución que declara improcedente el embargo de la pensión de que goza la ejecutada, la circunstancia de tratarse de un juicio ejecutivo no es óbice para que proceda el recurso extraordinario.

3º Procede el recurso extraordinario contra una sentencia que resuelve, con carácter definitivo, sobre la aplicación de la ley 4707 en oposición a la ley 9511, denegando, implícitamente, la inconstitucionalidad opuesta a la primera.

4º La disposición del artículo 10, título 4º de la ley 4707, ha sido sustituida por el Honorable Congreso por las que se consignan en los artículos 1 y 2 de la ley 9511, y no comprende las pensiones de retiro de los militares sino únicamente aquellas de que gozan los deudos de éstos.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Junio 28 de 1928.

Trábese el embargo y hágase saber.

*V. Cucareli.*

## AUTO DE JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Octubre 22 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que el auto de fs. 5 vta. no adolece de vicio alguno de nulidad, por lo que así se declara.

Que la pensión no es un derecho sucesorio, sino una subvención acordada por el Estado a los parientes de los funcionarios y empleados públicos y, con un carácter propio de asistencia social, que no forma, por tal virtud, parte del haber hereditario.

Que este principio hace innecesario pronunciarse sobre el punto relativo a la inembargabilidad de las pensiones militares, desde que la deuda motivo de la medida de seguridad de que se trata fué contraída por el esposo fallecido de la recurrente.

Por ello, se revoca, con costas, el auto apelado de fs. 5 vta. y devuélvanse. Rep. la foja. (Art. 23, ley 4128). — *A. Labougle.* — Ante mí: *F. Figueroa.*

## DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1928.

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 18 dictada por el juez de Comercio de esta Capital, actuando como tribunal de apelación, en la presente causa que ante el juzgado de paz, sección 11, de la misma Capital, sigue don Isaías Band contra la sucesión de don Julio Lederer, por cobro de pesos, al desestimar el pedido de embargo sobre la pensión que persigue la viuda del causante, ha decidido el litigio por razones de derecho común concernientes a la natu-

raleza jurídica de las pensiones, considerando a éstas no como un bien sucesorio, sinó como un derecho personal que el titular del mismo puede hacer valer directamente ante el Estado que las acuerda.

La causa ha sido resuelta, como se vé, con prescindencia por ser innecesaria, de la cuestión federal a que se alude en la presente queja ante esta Corte Suprema y que se refiere a la embargabilidad o inembargabilidad de las pensiones, prevista en la ley 9511.

Los fundamentos aludidos de derecho común son suficientes por sí solos para sustentar la resolución aludida, con prescindencia de la cuestión federal articulada, a que se hace referencia.

Asimismo lo ha entendido el señor juez de comercio en la precitada sentencia de fs. 18 al no pronunciarse sobre dicha cuestión.

El caso de autos no está, pues, comprendido entre los que enumera el artículo 14 de la ley 48, que acuerda recurso extraordinario de apelación para ante V. E.

Por ello soy de opinión que ha sido bien denegado el que el actor ha deducido en esta causa.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 10 de 1929.

Autos y Vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48 y 6º de la 4055, interpuesto por el señor Isaías Band en los autos que sigue por cobro ejecutivo de pesos a Julio Lederer (hoy su sucesión), contra sentencia de un juez de Comercio de esta Capital.

Y Considerando:

1º Que a los efectos del recurso extraordinario de apelación esta Corte Suprema ha declarado que se reputan tribunales superiores los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local; y en consecuencia, la decisión de un juez de Comercio dictada en segunda y última instancia en apelación interpuesta contra la resolución de un juez de paz, y que por ello hace cosa juzgada, es recurrible para ante esta corte por vía de apelación extraordinaria. (Fallos: tomo 66, págs. 257 y 346; tomo 103, pág. 153; tomo 108, pág. 221 y otros).

2º Que la circunstancia de tratarse de un juicio ejecutivo no puede motivar por sí sola la improcedencia del recurso, pues la resolución que lo determina es definitiva en cuanto a la improcedencia del embargo de la pensión de que goza la ejecutada. (Fallos: tomo 27, pág. 16; tomo 114, pág. 33).

3º Que el recurrente ha sostenido en lo substancial: a) que el art. 10, título 4º de la ley 4707 ha sido derogado por la ley 9511; b) que en todo caso debe entenderse que el artículo citado consagra la inembargabilidad por deudas contraídas por el militar que produce la pensión, y no por deudas de los que la disfrutan; c) que si así no fuera, dicha disposición legal sería inconciliable con los artículos 1, 16, 28, 31 y 67, inciso 16 y 28 de la Constitución.

Que la decisión apelada resuelve con carácter definitivo sobre la aplicación de la ley 4707 en oposición a la ley 9511 denegando implícitamente la inconstitucionalidad opuesta a la primera, circunstancia que determina la procedencia del recurso, y oído el señor Procurador General, así se declara.

4º Que entrando al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación atento lo alegado ampliamente en los autos remitidos por vía de informe, corresponde establecer que cualquiera que sea el alcance y la constitucionalidad del art. 10, ti-

tulo 4º de la ley 4707 determinado por esta corte en sus fallos del tomo 114, pág. 33 y tomo 124, pág. 122, esa disposición ha sido sustituida por el Honorable Congreso por las que se consignan en los artículos 1 y 2 de la ley 9511, que rige todos los casos en que se procure hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones sobre bienes del deudor que consistan en sueldos, salarios, pensiones o jubilaciones.

5º Que en la discusión de esta ley se hizo constar que ella respondía "a consagrar el principio de la embargabilidad de los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones, haciéndolo efectivo mediante la observación de reglas precisas, que caracterizan el derecho del acreedor velando a la vez por los intereses de los deudores y, basándose en preceptos de orden público, de moralidad individual y hasta de conveniencia social." Diario de Sesiones, Senado 1914, pág. 585.

6º Que la disposición del art. 10, título 4º de la ley 4707 no comprende las pensiones de retiro de los militares sino únicamente aquellas de que gozan los deudos de éstos, como se hizo constar en el fallo del tomo 114, pág. 33, en tanto que la ley 9511 no hace excepciones y si es de doctrina que respecto a la abrogación tácita de una ley general no deroga a otra especial, debe entenderse cuando la excepción puede subsistir al lado de la regla porque el legislador ha querido mantenerla pero no cuando ha manifestado el propósito de comprenderla en la ley general como se infiere de la discusión de la que lleva el número 9511.

7º Que, en efecto, el miembro informante en el Honorable Senado hizo constar refiriéndose al art. 2º del proyecto que enunciaba "los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones civiles": "Es aquí donde la comisión introduce una primera modificación, consistente en suprimir de la primera parte del art. la palabra *civiles* para que quede entonces una enunciación genérica, sin exclusión de las que no sean civiles y de las que se refieran a pensiones, sueldos y salarios de empleados que no pertenezcan a la administración nacional; y se propone la supresión de esta palabra para que esta disposición, además, concuerde con la del 1º en el que

no se hace ninguna excepción de esa índole" (Diario de Sesiones, Senado 1914, pág. 586).

8º Que con la ley 9511 el Honorable Congreso se propuso sin duda complementar las disposiciones del Código Civil relativa a la extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, o sea, reglamentar los efectos que atribuye a éstos de dar entre otros, al acreedor el derecho de emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (art. 505), especializando su reglamentación respecto a aquellos bienes que consisten en sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones.

9º Que ha precisado así la limitación que impone el art. 1449 del Código Civil a la prohibición que el mismo establece de la cesión de los "derechos de montepíos, las pensiones militares o civiles o las que resulten de reformas civiles o militares, con la sola excepción de aquella parte que por disposición de la ley, pueda ser embargada para satisfacer obligaciones, parte que se determina en el art. 2º de la ley 9511.

10º Que el fundamento que se adujo en el Honorable Congreso para no extender la exención absoluta de embargo a los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones mayores de cien pesos, sometiéndolos a la escala establecida en el art. 2º de la ley 9511 es igualmente aplicable a todos, ya sean civiles o militares, esto es, que esa exención causaría más daño que beneficio, pues que debía reconocerse un margen de solvencia que permitiera al deudor intervenir con ventaja en el desenvolvimiento de su individualidad económica.

Por estos fundamentos oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 18. Notifíquese y repuesto que sea el papel archívese, devuélvanse los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

*Don Bartolomé Ramognino (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.*

*Sumario*: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una decisión contraria al derecho del recurrente fundado en las leyes 10.650 y 11.074.

2º Gozan del beneficio acordado por el art. 46 de la ley 10.650 los deudos de un empleado ferroviario declarado cesante por razones de economía, el 31 de Marzo de 1914, y fallecido el 1º de Octubre del mismo año.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Marzo 14 de 1929.

Suprema Corte:

En la causa sobre pensión solicitada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por Angela S. de Ramognino, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en las leyes respectivas números 10.650 y 11.074, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por la peticionante, fundado en dichas leyes.

Existe, así, el caso federal y, de acuerdo a lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, mal denegado y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto creo, como la Caja Ferrovia-

ria, cuya resolución de fojas 37 ha confirmado la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que al fallecer el causante Bartolomé Ramognino, que era empleado ferroviario al tiempo de su muerte, no tenía derecho a jubilación, no pudiendo, por ello, concederse a la recurrente el beneficio que acuerda el art. 46 de la ley 10.650 (art. 38 de la misma).

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que el caso federal que esta Corte debe resolver dentro del *sub judice*, y que surge de los antecedentes acumulados y de los fallos concordantes de la Caja Ferroviaria y de la Cámara Federal de la Capital, se refiere a la interpretación del art. 46 de la ley 10.650, interpretación que, en ambas instancias, ha sido contraria al derecho de las recurrentes fundado en dicha disposición legal, circunstancia ésta que hace procedente el recurso denegado, de acuerdo con el dictámen del señor Procurador General.

Que el inciso 3º del art. 2º de la ley Nº 10.650, dice así: "Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley, las personas a que se refiere el art. 38 con relación a los empleados u obreros que hubiesen fallecido con posterioridad al 1º de Enero de 1913 (y por consiguiente, antes de la sanción de las leyes acordándoles el beneficio), siempre que dichos empleados y obreros hubieren tenido derecho a jubilarse de acuerdo con las prescripciones de esta ley a la fecha de su fallecimiento."

Que el inciso 2 del mismo artículo dispone "quedan com-

prendidos en las disposiciones de esta ley, los empleados u obreros permanentes de los ferrocarriles y puertos a que se refiere el inc. 1º que con posterioridad al primero de Enero de 1913 (es decir antes de la sanción de las leyes acordándoles el beneficio) hubiesen sido destituidos por causas que no sean las enumeradas en el art. 33."

Que ambos preceptos representan la ampliación del beneficio acordado por las leyes de jubilación ferroviaria a empleados u obreros que fueron despedidos o murieron antes de la sanción de aquéllas y que carecen, por consiguiente, de la condición de ser obreros o empleados actuales y permanentes requerida por el inciso 1º.

Que el causante de los recurrentes ha sido empleado ferroviario y fué declarado cesante el 31 de Marzo de 1914, falleciendo el 1º de Octubre del mismo año. Bajo el aspecto de la cesantía, el obrero quedó comprendido en el inc. 2º transcripto, desde que fué destituido después del 1º de Enero de 1913, y aquélla fué motivada en la necesidad de reducir el personal, causa no enumerada en el art. 33. Bajo el aspecto del fallecimiento sus herederos quedarían comprendidos en el inc. 3º, pues aquél se habría producido después del 1º de Enero de 1913.

Que en presencia de estos antecedentes toda la cuestión radica en saber si los deudos del empleado fallecido tienen derecho al beneficio acordado por el art. 46 en los términos siguientes: "las personas enumeradas en el art. 46 tendrán derecho a una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión."

Que tanto la Caja como el tribunal *a quo* para denegar el derecho se han fundado en que el causante "carecía del derecho a jubilación de acuerdo con las prescripciones de esta ley a la fecha de su fallecimiento", transformando en una condición del beneficio la circunstancia de tener o no derecho para jubilarse.

Que, entretanto, no sólo el art. 2º de la ley 10.650 en el en-

cabezamiento declara lisa y llanamente comprendidos en las disposiciones de la ley los empleados y obreros que enumera, sean ellos actuales, destituidos o fallecidos, sino que además, respecto de los segundos, no se establece condición de ningún género por cuya causa y a raíz de la cesantía, el obrero quedó incorporado al régimen de la ley con todos sus beneficios. Y no se ve cual sería la razón lógica para decidir que tratándose de un obrero cesante tuviera derecho al beneficio del art. 24 y su familia en cambio careciera de él en el caso de fallecimiento de aquél. Así, pues, la duda de interpretación determinada por la redacción del inc. 3º desaparece cuando se le aproxima y compara con el inc. 2º. La frase "siempre que dichos empleados y obreros hubieren tenido derecho a jubilarse" comprende tanto la pensión derivada de la jubilación en caso de muerte como el beneficio emergente del art. 46 para el caso de que aquélla no corresponda.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso y declárase que los peticionantes tienen derecho al beneficio que les otorga el art. 46 de la ley 10.650. Notifíquese y devuélvanse los autos. Repóngase el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don Julieta Lanteri Renshaw, solicita se ordene su enrolamiento en su carácter de argentina naturalizada.*

*Sumario*: 1º Enrolarse importa alistarse para formar parte de una de las clases de que se componen el ejército y la armada (leyes números 4707, 4856, 11.386, etc.), y someterse a las ordenanzas y reglamentos de organización de las mili-

cias, en la paz como en la guerra, instituyéndose así, por el ciudadano, en determinadas condiciones, el estado militar, *officia virilia,* manifiestamente incompatibles con los destinos de la mujer en el hogar, en la sociedad, en las actividades múltiples de su vida.

2º El deber de enrolarse nó le ha sido impuesto al ciudadano, nativo o naturalizado, a título de "prerrogativa" por haber nacido varón.

3º La igualdad ante la ley no puede decirse afectada por la mayor o menor amplitud de derechos y deberes que deriven del vínculo de la nacionalidad para los ciudadanos comprendidos en dicha relación jurídica con el país; y tal principio, como los demás derechos y garantías que de él emanen, no tienen carácter absoluto; y si por diversidad de situaciones y circunstancias la igualdad legal es sólo relativa entre un hombre y otro, debe serlo al menos, con igual razón, en casos como el de autos, entre un hombre y una mujer.

4º La ciudadanía no implica, siempre, el mismo conjunto de atributos, derechos y deberes, pues todo ello varía a virtud de múltiples circunstancias relativas a edad, aptitudes morales o físicas, incapacidades del mismo orden, etc., y con mayor fundamento si la desigualdad de situación se establece por razón del sexo.

5º A diferencia del ciudadano naturalizado que pierde la ciudadanía y no puede readquirirla si omite enrolarse en tiempo (ley 11.386, art. 22), la mujer extranjera al naturalizarse y adquirir los mismos derechos derivados de la nacionalidad que conciernen a la mujer nativa argentina, no pierde por su exclusión del registro de enrolamiento la ciudadanía que le ha sido conferida.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La recurrente, que según manifiesta es argentina por naturalización, — circunstancia que no se encuentra acreditada, — solicita, fundada en los preceptos constitucionales y disposiciones legales que invoca, se ordene por el juzgado que las autoridades militares procedan a enrolarla y a entregarle la respectiva libreta.

Tal petición es improcedente y así se servirá U. S. declararlo desestimándola, con costas.

Dentro de nuestro régimen institucional, las mujeres están excluidas de la obligación de prestar servicio militar y del ejercicio de los derechos políticos, y por lo tanto no cabe pretender que le sean impuestos los primeros y acordados los segundos, en orden de una resolución judicial, que sólo tendría como fundamentos principios teóricos, no incorporados al cuerpo de la legislación que nos rige.

La recurrente invoca en pro de la tesis que sostiene los artículos 16, 19, 20, 28, 31, 33 y 37 de la Constitución Nacional y a base de la extensa glosa de que de ellos hace, sostiene que procede el enrolamiento de las mujeres que tengan el carácter de ciudadanas y que a éstas compete el ejercicio de los derechos políticos.

No me detendré, por considerarlo inoficioso, a refutar en detalle las inferencias, deducciones, etc., que con perfiles de interpretación doctrinaria se extraen de los preceptos constitucionales citados, por cuanto basta una sola consideración para dejar perfectamente establecido que nuestra carta fundamental no estatuye expresa ni implícitamente nada que tenga relación con las conclusiones que sienta la peticionante.

La Constitución Nacional fué promulgada en Octubre del

año 1860, es decir, en una época en la cual no se había aún despertado el movimiento feminista en general y el sugragista particularmente, los cuales recién se insinúan hace veinte o veinticinco años, circunstancia ésta, (me refiero a la fecha de la aparición de la tendencia feminista) que se reconoce expresamente en el escrito en traslado.

Ahora bien, dado este antecedente, ¿cómo es posible decir que del texto o del espíritu de los diversos preceptos constitucionales que se citan, resulta que ellos confieren derechos políticos a la mujer y le imponen la obligación de prestar esrvicio militar?

Sostener semejante tesis y sentar por via interpretativa la conclusión que se establece es ponerse en pugna con elementales principios de lógica y exégesis jurídica.

En el caso, nos consta cual ha sido la mente y la intención de los constituyentes (acordar esos derechos e imponer dichas obligaciones únicamente al elemento masculino) y en consecuencia la interpretación debe hacerse de acuerdo con esos conceptos.

Es regla de derecho, que cuando la ley está concebida con palabras tan claras, que en ella aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, no se debe eludir su tenor literal, so pretexto de penetrar su espíritu "Ubis verba non sunt ambigua non est locus interpretatione."

Como vemos, en orden a estos principios, no es admisible interpretar los preceptos constitucionales de la referencia en la forma que lo hace la recurrente.

El deber que pesa sobre los ciudadanos de prestar el servicio militar, se funda en primer término en el art. 21 de la Constitución Nacional que estatuye: "Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que dicte el Congreso y a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, etc."

La Constitución expresa, "*ciudadanos*", es decir, "*hombres*"

y no cabe sostener que ese concepto tan nítido, necesite ser interpretado en el sentido de que comprende también a las *mujeres*.

La actual ley de enrolamiento número 11.386, lo mismo que las anteriores, se refiere pura y exclusivamente a los "ciudadanos argentinos" y de ninguna de sus disposiciones surge ni siquiera se infiere, que en ese concepto se incluya también a la mujer ciudadana.

En síntesis, ni la Constitución Nacional ni la ley de enrolamiento contiene precepto alguno que imponga a las mujeres argentinas de origen o por naturalización el deber de inscribirse en los registros militares de enrolamiento, y en consecuencia, la petición de que instruye el escrito en traslado es improcedente y así debe declararse, con costas.

*Julio Mello.*

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Agosto 24 de 1927.

Autos y Vistos:

Por las razones expuestas en el dictámen precedente, que el juzgado encuentra ajustadas a los hechos y al derecho, no ha lugar al enrolamiento de doña Julieta Lanteri de Renshaw, que ésta gestiona en el escrito de fs. 1, con costas.

*R. A. Leguizamón.*

### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Mayo 30 de 1928.

Y Vistos: A mérito de que la naturalización de una mujer extranjera solo acuerda los derechos que conciernen a la mujer

de nacionalidad argentina, entre los cuales no figura el goce y ejercicio de los derechos políticos, ni su inclusión en los registros de enrolamiento, como lo tiene declarado la Corte Suprema tomo 147, página 252, se confirma la resolución apelada de fojas 19. Hágase saber y devuélvanse. — *J. B. Echegaray.* — *Antonio L. Marcenaro.* — *U. Benci.*

## DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1928.

Suprema Corte:

Doña Julieta Lanteri Rensham solicita en estas actuaciones un pronunciamiento sobre si le asiste o no el derecho, como ciudadano argentino, por naturalización, de figurar en los registros de enrolamiento, derecho que le han denegado las autoridades militares a cargo de quienes está dicho registro.

Tanto el juez federal de La Plata como la Cámara de Apelación de dicha ciudad, han encontrado ajustada a derecho dicha denegación y han desestimado, por ello, la demanda.

Traído a conocimiento de V. E. el caso por apelación extraordinaria interpuesta en los términos del art. 14 de la ley 48, toca a esta Corte Suprema, atenta la procedencia manifiesta del recurso, aludir la cuestión debatida aplicando la doctrina contenida en la causa que se registra en el tomo 147, página 252 de los fallos del tribunal.

En esa oportunidad V. E. estableció que entre los derechos que acuerda a la mujer la ciudadanía argentina, no figura el de su inclusión en el padrón de enrolamiento ni en los registros de inscripción electoral.

Las consideraciones que al respecto formula la petionante, no pueden en mi opinión modificar los sólidos fundamentos en que se basa la resolución de V. E.

Soy por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que no hace lugar al pedido de doña Julieta Lanteri Renshaw de que se ordene su inscripción en el registro de enrolamiento correspondiente, a título de ciudadano argentino naturalizado.

Y Considerando:

Que la recurrente ha fundado la gestión del caso en determinadas disposiciones de la Constitución y de las leyes números 346 y 11.386, derivando los derechos y deberes que invoca de la carta de ciudadanía argentina que en su concepto la habilita y la obliga a inscribirse en el registro general de enrolamiento, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Que al referirse a la denegatoria de inscripción dictada por las autoridades militares y confirmada por las decisiones judiciales de que apela, la recurrente arguye que, como en el caso de la exclusión de la mujer del ejercicio de los derechos políticos, en el *sub judice* se afectan garantías primarias de la Constitución, tales como la que establece que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohibe y la que no admite prerrogativas de nacimiento y declara a todos los habitantes de la nación iguales ante la ley, pues sostiene que ningún precepto legal inhibe a la mujer de la inscripción en los registro aludidos, ni ello es conforme con el principio de igualdad citado, toda vez que el mismo título, el de la nacionalidad, no surte los mismos efectos pa-

ra todos los ciudadanos de uno y otro sexo, nativos o naturalizados.

Que si bien es exacto, como se afirma, que ninguna ley prohibe en términos expresos la inscripción de la mujer ciudadana en los registros de enrolamiento, no es menos cierto que por obvios fundamentos de todo orden, está evidentemente exenta y aún excluida de ese deber.

La ley de enrolamiento constituye la reglamentación preliminar del servicio militar instituido para hacer efectiva la declaración constitucional de que todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de la Constitución (artículo 21) y en los términos del preámbulo "con el objeto de consolidar la paz interior y proveer a la defensa común." Enrolarse importa, pues, alistarse para formar parte de una de las clases de que se componen el ejército y la armada (leyes números 4707, 4856, 11.386, etc.) y someterse a las ordenanzas y reglamentos de organización de las milicias, en la paz como en la guerra, instituyéndose así para el ciudadano, en determinadas condiciones, el estado militar, *officia virilia* manifiestamente incompatibles con los destinos de la mujer en el hogar, en la sociedad, en las actividades múltiples de su vida.

Puede, sin duda, ser materia de controversia la legitimidad y conveniencia de que la mujer actúe en la vida pública por el ejercicio legal de los derechos electorales, y desde luego que el voto calificado de la mujer instruida influiría mas eficazmente en el progreso de las instituciones políticas que el sufragio inconsciente o venal del electoral analfabeto; pero lo que no parece discutible, lo que la ley no ha necesitado prohibir expresamente para que no sea razonablemente permitido, es el supuesto de la "mujer-soldado", desplazada de su sitio natural y de su noble misión social y humana, por las exigencias de una carga pública que no podría sobrellevar con eficacia si le sería impuesta por determinación justificada. El derecho, pues, de no ser privado de lo que la ley no prohibe, se mantiene en el caso asignando al

precepto invocado la interpretación que dicta el recto sentido de las cosas y de los hechos, constitutivos de la realidad misma y base de la verdad legal y jurídica.

Que atento lo precedentemente establecido, no es necesario detenerse en la demostración de que el deber de enrolarse no le ha sido impuesto al ciudadano, nativo o naturalizado, a título de "prerrogativa" por haber nacido varón. Si las prerrogativas de nacimiento que no admite la Constitución han podido referirse a la condición orgánica del sujeto, ni el servicio militar obligatorio puede considerarse un privilegio, sino una carga, que el país no adjudica al ciudadano como una gracia, sino que impone como un deber en resguardo de fundamentales intereses.

La igualdad ante la ley, principio constitucional en el que se ampara asimismo la solicitud de enrolamiento de que se trata, no puede decirse afectado como se pretende, por la mayor o menor amplitud de derechos y deberes que deriven del vínculo de la nacionalidad para los ciudadanos comprendidos en dicha relación jurídica con el país. En tesis general, y según lo ha definido esta Corte en reiterados casos, el principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos. (Fallos: tomo 16, pág. 118; tomo 123, pág. 106 tomo 124, pág. 122, entre otros). El principio aludido, como los derechos y garantías que de él emanan, no tienen, pues, carácter absoluto, y si por diversidad de situaciones y circunstancias la igualdad legal es sólo relativa entre un hombre y otro, debe serlo al menos con igual razón, en casos como el de autos, entre un hombre y una mujer, de fundamental disparidad en el orden de la naturaleza.

La ciudadanía, por lo demás, no implica siempre el mismo conjunto de atributos, derechos y deberes, pues todo ello varía

a virtud de múltiples circunstancias relativas a edad, aptitudes morales o físicas, incapacidades del mismo orden, etc., y con mayor fundamento si la desigualdad de situación se establece por razón del sexo, consideraciones de las que es permitido concluir, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en caso semejante al *sub judice*, que a diferencia del ciudadano naturalizado que pierde la ciudadanía y no puede readquirirla si omite enrolarse en tiempo (ley 11.386, art. 22), la mujer extranjera al naturalizarse y adquirir los mismos derechos derivados de la nacionalidad que conciernen a la mujer nativa argentina, no pierde por su exclusión del registro de enrolamiento la ciudadanía que le ha sido conferida. (Fallos: tomo 147, pág. 252).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don Juan B. Coltella contra don Juan Mantero y otros, sobre usurpación de patente de invención e indemnización de daños y perjuicios.*

*Sumario*: 1º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que declara nula una patente de invención, fundada en que el aparato patentado no reunía las condiciones de novedad indispensable para constituir un invento. (Cuestión de hecho y de prueba).

2º La invalidez o nulidad de una patente expedida por la autoridad nacional declarada por la justicia federal no constituye una causa que por sí sola autorice la apelación extrordinaria ante la Corte Suprema. No es el mero antecedente de discutirse la validez de un título expedido por autoridad nacional lo que determina la admisión del recurso, sino la naturaleza y carácter del punto decidido; es por eso que él se ha concedido cuando éste es de derecho o de interpretación de leyes y se ha negado cuando es de hecho.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1928.

Suprema Corte:

La presente querella seguida por don Juan B. Coltella contra Juan Mantero y otros, sobre usurpación de patente de invención e indemnización de daños y perjuicios que tramitó ante el juzgado federal de La Plata, ha sido decidida a fs. 478 por la Cámara Federal de Apelación de dicha ciudad, por razones exclusivas, de hecho y prueba referentes a la existencia o falta de novedad de un invento patentado cuyo uso se imputaba a los querellados.

No ha sido materia de discusión la inteligencia de disposiciones de la ley número 111 sobre patentes de invención.

Los fundamentos de hecho y prueba aludidos que contiene la sentencia, no pueden ser revisados por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario sobre puro derecho federal creado por el artículo 14 de la ley 48.

La apelación interpuesta ha sido, pues, mal concedida para ante esta Corte Suprema y así pido a V. E. se sirva declararlo.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 17 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el art. 3º de la ley 111 ha enumerado los descubrimientos o invenciones susceptibles de patentarse en los términos siguientes: 1º, los nuevos productos industriales; 2º, los nuevos medios para la obtención de un resultado o de un producto industrial y 3º, la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado o de un producto industrial.

Que la validez de la patente concedida a don Juan B. Coltella por la oficina respectiva, ha sido desconocida por los querellados basados en que el invento por sus características no se hallaba comprendido en el tercero de los supuestos legislados por el art. 3º, esto es, se ha controvertido en la causa si el pretendido descubrimiento encierra o no la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado o de un producto industrial.

Que tanto el señor juez de sección como la Cámara Federal de La Plata han llegado en sus pronunciamientos a la conclusión de que la patente otorgada al querellante es nula por reputar que el pretendido invento no reúne las condiciones de tal.

Es forzoso concluir, dice la última, que la patente que ha servido para iniciar la querella de autos es inhábil para fundar una condena contra los querellados; porque careciendo ese título de las condiciones que la ley requiere para su validez, a saber la novedad del invento patentado, los querellados han podido usarlo en todo tiempo, como claramente lo previene el art. 49 de la ley respectiva." Y precisando las razones que la han conducido a sentar tal conclusión expresa: "el bastidor destinado a servir

y sujetar verticalmente los vástagos lo ha encontrado el querellante en el dominio público aplicado a sumergir éstos en la substancia inflamable que forma el mixto del fósforo; y estaba también en el dominio público el baño parcial de la sustancia grasa. El invento del querellante vendría a consistir en definitiva en utilizar para el segundo baño el bastidor universalmente usado para el primero. ¿Puede reputarse que ha habido una invención patentable en este caso en que ni siquiera ha habido el transporte del utensillo conocido a otra industria, como en el caso imaginado por Pouillet, sinó a otra operación de la misma industria?"

Que de lo dicho se desprende que la cuestión resuelta en el litigio ha sido simplemente de hecho y de prueba consistente en determinar si el aparato patentado por el examen de sus elementos reune las condiciones de novedad indispensable para constituír un invento. La sentencia no ha desconocido que un nuevo medio o una nueva aplicación de medios conocidos pueda generar un invento, lo que ha negado es que el que es materia del juicio presente los caracteres de tal, es decir, ha examinado la misma cuestión que se plantea a la oficina de patentes cada vez que es llamada a pronunciarse sobre un pretendido descubrimiento, cuestión esencialmente técnica y de hecho y ajena, por consiguiente, al recurso extraordinario de puro derecho federal de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48. Y hasta tal punto es esto así, que si el recurso se admitiese en el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, no sería posible hacer declaración alguna sobre el derecho disputado como lo requiere el art. 16 de la ley 48 y aquél quedaría limitado a decidir si el aparato patentado por el demandante presenta o no caracteres de novedad.

Que la invalidez o nulidad de una patente expedida por la autoridad nacional declarada por la justicia federal no constituye una causa que por si sola autorice la apelación extraordinaria ante esta corte. En efecto, el juicio de nulidad de patentes de invención autorizado por los arts. 48 y 51 de la ley 111, como tal, se encuentra gobernado en cuanto al recurso extraordinario

por las reglas del art. 14 de la ley 48 y las de la jurisprudencia interpretándolas, y ni aquéllas ni ésta han consagrado excepción alguna al respecto. Y es así que el pronunciamiento dado en aquel juicio será susceptible de apelación extraordinaria en el caso de que la nulidad de la patente haya sido fundada en la interpretación de las disposiciones legales invocadas (en la inteligencia de la ley según las palabras empleadas por el inciso 3º del art. 14) y no podrá serlo en la hipótesis de que la invalidez se obtenga a mérito de antecedentes de hecho.

Que tal es el sentido que debe atribuirse a la jurisprudencia de esta corte cuando ha declarado que el desconocimiento de derechos fundados en un título expedido por el gobierno de la Nación hace procedente el recurso extraordinario. Este tribunal ha negado en efecto el recurso no obstante haberse declarado la nulidad de una patente sobre marcas de fábrica, fundándose: a) en que no fué discutida en el pleito la inteligencia o validez de los arts. 30, 32 y 33 de la ley 3975. (Fallos: tomo 132, página 262); b) porque si la marca de comercio patentada carece o no de los requisitos antes expresados, tal pronunciamiento no se refiere a la inteligencia que debe atribuirse a la disposición de la ley citada en los términos del art. 14 de la ley 48, sino a una cuestión de hecho como es la de saber si dicha marca está presentada con dibujó especial o formando combinación de letras, circunstancias que la sentencia apelada no las estima cumplidas y para apreciarlas en esta instancia extrordinaria habría que someterlas a comprobaciones de igual carácter. Tomo 121, página 439.

Que estas transcripciones y otras que podrían hacerse (Fallos: tomo 124, pág. 54 y 325; tomo 100, pág. 17; tomo 105, pág. 368; tomo 122, pág. 436; tomo 123, pág. 101, 182 y 204), demuestran que no es el mero antecedente de discutirse la validez de un título expedido por autoridad nacional lo que determina la admisión del recurso, sinó la naturaleza y carácter del punto decidido; es por eso que él se ha concedido cuando éste

es de derecho o de interpretación de leyes y se ha negado cuando es de hecho.

Que, por último, este tribunal en el fallo que se registra en el tomo 120 de su colección de fallos ha declarado, resolviendo una contienda de igual naturaleza y carácter que la actual, "que no procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que declara nula una patente de invención basándose en la circunstancia de hecho de no presentar diferencias características de sistemas distintos los aparatos objetos de las patentes en cuestión. Tomo 120, pág. 232 y lo mismo debe decirse del contenido en el tomo 125, pág. 193; tomo 133, página 116.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle, en disidencia. — Antonio Sagarna, en disidencia.

---

DISIDENCIA

Buenos Aires, Mayo 17 de 1929.

Y Vistos: para resolver la causa seguida por don Juan B. Coltella contra Juan Mantero y otros por usurpación de patente de invención, etc., y

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario: que el actor Juan B. Coltella, titular de la patente de invención número 18.495, para la fabricación de fósforos, beneficiario exclusivo, por lo tanto, de los procedimientos industriales a que dicha patente se refiere, querella a Juan Mantero y otros por usurpación de la misma en virtud del derecho que le acuerda la ley nacional N° 111, art. 1°.

Que en el proceso, la parte querellada opuso la defensa fundamental de nulidad e invalidez de la patente de invención número 18.495 en que el querellante funda su acción porque ella consagra "un procedimiento y no un nuevo producto industrial ni una nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un nuevo producto o un nuevo resultado."

Que la sentencia recurrida, confirmando la de primera instancia en lo principal, rechaza la querella por usurpación y declara nula la patente número 18.495, privando, por lo tanto a Coltella del título y derechos que dicha patente y la ley N° 111 le confieren.

Que, en tales condiciones, es indudable que ha sido controvertida la inteligencia, el sentido, el alcance y límites de la ley nacional de patentes de invención, interpretándola el actor con el acuerdo de la oficina nacional respectiva, como que ampara, en su art. 3°, sus procedimientos de aumentar la combustibilidad de los fósforos que fabrica, por un baño de refuerzo de la capa de estearina, parafina, etc., mediante un bastidor o dispositivo análogo al que antes se empleaba para proveer de mixto; y a su vez los querellados y los jueces de ambas instancias, conceptúan que el citado artículo 3° ampara "la nueva aplicación de medios conocidos", pero no el empleo nuevo de esos medios y el resultado del juicio es contrario a la validez del título, derecho y privilegio invocados por el actor fundado en la cláusula del artículo mencionado, materia del litigio, tal como lo preceptúa el inciso 3° del art. 14 de la ley N° 48 y la jurisprudencia invariable de esta Corte. Fallos: tomo 35, pág. 96; tomo 76, pág. 399; tomo 91, página 138; tomo 96, pág. 420; tomo 119, pág. 423.

Que esta Corte Suprema en los fallos registrados en los tomos 116, pág. 30; tomo 120, pág. 175 y otros ha declarado "que desconocidos por sentencia la eficacia de los títulos otorgados a los querellados por el Comisario General de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, Agricultura y de Comercio, que ellos invocan en su defensa, procede el recurso extraordinario a que se refieren los arts. 22 del Código de Procedimientos en lo criminal y 6º de la ley 4055.

Que la circunstancia de que la patente de invención proteja los derechos de los querellantes no puede ser causa para variar la doctrina de los fallos citados, desde que en ambos casos se trata de desconocimiento de un título otorgado por una autoridad nacional.

Que a mayor abundamiento puede agregarse que aún cuando en la querella no haya sido expresamente invocada la protección del art. 3º de la ley de patentes, respecto del invento que se atribuye al querellante, o su antecesor, ello no es óbice para considerar que está virtualmente controvertida su interpretación en el debate de autos, ya que de ella depende la justicia o injusticia de la sentencia en recurso bajo el punto de vista del recurso extraordinario.

Por otra parte, basta la invocación de los derechos que acuerda la patente exhibida por el querellante para considerar que dicha invocación pone en tela de juicio el art. 3º citado, que en el *sub lite* ha sido interpretado contra los derechos que este proteje, según el querellante.

Por ello, oido el señor Procurador General se declara procedente el recurso.

R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

*Provincia de San Luis contra doña Dolores Chiapuza de Grosi Lucinda Quiroga de Chaves e hijos menores, sobre reivindicación.*

*Sumario*: Los litigantes pueden pedir la declaratoria de caducidad por vía de acción o de excepción, antes de consentir en ningún trámite del procedimiento, lo que indica que procede ser opuesta aún antes de trabado el pleito por demanda y contestación.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1929.

Y Vistos:

El incidente sobre caducidad de la instancia, promovido por la señora Lucinda Quiroga de Chaves, en el juicio que sobre reivindicación le ha iniciado la Provincia de San Luis.

Y Considerando:

Que a los términos del art. 3º de la ley Nº 4550 de 9 de Junio de 1905, los litigantes pueden pedir la declaratoria de caducidad, por vía de acción o de excepción, antes de consentir en ningún trámite del procedimiento, lo que indica que procede ser opuesta aún antes de trabado el pleito por demanda y contestación.

Que esta interpretación se infiere igualmente de la discusión de la ley. Diario de Sesiones, Diputados, 1904, I, pág. 219.

Que desde la notificación de fojas 7 vuelta motivada por la

petición de fojas 6 destinado a activar el procedimiento, ha transcurrido un tiempo mayor del que establece la ley citada en su artículo 1º.

Por estos fundamentos se declara operada la caducidad de la instancia, siendo las costas a cargo de la actora. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Bula expedida por Su Santidad Pio XI, instituyendo obispo titular de Eurea y auxiliar del obispado de Corrientes, al presbítero don Dionisio Tibiletti.*

*Sumario*: Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, debe concederse el pase a la bula pontificia que, si bien faculta a un obispo titular de una iglesia extranjera (obispus in partibus) para que pueda auxiliar al obispo de Corrientes, celebrando los pontificales y ejerciendo los oficios pastorales en esta diócesis como auxiliar de dicho diocesano, previene que no podrá ejercer estos actos sin el consentimiento del mismo, cuyas atribuciones son ejercidas con sujeción al Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 21 de 1929.

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo de la República remite a esta Corte Suprema la bula expedida por Su Santidad Pío IX, en la que éste instituye obispo titular de Eurea, sufragánea del arzobispado de Nicópolis y auxiliar del obispo de Corrientes, al sacerdote de la diócesis del Paraná, Dionisio Tibiletti, solicitándose de V. E. preste el acuerdo exigido por el inciso 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, al Poder Ejecutivo para que conceda el pase a la bula referida.

Teniendo en cuenta que en dicha designación el Sumo Pontífice no atribuye al nombrado jurisdicción alguna en nuestro país, sino que lo faculta para recibirla del obispo de Corrientes, quien ejerce sus funciones con sujeción a las prerrogativas del patronato y en virtud del juramento constitucional prestado (S. C. 136: 218), soy de opinión que la Corte Suprema puede prestar el acuerdo que se solicita, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella, sobre patronato nacional.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 22 de 1929.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto en casos análogos, Fallos: tomo 150, página 301 y los allí citados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el presidente de la Nación Argentina, conceda el pase a la bula expedida por Su Santidad Pío XI, instituyendo obispo titular de Eurea y auxiliar del obispo de

la diócesis de Corrientes, al presbítero Dionisio Tibiletti, con las reservas emanadas de la Constitución y las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el patrocinio nacional. Devuélvase, en consecuencia, estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don Emilio B. Camussi contra don Antonio Gay, sobre repetición de pago.*

*Sumario*: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del derecho fundado por el fiscal de cámara en lo dispuesto en el art. 14 de la ley número 11.290.

2º No es aplicable lo dispuesto por el art. 14 de la ley 11.290 a un contrato de locación que por la situación de la propiedad objeto de él, debe cumplirse y tener efecto dentro de la provincia en que se tramita el respectivo juicio y no en ajena jurisdicción.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Rosario, Marzo 27 de 1928.

Señor Juez:

De acuerdo con lo resuelto por la Exma. Cámara de esta ciudad, en la causa "Aramburu Hnos. v. López y Recalde D. S." y

a la aplicación de esa jurisprudencia a otros casos análogos. (Marull v. Viernello Bedoya), U. S. debe disponer que el contrato presentado, sea repuesto ante la jurisdicción provincial, dentro del plazo que se fije.

*Santos J. Saccone.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Marzo 28 de 1928.

De conformidad al precedente dictámen remítase el contrato de fs. 22 a la receptoría de rentas provinciales, para que sea repuesto por quien corresponda en el término de cuarenta y ocho horas. Repóngase.

*Alvarez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Junio 20 de 1928.

Vistos en el acuerdo los autos Camussi Emilio B. contra Antonio Gay sobre repetición de pago (exp. Nº 127|28).

Atento lo resuelto en el caso de Aramburo Hnos. contra Cristóbal López y otro (Fallo Nº 6068), se confirma con costas el auto apelado de fs. 38. Notifíquese y devuélvase al inferior, donde se repondrán los sellos. — *Carlos M. Avila.* — *Luis V. González.* — *Benigno T. Martínez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que siendo la resolución de fs. 60 contraria al derecho fundado por el señor Fiscal de Cámara en lo dispuesto por el art. 14

de la ley 11.290, el recurso extraordinario deducido es procedente de conformidad con lo establecido por el art. 14, inc. 3º de la ley 48, la jurisprudencia de esta corte interpretándolo y lo aconsejado por el señor Procurador General.

Por ello así se declara.

Y considerando en cuanto a la cuestión federal por ser innecesaria mayor substanciación:

Que tanto el señor Juez de Sección como la Cámara Federal del Rosario han resuelto que el contrato de locación extendido en papel simple y corriente a fs. 22 de estos autos, debe ser repuesto con valores provinciales, pues le es aplicable el art. 51, inc. 1º de la ley Nº 11.290, que ordena "que los documentos o actuaciones judiciales presentados ante los tribunales federales, sean aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos si estuvieen extendido en los sellos provinciales correspondientes.' En consecuencia, el pronunciamiento ordena la reposición previa de acuerdo con las disposiciones de la ley provincial y con sellos de este origen a cuyo efecto libra el correspondiente oficio a la Receptoría del Estado.

Que el señor Fiscal de Cámara en su vista de fs. 48 ha sostenido, en cambio que debe ordenarse la reposición correspondiente al contrato y la multa consiguiente con arreglo al art. 14 de la ley 11.290, es decir, en papel sellado nacional.

Que esta última disposición se halla concebida en los términos siguientes: "serán sellados de conformidad con las disposiciones de esta ley los actos, contratos, documentos y obligaciones otorgado en la provincia que deban cumplirse, negociarse, inscribirse, ejecutarse o tener efecto en jurisdicción federal."

Que entretanto, el examen del documento de fs. 22 certifica que éste se refiere a un contrato de locación que por la situación de la propiedad objeto de él, debe cumplirse y tener efecto dentro de la provincia de Santa Fe y no en ajena jurisdicción como sería necesario para que el art. 14 de la ley 11.290 fuera de aplicación al caso.

En su mérito oído el señor Procurador General se confirma la resolución apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Pablo Mazure (su sucesión); diligenciamiento de exhorto.*

*Sumario*: 1º No puede argüirse falta de autenticidad en un oficio telegráfico en el que se halla la transcripción en despacho oficial, de los autos correspondientes, firma del juez exhortante, sello del juzgado y atestación del secretario, formalidad esta última que importa la legalización de escribano, que prescribe para los exhortos telegráficos el artículo 46 de la ley nacional de telégrafos Nº 750 1|2.

2º Las causas que se encuentran en instancia de apelación no son avocables por el juicio universal de sucesión.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1929.

Suprema Corte:

Entre el juez de 1ª instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero, se ha trabado cuestión respecto al diligencia-

miento de un exhorto telgráfico dirigido por el primero a la segunda, en la sucesión de don Pablo Mazure.

La Cámara Provincial (fs. 32) se niega a dar trámite a dicho exhorto fundándose en la inexistencia de la legalización de escribano que establece el art. 46 de la ley Nº 750 1|2 sobre telégrafos nacionales.

Corresponde a V. E. decidir el conflicto trabado, atento lo dispuesto en el art. 9 de la ley Nº 4055.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que el exhorto telegráfico de fs. 26 a 28 contiene la legalización exigida en el referido artículo 46, toda vez que el original lleva la firma del secretario actuario, que legaliza la del juez (arts. 73 y 163, inciso 2º de la ley de organización de los tribunales de la Capital de la Nación y 29 del Código de Procedimientos) y queda archivado en la oficina telegráfica, que expide el despacho.

Soy, pues, de opinión que V. E. debe declarar que en el exhorto de referencia se han llenado las formalidades legales para su diligenciamiento.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que se trata en el caso de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a las formalidades de un exhorto librado por uno de ellos, y en consecuencia procede la intervención de esta corte, de acuerdo con los móviles y el alcànce atribuidos en reiterados casos análogos al art. 9 de la ley 4055.

Que expedido el exhorto en trámite por vía telegráfica en

razón de circunstancias consideradas de urgencia, el tribunal exhortado ha resuelto no dar curso a la requisitoria por estimar que no se han llenado las formalidades de autenticidad que preceptúa la ley nacional de telégrafos Nº 750 1|2.

Que tales reparos son de todo punto injustificados porque se apartan de los hechos y de la apreciación legítima de los mismos. No puede, en efecto, argüirse falta de autenticación a un oficio como el de fs. 16, reiterado a fs. 28 en el que aparecen cumplidas todas las exigencias legales y reglamentarias establecidas para la procedencia de las requisitorias de la especie *sub lite*, esto es, transcripción en despacho oficial de los autos correspondientes, firma del juez exhortante, sello del Juzgado y atestación del actuario, formalidad esta última que importa la "legalización de escribano" que prescribe para los exhortos telegráficos el art. 46 de la citada ley nacional de telégrafos. (Fallos, tomo 149, pág. 207 y los allí citados).

Que no obstante las conclusiones precedentes y de acuerdo con las cuales no habría debido negarse el diligenciamiento del oficio precatorio aludido, la improcedencia de éste se determina en el caso por otros fundamentos que no se relacionan con la forma instrumental, sino con el estado de la causa que se trata de acumular al juicio sucesorio. De autos resulta, en efecto, que el juicio seguido contra el causante de la sucesión está en grado de apelación ante el tribunal respectivo, y en tales condiciones, atento la interpretación y alcance atribuido por esta Corte al art. 703 del Código de Procedimientos de la Capital ,aplicable al caso, el juicio universal de sucesión no avoca otras demandas contra ésta o su causante que las pendientes en primera instancia, o en otros términos las causas que se encuentran en instancia de apelación, no son avocables por el juicio universal de sucesión. Fallos, tomo 37, pág. 318; tomo 149, pág. 338 y los allí citados).

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se declara que el oficio telegráfico de que instruyen estas actuaciones,

aunque librado en debida forma, es improcedente, y en consecuencia el tribunal exhortado no está obligado a darle cumplimiento. A sus efectos devuélvanse los autos al juez de la Capital y avísese al tribunal de Santiago del Estero en la forma de estilo con transcripción de la presente resolución. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Eugenio Neirotti contra don Juan Eckerdt, sobre ejecución de prenda agraria. Contienda de competencia.*

*Sumario*: Siendo las partes en un juicio sobre ejecución de prenda agraria un ciudadano argentino y un extranjero, surte el fuero federal por expresas disposiciones constitucionales y legales (Constitución, artículos 100 y 101; ley 48, art. 2º, inciso 2º) y esa jurisdicción excluye al fuero común, ejercitándose con la amplitud de facultades que le son inherentes.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1929.

Suprema Corte:

Ha quedado acreditado en esta causa seguida por Eugenio Neirotti contra Juan Eckerdt, sobre ejecución de prenda agraria, la distinta nacionalidad de las partes; argentino el actor, extranjero el demandado.

La jurisdicción federal en la que este último se ha amparado para el conocimiento de la causa es, pues, la que corresponde, atento lo dispuesto en el art. 2º, inciso 2º de la ley 48.

No puede obstar a esta conclusión la circunstancia de haberse convenido en el contrato, como lugar del pago, uno donde el juzgado federal no tiene su asiento, toda vez que dicho lugar está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del mismo juzgado.

Soy, por ello, de opinión que la presente contienda trabada entre el juez federal de Concepción del Uruguay y el de primera instancia en lo civil y comercial de Gualeguaychú, debe ser dirimida en favor de la competencia del juez federal.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1929.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, el Juez Federal de Concepción del Uruguay de la misma provincia, para entender en el juicio por ejecución de prenda agraria seguido por don Eugenio Neurotti contra don Juan Eckerdt,

Y Considerando:

Que el conflicto jurisdiccional planteado en el caso proviene de que el juez provincial deriva su competencia del hecho de ser él el juez del lugar en que se ha convenido por las partes el cumplimiento del contrato, y además, le compete el conocimiento de la causa porque la ley de prenda agraria Nº 9644 establece que la acción ejecutiva de que se trata se promoverá ante el juez

de Comercio de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago; y a su vez el juez federal declara su competencia por tratarse de un juicio en que son partes un ciudadano argentino y un extranjero y éste último reclama como demandado el privilegio de su fuero.

Que contemplada conjunta o aisladamente la situación legal de cada uno de los jueces en contienda, se observa que los fundamentos de la competencia por razón de la materia les son igualmente aplicables en el caso a uno y otro, toda vez que tanto el juez provincial como el nacional tienen jurisdicción sobre el lugar del cumplimiento del contrato y a ambos les compete el fuero comercial que establece la ley de prenda agraria invocada; pero no concurren las mismas circunstancias coincidentes si, como en el *sub judice*, a los factores expresados se agrega el que determina la competencia por razón de las personas, pues en tal caso es evidente que siendo partes en el juicio un ciudadano argentino y un extranjero, surte el fuero federal por expresas disposiciones constitucionales y legales (Constitución, arts. 100 y 101; ley Nº 48, art. 2, inc. 2º) y esa jurisdicción excluye al fuero común, ejercitándose con la amplitud de facultades que le son inherentes.

Que no son óbice a la conclusión precedente las disposiciones de la ley de prenda agraria relativas a la rápida substanciación del juicio y a la improcedencia de toda otra excepción que no sea la de pago, pues es de elemental consideración que los juicios han de intentarse ante juez competente, y que argüida su jurisdicción, es forzoso deslindarla y definirla por los procedimientos legalmente establecidos para evitar las nulidades que emanan de una decisión dictada sin potestad jurisdiccional. En el caso de autos ha podido, pues, intentarse la excepción opuesta, sin que el ejercicio del derecho del demandado a acogerse a su fuero reste prestigio y efectividad a la institución creada por la ley de referencia.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado

por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa compete al Juez Federal de Concepción del Uruguay, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al juez de Gualeguaychú en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Señores Marconetti, Boglione y Cía. contra la Municipalidad de Santa Fe. Juicio contencioso administrativo.*

*Sumario*: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de carácter definitivo pronunciada en un juicio contencioso administrativo en contra de un derecho sustentado en cláusulas de la Constitución Nacional y de una ley del Congreso.

2º Dentro de nuestras instituciones no es indispensable la intervención de las legislaturas provinciales para que el Congreso ejerza el derecho de legislación exclusiva sobre lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para el establecimiento de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad general.

3. Dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos y que pueden existir uno sin la otra; así la jurisdicción sobre las playas y riberas que no importa el dominio nacional sobre ellas, así la que se ejerce sobre establecimientos nacionales ubicados en inmuebles no adquiridos y así el dominio privado del estado general en bienes situados en las provincias y sobre los cuales no ha fundado obras o establecimientos de utilidad nacional: en estos hay

dominio y no jurisdicción. La jurisdicción nace del destino de orden nacional que se da a los terrenos obtenidos por compra o cesión.

4º De la ley de concesión del puerto de Santa Fé, número 4269, se desprende que el puerto de Santa Fé no es un puerto nacional, en el sentido de su completa dependencia del gobierno federal; de modo que la jurisdicción que para éste ha podido reservarse y se reserva en aquella ley (art. 10), no es la jurisdicción exclusiva para legislar sobre todo el territorio de la zona del puerto, sino la correspondiente a la nación en cualquier puerto habilitado, relativa a los servicios del comercio y la navegación (art. 67, inciso 9º y 12 de la Constitución) y la que determinan las leyes de jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

5º El impuesto municipal de la ciudad de Santa Fé que grava con cincuenta centavos cada mil kilos a la introducción de leña de cualquier procedencia y de tasas, en general, no son repugnantes a la Constitución Nacional confrontándolos con los arts. 10, 11 y 67, inciso 27 de la misma.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 29 de 1929.

Y Vistos: Esta causa de la que resulta:

Que en el mes de Septiembre de 1921 don Natalio Bossi se presentó a la Municipalidad de Santa Fé denunciando que los señores Marconetti Boglione y Cía., propietarios de un molino situado en la zona del puerto de Santa Fé, habían introducido leña para su consumo sin abonar el impuesto municipal, de cincuenta centavos por tonelada que prescribe el art. 23 de la orde-

nanza Nº 1928 y que, por tanto, solicitaba se les aplique la multa correspondiente según el art. 27 de la misma. Que el intendente, requeridos los informes del caso, resolvió que los denunciados debían satisfacer los impuestos respectivos por concepto de leña introducida, como también por tasa general, con multa. Interpuesta revocatoria de ese pronunciamiento fué denegada ésta con fecha 28 de Agosto de 1923, intentándose, en consecuencia, el recurso contencioso administrativo, que ha originado este litigio.

Que para fundar aquel recurso los señores Marconetti, Boglione y Cía., alegaron, ante todo, que el Molino Puerto de Santa Fé de su propiedad, está en la zona portuaria donde la municipalidad carece de jurisdicción, pues es sabido, dicen, que los terrenos en que se encuentra instalado el molino pertenece al gobierno de la Nación y que éste autorizó su ocupación gratuita, sin perjuicio de su jurisdicción, lo que importa reservarse el derecho de legislación exclusiva a que se refieren los arts. 67, inciso 2º y 27 de la Constitución, no pudiendo, por tal motivo, el municipio, crear contribuciones dentro de aquella zona portuaria.

Que, por otra parte, el impuesto que grava la introducción de leña viola el art. 11 de la Constitución Nacional, por cuanto afecta a una mercadería que pasa por el municipio, en tránsito para el puerto, que está fuera de aquél.

Que, en cuanto a la tasa o impuesto general, los recurrentes no gozan de los beneficios, a que ella responde (higiene, barrido, alumbrado, etc.), y por consiguiente la ordenanza impugnada coloca en identidad de situación a quien recibe el servicio y a quien no lo recibe, con violación del art. 16 de la ley fundamental.

Que la municipalidad, alegó que los terrenos del puerto están dentro del municipio de acuerdo con la ley provincial de 2 de Octubre de 1874, sin que exista otra disposición legal que los excluya. Que la jurisdicción nacional no impide la municipal, pues ambas se ejercen en el orden correspondiente, no siendo aplicable la disposición constitucional invocada, por el actor. Que el impuesto a la leña no es un impuesto al tránsito sino al con-

sumo y por tanto no hay violación alguna del art. 11, también citado, siendo la tasa o impuesto general el gravamen que deben los propietarios de inmuebles, comerciantes e industriales, por los servicios que reciben de la comuna.

Que agotado el procedimiento vigente en la provincia, el tribunal respectivo dictó sentencia definitiva, de fs. 96 a 131, desestimando por no proceder en derecho el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los actores contra la resolución del intendente municipal de Santa Fe, que los declara obligados al pago de los derechos, impuestos y tasas de que se trata en autos.

Que a fs. 134, la parte vencida interpuso recurso extraordinario, con fundamento en el art. 14 de la ley 48, el que fué concedido a fs. 140,

Y Considerando:

Que es indudable la procedencia del recurso extraordinario atento al carácter definitivo del fallo apelado, a la materia de su consideración que ha sido sintéticamente expresada, y al fondo del pronunciamiento, contrario al derecho sustentado en cláusulas de la Constitución Nacional y de una ley del Congreso. No es óbice a esta conclusión el hecho de tratarse, en el *sub lite*, de resolución recaída en juicio contencioso administrativo, pues esta circunstancia no despoja al pronunciamiento apelado de aquel carácter, ni impide que en él pueda haberse desconocido alguna de las garantías fundamentales de orden federal, que el recurso extraordinario se propone salvaguardar con las disposiciones de los tres incisos del artículo 14 de la ley 48 citada. Fallos, tomo 114, página 350.

Que entrando al fondo del asunto, es necesario en primer lugar determinar, a la luz que arrojan los antecedentes de autos, cual es la situación legal del puerto de Santa Fe, teniendo en cuenta para ello la ley nacional de concesión y el contrato respec-

tivo, examinados bajo el punto de vista de la Constitución Nacional, el derecho provincial y la jurisprudencia pertinente. Si de este estudio se arribara a la conclusión de que el puerto de Santa Fé es nacional y con zona portuaria enclavada en terrenos sobre los cuales ejercita actualmente su dominio la nación, la aplicación del art. 67, inciso 27, invocado por el apelante, serán de estricta justicia, en virtud de su propio texto, del cual se desprende sin duda que, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, dentro de nuestras instituciones no es indispensable la intervención de las legislaturas provinciales para que el Congreso ejerza el derecho de legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para el establecimiento de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, pues cuando la Constitución ha querido que las legislaturas den su consentimiento para la cesión de territorios, lo ha dicho expresamente, como se consigna en los artículos 3 y 13 (Constitución E. U., art. 1º, sección 8). Artículo 67, inciso 27, Constitución Nacional.

Y bueno es inculcar, en esta ocasión sobre principios ya establecidos por esta Suprema Corte, en el sentido expuesto, para afirmar su jurisprudencia, ya que en el caso ha sido debatida la materia.

La disposición del art. 67, inciso 27, aludido, es lógica, con el sistema de la carta fundamental que ha proveído al gobierno de la Nación de las facultades indispensables para hacer efectiva su autoridad, en todo el territorio de la República donde debe ejercerla, en virtud de la Constitución. De ahí la implantación de la justicia federal, las atribuciones generales del Congreso, art. 67, inc. 16 y otros, las prerrogativas del Presidente de la República como comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra para distribuir las tropas en cualquier punto del país, etc., etc. Si el Congreso o el P. E. hubiese de esperar el consentimiento de las legislaturas provinciales para el ejercicio de tales facultades y las que de ellas se derivan, hubiérase creado una intervención ex-

traña y destructora de aquéllos, y la Nación aparecería subordinada a las provincias para desenvolver sus planes generales de obras públicas, canales, ferrocarriles, arsenales, campos de maniobras, toda vez que para ello es necesario la adquisición del dominio de inmuebles. Se ha dicho que la facultad del Congreso para legislar exclusivamente sobre bienes raíces adquiridos en el territorio de las provincias para el establecimiento de obras o instituciones de carácter nacional, importa un serio peligro para la autonomía de los Estados, amenazados por un posible acaparamiento sin fiscalización, de su propiedad pública o privada. En primer lugar puede observarse a tal objeción que los legisladores del Congreso proceden de todas las provincias y es absurdo suponer en ellos un propósito tan desleal, encubierto por un afán de progreso general. Por lo demás, fácilmente se percibe que la facultad a que se refiere el inciso 27 de que se trata, se relaciona con la compra o cesión de terrenos indispensables para construcción de obras y por tanto de extensión limitada a las mismas. En segundo lugar, puede aducirse, que mayor peligro entrañaría, por ese concepto, la facultad de expropiar, según ley del Congreso, para lo cual no se precisa conformidad de las legislaturas locales, derecho amplio que no se ha discutido. Por lo demás, la facultad de legislar exclusivamente que se estudia, no significa la de hacerlo respecto de todos los inmuebles adquiridos por el Gobierno nacional, sino solo de aquello destinados a objetos de bien general, de manera que dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos, pues bien pueden existir uno sin la otra o vice-versa. Así la jurisdicción sobre las playas y riberas, que no importa el dominio nacional sobre ellas, así la que se ejerce sobre establecimientos nacionales ubicados en inmuebles no adquiridos y así el dominio privado del estado general en bienes situados en las provincias y sobre los cuales no ha fundado obras o establecimientos de utilidad nacional: en estos hay dominio y no jurisdicción. La jurisdicción nace del destino de orden nacional que se da a los terrenos obtenidos por compra o cesión. (Fallos: tomo 103, pág. 403; tomo 111, pág. 179).

Que con arreglo a estos principios resulta claro y no contradictorio el propósito de nuestra Constitución: se necesita el consentimiento de las provincias, para disponer de territorios situados en ellas con destino a desmembraciones políticas (arts. 3 y 13); no se necesita, para la compra o cesión de aquéllos cuando son destinados a objetos de carácter nacional y de bien público general.

Que en este orden de ideas, si el puerto aludido es el resultado de una concesión a la Provincia de Santa Fe, para su construcción y explotación durante cierto tiempo, ya no se trataría de un puerto nacional, es decir, de propiedad de la Nación y por tanto el Congreso no tendría, por ahora, la facultad de legislar exclusivamente dentro de la zona portuaria, reservada solamente para ejercerse sobre los lugares adquiridos por aquélla para fines exclusivamente nacionales.

Que la ley 4269, autoriza al Poder Ejecutivo de la Nación para contratar con el gobierno de la Provincia de Santa Fe, por cuenta y bajo la dirección de éste, la construcción y explotación de las obras de un puerto de ultramar en la ciudad del mismo nombre, bajo ciertas bases y a cuyo efecto la concesionaria podrá ocupar gratuitamente los terrenos situados sobre la ribera del río o los que, ubicados fuera de ella, fuesen de propiedad de la Nación, con la excepción de los que se necesitasen para instalaciones y depósitos de los ferrocarriles del Estado, los que tendrán libre acceso para empalmar con las vías neutrales del Puerto. Si no bastaran los términos de la autorización, para convencerse que ella fué otorgada para una obra provincial, las reservas formuladas en la ley y a que se ha hecho referencia, serían demostrativas de aquel carácter, pues de otro modo la misma nación no las hubiera formulado, sobre cosas de su dominio y jurisdicción por ser absolutamente innecesarias.

Que como se ha visto, de la ley de concesión se desprende que el puerto de Santa Fe no es un puerto nacional, en el sentido de su completa dependencia del gobierno general, de modo

que la jurisdicción que para éste ha podido reservarse y se reserva en aquella ley (art. 10), no es la jurisdicción exclusiva para legislar sobre todo el territorio de la zona del puerto, sino la correspondiente a la Nación en cualquier puerto habilitado, relativa a los servicios del comercio y la navegación (art. 67, incisos 9 y 12 de la Constitución) y la que determinan las leyes de jurisdicción y competencia de los tribunales federales. La facultad del Congreso para habilitar puertos solo importa el permiso de cargar y descargar mercaderías y embarcar y desembarcar pasajeros. (Fallos: tomo 111, pág. 179). No obsta a estas conclusiones el hecho de que la ley contrato de concesión provenga del Congreso, desde que de ella misma se infiere que se trata de la construcción de un puerto que será administrado por el gobierno provincial durante cuarenta años. Tampoco obsta la circunstancia de que la obra portuaria haya sido construida sobre terrenos de propiedad de la Nación, toda vez que éstos fueron cedidos a ese fin y por aquel término a la provincia, y no se alcanza como podría ser que la Nación retenga el derecho de legislación exclusiva sobre terrenos de que se ha desprendido, por un lapso de tiempo considerable para una obra provincial, y que solo recupera una vez cumplidos los cuarenta años de la concesión. Por otra parte, como se ve por la resolución del gobierno de Santa Fe (fs. 55), el Poder Ejecutivo provincial sostiene que la jurisdicción dentro de la zona portuaria es exclusiva del gobierno de la provincia, y el conflicto entre éste y la pretensión del municipio al respecto, no constituye ni podido constituir la cuestión federal que esta corte debe resolver, limitada a la de saber si bajo el imperio de la Constitución nacional y de la ley de concesión citada, la municipalidad de Santa Fe ha tenido facultades para imponer contribuciones que afecten las propiedades particulares ubicadas dentro de la zona del puerto, como el molino de los recurrentes. Es conveniente poner de relieve que la referida ley de concesión, no ha liberado a las propiedades particulares de la zona portuaria de impuestos provinciales o municipales.

Que asimismo confirma el carácter provincial del puerto de Santa Fe, con las limitaciones establecidas en la ley respectiva, el art. 2º de ésta al disponer que "la concesión no podrá transferirse ni en todo ni en parte, sin el consentimiento del Congreso." Si el puerto fuese netamente del dominio nacional, dicha disposición limitativa estaría fuera de lugar, desde que los bienes de la Nación no pueden ser enajenados, en caso alguno sin la autorización legislativa. Por otra parte, corrobora el hecho de la jurisdicción provincial en la zona portuaria, a los efectos de la legislación impositiva, de seguridad, policía, higiene, etc., las palabras del miembro informante, senador Macia, en la sesión correspondientes del Senado, fecha 5 de Noviembre de 1903 que se transcriben: "Yo estoy conforme con que este puerto sea fiscal durante 40 años, que pertenezca a la provincia de Santa Fé" (Diario de Sesiones del Senado 1903, pág. 652. Véase también la ley nacional *7339* sobre fijación de tarifas).

Que se ha impugnado como inconstitucional el impuesto municipal que grava con cincuenta centavos cada mil kilos a la introducción de leña de cualquier procedencia, por ser violatorio del art. 11 de la Constitución Nacional, en cuanto éste prohibe los llamados derechos de trásito, pues en el caso de los actores, aquel producto sólo ha pasado por el municipio, para llegar al lugar del consumo, ya que éste se halla situado en lugar sujeto exclusivamente a la legislación nacional. Bajo tal concepto, ya se ha visto, que esta apreciación es errónea y no se ajusta a los antecedentes del puerto de Santa Fe que quedan definidos. Por otra parte el impuesto a la leña, de la referencia, que percibe la Municipalidad, no ha sido creado con miras al tránsito de la mercadería, ni afecta indirectamente a este ya que sólo puede referirse al consumo local de aquel artículo. (Fallos: tomo 115, página *272*).

El recurrente, dice a fs. 154, los señores Marconetti, Boglione y Cía., introducen la leña de las provincias limítrofes, que es descargada en el puerto y llevada a su molino, donde se le em-

plea directamente para las calderas del mismo", lo que implica la demostración de lo anteriormente expuesto.

Que en lo referente a la desigualdad del impuesto general violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional, por cuanto los actores no reciben los beneficios de los servicios municipales a que se refiere aquel gravamen, puede observarse que tal circunstancia sólo importaría, a ser cierta, una irregularidad de orden administrativo, pero no una condición de desigualdad que afecte principios constitucionales, ya que se trataría de diferencias de hecho y no de derecho.

Que, por último, los antecedentes y consideraciones que se han expresado y los que invoca el fallo traido en apelación, demuestran que los impuestos municipales impugnados por los recurrentes, no son repugnantes a la Constitución Nacional, confrontándolos con los artículos 10, 11 y 67, inciso 27 de la Constitución Nacional y que la cuestión relativa a la jurisdicción municipal en el puerto de Santa Fe, en oposición a la provincial, no está sujeto a la revisión de esta corte.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 96, oido el señor Procurador General, se confirma aquella en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario, sin costas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen, previa reposición del papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

## NOTAS

Con fecha tres de Mayo de mil novecientos veintinueve, la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por don Raúl T. Cabrera en los autos "Covian M. y Cía. su quiebra", por no aparecer de la exposición del recurrente, que se tratara de cuestión alguna de carácter federal, sino de la interpretación y aplicación de preceptos de derecho común contenidos en la ley de quiebras de que forma parte integrante el Código de Comercio.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Ferreyra en autos con doña Encarnación Bazán, sobre reivindicación de un inmueble, dado que, no habiéndose expresado al interponer la apelación para ante la Corte Suprema que se trataba del recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48, debía entenderse que se interpuso el ordinario, siendo éste improcedente por no encontrarse el caso comprendido en ninguna de las situaciones previstas por el art. 3º de la ley número 4055.

---

En la causa seguida por el Fisco Nacional contra don Félix Ortiz de San Pelayo, sobre expropiación de la finca sita en la calle José Evaristo Uriburu Nº 828 al 830, por hallarse afectada a la construcción del Policlínico "José de San Martín", autorizado por la ley Nº 6026, el juez federal de la Capital falló el juicio declarando transferida dicha propiedad a favor de la Nación, previo pago de cincuenta y ocho mil pesos moneda nacional en concepto del total indemnización, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 189, con las costas a cargo de la actora, sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital. Elevados los autos en apelación a la

Corte Suprema, el tribunal, con fecha 8 de Mayo de 1929, considerando equitativa la suma fijada en concepto de total indemnización, confirmó, a su vez, la sentencia recurrida.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don José Gatto en los autos seguidos por el Banco de la Nación contra doña Juana Córdoba de Umarán, sobre cobro de pesos, por deducirse de la propia exposición del recurrente y del informe de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que se trataba de una cuestión de hecho y prueba que había sido decidida en la causa, por razones de derecho común relativas a la situación del recurrente en el que éste invocaba el derecho de retención y la posesión de una finca, atenta su calidad de constructor de la misma, decisión irrevisible por la Corte Suprema en el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48; agregándose, además, que al interponerse la apelación, no se habian cumplido los requisitos exigidos por el art. 15 de la citada ley.

---

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Silveiro S. Páez en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

---

En diez del mismo se declaró improcedente la queja interpuesta por los señores Salaberry y Bercetche, en liquidación, en autos con el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos, por no aparecer de la exposición del propio recurrente, que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declaró improcedente el recurso concedido por la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Mendoza, en el juicio seguido por don Jesús Rodríguez contra el Banco Anglo Sud Americano, sobre ejecución de prenda agraria, en razón de que la resolución recurrida se había limitado simplemente a "revocar la resolución del inferior en cuanto no hacía lugar a la ejecución del juicio ejecutivo seguido por el Banco Anglo Sud Americano contra José de la Luz Guerrero y Victoria Paino de la Luz Guerrero, ordenando la suspensión pedida por el actor en el primer otro sí de su escrito", lo que demuestra que no se trataba en el caso, de la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario, puesto que la medida dictada de carácter puramente procesal, no definía el pleito ni impedía su continuación.

---

En la misma fecha se declaró mal concedido por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, el recurso deducido por el Ministerio Fiscal contra don Nicolás Vera, sobre nulidad de título, en razón de que entre las condiciones impuestas por la ley y reconocidas por la jurisprudencia para la procedencia del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, se cuenta como indispensable la de que alguna de las cuestiones federales enumeradas en el art. 14 de la ley 48, haya sido planteada en el pleito o sea en circunstancias tales que el tribunal local de última instancia, hubiera podido pronunciarse sobre ella, y según lo reconocía el propio apelante, no le había sido posible ampararse en las garantías constitucionales que a su juicio la sentencia vulneraba, por cuanto ésta se había dictado al margen de todo lo alegado en el litigio.

---

Con fecha trece no se hizo lugar a la queja deducida por

don José Coniglio en autos con don Nicolás Carcagno y otra sobre daños y perjuicio, por no aparecer de la exposición del recurrente que hubiera planteado cuestión federal alguna, ni interpuesto para ante la Corte Suprema ningún recurso que le hubiese sido denegado.

---

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deucida por doña Manuela Martínez de Vaamonde y otros, en los autos sucesorios de don José Vaamonde, por resultar de la propia exposición de los recurrentes, que éstos no habían demostrado, al apelar, como lo exige el art. 15 de la ley Nº 48, la relación directa e inmediata que existía entre el caso resuelto y la garantía federal que se decía vulnerada.

---

En veinte del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio Moris Islas en autos con don Eduardo Mendilaharzú, sobre cobro de honorarios, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

---

En la causa seguida contra Juan J. Zoani, por infracción al art. 16 de la ley Nº 4707, el señor juez federal de la Capital, en razón de la presentación expontánea del procesado y el corto lapso de tiempo transcurrido, que alejaba la presunción de que éste hubiese querido eludir sus obligaciones militares, falló la causa absolviéndole de culpa y cargo en la infracción imputada; sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal, con fecha 29 de Mayo de 1929, declaró

mal concedido el recurso, dado que la sentencia recurrida se había limitado a resolver la cuestión debatida, analizando puntos de hecho y prueba, ajenos al recurso extraordinario, atento lo que dispone el art. 14 de la ley 48.

---

Con fecha veintinueve no se hizo lugar a la queja deducida por Salvador Gutiérrez en la querella que le sigue Antonio Taberner, por calumnias, por resultar de los antecedentes expuestos, que la resolución motivo de la queja no revestía el carácter de sentencia definitiva, exigencia del art. 14, ley 48, y que sólo se trataba de cuestiones relativas a la procedencia o improcedencia de medidas de prueba, es decir, puntos de derecho común extraños al recurso extraordinario de puro derecho federal.

---

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por Nicolás Repetto, en la querella que le sigue Guillermo Castellarin por injurias, por resultar de los antecedentes expuesto, que la sentencia motivo de la queja no revestía el carácter de definitiva, exigencia del art. 14 de la ley Nº 48, y que sólo se trataba de cuestiones relativas a la procedencia e improcedencia de medidas de prueba, es decir, puntos de derecho común extraños al recurso extraordinario de puro derecho federal.

---

Con fecha treinta y uno no se hizo lugar a la queja deucida por don Máximo Carrera en autos con doña María Barrera de Gener y otros, sobre reivindicación, por no aparecer de la exposición del recurrente, que éste hubiera planteado cuestión federal alguna, ni interpuesto para ante la Corte Suprema, ningún recurso que le hubiese sido denegado.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Ottorino Lovatino en autos con la Cía. La Holanda Sud

Americana, sobre cobro de un seguro, en razón de aparecer de la propia exposición del recurrente, que la sentencia apelada dictada por la justicia local de la Capital, se había limitado a declarar perimida la instancia, interpretándose y aplicándose para ello preceptos contenidos en una ley de orden procesal y cláusulas de un contrato, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal atento lo que disponen el art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia del tribunal.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Martín Calvo en autos con don Arnaldo Massone y otro, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que a la causa se le había dado los trámites correspondientes al de un interdicto de recobrar, no obstante tratarse de un desahucio, es decir, cuestión gobernada por la ley procesal de orden local y ajena por consiguiente al recurso extraordinario de puro derecoh federal de acuerdo con lo que establece el art. 14 de la ley 48, y además, porque en cuanto a la garantía invocada que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, era de observarse que no se había demostrado, cuál era la relación directa e inmediata que guardaba dicha cláusula constitucional con las cuestiones debatidas en el litigio, como lo dispone el art. 15 de la ley 48.

---

*Don Hernán Almeira y otros contra Manuel Trilnick y Moisés Avenburg, sobre nulidad de venta y simulación.*

*Sumario*: 1º El precepto legal del fuero del demandado cuando se deducen acciones personales, no es un principio rígido e inflexible.

2º En las acciones personales procedentes de la misma

causa contra varios coobligados que residen en distintos lugares, el juez competente es el del domicilio de uno de los demandados, que ha prevenido en el conocimiento de la causa. (Fallos, tomo 53, pág. 266; tomo 100, pág. 419).

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA PRIMERA SALA

Rosario, Septiembre 27 de 1928.

Y Vistos: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el doctor Francisco Belfer contra la resolución del inferior de fojas 22 y 23,

Y Considerando:

Que según resulta de los antecedentes expuestor por las partes, la demanda entablada por los señores Almeira y otras contra los señores Trilnick y Avenburg, tiende a la anulación de la venta de inmuebles situados en esta provincia. Que uno de los demandados vive y se domicilia en la Capital Federal y otro en esta ciudad. Que nuestra ley procesal dispone, que cuando existe más de un demandado, el juez competente para entender en los actos de jurisdicción contenciosa, es el del domicilio de cualquiera de ellos, cuando como ocurre en el *sub judice*, la obligación es indivisible o solidaria, art. 5º del Cód. de Proced. Civil. ya que la nulidad que se demanda y por consiguiente la obligación de reintegrar la propiedad a la masa de acreedores de Trilnick, no es susceptible de cumplimiento parcial.

Que por otra parte la reparación del daño producido por la enajenación atacada de nula, no puede ser solicitada sino en el lugar en que el acto se llevó a cabo, como lo establece el art. 11 del Código citado. Por ello y fundamentos pertinentes del

auto apelado, se confirma éste en todas sus partes. Hágase saber y bajen. — *González.* — *Casas.* — *Casal.* — Ante mí: *A. Mananard.*

### DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1929.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad del Rosario han sido demandados Manuel Trilnick y Moisés Avenburg por Hernán Almeira y otros, sobre nulidad de venta y simulación.

Trilnick tiene su domicilio en el Rosario y Avenburg en la Capital de la Nación.

El acto jurídico que se impugna consiste en la trasmisión que el primero ha hecho al segundo de los demandados, la que se ha otorgado en la ciudad del Rosario y se refiere a bienes ubicados dentro de la jurisdicción del juez que entiende en la causa.

Los antecedentes preindicados son suficientes, en mi opinión, para dirimir la presente contienda de competencia que, a requirimiento de Avenburg, ha trabado el juez de primera instancia en lo Civil de la Capital de la Nación con el de igual clase del Rosario, para conocer en la causa.

Se trata, como se ve, del ejercicio de una acción personal entablada contra quienes tienen diferentes domicilios, pero que los une el origen de la demanda emanada de un acto que les es común, sucedido en la ciudad del Rosario.

Adoptando la doctrina de V. E., registrada en los tomos 53, página 266; 100, pág. 419, es juez competente para conocer en la causa el del Rosario, porque ha prevenido en la misma y donde tiene su domicilio uno de los demandados, máxime en es-

te caso en que, dentro de su jurisdicción, se encuentran ubicados los inmuebles que se reclaman y han tenido lugar los actos cuya validez de impugna, toda vez que no es posible dividir la continencia de la causa.

Soy por ello de opinión que la presente contienda debe dirimirse en favor de la competencia del juez del Rosario.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1929.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un juez de 1ª instancia en lo Civil de esta Capital y otro de lo Civil y Comercial de Rosario de Santa Fé, para conocer en el juicio instaurado por los señores Almeira Hnos. y otros contra don Manuel Trilnick y don Moisés Avenburg, sobre simulación y nulidad de venta de inmuebles,

Y Considerando:

Que de las actuaciones que han dado origen el conflicto jurisdiccional de que se trata, resulta: que entablado ante el juez de Rosario el juicio por simulación y nulidad referido, uno de los demandados promovió inhibitoria ante el juez de esta Capital, por tener aquí su domicilio y tratarse de una acción personal, y resuelta en tal sentido la cuestión por sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, revocatoria de la decisión de 1ª instancia, la contienda se ha trabado porque a su vez, el juez exhortado y la Cámara respectiva mantienen su competencia, correspondiendo, por consiguiente, decidir cuál es el juez compentete para entender en este juicio contra los co-demandados que tienen distintos domicilios y contra quienes se intenta conjuntamente la misma acción personal.

Que en las condiciones del *sub judice*, no es admisible, desde luego, que deba ejercitarse la acción separadamente, contra los co-deudores en la jurisdicción de sus respectivos domicilios. El precepto legal del fuero del demandado cuando se deducen acciones personales, no es un principio rígido e inflexible; y si alguna excepción procede a su respecto, es la que se impone en situaciones como la del caso de autos, toda vez que la aplicación estricta de la disposición procesal aludida importaría dividir la continencia de la causa, sin consideración a la unidad del juicio y al riesgo de las sentencias contradictorias que podrían recaer en el mismo caso. La solución ha sido, pues, determinada, como lo expresa el dictámen precedente, en la doctrina que consagra la jurisprudencia en autos análogos al presente, en los que establece que en las acciones personales procedentes de la misma causa contra varios co-obligados que residen en distintos lugares, el juez competente es el del domicilio de uno de los demandados, que ha prevenido en el conocimiento de la causa. (Fallos: tomo 53, página 266; tomo 100, pág. 419).

Que en el *sub lite* ha prevenido el juez de Rosario, es decir, del domicilio del vendedor demandado, donde éste ha sido declarado en quiebra, que es asimismo la jurisdicción territorial de los bienes en litigio y el lugar de celebración del contrato de compra-venta impugando de fraudulento, esto es, donde se habría cometido el acto ilícito que dá base a la demanda.

En mérito de estos antecedentes y consideraciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara: que el juez competente para conocer en esta causa es el de Rosario de Santa Fé, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándos al juez de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

---

*Amadeo Degloria, su extradición, a solicitud de la embajada del Reino de Italia.*

*Sumario*: 1º La pena a considerarse para establecer si el delito respectivo está prescripta o no, debe ser la determinada en su máximum por la ley que corresponde aplicar; y este principio es tanto más aplicable a los casos de extradición, cuanto en ellos no se abre un juicio criminal, propiamente dicho, sino sólo un procedimiento para justificar la identidad de la persona cuya remisión se solicita y el cumplimiento de los requisitos que, al efecto, contienen los tratados con las naciones requerientes o leyes nacionales.

2º La alegación de hallarse prescripta la acción penal o la pena debe ser formulada por la defensa y asimismo probada por ella oportunamente; debiendo aplicarse igual regla respecto a la ley de amnistía cuya existencia se alega.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1928.

Y Vistos: estas actuaciones iniciadas a raíz del pedido de extradición del ciudadano italiano Amadeo Degloria o Armando Duranti, formulado por la embajada de Italia, de la que

Resulta:

1º La Embajada de Italia pidió la detención provisoria de Amadeo Degloria, que residía en esta Capital usando el nombre de Armando Duranti, por existir en su contra orden de captura, expedida por el juez instructor de Génova (fs. 1, 2 y 3).

2º Formalizado luego el pedido de extradición se acompañan los recaudos que con sus traducciones respectivas corren de fs. 6 a 13 y de fs. 19 a 35.

Del examen de esos recaudos se desprende que se ordena la captura del nombrado Amadeo Degloria, hijo de Vicente y de Angiola Sabino, nacido en Génova el 1º de Mayo de 1890 y casado con Carmen Servi, por estar imputado de complicidad en hurto calificado cometido en Génova entre el 24 y 27 de Diciembre de 1924 en perjuicio del Banco Comercial de esta ciudad. El delito imputado está penado con reclusión hasta tres años, pena que puede aumentar hasta la mitad el juez, en los casos en que fuera muy importante el valor de las cosas objeto del delito o el perjuicio causado.

3º Detenido el requerido, dijo llamarse Armando Duranti, ser hijo de Vicente Duranti y Angela Savia, nacido en Génova el 1º de Mayo de 1890 y estar casado con Sarmen Servi. Afirma haber llegado a esta Capital en Julio de 1924 y niega ser la persona cuya extradición se requiere (fs. 17 y 41).

4º El señor Procurador Fiscal estimando probada la identidad del detenido, pide se haga lugar al pedido de extradición y el señor defensor considera que no debe accederse a ese pedido por estar prescripta la acción penal con arreglo a nuestras leyes penales, fojas 50.

Considerando:

1º Que las señas particulares, filiación y fotografía que corren a fs. 22, 25, 30 y 32 prueban acabadamente que el detenido es la persona cuya exradición se requiere, no habiendo éste justificado con ningún documento que su verdadero nombre sea Armando Duranti.

2º Que la copia de la orden de captura expedida contra el requerido y demás recaudos acompañados, constituyen los de-

litos exigidos por el art. 12 del tratado sobre extradición celebrado con Italia en 16 de Junio de 1886.

3º Que no surge del mandato de captura cuya traducción obra a fs. 6, que en el hecho imputado al prevenido concurran las circunstancias agravantes que autorice a elevar hasta la mitad la pena de tres años de reclusión, por lo que debe considerrse que el máximum de la pena a aplicar serían tres años de reclusión y habiéndose cometido el hecho incriminado entre el 24 y el 27 de Diciembre de 1924, se ha operado la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido desde entonces el plazo señalado para ello en el art. 62, inciso 2º del Código Penal.

Por estos fundamentos no se hace lugar al pedido de extradición de Amadeo Degloria o Armando Duranti formulado por la Embajada de Italia. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea, póngase en libertad al nombrado Degloria o Duranti y hágase saber al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para su comunicación a la Embajada de Italia.

*Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 6 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que la identidad del detenido con la persona cuya extradición se solicita, se halla comprobada en autos con la documentación agregada, sin que aquél haya justificado con ningún documento llamarse verdaderamente, como lo afirma, Armando Duranti.

Que con los recaudos acompañados, se han llenado los requisitos exigidos por el art. 12 del tratado sobre extradición celebrado con el reino de Italia el 16 de Junio de 1886.

Que al recurrente se le imputa la comisión del delito de hurto calificado, expresamente previsto en el art. 6, inciso 6 del mencionado tratado, el que da lugar a la extradición.

Que el art. 431 del Código Penal Italiano fija el máximum de la pena para los delitos de la naturaleza del presente, en cuatro años y medio, y habiéndose cometido el hecho delictuoso entre el 24 y el 27 de Diciembre de 1924, no ha concurrido desde esta última fecha hasta el presente el plazo señalado por el art. 62, inciso 2º de nuestro Código Penal, para que se opere la prescripción de la acción.

Por ello y atento lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la resolución apelada de fs. 63, y en consecuencia se hace lugar al pedido de extradición de Amadeo Degloria o Armando Duranti, formulado por la Embajada de Italia. Devuélvanse. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 7 de 1929.

Vistos estos autos sobre extradición del procesado Amadeo Degloria requerida por las autoridades del reino de Italia,

Y Considerando:

Que la pena a considerarse para establecer si el delito respectivo está prescripto o no, debe ser la determinada, en su máximum, por la ley que corresponde aplicar, ya que las circunstancias particulares de la causa, en relación al presunto delincuente o a las atenuantes y agravantes del hecho motivo del proceso, sólo pueden apreciarse por el juez sentenciador al dictar su pronunciamiento. Este principio es tanto más aplicable a los casos de extradición, cuanto en ellos no se abre un juicio crimi-

nal, propiamente dicho, sino solo un procedimiento para justificar la identidad de la persona cuya remisión se solicita y el cumplimiento de los requisitos que, al efecto, contienen los tratados con las naciones requirientes o las leyes nacionales. En consecuencia ha podido decir, como lo ha dicho esta Corte en fallos recientes, que dentro de aquel procedimiento no es de aplicación la doctrina legal que manda estar a lo más favorable al procesado, doctrina que debe observarse solamente para regir el criterio de los magistrados que han de imponer las penas que correspondan: para juzgar de la procedencia de un pedido de extradición, procede el estudio de los tratados y las leyes con espíritu ampliamente auspicioso al propósito de aquélla, tendiente a perseguir el juzgamiento de los criminales por los tribunales del país en que han delinquido, propósito de beneficio universal que por tal concepto no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes o en los tratados.

Que si bien es cierto que el art. 8 del tratado sobre la materia celebrado con Italia en 16 de Junio de 1886 aprobado por ley 3035 y canjeado en Roma en 14 de Noviembre de 1900, dispone que no será acordada la extradición cuando, según las leyes del Estado requiriente o según las del país en que el reo se refugiare se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena, no lo es menos que tal alegación debe ser formulada por la defensa y asimismo probada por ella oportunamente, toda vez que aquel Estado o su representante cumple con el requisito del art. 12, inciso 3º, remitiendo copia de las correspondientes disposiciones legales aplicables al hecho imputado que se refieren a la clasificación del hecho y a su penalidad. (Art. 13 del Código Civil, su doctrina).

Que a igual conclusión se llega respecto a la ley de amnistía cuya existencia alega la defensa y cuya agregación no fué solicitada en el período de prueba abierto por el juzgado a fs. 36 vta.

Que estando acreditado en autos que el delito se cometió

del 24 al 27 de Diciembre de 1924, es evidente que hasta la fecha, no se ha operado la prescripción según la ley argentina (artículo 62, inciso 2º del Código Penal y arts. 402 y 431 de la ley italiana).

Por estos fundamentos y los propios de la sentencia apelada de fs. 72 se la confirma. Notifíquese y devuélvase al Ministerio de Relaciones Exteriores, art. 659 Código de Procedimientos en lo Criminal.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Doña María Laplacette de Gassiebayle y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.*

*Sumario*: 1º A los efectos de la prórroga de jurisdicción prevista por el art. 4º, inciso 12 de la ley 48, es necesario que exista un juicio en que el extranjero o vecino de otra provincia o sus mandatarios debidamente facultados para ello deduzcan demanda susceptible de operar la prórroga. (En el caso, se trataba de la inscripción de un testamento, durante cuya tramitación el encargado de ella pretendió que la justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronunciara acerca de observaciones presentadas a la liquidación del impuesto).

2º El inciso 7º del art. 37 de la ley de papel sellado de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al año 1926, vulnera las garantías del art. 16 de la Constitución Nacional.

3º Los intereses deben abonarse desde el día de la noti-

ficación de la demanda y al tipo de los que cobra el Banco de la Nación. (Se pretendió la devolución del impuesto, con los intereses del uno por ciento mensual, que es el que la provincia aplica en calidad del retardo).

4º El art. 146 de la referida ley de papel sellado no es repugnante a los arts. 8 y 16 de la Constitución Nacional.

5º De acuerdo con los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, las provincias se hallan facultadas para asegurar la percepción de sus impuestos, así en cuanto al pago mismo como a la fecha y momento de realizarlo, por medio de penas pecuniarias.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1928.

Suprema Corte:

De lo expuesto por las partes en estas actuaciones, se deduce que, con motivo de la protocolización del testamento de doña Margarita Safontás de Laplacette ordenada en el juicio sucesorio de la misma, tramitado en la Capital de la Nación y cuya diligencia debía cumplirse en La Plata, se libró exhorto a tal fin, al juez en lo Civil de esta última ciudad.

Al tramitarse dicho exhorto y en ocasión del pago del impuesto sucesorio que debia abonarse previamente a la inscripción del testamento, se suscitó una incidencia relativa al monto del mismo, la que terminó abonando la sucesión, bajo protesta, la suma reclamada, declarando los tribunales locales, por razones de fondo y de forma que la discusión sobre la liquidación del impuesto en el exhorto librado, habia quedado terminada con el pago hecho bajo protesta.

En ello entiende ver la Provincia de Buenos Aires una renuncia de la sucesión a demandar ante esta Corte Suprema, como lo ha hecho, a dicha provincia por repetición de lo pagado indebidamente, alegando la inconstitucionalidad del referido impuesto sucesorio.

No participo de esta opinión. El fuero local no ha podido prorrogarse en actuaciones que no causan instancia a ese fin, como son las de tramitación de un exhorto donde necesariamente debe abonarse el impuesto sucesorio, previa liquidación del mismo con intervención del representante de la sucesión que ha objetado el pago, impugnándolo con reservas para repetirlo.

Corrobora esta afirmación la misma actitud de los tribunales locales desconociendo su propia jurisdicción para intervenir en la incidencia.

Lo expuesto me induce a afirmar que no existiendo prórroga de la jurisdicción provincial por parte de la sucesión actora, V. E. es competente para conocer en la presente causa que ésta ha deducido contra la Provincia de Buenos Aires.

*Horacio R. Larreta.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1928.

Suprema Corte:

El procurador don David T. Wilson, en representación de la señora María Laplacette de Gassiebayle y otros, vecinos de la Capital Federal, demanda a la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad del impuesto a las herencias y devolución de la suma de trescientos setenta y dos mil quinientos cincuenta pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional, pagada indebidamente bajo protesta y con la reserva consiguiente por los con-

ceptos expresados en el escrito de fs. 17, en el que expone los fundamentos legales, constitucionales y de jurisprudencia en que apoya la acción.

Al contestar la demanda, fs. 46, el representante de la provincia opone como defensa la incompetencia de jurisdicción, por entender que al tramitarse ante los tribunales provinciales el exhorto dirigido por el señor juez de la Capital que conocía en el juicio testamentorio de doña Margarita Safontás de Laplacette, referente a la protocolización del testamento, se había formulado una reclamación análoga a la presente en este juicio, renunciando así los actores al fuero federal, agregando que la devolución de la expresada suma se basaba en fundamentos equivocados, y termina para seguir conociendo en este juicio; limitando, en caso de no prosperar su defensa, la devolución de fondos pedida por el contrario a los términos que deja consignados.

En lo que respecta a la jurisdicción originaria de V. E. mantengo mi dictámen de Septiembre 13 de 1928 (fs. 55), en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del inc. 7º, art. 37 de la ley de papel sellado de la provincia vigente en 1926, época en que se solicitó la inscripción del referido testamento, cabe observar que de aceptarse su aplicación en la forma efectuada en el caso ocurrente importaría una violación del precepto que encierra el art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que no habría igualdad en el cobro del impuesto en casos determinados como se desprende de las observaciones formuladas por la parte actora, en el capítulo III de la demanda.

En casos que encierran marcada analogía con el de autos V. E. ha declarado ya la inconstitucionalidad de actos de esta naturaleza; y si bien esa declaración ha recaído bajo la vigencia de la ley de 1923 de la misma provincia, donde figuraba la disposición impugnada como art. 39, inciso 7º, hay que tener en cuenta que en nada han sido alterados ni modificados los términos de aquella ley, cambiando únicamente la numeración del articulado en la ley de 1926.

De acuerdo, pues, con la doctrina que surge del fallo de V. E. inserto en el tomo 149, pág. 417 y en los mencionados en la nota puesta al pié del mismo, es indudable que la cláusula impugnada vulnera el precepto constitucional citado (art. 16), puesto que la liquidación del impuesto se ha efectuado tomando el porcentaje que correspondía "al valor total de los bienes trasmitidos o activo neto de la sucesión", prescindiendo del monto de cada hijuela que era lo que correspondía en justicia y equidad.

Refiriéndome a esta jurisprudencia pido a V. E. se sirva resolver la nueva cuestión planteada aplicando el mismo principio sustentado en los fallos mencionados. En consecuencia, corresponde desestimar la incompetencia de jurisdicción opuesta como defensa por la demandada y declarar inconstitucional, a los efectos de este juicio el inc. 7º del art. 37 de la ley de la provincia de Buenos Aires de 1926, sobre la trasmisión gratuita de bienes.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 7 de 1929.

Y Vistos: el presente juicio seguido por doña María Laplacette de Gassiebayle y otros contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad del impuesto a las herencias, del cual resulta:

Que a fs. 17 comparece don David T. Wilson en representación de doña María Laplacette de Gassiebayle, doña Catalina Laplacette de Gassiebayle, doña Lucía Laplacette de Ladoux, don Juan José Laplacette, demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución: a) de la cantidad de doscientos treinta y tres mil treinta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional ($ 233.034.78 m|n.); b) de la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos quince pesos con sesenta y tres

centavos moneda nacional ($ 139.515.63 m|n.); c) los intereses de ambas sumas a contar desde el día 24 de Agosto de 1927 al tipo del uno por ciento mensual, de acuerdo con los motivos que explicará y las costas del juicio.

Que al deducir la demanda expresa que sus mandantes son hijos legítimos de doña Margarita Safontás de Laplacette, fallecida en el partido de Baradero, Provincia de Buenos Aires, el 22 de Diciembre de 1918. El juicio sucesorio fué iniciado en esta Capital y como la causante había dejado bienes también en la Provincia de Buenos Aires, fué abonado allí el impuesto sucesorio conforme a las liquidaciones formuladas por la Dirección de Escuelas de la provincia demandada de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 23, 37, inc. 1: y 7º y 146 de la ley de papel sellado vigente en 1926, año en que se solicitó la inscripción del testamento.

Que los herederos abonaron la suma de $ 524.142.91 m|n. que arrojaba aquella liquidación, bajo protesta y con reserva por considerar que la sucesión no debía tal cantidad, sinó otra mucho menor.

Que, el exceso reclamado en el presente juicio resulta, sobre todo, de haberse aplicado en la liquidación del impuesto el inciso 7º del art. 37, cuya inconstitucionalidad es manifiesta como ha sido resuelto por la Suprema Corte en casos anteriores y a los cuales se remite. Agregando que si bien la declaración del tribunal se refería al inc. 7º del art. 39 de la ley de 1923, y esta demanda alude al inc. 7º del art. 37 de la ley de 1926, siendo su relación, alcance y aplicación idéntica, se impone igual solución.

Que, aplicando la escala que corresponde según los actores, el impuesto a cargo de los mismos ascendía a la suma de ciento cincuenta y un mil quinientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional y si a esta cantidad se agrega la de ciento treinta y nueve mil quinientos quince pesos con sesenta y tres en concepto de intereses durante noventa y dos meses y un día a razón del uno por ciento mensual, se tiene como importe total

del impuesto e intereses la cantidad de pesos doscientos noventa y un mil ciento ocho con trece centavos en lugar de los quinientos veinticuatro mil ciento cuarenta y dos pesos con noventa y un centavos, que ha cobrado la provincia demandada, esto es un exceso de pesos doscientos treinta y tres mil treinta y cuatro con setenta y ocho centavos, cuya devolución reclama con los intereses desde la fecha en que se pagó bajo protesta al mismo tipo que cobra la provincia demandada, es decir, a razón de 1 por ciento mensual.

Que la segunda parte de la demanda referente a la devolución de la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos quince pesos con sesenta y tres centavos, la fundan los actores en la inconstitucionalidad e ilegalidad del art. 146 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires por el año 1926, en cuanto se relaciona con la situación jurídica planteada en esta litis. Fundan la primera en que la Provincia de Buenos Aires en presencia del art. 8 de la Constitución Nacional no ha podido someter a tratamiento desigual a los herederos en las sucesiones de distinto tipo sobre que ella legisla y la segunda porque del análisis de la ley de sellos en su conjunto resultaría que el art. 146 solo puede aplicarse a los juicios sucesorios radicados en la provincia y en cambio respecto de los que se encuentran fuera de ella los intereses punitorios solo deben empezar a correr desde la exteriorización del acto ante sus propios jueces. Y piden que la devolución solicitada en este concepto lo sea también con el mismo interés que la provincia ha cobrado o sea al 1 % mensual a contar desde el 24 de Agosto de 1927.

Que acreditada prima facie la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse a fs. 37 vta. traslado de la demanda, el que fué evacuando a fs. 46 por don Roberto Parry en representación de la Provincia de Buenos Aires, sosteniendo: a) que la Corte es incompetente para entender en el litigio promovido y subsidiariamente; b) que la provincia solo debe devolver la suma de pesos doscientos doce mil setecientos noventa y cuatro pesos con veintiocho centavos con intereses desde la notifica-

ción de la demanda al tipo que cobra el Banco de la Nación, rechazando las demás pretensiones de los actores, con costas, en razón de haber iniciado el juicio ante un tribunal incompetente y en su defecto a causa de haber incurrido en *plus petitio*.

Que justificando aquellas peticiones sostiene acerca de la incompetencia que los actores plantearon la misma cuestión, ante los tribunales de la provincia y la circunstancia de que éstos se declararan incompetentes para resolver en la oportunidad y forma reclamada por aquéllos, no quita eficacia a la renuncia del fuero ya formalizada. El juicio ordinario presupone por la reclamación actual debe ser promovido ante los tribunales ordinarios de la provincia, en razón de haberse renunciado al fuero federal.

Que en cuanto al fondo del asunto expresa que los actores invocan una jurisprudencia que no pretende desconocer, pero son equivocados los fundamentos en cuya virtud se demanda la devolución de la suma de doscientos treinta y tres mil treinta y cinco pesos con setenta y ocho centavos, porque: a) no se ha incluido en las hijuelas los bienes ubicados fuera de la jurisdicción provincial olvidando que la hijuela es la parte alicuota que corresponde a cada heredero en el acervo acto del patrimonio del causante y que no existe disposición legal que limite esas porciones a los bienes situados en la provincia; b) es injusta la pretensión sobre liberación de los intereses punitorios que han sido liquidados conforme a la fecha del fallecimiento de la causante y a la fecha del pago. Ese interés debe ser pagado también por las sucesiones pasadas fuera de la jurisdicción provincial y la ley que así lo establece es perfectamente constitucional; c) no es justa la pretensión de los actores de que se les abone interés desde la fecha de la protesta y mucho menos lo es la de que el tipo de aquel sea el 1 % mensual; d) que, por último, no es la escala uniforme del 4.50 % la que debe aplicarse, porque los herederos María L. de Bassiebayle, José F. A. y Félix A. R. Laplacette que tienen una hijuela de pesos novecientos cincuenta

y cinco mil novecientos sesenta y cinco, están obligados a pagar el 5 por ciento.

Que practicando la liquidación del impuesto de acuerdo con lo expresado, la provincia demandada reconoce su obligación de restituir la cantidad de 212.794.28 en la hipótesis de que la Corte tenga competencia para entender en esta causa.

Que corrido traslado a fs. 48 de la excepción de incompetencia, fué evacuado por los actores pidiendo su rechazo. A fs. 56 se abrió la causa a prueba produciéndose la que expresa el certificado de fs. 61., llamándose autos para definitiva a fs. 80.

Y Considerando en cuanto a la excepción de incomptencia:

Que, como queda expresado, esta defensa ha sido fundada en la prórroga de jurisdicción derivada de haberse entablado esta misma causa ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, originándose con eso la situación legal contemplada por el art. 12, inc. 4º de la ley 48.

Que del examen de la prueba referente a esta excepción se infiere: a) que ante los tribunales de la provincia demandada se tramitó el exhorto librado por el juez de la sucesión pidiendo la inscripción del testamento de la causante, doña Margarita Safontás de Laplacette; b) que durante la tramitación de ese exhorto se produjeron entre el Dr. Barros, encargado de la tramitación de aquél y el representante del Consejo Escolar, diferencias fundamentales en cuanto a la manera de liquidar el impuesto a la herencia, el cual fué satisfecho bajo protesta y reserva de derechos; c) que verificado el pago en esta última forma, el doctor Barros pretendió que la justicia de la provincia se pronunciara acerca de las observaciones presentadas a la liquidación del representante escolar, pero tanto el juez de 1ª instancia como la Cámara Civil se abstuvieron de hacerlo; d) que el auto de la Cámara se fundó, principalmente, en que "el pago con protesta importa reservarse el derecho de ejercitar la acción de repetición

de lo que se crea pagado indebidamente, para lo cual es necesaria la tramitación de un juicio y para ello no sólo el letrado apelante no tiene facultad, desde que ha terminado su gestión con la inscripción del testamento, sino que corresponde iniciar la acción común señalada por el art. 78 del Código de Procedimientos."

Que los antecedentes relacionados muestran que no concurren en el caso los requisitos señalados por el inc. 4º del art. 12 de la ley 48, para decidir que la jurisdicción ha sido prorrogada. En efecto, se requiere desde luego una demanda, un juicio y éste no ha sido deducido como lo afirma la sentencia de la Cámara de La Plata, se necesita que sea el extranjero o el vecino de otra Provincia quien deduzca la demanda susceptible de operar la prórroga y también acerca del punto el mismo tribunal formula la categórica declaración de que el Dr. Barros carecía de facultades para iniciarla ante las autoridades de la Provincia. La conclusión es evidente, la reclamación presentada por el Dr. Barros sin mandato de los herederos de la causante, no puede producir efecto jurídico alguno respecto de éstos y por consiguiente, ellos ni personalmente ni por medio de mandatorio han realizado hecho alguno del cual se pueda inferior la prórroga.

Que las decisiones de esta Corte contenidas en los tomos 130, pág. 349; 124, pág. 225; 120, pág. 74, invocados por el representante de la provincia, y según las cuales entablada una causa ante la justicia provincial, la jurisdicción concurrente de la misma en general, se entiende prorrogada aunque se haya declarado incompetente por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de igual carácter local o se declarase nulo lo actuado", no son de aplicación al caso de autos desde que ellas presuponen y deciden supuestos en que las demandas o los juicios en que ha recaido la declaración de incompetencia fueron deducidos por los interesados o mandatarios debidamente facultados para ello.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza la excepción de incompetencia.

Y Considerando en cuanto al fondo de la cuestión:

Que de acuerdo con la doctrina que surge de las sentencias dictadas por esta Corte en casos que guardan marcada analogía con el debatido en los presentes autos (Fallos: tomo 149, páginas 417 y 427), corresponde declarar que la cláusula impugnada, esto es, el inc. 7º, art. 37 de la ley de papel sellado de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al año 1926, vulnera las garantías del art. 16 de la Constitución Nacional, desde que la liquidación del impuesto se ha practicado deduciendo el porcentaje del valor total de los bienes trasmitidos o activo neto de la sucesión y nó del monto de cada hijuela que era lo que correspondía.

Que la circunstancia de que las sentencias de esta Corte invocadas como antecedente hayan tenido en vista el inc. 7º del art. 39 de la ley del año 1923, no es óbice para que su contenido y doctrina se aplique a la disposición impugnada de la ley del año 1926, pues al incorporarse a ésta no se han modificado ni alterado los términos en que aquélla se encontraba redactada.

Que el punto de saber si el derecho de los reclamantes se encuentra satisfecho con la devolución ofrecida por la provincia de la suma de doscientos doce mil setecientos noventa y cuatro pesos con veintiocho centavos, o si ella es insuficiente, presupone decidir si la liquidación del impuesto debe practicarse incluyendo en la hijuela de cada heredero el valor de los bienes situados en extraña jurisdicción o si ha de tomarse sólo el valor de los bienes situados dentro de la provincia, con exclusión de los primeros.

Que la cuestión así planteada se encuentra decidida en el caso por una simple consideración de hecho. En efecto, a fs. 141 y 206 de los autos sucesorios agregados para mejor proveer, corren las liquidaciones practicadas por el representante del Consejo Escolar, con arreglo a las cuales fué abonado el impuesto cuya devolución parcial se reclama y donde la demandada por in-

termedio de sus funcionarios habilitados al efecto expresó su pensamiento fiscal acerca de la cuestión, haciendo funcionar la tasa, no sobre el valor de una hijuela formada por la totalidad de los bienes recibidos en la provincia y fuera de ella, sino únicamente sobre los primeros. Y ese concepto aplicado en la liquidación por el representante escolar, no puede ser discutido dentro de este juicio, pues aquélla fué judicialmente aprobada a fs. 207 y era por consiguiente, definitiva en todo lo que no se hallase comprendido en la protesta y reserva de derechos formulada a su respecto.

Que, siendo esto así y si se observa además que de acuerdo con la misma liquidación los intereses sólo deben computarse durante 92 meses y una dia y no durante 93 meses como lo hace la provincia separándose de aquélla, no parece dudoso que la demandada debe restituir la suma de doscientos treinta y tres mil treinta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos, en concepto de capital e intereses satisfechos con exceso.

Que tal pago debe hacerse con intereses desde el fin de la notificación de la demanda y al tipo de los que cobra el Banco de la Nación, pues no es admisible que se pretenda cobrar a la provincia a aquel título el 1 % mensual que es el interés que ella aplica pero en calidad de retardo por la demora y en virtud de sus facultades como estado autónomo para establecer multas que hagan efectivo el derecho de recaudar sus impuestos.

Que la tesis sostenida por los actores de que no están obligados al pago de la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos quince pesos con sesenta y tres centavos, satisfecha en concepto de intereses punitorios, se funda en la inconstitucionalidad e ilegalidad del art. 146 de la ley cuyo texto es el siguiente: "Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con un rescargo del medio por ciento mensual, a contar desde un año después del fallecimiento, siempre que éste se hubiera producido después de la promulgación de la primera ley creando este impuesto (9 de Ene-

ro de 1914). Cuando la demora fuera de dos años contados en igual forma, el recargo será de uno por ciento mensual. Estas disposiciones regirán igualmente para los actos pasados fuera de la provincia."

Que el artículo transcripto en cuanto al monto de la multa o recargo, ni en cuanto a la época a partir de la cual comenzará a correr el interés punitorio, establece diferencia alguna entre habitantes domiciliados dentro del territorio de la provincia y habitantes domiciliados fuera de ella. Las mismas disposiciones que rigen para los actos pasados en la provincia rigen para los pasados fuera de ella. En el caso de un impuesto sucesorio los plazos de uno y dos años se cuentan desde la muerte del causante. El fallecimiento es un hecho que aunque no haya ocurrido en la provincia es tan fehaciente en ella como en toda otra parte del territorio de la Nación y esto sin contar con los efectos que ha producido sobre los bienes situados dentro de ella. Y siendo esto así, no se vé cómo quedaría comprometido con el artículo transcripto en su aplicación al caso los arts. 8 y 16 de la Constitución Nacional.

Que aún en la hipótesis de que pudieran producirse situaciones desiguales entre dos sucesiones, una de las cuales se ha tramitado en la provincia y otra no en cuanto a la ley aplicable, el principio de la igualdad no se hallaría comprometido desde que en todos aquellos casos en los cuales la protocolización se solicitó en la misma fecha de la declaratoria de herederos, ambas trasmisiones quedarían regidas por una sola ley. Ciertamente si la protocolización se impetrara cuando ya no está en vigor esa ley, sino otra que ha aumentado el impuesto se le aplicará esta última, pero el hecho revela que la desigualdad nace en el caso de la diversidad de circunstancias y de tiempo y de la existencia de leyes sucesivas, ya que la de aquí se trata es de carácter anual.

Que los demandantes sostienen en suma interpretando el art. 146 que sólo estarían obligados a pagar intereses si hubie-

ran dejado transcurrir un año a partir de la protocolización, pero como el pago del impuesto ha sido simultáneo con aquélla su obligación no existe. Entretanto, aquel artículo claramente resuelve que el término del año y de los dos años comenzará a computarse tanto en las sucesiones tramitadas en la provincia como en las que no lo sean, a partir de la fecha de la muerte del causante y en el caso se admite que es ese el criterio aplicado. La circunstancia de que el inc. 9 del art. 37 distinga entre sucesiones tramitadas en la provincia y fuera de ella a los efectos de la liquidación del impuesto y de la ley aplicable, no introduce ningún principio perturbador de la igualdad impositiva en relación al pago de los intereses. Los puntos de referencia son en efecto "declaratoria de herederos" o "aprobación de testamento" tratándose de sucesiones provinciales; "protocolización" para las sucesiones tramitadas fuera de ella. Los tres actos dependen de la actividad que pongan los interesados en obtener aquéllas, existiendo el evento de que de dos sucesiones cuyos causantes hayan fallecido en la misma fecha e iniciadas al mismo tiempo, una tramitada en la provincia de Buenos Aires y otra en la Capital, sea la última la que primero exteriorice mediante la protocolización ante la provincia y la que primero satisfaga el impuesto. Y esa coyuntura podría dar lugar a que se aplicara una ley más benévola a los herederos que vinieron de afuera que a los que perteneciendo a una sucesión iniciada coetáneamente dentro de la provincia, no obtuvieron, sin embargo, por cualquier causa la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento. La desigualdad en el impuesto o en los intereses sería derivada de la aplicación a ambas sucesiones de distintas leyes, pero no se produciría respecto de dos sucesiones que se han exteriorizado dentro del tiempo de vigencia de una misma ley. Y no es necesario insistir mucho para demostrar que la igualdad en los impuestos declarada por el art. 16 de la Constitución se refiere a la que resulta de considerar a los habitantes de una provincia o de la Nación en un momento dado y en relación a una sola ley.

Que esta corte contrariamente a lo sostenido por los deman-

dantes en el pár. 24 del escrito de fs. 17, ha declarado que la clasificación contenida en los "actos de exteriorización" distinguiendo entre declatoria de herederos y auto aprobatorio del testamento por una parte y fecha de la protocolización por otra, no es arbitraria, pues adoptado aquel punto de partida y no interviniendo los tribunales de provincia en las sucesiones de personas domiciliadas fuera de ella, no hay otro momento o fecha equivalente que el de la protocolización. Y admitida la clasificación el principio se aplica automáticamente a todos los que se encuentren en la misma condición sin negar a unos lo que se concede a los otros en circunstancias análogas. Tomo CLII, pág. 268. Y esta transcripción es suficiente para concluir que la distinción contenida es el art. 37, inc. 9 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires no afecta tampoco la garantía de los arts. 8 y 16 de la Constitución de la Nación.

Que en cuanto a la legalidad u oposición entre el monto del recargo y la fecha inicial de su liquidación con disposiciones del Código Civil, debe decirse que en verdad no existe. No puede, desde luego, desconocerse que de acuerdo con los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, las provincias se hallan facultadas para asegurar la percepción de sus impuestos, así en cuanto al pago mismo como a la fecha o momento de analizarlo, por medio de penas pecuniarias, admitiéndose sin discrepancia en la doctrina que éstas pueden revestir la forma arbitrada por el art. 146 de un tanto por ciento fijo o variable sobre la suma que represente el gravamen. Gray, Limitations of Taxing Power Nº 1215 Cooley, On Taxations, tomo II, pág. 899.

Que esa facultad de los estados aun cuando pueda tener un fundamento semejante al que justifica la imposición de intereses cuando el pago de las obligaciones civiles se hace con retardo legal, no se encuentra en principio sujeta a las disposiciones invocadas de la ley civil ya que éstas están llamadas a gobernar relaciones de derecho común o privadas y no las de derecho público como son las referentes a impuestos.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se admite la demanda en cuanto reclama la devolución de la suma de doscientos treinta y tres mil treinta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional, a cuyo pago, dentro del término de veinte días, se declara obligada a la Provincia de Buenos Aires, con más sus intereses desde la notificación de la demnda al tipo de los que cobra el Banco de la Nación y se la rechaza en todo lo demás que solicita. Las costas en el orden causado, atento el resultado del juicio. Notifíquese y archívese previa reposición del papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don Ricardo F. Muñoz contra La Ribereña del Plata sobre rescisión de contrato.*

*Sumario*: Cuando el impuesto de sello debe abonarse al ser presentados los actos, contratos, documentos u obligaciones ante los jueces o autoridades para su cobro, como en el caso, y no en el momento de la redacción y otorgamiento de los mismos, la obligación para con el fisco toma nacimiento en el acto de la presentación de las cuentas ante las autoridades judiciales, sin la multa establecida por el art. 57 de la ley respectiva, número 11.290.

*Caso*: Lo explica las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

1º Como lo reconoce el representante del actor, ha debido reponerse el sello correspondiente al documento de fs. 1 en el acto de la presentación en juicio, de conformidad con lo establecido en el art. 23 de la ley Nº 11.290.

2º La falta de reposición en ese acto, determina la infracción penada por el art. 57 de la ley.

3º El señor Procurador Fiscal incurre en error al solicitar a fs. 11 que se imponga una multa de $ 620, desde que con arreglo al art. 57, párrafo segundo, la multa debe calcularse sobre la diferencia del valor entre el sello legal y el usado.

En el presente caso, aunque correspondía reponer un sello de $ 62, se ha repuesto uno de tres pesos.

Por ello, declaro que debe acompañarse un sello de $ 59 y pagarse por cada una de las partes una multa de quinientos noventa pesos. Rep. la foja.

*Rodolfo S. Ferrer.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que de acuerdo con el art. 23 de la ley 11.290, "la correspondencia privada u otros documentos análogos que suponen

obligaciones, están sujetas a igual impuesto en el acto de la presentación en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria o contenciosa."

Que el recurrente, si bien no ha cumplido con tal requisito en la extensión prevista por la ley 11.290, desde que sólo acompañó un sello de tres pesos, debe hacerse notar que ha reconocido la obligación consignada en el citado artículo, de pagar en concepto de impuesto por la carta de fs. 1, la suma de $ 62, deducida la de tres que acompañó, pero sosteniendo que no se ha hecho pasible de la multa del décuplo que se le aplica.

Que en presencia de lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 23 de la ley 11.290, ha dicho la Corte Suprema en caso análogo al presente, "puede afirmarse que son distintos los criterios adoptados por el legislador para el funcionamiento de la ley en cuestión; o el impuesto debe abonarse en el momento de la redacción y otorgamiento de los actos, contratos, documentos y obligaciones (arts. 1 y 2), o en la oportunidad de la presentación ante los jueces o autoridades para su cobro (art. 23). En el primer caso la obligación con el Fisco existe en el momento mismo de la redacción del instrumento destinado a comprobar la formación del acto jurídico; en el segundo, aquella sólo toma nacimiento en el acto de la presentación de las cuentas ante las autoridades judiciales."

Que siendo así, resulta evidente que las sanciones establecidas en el art. 57 deben imponerse teniendo en vista la doble situación enunciada por la Corte Suprema, y así, cuando se ha omitido el impuesto en actos que no podían celebrarse sino en el sellado legal, y luego ser presentada ante las autoridades, la aplicación de la multa es indiscutible, desde que sin ella se eludiría el pago en perjuicio del Fisco. Pero lo contrario debe suceder en el caso de autos, toda vez que la redacción de las cartas se halla exenta hasta tanto sean presentadas en juicio; y, por lo tanto, no se concibe, respecto de documetos en relación a los cuales la obligación de reponer sólo nace en el momento de su

presentación en juicio, por vez primera, ante las autoridades judiciales encargadas de vigilar el cumplimiento de la ley, el propósito de defraudar o eludir los derechos fiscales.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 13 vta. en cuanto declara que debe acompañarse un sello de cincuenta y nueve pesos moneda nacional; y se la revoca en cuanto manda pagar a cada una de las partes una multa de quinientos noventa pesos. Repónganse las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 7 de 1929.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del auto de fs. 18 y los de doctrina contenidos en el fallo, tomo 149, pág. 22, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

---

*Don Vicente Rizzo contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, sobre jubilación.*

*Sumario*: No existe en la ley 11.308 precepto alguno expreso del cual sea posible inferir la consecuencia de que el beneficio acordado comprenda también a los que ya no trabajan en

**las empresas incorporadas a la fecha de su sanción. La retroactividad que admite la cláusula 3ª del inciso a) de la misma ley, se refiere a los servicios anteriores, pero siempre que sean invocados por obreros o empleados actuales, con exclusión de los que ya no figuraban en los cuadros de la empresa en el momento de sancionarse la ley. La situación de excepción establecida en favor de los obreros y empleados que no se encontraban en servicio actual, no se refería a los de actividades afines con las ferroviarias que fueron posteriormente incorporados por la ley 11.308. (Se trataba de un empleado de la empresa Las Catalinas, cuyo pretendido derecho habría nacido cuatro años después del 30 de Abril de 1919).**

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1928.

Visto que don Vicente Rizzo solicita acogerse a la jubilación por retiro voluntario de acuerdo con el art. 22 de la ley 10.650, invocando como fundamento la prestación de diez años de servicios y contar una edad mayor de cincuenta años; atento las certificaciones producidas de las que resulta comprobado que el presentante cesó en su empleo el 30 de Junio de 1916 (fs. 4) y se presentó ante la Caja en demanda del beneficio el 23 de Febrero de 1928 (fs. 5), y

Considerando:

Que el presente caso ofrece dos cuestiones a resolver: 1º Si el recurrente ha estado amparado por la legislación de jubilaciones y pensiones ferroviarias y 2º, y se ha operado la prescripción de sus derechos.

Que con respecto a la primera cuestión, es de observar que el postulante cesó en el servicio bajo el imperio de la ley 9653, siendo a la sazón empleado de una empresa de depósito, extraña al régimen de esa legislación, de acuerdo a la enumeración taxativa del art. 2 de la misma; motivo por el cual no sufrió en sus sueldos los descuentos para el fondo de la Caja.

Que la reserva de derechos consagrada por el art. 3º de la citada ley 9653 fué limtiada a "los empleados y obreros actuales de los ferrocarriles comprendidos en esta ley", limitación que mantuvo el art. 2, inc. 2 de la ley orgánica Nº 10.650, al declarar amparados por sus disposiciones a los empleados y obreros de las entidades enumeradas en el inc. 1º de ese artículo, y en cuya enumeración no se consignó a las empresas de depósito.

Que la retroactividad es una sanción excepcional y como tal debe ser aplicada estricta y restrictivamente, no pudiendo tener efecto sino para los casos especial y taxativamente enumerados.

Que los derechos acordados por las disposiciones comentadas quedaron extinguidos al cumplirse los cinco años en vigencia de la ley 10.650, esto es, el 1º de Mayo de 1924, por prescribirlo así el art. 34 de la misma ley.

Que la circunstancia de que las empresas de depósito fueran incorporadas al régimen de la Caja por la reforma de Enero 15 de 1924 (ley 11.308), no puede modificar la situación del postulante, porque tratándose de una ley modificatoria, sancionada sin efecto retroactivo, sólo puede regir para el futuro y comprende única y exclusivamente al personal de las entidades que a la fecha de vigencia de la reforma se encontraba en servicio activo.

Tal criterio está fundado no sólo en el principio de interpretación de las leyes, sino también en una cuestión de carácter económico, del que no puede prescindirse en una legislación de esta naturaleza, y que se refiere a las obligaciones que corresponden a la empresa y al personal, las que sólo tienen principio a

partir de la fecha de la vigencia de la reforma por no haberse estipulado su aplicación retroactiva.

Todos estos antecedentes demuestran en forma inequívoca que el recurrente no ha estado amparado por la legislación de jubilaciones y pensiones: 1º porque no fué comprendido en las disposiciones retroactivas de las leyes 9653 y 10.650 y, 2º, porque al dictarse la ley 11.308 no era ya empleado de la empresa incorporada al régimen de la Caja por dicha ley.

Admitiendo hipotéticamente que Rizzo hubiera estado comprendido en el régimen jubilatorio de la ley 10.650, la circunstancia de haber reclamado sus derechos 8 años, 9 meses u 23 días después de haber entrado en vigor esa ley, haría aplicable la disposición del art. 34 de la misma, según la cual "el derecho para pedir jubilación se extingue a los cinco años a contar desde el día que dejó el servicio."

Sin embargo, la Exma. Cámara Federal al pronunciarse por vía de apelación en casos análogos al presente ha sostenido la doctrina de que tratándose de empresas incorporadas al régimen de la Caja en Enero de 1924, la prescripción del art. 34 debía contarse a partir de dicha fecha; y si bien las decisiones del tribunal de apelación merecen el mayor respeto, cabe observar que esa interpretación, al comprender entre los beneficiarios de la ley a servidores de empresas de depósito que dejaron el servicio con anterioridad a la reforma de la ley 11.308, importa aplicar a las nuevas entidades incorporadas las disposiciones retroactivas de la ley originaria, que, como queda expresado en considerandos anteriores, fueron de carácter circunstancial; terminaron su efecto al cumplirse los cinco años de vigor de la ley que las consagró y no puede ser revividas sino por sanción expresa del H. Congreso de la Nación.

Por los demás, esa interpretación permitiría la subsistencia de disposiciones transitorias y excepcionales para ser aplicadas en el futuro a toda reforma que pueda introducirse a la ley que se traduzca en la incorporación de nuevas entidades; principio

éste en pugna con lo que rigen la interpretación de las leyes y que entraña un evidente peligro para la economía de la institución.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo acordado por el directorio, constituido en comisión en su sesión del 19 de Junio ppdo., se resuelve:

1º Desestimar por improcedente el pedido de jubilación formulado por don Vicente Rizzo, ex empleado de la empresa de Las Catalinas.

2º Previa notificación al interesado, tomen conocimiento asesoría legal y contaduría y fecho, archívese.

*J. Brivio.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 20 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que el art. 1º, inc. a) de la ley 11.308, ha modificado el art. 2º de la ley 10.650, estableciendo que quedan comprendidos en sus disposiciones los empleados y obreros de las empresas de puertos y depósitos de la República que tengan líneas férreas dentro de su recinto, cualquiera que fuese la función que desempeñen.

Que no puede ser óbice a la jubilación reclamada la circunstancia de que Rizzo dejara de pertenecer a la empresa Las Catalinas el 30 de Junio de 1926, porque por disposición expresa de la ley (art. 2), "el directorio de la Caja deberá computar todos los servicios anteriores a la vigencia de la misma"; Fallos de es tribunal: Luis Iribarren, Agosto 7 de -925; Juan M. Ribas, Septiembre 2 de 1925; Estéban A. Borro, Octubre 30 de 1925, etcétera.

Que, por consiguiente, hallándose los servicios invocados incluidos en el régimen de la Caja en virtud de las modificaciones de la ley orgánica, sancionada por la ley 11.308, el término del art. 34 de la ley 10.650, debe contarse desde que el recurrente pudo demandar o sea, desde la promulgación de la citada ley 11.308 y así se declara. Caso: Juan Canessa, fallado en Junio 15 de 1928.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en el caso de Atilio Susini, fallado el 6 de Febrero de 1929, se revoca la resolución apelada de fs. 14, y en su consecuencia, vuelvan estos autos, sin más trámite, a la Caja para que substancie y decida la solicitud de jubilación formulada por Vicente Rizzo. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 7 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que la ley Nº 11.308 promulgada el 7 de Diciembre del año 1923 extendió los beneficios conferidos por el art. 2º de la ley 10.650 a los empleados y obreros: a) de las empresas de puertos y depósitos que tengan líneas férreas dentro de su recinto, cualquiera que fuere la función que desempeñen; b) del mercado central de frutos; c) de las empresas de cablecarriles; d) de la caja creada por esta ley y demás personal de las sociedades de socorros mutuos que dependan o a cuyo sostenimiento contribuyan o hayan contribuido las empresas o presten o hayan prestado servicios a la misma.

Que el recurrente don Vicente Rizzo fué empleado en la empresa de Las Catalinas comprendida en la ampliación del beneficio, cesando en sus funciones el 30 de Junio de 1916, esto es, siete años antes de la fecha en que se promulgó la ley 11.308.

Que la cuestión materia de dilucidación es la de saber si no obstante las circunstancias de hecho relacionadas en el anterior considerando, el recurrente tiene el derecho a la jubilación por retiro voluntario. La Cámara Federal de la Capital ha revocado la resolución de la caja que denegaba el beneficio, fundada: a) en que no puede ser óbice a la jubilación la circunstancia de que Rizzo dejara de pertenecer a la empresa Las Catalinas el 30 de Junio de 1916, porque, por disposición expresa de la ley (art. 2º) "el directorio de la Caja deberá computar todos los servicios anteriores a la vigencia de la misma" y b) en que hallándose los servicios invocados incluidos en el régimen de la Caja en virtud de las modificaciones de la ley orgánica sancionadas por la ley 11.308, el término del art. 34 de la ley 10.650 dbe contarse desde que el recurrente pudo demandar o sea, desde la promulgación de la citada ley Nº 11.308.

Que la primera cuestión a resolver consiste en determinar si la incorporación al régimen de la ley 10.650 de los obreros y empleados de nuevas empresas producido por la ley 11.308, comprendía sólo a los que se encontraban actualmente en funcioes o si se extendía también a los que habian dejado de ser empleados con anterioridad a la fecha de su sanción.

Que, desde luego, no existe en la ley 11.308 precepto alguno expreso del cual sea posible inferior la consecuencia de que el beneficio acordado comprenda también a los que ya no trabajan en las empresas incorparadas a la fecha de su sanción, siendo, por consiguiente, de aplicación al caso el principio del art. 3º del Código Civil según el cual las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos.

Que la cláusula tercera del inc. a) de la ley 11.308 y según

la cual "el directorio de la Caja deberá computar en todos los casos los servicios anteriores a la vigencia de la presente ley", no decide la cuestión, por cuanto la retroactividad que admite se refiere a los servicios anteriores, pero siempre que sean invocados por obreros o empleados actuales con exclusión de los que ya no figuraban en los cuadros de la empresa en el momento de sancionarse la ley.

Que tanto la ley 9653 como la 10.650, suministran un argumento decisivo en el sentido de aquella solución, pues en los arts. 3º y 2º, respectivamente, de tales estatutos, se dejó expresamente establecido que los beneficios de la jubilación se extendían no sólo a los empleados y obreros actuales en la fecha de la sanción de los mismos, sino también a los anteriores que hubiesen cesado en sus funciones. En cambio, ningún precepto de la ley 11.308 autoriza a considerar como "empleados u obreros" a personas que no revestían esa calidad en el momento de resolverse su incorporación al régimen de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

Que tampoco puede sostenerse la vigencia en favor del actor de los incisos 2º y 3º de la ley 10.650, desde que por una parte, la situación de excepción establecida en favor de los obreros y empleados que no se encontraban en servicio actual se refería a los del tipo o especie enumerado en el inc. 1º y no a los de actividades afines con las ferroviarias que fueron posteriormente incorporados por la ley 11.308; y otra parte, porque el beneficio fué acordado por la ley 10.650 a los ex empleados o ex obreros que hubiesen sido despedidos o hubiesen fallecido entre el 1º de Enero de 1913 y el 30 de Abril de 1919, y esa limitación en el tiempo que resulta de los arts. 3 de la ley Nº 9653 e inc. 2º, art. 2º, 49 y 24, inc. 3º de la ley 10.650, impide colocar dentro de aquélla al actor cuyo pretendido derecho habría nacido cuatro años después de la última fecha señalada.

En mérito de estas consideraciones y las concordantes de la resolución de la Caja, oido el señor Procurador General, se re-

voca la sentencia de la Cámara, declarándose la improcedencia de la jubilación solicitada por don Vicente Rizzo. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en las causas seguidas contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por don Nicolás Malaspina y Atilio Susini, por idéntica causa; Rodolfo de Kemmeter, José Cimino y don Miguel V. Bardier, sobre pensión.

---

*Don Nicolás Porfilio, hijo, contra Américo Ghioldi, director del diario "La Vanguardia", por calumnias e injurias.*

*Sumario*: Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución contraria a la validez del derecho fundado en los arts. 14 y 32 de la Constitución.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1929.

Suprema Corte:

Ni las garantías que acuerda el art. 14 de la Constitución Nacional relativas a la publicación de ideas por la prensa, sin censura previa, ni las que contempla el art. 32 relacionadas con la prohibición impuesta al Congreso Federal de dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, parecen vulneradas en la pre-

sente querella criminal en la que Américo Ghioldi ha sido condenado por el delito de calumnia a un año y tres meses de prisión, en forma condicional, como autor responsable de una publicación hecha en el diario "La Vanguardia."

Respecto a lo primero, por cuanto la censura previa no resulta ejercitada en los términos de la disposición constitucional preindicada, toda vez que la condena se refiere, como se ve, a delitos cometidos en artículos que habían sido dados a la publicidad.

De la propia exposición del recurrente, se infiere, que no ha existido procedimiento previo alguno que haya suprimido, limitado o restringido el derecho que acuerda el art. 14 invocado, de la Constitución Nacional.

En cuanto a la impugnación que se hace a la facultad del Congreso Nacional de legislar sobre delitos de imprenta para la Capital Federal, ello es cuestión resuelta definitiva y reiteradamente por esta Corte Suprema en sentido contrario a tal impugnación (art. 114 del Código Penal. S. C. N., tomo 150, página 310 y jurisprudencia allí citada).

Resulta así ajustada a derecho la sentencia apelada contra la cual se interpuso oportunamente recurso extraordinrio de apelación para ante V. E. (art. 14 de la ley 48 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Dicho recurso ha sido, en mi opinión, mal denegado por cuanto de lo precedentemente expuesto se deduce que en la causa ha quedado planteado el caso federal que autoriza su interposición.

Soy por llo, de opinión, que corresponde así declararlo y confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Juniio 10 de 1929.

Autos y Vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en el juicio seguido por don Nicolás Porfilio, hijo, contra don Américo Ghioldi, por calumnias e injurias.

Y Considerando:

Que el recurrente ha invocado en el pleito los arts. 14 y 32 de la Constitución, en cuanto el primero consagra el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, y el segundo, prohibe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezca sobre ella la jurisdicción federal, postulados de los que el apelante deduce que es inconstitucional el proceso instaurado, el fallo recurrido y las disposiciones legales en que dicha decisión se funda, y siendo ésta contraria a la validez del derecho que se invoca fundado en las cláusulas constitucionales referidas, el recurso extraordinario es procedente, ha sido en consecuencia mal denegado y así se declara (arts. 14 de la ley 48, 6º de la 4055 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal), y encontrándose el expediente en secretaría autos y a la oficina a los efectos del art. 8 de la ley 4055. Señálanse los días martes, jueves y sábado o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones de Ujería. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

*Doña Petrona B. de Regulés en los autos seguidos por los seño-ñores Bracht y Cía., contra don Carlos A. Brignardello, sobre reivindicación. Recurso de hecho.*

*Sumario*: Las resoluciones dictadas por los tribunales locales en el procedimiento relativo a la ejecución de sentencia, no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 14 de 1929.

Autos y Vistos:

Que de acuerdo con el art. 14 de la ley 48, "sólo podrá apelarse de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia" en las cosas por él enumerados, y esta Corte Suprema en reiteradas decisiones ha establecido interpretando la disposición transcripta, que las resoluciones dictadas por los tribunales locales en el procedimiento relativo a la ejecución de sentencia, no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley Nº 48. (Fallos: tomo 149, página 26, entre otros).

Que en el presente recurso de queja el propio apelante ha expresado que la sentencia dictada en el juicio "admitió la acción y declaró solemnemente que la tierra reivindicada pertenecía a su esposa" y asimismo "que al tratar de ejecutarse la sentencia solicitó se la diera la posesión de la tierra", manifestaciones que colocan el caso dentro del art. 14 de la ley 48 y de la jurisprudencia citada en el anterior considerando.

Que además la resolución en cuestión no es tampoco definitiva en otro sentido. En efecto, la transcripción de un párrafo de la sentencia hecha por el recurrente muestra que la solución de la cuestión propuesta en el incidente ha sido remitida al Juez donde radica el juicio principal. Y no puede decirse que esta remisión importe una denegación del fuero federal que genere una cuestión de competencia, pues éstas no se conciben en juicios terminados por sentencia firme y que se encuentran ya en estado de ejecución.

En su mérito se declara improcedente la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Doña Carmen González de Palacio contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos.*

*Sumario*: Tratándose de demandas por cobro de alquileres, lo regular es admitir en lo que a la mora se refiere, que cuando el acreedor deduce una acción para obtener el pago de su crédito, ha realizado las gestiones privadas necesarias ante su deudor, debiendo por consiguiente, ser materia de prueba los hechos referentes a la posibilidad de que la acreedora hubiera incurrido en mora, rehusando aceptar la prestación en el lugar y tiempo oportunos o no encontrándose en el lugar convenido para el pago o no requiriéndolo a su vencimiento.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 14 de 1929.

Y Vistos: este juicio seguido por doña Carmen González de Palacio, del cual resulta:

Que a fojas 5 comparece la actora por apoderado demandando a la Provincia de Mendoza, por cobro de pesos provenientes de arrendamientos correspondientes a la finca de su propiedad calle San Martín Nº 1390, en la cual tiene establecida sus oficinas la Corte Suprema de la Provincia. Que el precio convenido por la locación es el de seiscientos pesos moneda nacional mensuales, adeudándosele en la fecha de la demanda el alquiler de trece meses (Enero de 1926 a Febrero de 1927). Que estos trece meses adeudados importan la suma de siete mil ochocientos pesos moneda nacional, por la cual más los intereses y costas demanda a la provincia.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse a fs. 8 traslado de la demanda, el cual fué evacuado a fs. 16 por el representante de la Provincia de Mendoza, expresando: que no ha recibido instrucciones de su mandante y que, en consecuencia, no puede reconocer ni desconocer la veracidad de los hechos articulados en la demanda, remitiéndose a lo que resulte de la prueba que se allegue en la secuela oportuna de esta litis. Solicita se tenga por evacuado el traslado de la demanda.

Que abierta la causa a prueba se produce la que informa el certificado de secretaría de fojas 44, llamándose autos para definitiva a fojas 149 vuelta.

Y Considerando:

Que con la prueba producida ha quedado demostrado, el carácter de locadora y propietaria que invoca la actora; la exis-

tencia de un contrato de locación entre ésta y la demanda, según el cual el alquiler mensual por el inmueble locado es de seiscientos pesos moneda nacional de curso legal, y la falta de pago de los arrendamientos correspondientes a los meses enumerados en la demanda.

Que, por otra parte, estas circunstancias establecen la absoluta analogía de esta causa, con la seguida por las mismas partes y resuelta por este tribunal por sentencia de 5 de Febrero de 1926.

Que, en consecuencia, son aplicables a este juicio los principios legales que abonan la referida sentencia y que se dan en la presente por reproducidos.

Por tanto, en mérito de estas consideraciones, se hace lugar a la demanda, declarándose que la provincia de Mendoza está obligada a pagar a la actora la suma de siete mil ochocientos pesos moneda nacional de curso legal, sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese y repuesto que sea el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don José Antonio Menéndez contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, juicio contencioso-administrativo. Recurso de hecho.*

*Sumario*: El régimen de montepío, pensiones, jubilaciones o retiros para los funcionarios, empleados y obreros provinciales, tanto en lo referente a la existencia de tales instituciones como en lo que atañe a los requisitos para gozar de los mismos y a las causas de pérdida de sus beneficios, son

extraños a la Constitución Nacional y al Código Civil, y no dan lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1929.

Suprema Corte:

Lo que la sentencia de fs. 27 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto en la presente demanda contencioso-administrativa, sobre jubilación seguida por don José Antonio Menéndez contra el Poder Ejecutivo, es una cuestión de derecho regida exclusivamente por las leyes provinciales sobre montepío y sobre registro civil; y lo ha hecho también con fundamentos de derecho local, suficientes para resolver el caso, con prescindencia de las cuestiones de carácter federal que puedan haberse articulado en la causa.

Todo ello hace que la referida sentencia sea irrecurrible para ante esta Corte Suprema por la vía extraordinaria que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, la clasificación o calificación de los servicios prestados por el demandante en las reparticiones provinciales, es una cuestión de hecho que asimismo ha quedado decidida por aplicación de las mismas leyes, y sin que ello pueda constituir la materia de un caso federal.

Soy por tanto de opinión que corresponde declarar bien denegado para ante V. E. el recurso de apelación a que se refiere el de hecho que motiva estas actuaciones.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 14 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que la organización del personal administrativo de las provincias, en todos sus aspectos de derechos y obligaciones, es atributo constitucional de las mismas. Arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional.

Que, en virtud de tal principio elemental, el régimen de montepío, pensiones, jubilaciones o retiros para los funcionarios, empleados y obreros provinciales, tanto en lo referente a la existencia de tales instituciones como en lo que atañe a los requisitos para gozar de los mismos y a las causas de pérdida de sus beneficios, son extraños a la Constitución Nacional y al Código Civil, que el recurrente invoca sin demostrar la vinculación de dependencia necesaria a los fines del recurso extraordinario. (Artículos 14 y 15 de la ley 48).

Por lo expuesto, lo dictaminado por el Señor Procurador General y la jurisprudencia invariable de esta Corte. Fallos: tomo 121, páginas 144 y 306; tomo 112, pág. 107; tomo 104, página 291; tomo 113, pág. 381, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos principales.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

*Don Pedro Bettoli contra la Provincia de Buenos Aires, por indemnización de daños y perjuicios.*

*Sumario*: 1º No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema pronunciarse sobre cuestiones que sólo afectan al orden local en relación al conflicto de sus leyes y bajo el concepto de su ley fundamental y de su derecho administrativo, sin referencia a la Constitución Nacional, a ley alguna de la Nación ni al Código Civil.

2º Una provincia no puede ser responsable por acción judicial directa, del incumplimiento de una concesión otorgada por una municipalidad de la misma, sin haber sido vencida aquélla en causa alguna anterior con motivo de los hechos alegados.

3º Una demanda por daños y perjuicios no puede prosperar cuando éstos no se han acreditado en autos en forma legal.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1929.

Vistos:

Esta causa seguida por don Pedro Bettoli contra la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios, de la cual resulta:

Que a fs. 6 se presenta D. Arturo Vera con poder suficiente del actor, exponiendo que su representado había obtenido de la Municipalidad de General Pueyrredón una concesión para establecer un balneario en determinada sección de la playa sobre el mar y que al pretender iniciar los trabajos necesarios, fué

impedido por un representante del gobierno de la Provincia, que procedió con violencia a evitarlos, no obstante las órdenes del intendente municipal.

Que no niega el derecho que pueda atribuirse la Provincia sobre jurisdicción de playas y riberas con las limitaciones impuestas por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional que se citan, pero sí niega que esa jurisdicción corresponda al Poder Ejecutivo del estado particular, sosteniendo que con arreglo a la Constitución de la Provincia y a su ley orgánica municipal, las facultades derivadas de aquella jurisdicción solo deben ser ejercitadas por los correspondientes municipios.

Que, en consecuencia de lo expuesto, se desprende que el Poder Ejecutivo de la Provincia, ha procedido sin derecho, en perjuicio de sus intereses, cuyos daños y perjuicios estima en veinte mil pesos moneda nacional, intereses y costas.

Cita en su apoyo el art. 205 de la Constitución provincial, la ley local de 15 de Octubre de 1875 y disposiciones varias de la orgánica municipal. Termina, el representante del actor, solicitando se falle este juicio, declarando "que el P. E. de la Provincia carece de facultades sobre jurisdicción de las playas y riberas del Océano, que corresponden exclusivamente a la Municipalidad de General Pueyrredón y que, por lo tanto, la concesión otorgada a mi representado debe respetarse" y condenando a la Provincia al pago de los daños y perjuicios estimados.

Que acreditado el fuero por ser italiano el actor, se corrió traslado de la demanda a fs. 14 vta., siendo contestado por el representante de la demandada a fs. 21.

Expresa éste, que la jurisdicción provincial sobre las playas del mar, emergente del dominio reconocido por el art. 2340, inciso 4º del Código Civil, no ha sido delegado a las municipalidades ni aquélla surge del art. 205 de la Constitución local, ni aún de la ley orgánica municipal. En consecuencia la Municipalidad actora carece de derecho para arrendar las playas. Niega los he-

chos no reconocidos y alega, en cuanto a los daños y perjuicios, que estos no han sido determinados.

Que abierta la causa a prueba a fs. 25 vta., producida la certificada a fs. 81, se agregaron los alegatos de las partes, llamándose los autos para definitiva a fs. 93 vta., y

Considerando:

Que bajo la apariencia de una demanda común por daños y perjuicios, preténdese por el actor, en el caso presente, que esta Corte se avoque y resuelva una cuestión de capital importancia para las institucions locales, cual es la concerniente a la jurisdicción ribereña que se atribuyen la Provincia y las Municipalidades, cuestión que habría de considerar la Corte, sin oir al Municipio directamente interesado. Basta señalar esta circunstancia y la de que el actor no se refiera en su demanda a la Constitución Nacional, a ley alguna de la Nación ni aún al Código Civil, para convencerse, que los fundamentos principales del pleito planteado, no pueden ser tomados en cuenta, en el *sub lite,* desde que para ello tendría que pronunciarse el tribunal sobre cuestiones ajenas a su jurisdicción originaria, que sólo afectan al orden local en relación al conflicto de sus leyes y bajo el concepto de su ley fundamental y de su derecho administrativo propio (art. 100 Constitución Nacional, art. 1º, inc. 1º de la ley 48. Fallos: tomo 152, pág. 224).

Que bajo otros puntos de vista concernientes al derecho común, que el actor señala, la demanda no procede por cuanto es obvio que la provincia no puede ser responsable por acción judicial directa, del incumplimiento de una concesión otorgada por la Municipalidad, sin haber sido aquélla vencida en causa alguna anterior, con motivo de los hechos alegados.

Las relaciones de derecho que establece la concesión del actor sólo conciernen al concesionario y a la Municipalidad, siendo ésta, por tanto, lo que debiera ser requerida previamente, salvo su ulterior acción.

Que, por último, aún cuando el derecho del actor fuera admisible, la demanda no podría prosperar prácticamente, toda vez que los daños y perjuicios cuya indemnización se solicita, no se han acreditado en autos, en forma legal, pues de la prueba examinada (fs. 27 a fs. 79), no resultan ellos determinados y menos avaluados.

Por estos fundamentos se rechaza la demanda, con costas. Notifíquese y archívese previa reposición del papel.

A. Bermejo. — Roberto Repetto — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don Miguel Urteaga contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de daños y perjuicios.*

*Sumario*: 1º Se conceptúa ausente a los efectos de la prescripción autorizada por los arts. 1345 y 4023 del Código Civil al que se encuentra radicado fuera de los límites jurisdiccionales de las grandes circunscripciones políticas de nuestra organización institucional, en que la persona o cosa demandada se encuentra, siendo indiferente la mayor o menor distancia intermediaria. (En el caso, la Capital).

2º Cumplida la única obligación de hacer emergente de un contrato de compra-venta de un bien raíz, o sea el otorgamiento de la respectiva escritura pública, no tienen aplicación los arts. 574 y 1409 y concordantes del Código Civil subsistiendo, únicamente, la de dar, conforme a lo dispuesto en el art. 1345 del mismo Código. Véase el fallo que se registra en el tomo 108, pág. 448.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1929.

Y Vistos: El juicio promovido directamente ante esta Corte Suprema por don Miguel Urteaga contra la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios, de cuyas constancias

Resulta:

Que don Odilón Núñez se presenta en 31 de Agosto de 1927, con podes bastante del referido señor Urteaga, manifestando: que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires vendió a su representado, en remate público de acuerdo con la ley provincial de 26 de Julio de 1886, una extensión de terreno situado en el partido de Guaminí, sección IX, lote 26, con superficie de 746 hectáreas, 8 áreas y 83 centiáreas por el precio de 13.192.75 pesos; que comisionado el agrimensor Justo V. Escobar para el deslinde, se encontró con la anomalía de que al señor Eduardo T. Puleston, comprador de los lotes 33 y 34 contíguos al suyo, le adjudicaron un sobrante de 200 hectáreas, mientras en el lote de su compra se encontraron solamente 591 hectáreas, 7 áreas y 8 centiáreas, de los que se le dieron posesión.

En vista de ese resultado hizo gestiones administrativas y judiciales para integrar la superficie comprada, pero sin éxito; demandó a la Provincia ante esta Suprema Corte, pero fué rechazada su acción por estar mal planteada, pero se reconocieron los hechos "y también el derecho que tenía su mandante a que se le devolviera la parte proporcional del precio pagado." La Provincia no cumplió con las obligaciones que tenía con el señor Urteaga, a pesar de gestiones hechas, y por ello está incursa en las responsabilidades que mencionan los arts. 628 y 1069 del Código Civil, cuyo importe, en apreciación de daños y perjuicios es de 132.679.05, por cuyo pago, más los intereses y costas, demanda.

Acreditada la jurisdicción originaria de la Corte, se dió traslado a la Provincia de Buenos Aires, la que contestó a fs. 15, por intermedio del Dr. Roberto Parry, manifestando que debía rechazarse la demanda, con costas. Como resulta del expediente U Nº 2, 1905, del juicio seguido ante esta Corte por Urteaga contra su representada, el remate del inmueble cuestionado lleva fecha 20 de Febrero de 1903 y la escritura se otorgó el 21 de Julio del mismo año. En esa demanda la provincia invocó el art. 1345 del Código Civil y dijo estar pronta a la devolución de la parte proporcional del precio y así se falló por el tribunal; pero el actor después de dejar transcurrir los años sin reclamar eso que se le reconocía, inicia este juicio, igualmente erróneo, pues sólo tendría derecho a 2.800 pesos, que es lo que correspondería a 158 hectáreas a razón de $ 17.60 la hectárea. Además, la acción está prescripta de acuerdo con el art. 4023 del Código Civil.

Concedido traslado de la excepción premencionada, el actor manifiesta ser impertinente la prescripción alegada, por haber hecho incesantes gestiones, como lo ha dicho, porque, de acuerdo con el art. 3962 del Código Civil, ella no puede oponerse ante los tribunales superiores sino resulta probado por instrumentos presentados; porque el art. 4023 se refiere al reclamo por deuda exigible y aquí se trata de que, "el vendedor perfeccionado el contrato de compra-venta celebrado, entregue toda la fracción de terreno, cuyo precio le fué pagado"; y, no haciéndose efectiva esa entrega, es de aplicación el art. 628 invocado. Pide se desestime la excepción.

Abierta la causa a prueba se produjo la que corre de fs. 23 a 75, sobre cuyo mérito alegó solamente el actor (fs. 78), limitándose autos para definitiva en 31 de Mayo del año en curso (fs. 82 vta.); y

Considerando:

1º Que este juicio se promueve entre las mismas partes, por la misma cosa y por el mismo origen que informó el pleito so-

bre cumplimiento de contrato de compra-venta fallado por esta Corte en Abril 8 de 1908, cuyo fallo corre inserto en el tomo 108, pág. 448 y siguientes. Actor y demandada así lo reconocen; y, en realidad, se trata del derecho que corresponde cuando el vendedor no entrega toda la cosa a que se obligó en el contrato respectivo. Las partes están contestes en que de ese incumplimiento por la provincia vendedora, surgieron obligaciones para la misma y correlativos derechos para el comprador, pero mientras éste sostiene que se trata de una obligación de hacer con la subsidiaria de daños e intereses (art. 628 y 1069 del Código Civil), la demandada sostiene que sólo debe la devolución proporcional del precio (art. 1345 Código citado).

2º Que conforme a los preceptos legales invocados por la provincia demandada, como fundamento de la excepción prescriptoria (arts. 1345 y 4023 del Código Civil), ésta resulta improcedente desde que, siendo el actor vecino de la Capital Federal debe considerárselé como "ausente" a los efectos del término que prescribe el segundo de los artículos mencionados, pues como tal se conceptúa jurídicamente al que se encuentra radicado fuera de los límites jurisdiccionales de las grandes circunscripciones políticas de nuestra organización institucional en que la persona o la cosa demandada se encuentran, siendo indiferente la mayor o menor distancia intermediaria. En tal concepto, desde el fallo de esta Corte de 8 de Abril de 1908 en el pleito sobre cumplimiento de contrato hasta la iniciación de la presente demanda (31 de Agosto de 1927), no transcurrieron los veinte años que preceptúa el recordado art. 4023.

3º Que en el recordado fallo del pleito anterior entre las mismas partes, la Corte se expresó categóricamente sobre el punto, diciendo en el tercer considerando: "Que, dados estos antecedentes de los que resulta que la venta del inmueble referido se ha hecho con indicación de la superficie que contiene, fijando un precio por cada medida, el comprador sólo tiene derecho a que se le devuelva la parte proporcional al precio pagado, o bien, pa-

ra dejar sin efecto el contrato si la diferencia fuese de un vigésimo del área total designada por el vendedor, conforme a lo dispuesto expresamente por la ley y lo establecido en casos análogos (art. 1345 Código Civil), pág. 452; y en la parte dispositiva (pág. 453)/, dice: "Por estas consideraciones, no se hace lugar a la demanda deducida en esta causa, contra la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder al actor, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1345 del Código Civil" y si ese pronunciamiento no puede oponerse al actor, como excepción de cosa juzgada, tiene, desde luego, la fuerza de una precisa aplicación del derecho al hecho mismo que en estos autos es base de la causa.

Desde luego, aparece mal calificada por el actor la acción principal que surgió del contrato de compra-venta de tierras de Guaminí, porque el gobierno de la provincia estaba obligado "a dar" y no "a hacer"; debía entregar la tierra en su totalidad, arts. 574, 1409 y concordantes del Código Civil, porque ya había cumplido la única obligación de hacer que se refería al otorgamiento de la escritura pública, lo que se realizó en 21 de Julio de 1923. Es, asimismo, improcedente la invocación del art. 1069, porque él se refiere a la sanción por "actos ilícitos". Título VIII, sección 2ª, libro II, lo que, en el *sub lite* no ha sido alegado ni probado.

4º Que se trata, evidentemente, como queda expresado, de una obligación de dar, en lo principal y en lo subsidiario; es decir, entregar la cosa y, en la imposibilidad, sin culpa del vendedor, de someterse a la resolución del contrato o devolver la parte de precio proporcional a la superficie disminuida según el caso, art. 1345 del Código Civil, concordante con el 580 del mismo; y, como el representante de la provincia reconoce que ésta adeuda y estuvo siempre dispuestas a pagar lo que, conforme al fallo de 1908 y art. 1345 del Código Civil, le correspondía a Urteaga, en ese sentido debe resolverse el pleito; más, naturalmente, la parte proporcional de contribución territorial y anexos que,

según la planilla de fs. 64, ha pagado sobre las 158 hectáreas de su título y que no le fueron entregadas según reconoce el representante de Buenos Aires, fs. 15.

Por lo expuesto se resuelve: desestimar la prescripción alegada por la Provincia de Buenos Aires y que ésta está obligada a devolver al actor, dentro de veinte días la suma correspondiente a la parte proporcional del precio pagado por la superficie que no se le entregó y la parte proporcional de contribución territorial y anexos pagada de más por esa superficie, conforme a la planilla de fs. 64, y los intereses de la suma total desde el día de la notificación de la demanda. Sin costas por la desproporción entre lo pedido y lo concedido. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Roberto Repetto — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don Juan Antonio Grippo, solicita excepción del servicio militar*

*Sumario*: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que si bien decide en favor de la exención del servicio militar sostenida por el conscripto, rechaza también la inteligencia atribuida al inciso b) del art. 63 de la ley 4707 por el Ministerio Fiscal.

2º El inciso b) del art. 63 de la ley 4707 debe interpretarse en sentido restrictivo y sólo comprende, por consiguiente, al hijo legítimo o natural de madre viuda y no al de madre divorciada del esposo.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1928.

Autos y Vistos; Considerando:

1º La ley Nº 4707 en su art. 63, inc. b) exceptúa del servicio militar únicamente al hijo natural o legítimo de madre viuda a cuya subsistencia atienda y al hijo de padre septuagenario o impedido en iguales circunstancias; pero no al hijo de madre divorciada, que con arreglo a la ley común tiene derecho a exigir alimentos de su cónyuge.

2º La Corte Suprema ha declarado reiteradamente que debe aplicarse en forma restrictiva las disposiciones de la citada ley que establecen causales de excepción.

Por ello declaro que Juan Antonio Grippo de la clase de 1908, distrito militar Nº 4º, matrícula individual Nº 476.286, no ha acreditado hallarse comprendido en los términos del art. 63, inciso b) de la ley Nº 4707 que invoca. Repóngase las fojas y archívense las actuaciones.

*Rodolfo S. Ferrer.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1928.

Y Vistos:

Por las consideraciones aducidas por este tribunal en los casos de Daniel Pericoli y José P. Uthurrat, fallados en Junio 8 y Octubre 7 de 1921, se revoca la sentencia apelada de fs. 16 y, en consecuencia, se hace lugar al pedido de excepción del servicio militar formulado por el ciudadano Juan Antonio Grippo.

Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1928.

Suprema Corte:

Se ha discutido en la presente causa sobre excepción del servicio militar iniciada por Juan Antonio Grippo ante el Juzgado Federal de la Capital de la Nación si puede considerarse comprendido dentro de los términos del art. 63, título I de la ley 4707, el caso de sostén de madre divorciada.

La sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal ha sido contraria a lo sostenido por el Procurador Fiscal, en el sentido de que tal causal no puede motivar la excepción que se solicita.

Interpuesto el recurso extraordinario para ante V. E. contra dicha resolución, ha sido concedido.

Es procedente dicho recurso por cuanto el caso federal aparece debidamente planteado, según se deduce de lo precedentemente expuesto y de lo reiteradamente declarado al respecto por esta Corte Suprema en casos análogos.

En cuanto al fondo del asunto: es doctrina uniforme de V. E. que los casos de excepción del servicio militar deben limitarse a los expresamente señalados en la ley y entre éstos no está el que motiva las presentes actuaciones.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 19 de 1929.

Vistos:

Que el ciudadano don Juan Antonio Grippo ha sostenido la exención del servicio militar fundado en la interpretación que atribuye al art. 63, inciso b) de la ley Nº 4707, en razón de ser hijo de madre divorciada. El señor Fiscal de 1ª Instancia ha mantenido, a su turno, la tesis de que la letra del artículo no comprende ese caso entre los que taxativamente enumera.

Que si bien la sentencia de la Cámara Federal ha decidido el punto en favor de la exención sostenida por el conscripto, ha rechazado también la inteligencia atribuida al inc. b) del artículo 63 por el Ministerio Fiscal, desde que intervino en la causa, sosteniendo el derecho de hacer efectiva la obligación del servicio militar impuesta por la Constitución en defensa de ésta y de la patria, cuya representación ejercita, a todos los ciudadanos que no se encuentren expresamente exceptuados. (Inc. 3º, art. 14, ley 48).

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el inciso b) del art. 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva, y que sólo comprende por consiguiente al hijo legítimo o natural de madre viuda sin que la exención pueda extenderse por analogía a otras situaciones como es la de la madre divorciada del esposo.

Que en su mérito se revoca la sentencia en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — En disidencia: R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

DISIDENCIA:

Buenos Aires, Junio 19 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que para la procedencia del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, no basta que se haya discutido durante el juicio la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, requiriéndose necesariamente, que la decisión definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención invocado en su consecuencia. Así lo ha declarado esta Corte en abundante jurisprudencia. (Fallos: tomo 116, página 409 y los allí citados; tomo 110, pág. 198, etc.)

Que en el caso de autos, excepción del servicio militar, art. 63, título I, ley 4707, inc. b), el pronunciamiento ha sido favorable al derecho invocado por el actor, aún cuando es cierto que contrario a la oposición fiscal.

Que esta última circunstancia no cambia la naturaleza de la causa, ni puede convertir en beneficio del ministerio fiscal un recurso otorgado sólo a quien es privado de un derecho fundado en disposiciones federales, en cuyo caso no se halla el recurrente ni su representada, toda vez, que en la sentencia apelada no se violan principios básicos de la ley orgánica del ejército, sino que, sólo se resuelve una situación personal, que no afecta el interés de la Nación.

Que a mayor abundamiento procede observar que el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, inciso 3º de la ley 48, responde al propósito de impedir que los tribunales de Justicia dèn a las leyes nacionales una inteligencia tan limitada que desvirtúe el propósito que se tuvo en vista al dictarlas, por lo que dicho recurso no tendría función alguna que llenar, cuando, co-

mo en el caso, se ha dado a la ley militar invocada la interpretación amplia que le dió el autor, en oposición a la inteligencia más sustentada por el recurrente. (Fallos: tomo 148, pág. 269; tomo 110, pág. 198; tomo 116, pág. 51 y otros.

Por esto se declara mal concedido el recurso.

R. GUIDO LAVALLE.

---

*Don Angel M. E. Mustillo, solicita excepción del servicio militar*

*Sumario*: 1º Procede el recurso extraordinario cuando si bien la sentencia recurrida hace lugar a la excepción del servicio militar sostenida por el conscripto, aquélla rechaza también, la inteligencia atribuida al inciso b) del art. 63 de la ley 4707 por el Ministerio Fiscal.

2º El inciso c) del art. 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva y sólo comprende al hermano que atienda con su trabajo personal a la subsistencia de hermanas menores, huérfanos de padre y madre o de hermanos impedidos, sin que la exención pueda extenderse por analogía a otras situaciones como la que se contempla en la especie *sub lite*, en que el recurrente es el que con su trabajo mantiene las necesidades de su esposa, hija y hermanos abandonados.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1928.

Autos y Vistos; considerando:

Las circunstancias comprobadas en autos de atender el peticionante a la subsistencia de la esposa, una hija y de hermanos

menores que no son huérfanos, no están expresamente previstas en el art. 63 de la ley Nº 4707.

Por ello declaro que el ciudadano de la clase 1907 Angel Miguel Ernesto Mustillo, matrícula individual Nº 51.475, Distrito Militar Nº 1, no ha acreditado hallarse comprendido en la disposición legal que invoca.

*Rodolfo S. Ferrer.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que está comprobado en autos por la información producida a fs. 21 y 21 vta. y el informe de la Policía de fs. 30, que el recurrente Angel M. E. Mustillo, actualmente incorporado al ejército, atendía con su trabajo personal a la subsistencia de su esposa, de una hija de ocho meses de edad y de cuatro hermanos menores, de 7 a 15 años de edad, que han sido abandonados por su padre. Consta, asimismo, que la madre del recurrente y de sus cuatro hermanos menores hállase recluida en el Hospicio de Alienadas de Temperley.

Que si bien el caso del recurrente no se halla expresamente previsto en ninguno de los incisos del art. 63 de la ley 4707, que sólo se refieren al hijo natural o legítimo de una madre viuda, que atiende a la subistencia de ésta; al hermano que atienda a sus hermanos huérfanos de padre, o de hermanos impedidos; al nieto que atiende a la subsistencia de la abuela pobre y del abuelo septuagenario o impedido; y al mayor de los hermanos pertenecientes a una misma clase, o al hermano menor de la clase siguiente si estuviese ya bajo banderas otro hermano, cumpliendo el servicio de un año o el de marina; es indudable que

el espíritu de la ley es la de exceptuar del servicio militar al ciudadano que, como el recurrente, constituye el único sostén de su esposa e hija y de cuatro hermanos huérfanos de hecho por el abandono del padre y la enfermedad de la madre. El desamparo en que quedarían estas seis personas de la familia del recurrente, unidas a él por vínculos de perentezco tan íntimos y sagrados, cuales son el de padre, esposo y hermano, que con su trabajo personal atiende a la subsistencia de todas ellas, justifica ampliamente la excepción que solicita.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 23 y concédese la excepción solicitada por Angel Miguel Ernesto Mustillo, fundada en el art. 63, inciso c) de la ley 4707. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1929.

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario de apelación interpuesto por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, así como también el fondo del asunto ha sido resuelto ya por V. E. en el caso Análogo de Héctor Maut, de fecha 26 de Septiembre de 1928 (tomo 152, pág. 342), declarando que los casos de excepción del servicio militar deben limitarse a los expresamente señalados en la ley, y entre éstos no está el que motiva estas actuaciones.

En consecuencia, opino que corresponde declarar mal denegada la apelación y revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA [1]

Buenos Aires, Junio 19 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y denegado contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos "Mustillo, Angel M. E., solicitando excepción militar" y,

Considerando:

Que el ciudadano don Angel M. E. Mustillo ha sostenido la excepción del servicio militar fundado en la interpretación que atribuye al art. 63, inciso c) de la ley Nº 4707, en razón de atender a la subsistencia de la esposa, una hija y de hermanos menores que no son huérfanos. El señor Fiscal de 1ª Instancia ha mantenido a su turno la tesis de que la letra del artículo no comprende ese caso entre los que taxativamente enumera.

Que si bien la sentencia de la Cámara Federal ha decidido el punto en favor de la exención sostenida por el conscripto, ha rechazado también la inteligencia atribuida al inciso c) del art. 63 por el Ministerio Fiscal, desde que intervino en la causa sosteniendo el derecho de hacer efectiva la obligación del servicio militar impuesta por la Constitución en defensa de ésta y de la patria cuya representación ejercita, a todos los ciudadanos que no se encuentren expresamente exceptuados. (Inciso 3º, art. 14, ley 48).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara procedente el recurso.

Y Considerando: en cuanto a la cuestión federal por ser innecesaria mayor substanciación:

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el inciso c) del art. 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restric-

tiva, y que sólo comprende al hermano que atienda con su trabajo personal a la subsistencia de hermanos menores, huérfanos de padre y madre o de hermanos impedidos, sin que la exención pueda extenderse por analogía a otras situaciones como la que se contempla en la especie *sub lite* en que el recurrente es el que con su trabajo mantiene las necesidades de su esposa, hija y hermanos abandonados.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente y del dictámen del Señor Procurador General.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — En disidencia: R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Junio 19 de 1929.

Autos y Vistos: Por los fundamentos aducidos en los autos Grippo, Juan Antonio, solicitando su excepción militar, resuelto en la fecha, se declara improcedente la queja interpuesta. Notifíquese y archívese.

R. Guido Lavalle.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en las causas: Jorge Asenjo, Domingo Rodolfo Vizzo, Pedro Daniel Montigny, Oscar Closias, Antonio Francisco Pasos, Aurelio Luis Montivero, Martín Montero, José Lúis Confalonieri, Pedro Federico Verdier, Manuel González, Luis Scarpatti y Alfonso Cruzado, solicitando excepción del servicio militar.

*Ministerio Fiscal contra Gustavo Adolfo Rivero, por infracción al art. 2º de la ley* 11.386 *(sobre enrolamiento).*

*Sumario*: 1º Cuestionada la verdadera inteligencia de una ley nacional, procede el recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48, contra sentencia que desconoce el derecho que tiene la Nación representada por el Fiscal de exigir de todos los ciudadanos el cumplimiento de la obligación de "armarse en defensa de la patria y de la Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Poder Ejecutivo." Art. 21 de la Constitución, art. 2º de la ley 11.386.

2º El art. 3º de la ley 11.386 no prevé otra causante eximente que la de enfermedad (art. 3º) y los tribunales de justicia no pueden ampliar aquella sustituyéndose al legislador aunque sinceramente la conceptúen deficiente, injusta o inequitativa.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Luis, Diciembre 15 de 1928.

Vistos: En la causa por infracción del art. 2º de la ley número 11.386, Gustavo Adolfo Rivero, clase militar de 1908, matrícula Nº 3.208.031, domiciliado en Beazley, departamento de la capital de esta provincia de San Luis.

Considerando:

Que está comprobada con la documentación de fs. 1, la infracción que motiva esta causa, cuya prueba no ha sido desvir-

tuada, pues, la producida por la defensa tiende a acreditar que la demora no le es imputable.

Que la defensa de que el juicio es nulo por habérsele exigido al prevenido declaración bajo juramento, no puede prosperar, primero porque no se ha alegado oportunamente, pues se invocó después de conocer el resultado de la prueba en vez de hacerlo en la audiencia para la acusación y defensa y, segundo, porque la nulidad de la declaración, caso que lo fuera, no afectaría la validez de las otras actuaciones ni produciría la indefensión del prevenido, como lo demuestran las alegaciones consignadas en el acta de acusación y defensa y la prueba de autos.

Considerando, en cuanto a la culpabilidad del prevenido:

Que el defensor alega que su defendido se presentó oportunamente a enrolarse y que el encargado de la oficina le manifestó que no podía hacerlo hasta Agosto del año de su comparencia. La prueba producida para acreditar la verdad de dicha manifestación, que consiste en las declaraciones de dos testigos y en el informe de fs. 11, del encargado de la oficina enroladora, es ineficaz, porque el informe precitado le es desfavorable, pues dice el informante que Rivero fué enrolado el día en que se presentó, y porque sólo uno de los testigos, Julio C. García, confirma lo aseverado por el prevenido, testimonio insuficiente para justificar el hecho aludido, por ser único, y existir en contra la afirmación del oficial público que lo enroló.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la edad que tenía el procesado cuando cometió la infracción y lo dispuesto en el art. 21 última parte de la ley Nº 11.386, fallo: condenando a Gustavo Adolfo Rivero a sufrir la pena de un mes de prisión, con cosas. Hágase saber a la policía para su cumplimiento y archívese.

*Mariano S. Carreras.*

---

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 28 de 1929.

Y Vistos:

Resultando del documento de fs. 1 y del informe de fs. 11 vta. que el procesado se presentó espontáneamente y fué enrolado el 11 de Agosto de 1927, es decir, al mes y veintiún días de vencido el plazo que determina el art. 2º de la ley 11.386; y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en casos análogos (entre otros, Francisco Lucero y Cipriano Gómez, fallados en 29 de Abril de 1925 y Diciembre 17 de 1928), se revoca la sentencia apelada de fs. 17 y, en consecuencia, se absuelve a Gustavo Adolfo Rivero de la infracción que se le imputa. Devuélvanse.— *Rodolfo S. Ferrer. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna. — José Marcó.*

## DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1929.

Suprema Corte:

Mantengo la apelación interpuesta por el señor Procurador Fiscal contra la sentencia de fs. 19 vuelta, dictada por la Cámara Federal de Apelación en la presente causa seguida contra Gustavo Adolfo Rivero, por infracción al art. 2º de la ley 11.386.

La única causa que exime de la obligación de enrolarse es la de enfermedad comprobada (art. 3º de la misma ley).

La presentación espontánea del interesado después de vencido el plazo en que legalmente debió hacerlo no mejora su situación, cualquiera que sea la causal que invoque, ya que ninguna disposición de la ley autoriza otra solución.

Por lo expuesto pide a V. E. se sirva revocar la sentencia apelada y condenar a Rivero a sufrir un año de prisión.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 19 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que en esta causa contra Gustavo Adolfo Rivero por infracción a la ley de enrolamiento militar, se ha discutido si, además de la enfermedad comprobada, que prevé el art. 3º de la ley 11.386 como única causa eximente de la obligación que el art. 2 de la misma preceptúa, pueden argüirse y aceptarse otras por interpretación extensiva, como es la de que Rivero se presentó espontáneamente, lo que excluye intención infractora.

Que, en tal concepto, se ha cuestionado la verdadera inteligencia de una ley nacional y el fallo recurrido es contrario al derecho que tiene la Nación representada por el Fiscal de exigir de todos los ciudadanos el cumplimiento de la obligación "de armarse en defensa de la patria y de la Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Poder Ejecutivo" art. 21 de la Constitución. Art. 2º de la ley 11.386. En tal concepto y de acuerdo con lo resuelto en las causas Grippo Juan Antonio excepción de servicio militar. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos Mustillo Angel M. E. solicitando su excepción militar, y otros, resueltos en la fecha, se declara procedente el recurso extraordinario.

Y en cuanto al fondo del asunto:

Que la ley no prevé otra causa eximente que la enfermedad (art. 3º) y los tribunales de justicia no pueden ampliar aquella

sustituyéndose al legislador aunque sinceramente la conceptúen deficiente, injusta o inequitativa. Tanto menos cuanto que, el fallo de 1ª Instancia, aún la causal invocada no se pro

Por lo expuesto se revoca el fallo recurrido y se co el de 1ª instancia que condena al procesado a un mes de p y costas. Notifíquese y devuélvanse los autos al juzgado o origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha y por las consideraciones de la sentencia que precede, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en el juicio seguido contra Leonidas Chirini, por idéntica causa.

---

*Don Andrés García contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.*

*Sumario*: 1º Discutida la interpretación de la ley 10.650 y habiendo sido la sentencia contraria al derecho invocado por el recurrente fundado en dicha ley, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2º Atento lo dispuesto por el art. 44 de la ley 10.650, al beneficiario de una jubilación le está vedado obtener otro beneficio.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1928.

Visto que don Andrés García y Doña Concepción Barroso de García, padres del ex empleado del Ferrocarril Oeste de Bue-

nos Aires, don Francisco García, solicitan pensión en conformidad con las disposiciones de la ley 10.650, y sus complementarias y,

Considerando:

. Que los postulantes fundan su pedido en la circunstancia de haber fallecido el causante en un accidente de trabajo, lo que haría aplicable el precepto del art. 20, inciso 2º de la ley 10.650; y en que la subsistencia de ellos estuvo exclusivamente a cargo de dicho causante.

Que el primero de los hechos invocados ha sido probado en autos (fs. 7), no sucediendo lo mismo con el extremo alimentario alegado, por cuanto la sumaria información producida a ese efecto y que obra agregada de fs. 16 a 25, queda desvirtuada en absoluto por las probanzas del expediente de jubilación Nº 208, letra G., año 1921, archivado en esta caja.

Que, a efecto: el causante don Francisco García, falleció el 24 de Marzo de 1917 y la sumaria información para justificar el extremo requerido por el art. 39, inciso 4º de la citada ley 10.650 fué promovida por el recurrente el 29 de Diciembre de 1927, es decir, después de haber transcurrido más de diez años de la fecha en que ocurrió el deceso del hijo; y por esa información pretende acreditarse que éste atendía exclusivamnte a la subsistencia de sus padres.

La inacción en que se mantuvieron los recurrentes durante el tiempo mencionado se explica suficientemente con los antecedentes que obran en el expediente Nº 208, letra G. ,año 1921, y por los que se comprueba que el recurrente Andrés García, en la época en que ocurrió el fallecimiento del causante era ya empleado de la empresa del Ferrocarril Oeste, en la que prestó servicios desde el año 1908 hasta Mayo de 1921, fecha en que obtuvo la jubilación por invalidez de que es titular.

Este antecedente, que no fué denunciado por el postulante,

desvirtúa fundamentalmente la sumaria información aludida, producida mediante la invocación de carecer de medios de fortuna y "estar incapacitado para procurarse los medios de subsistencia", y demuestran en forma inequívoca que en el caso no media la condición del art. 39, incisos 3º y 4º de la ley 10.650, de que los padres "estuvieron exclusivamente" a cargo del causante.

Que en presencia de los hechos expuestos y probado como está que los postulantes no se han encontrado en la situación prevista por la disposición legal ya mencionada, corresponde rechazar el pedido que han formulado.

Por esta consideraciones, oida la Asesoría Legal, y atento lo aconsejado por la comisión de pensiones y lo acordado por el Directorio en su sesión del 4 del mes en curso,

Se resuelve:

1º Desestimar el pedido de pensión formulado por Andrés García y por doña Concepción Barroso de García, padres del ex empleado del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, don Francisco García.

2º Previa notificación a los interesados, tomen conocimiento Asesoría Legal y Contaduría y fecha, archívese.

*J. Brizio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Marzo 20 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que de sus propias manifestaciones resulta que Andrés García es beneficiario de una jubilación por invalidez y por consiguiente, atento lo dispuesto en el art. 44 de la ley 10.650, le está vedado obtener otro beneficio.

Que por lo demás, la circunstancia de ser jubilado García, demuestra que su subsistencia ni la de su esposa ha estado exclusivamente a cargo de su hijo Francisco, requisito exigido por el art. 39 de la ley citada, para que haya derecho a gozar de pensión.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 33, que desestima el pedido de pensión formulado por los padres de Francisco García. Devuélvanse sin más trámite. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*— *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1929.

Suprema Corte:

Se discute en las presentes actuaciones sobre pensión solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por Andrés García, si éste, que es beneficiario de una jubilación por invalidez, tiene derecho a gestionar pensión en su carácter de padre de Francisco García.

Ha sido así materia de discusión la interpretación de la ley de la materia Nº 10.650, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por el peticionante, fundado en dicha ley.

Existe, pues, el caso federal y, de acuerdo a lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación deducido es procedente y ha sido bien concedido, atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, considero arreglada a derecho la sentencia de la Cámara Federal, atento lo que disponen los arts. 39 y 44 de la ley 10.650.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 21 de 1929.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del fallo recurrido y lo dictaminado por el Señor Procurador General se confirma, no haciéndose lugar a la pensión que solicita Andrés García. Notifíquese y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don José María González (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.*

*Sumario*: El que trabaja en obras de construcción a las órdenes de un contratista, sin vinculación alguna con empresas ferroviarias en cuanto a locación y retribución de servicios, no está amparado por las disposiciones de la ley 10.650.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1928.

Visto que doña María Nieves López de González, por sí y en representación de sus hijos menores, solicita pensión en con-

formidad con las disposiciones de la ley 10.650 y sus complementarias invocando para ello la calidad de viuda e hijos legítimos de don José María González, y

Considerando:

Que el causante trabajaba en obras de construcción a las órdenes de un contratista sin vinculación alguna con al empresa del Ferrocarril Central Argentino, en cuanto a la locación y retribución de servicio;

Que las disposiciones de la ley 10.650, sólo amparan a los empleados y obreros taxativamente enumerados en el art. 2º de dicha ley y entre los cuales no cabe comprender a los contratistas que ejecutan obras para las empresas;

Que de consiguiente, y no habiendo estado el causante amparado por la legislación de jubilaciones y pensiones de ferroviarios al ocurrir su fallecimiento, sus deudos no pueden tampoco, lograr los beneficios deparados por dicha ley.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la comisión de pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 4 del corriente,

Se resuelve:

1º Desestimar el pedido de pensión formulado por doña María Nieves López de González, por sí y por sus hijos doña María Estrella, don Milagro, don José, don Ricardo y don Francisco González, en su carácter de viuda e hijos legítimos de don José María González.

2º Previa notificación a los interesados, archívese.

*J. Brivio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 26 de 1929.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 21, que deniega la pensión pedida por María Nieves López de González, por sí y sus hijos en su carácter de viuda de don José María González. Devuélvanse sin más trámite. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1929.

Suprema Corte:

La apelación deducida a fs. 37, no reune los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, toda vez que no se funda la queja demostrándose la relación directa e inmediata entre la cuestión resuelta y la garantía federal que se supone violada.

Tal exigencia no puede cumplirse, como se intenta, recién ante esta Corte Suprema al recurrir de hecho, porque no es esta la oportunidad legal de demostrar la procedencia del recurso acordado por el art. 14 de la ley citada.

Opino, por tanto, que dicho recurso ha sido mal concedido para ante V. E.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 24 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que José María González no figuró nunca entre el personal permanente del Ferrocarril Central Argentino, ni en ninguna otra empresa ferroviaria.

Que su vinculación de trabajo y dependencia fué siempre durante el tiempo que se invoca en estos autos, con don Juan González Díaz, contratista particular y empresario de trabajo, que tampoco está comprendido en la categoría de empleados y obreros que menciona el art. 2 de la ley 10.650.

Que la circunstancia de no haber sufrido los descuentos del art. 9, incisos 2, 3 y 4 de la citada ley, sin realizar ningún acto que exteriorizara su aspiración de ser considerado como obrero ferroviario, demuestra que José María González no se creyó acreedor a sus beneficios ni sujeto a sus obligaciones.

Por lo expuesto y concordantes del fallo recurrido y del dictamen del Señor Procurador General, se confirma. Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

*Don Rafael Alberto Palomeque contra la Provincia de San Juan, sobre cobro de pesos. Incidente sobre impugnación de liquidación.*

*Sumario*: Los intereses deben computarse desde las respectivas interpelaciones judiciales.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1929.

Y Vistos: la incidencia producida acerca de la liquidación presentada a fojas 135.

Y Considerando:

Que la presente ejecución fué iniciada por la suma de pesos 195.579.54 m/n. (fojas 47 y 50) y ampliada en las sumas de $ 41.701.70 m/n. (fojas 57) y $ 38.400.41 m/n. (fojas 90), lo que hace un total de $ 275.681.65 m/n. de curso legal, cantidad ésta que no concuerda con la que en concepto de capital contiene la liquidación de fojas 136.

Que los intereses de estas partidas deben computarse desde las respectivas interpelaciones judiciales, de conformidad con lo resuelto por esta Corte en reiterados casos.

Que si bien es cierto que en el juicio seguido entre las mismas partes (expediente letra P. Nº 65), este tribunal resolvió el pago de los intereses desde las fechas de los vencimientos de los cupones posteriores a la demanda, debe observarse que en di-

cho juicio el actor se reservó desde la demanda el derecho de reclamar el importe de los cupones a vencer durante la secuela del mismo, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Por ello no se hace lugar por ahora a la aprobación solicitada de la liquidación de fojas 136. Hágase saber y repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

---

## NOTAS

Con fecha 5 de Junio de 1929, la Corte Suprema por los fundamentos y razones aducidos en el dictámen del Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Juan Bonaventura en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, en razón de que la resolución de carácter procesal pronunciada por la Cámara Federal de la Capital, no era susceptible del recurso creado por el art. 14 de la ley 48, exclusivamente para cuestiones de puro derecho federal; agregándose, además, que la denegación se fundaba en que el recurso aparecía deducido fuera de término.

---

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por doña Ramona Gómez V. de Budrix en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que el recurso interpuesto no llenaba los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, ni contenía, el mismo, el fundamento de la queja.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General no hizo lugar al recurso deducido por don Juan Desalvo, en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre reivindicación, por cuanto la resolución apelada dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, habia resuelto la causa por razones de hecho y prueba y por aplicación de disposiciones de derecho común, irrevisibles por la Corte Suprema, en razón de no encontrarse el caso comprendido entre los que enumera el art. 14 de la ley Nº 48.

---

En la misma fecha, por los fundamentos y consideraciones contenidos en el dictámen del Procurador General, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por Héctor N. Pirovano, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley 11.317, reglamentaria del trabajo de menores, en razón de no existir el caso federal, dado que la cuestión constitucional invocada, no fué introducida en primera instancia, ni resuelta en esa oportunidad, sino que se formuló después de la sentencia del Juez Correccional y no se la reprodujo en segunda instancia.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Alfredo Acuña en autos con el Fisco Nacional, sobre cobro de una multa, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión debatida y resuelta era la de saber si procedía el juicio de apremio o el ejecutivo, es decir, punto regidos por la ley procesal y ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal. (Art. 14, ley 48).

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Candelaria Maglione de Aubry, en autos con don Eduardo

Romero sobre reivindicación, por inferirse de la propia exposición del recurrente que la cuestión debatida habia sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires aplicando e interpretando para el caso, preceptos de derecho común y de orden procesal ajenos al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el art. 14 de la ley 48.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Humberto C. Bonfanti en autos con doña María Ignacia Monasterio, sobre divorcio, por desprenderse de la propia exposición del recurrente que no se trataba de sentencia definitiva, conforme lo requiere el art. 14 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto.

---

Con fecha siete de Junio de mil novecientos veintinueve, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Formosa, que condenó a Pedro José Zárate a sufrir la pena de diez y siete años de reclusión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Felipa Ayala y robo en perjuicio de Claudio Santander, el día veintiuno de Marzo de mil novecientos veintitrés, en el campamento del kilómetro diez y ocho de la via decauville de Formosa a Guacolé, jurisdicción del expresado territorio.

---

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata, que condenó a Atilio Vega, a sufrir la pena de quince años de prisión, acceso-

rias y costas, en vez de la de veinte años de reclusión que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, como autor de los delitos de homicidio perpetrados en las personas de Matilde Manrique de Gutiérrez y Eleodoro Estuardo, el día tres de Marzo de mil novecientos veinticinco, en el paraje denominado "Arroyo Verde", jurisdicción del expresado territorio.

---

En la misma fecha de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Isaac Merr, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos, en razón de no cumplirse con ninguno de los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, para hacer procedente el recurso de apelación a que se refiere el art. 14 de la misma ley; no se demostraba la relación directa e inmediata que existiera entre el caso resuelto y la cuestión federal que se suponía vulnrada, ni se indicaba, tampocó, la disposición legal en que el mismo se amparaba. Agregándose, a mayor abundamiento, que el caso versaba sobre la misma materia, comprendía iguales antecedentes y guardaba completa identidad con el resuelto por el tribunal en 5 de Noviembre de 1928, en la causa seguida por Héctor Tomasi contra una resolución de la Administración de Impuestos Internos. (Tomo 153, pág. 111).

---

En catorce del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Fava en el juicio sobre información para justificar la posesión treintenaria respecto a dos inmuebles ubicados en la ciudad de Corrientes, en razón de que las resoluciones tomadas por la Cámara de Apelaciones de 2º turno de dicha ciudad, para conseguir su funcionamiento, referentes a saber si procedía o no la insaculación de conjueces y si uno de los magistrados debía o no formar parte del mismo, son cuestiones regidas por las le-

yes procesales y constitución local, y por consiguiente, ajenas al recurso extraordinario de puro derecho federal, atento lo que dispone el art. 14 de la ley Nº 48.

---

En diez y siete del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio Moris Islas en autos con don Eduardo Mendilaharzu sobre cobro de honorarios, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que se hubiera planteado en el pleito, o sea, con anterioridad a la sentencia de última instancia dentro de la jurisdicción local, alguna de las cuestiones federales que puedan autorizar el recurso extraordinario con arreglo al artículo 14 de la ley 48.

---

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deucida por doña Rosa Burzio en autos con don Antonio Moris Islas, sobre cobro de pesos, en razón de no haberse llenado los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, y la sentencia apelada se había limitado a resolver los puntos controvertidos aplicando e interpretando en el caso, preceptos de derecho común y disposiciones de la ley procesal, ajenos por consiguiente al recurso interpuesto (art. 14, ley 48).

---

Con fecha diez y nueve, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no hizo lugar á la queja deducida por don Domingo B. Firpo en autos con el Ferrocarril Central Argentino, sobre devolución de fletes, en razón de que la resolución recurrida había quedado consentida toda vez que el interesado dejó vencer el término de tres dias que le acuerda el art. 231 de la ley Nº 50, sobre procedimientos federales, para interponer la queja ante la Corte Suprema.

En la misma fecha, por los fundamentos contenidos en el dictámen del Procurador General, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por el Ferrocarril del Sud en autos con don José Ballestrini, sobre cobro de pesos, dado que la causa fué resuelta por fundamentos de hecho, prueba y de derecho común, y la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones del Código de Comercio.

---

En la misma fecha la Corte Suprema no hizo lugar al recurso extraordinario deducido por el Ministerio Fiscal en la causa seguida contra Samuel Deheza, por infracción al art. 2º de la ley 11.386, en razón de que éste, había sido absuelto porque se probó que habiéndose presentado en término hábil para enrolarse, no lo pudo realizar por imposibilidad de la oficina enroladora, y, en tal concepto, no se cuestionó una distinta inteligencia o interpretación de la ley nacional aludida, sino una simple cuestión de hecho, extraña al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

---

En veintiuno del mismo se declaró improcedente los recursos extraordinarios interpuestos en las causas seguidas contra Luis E. Albrech, Martín Eldo Mercado y José Porfiri, por infracción al art. 16, título I de la ley 4707, en razón de que no se había cuestionado la inteligencia de dicho precepto, sino que se alegó una circunstancia de hecho — la enfermedad del conscripto en el momento de ser llamado a las filas y la imposibilidad de presentar el justificativo de esa causal, — por lo que resultaba inaplicable el art. 14 de la ley 48, por tratarse de cuestiones de hecho cuya apreciación excluye el recurso extraordinario que dicho artículo prevé.

---

En la misma fecha, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró improcedente el recurso deducido por don Antonio Fulvi, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que la resolución recurrida pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, había resuelto la causa por fundamentos de hecho y prueba, como era la de que el recurrente no acreditó la antigüedad requerida por el art. 18 de la ley 10.650, que acuerda dicho beneficio.

---

En veinticuatro del mismo no se hizo lugar al recurso extraordinario deducido en la causa seguida por el Ministerio Fiscal contra Cipriano Gómez, por infracción al art. 2º, ley 11.386 — falta de enrolamiento oportuno — en razón de que se juzgó probada la imposibilidad material de hacerlo, a pesar de haberse presentado reiteradamente, el recurrente, en la época reglamentaria, a cumplir con su obligación militar; cuestión de hecho extraña al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Héctor N. Pirovano en el juicio "Roberto S. Lamy, su quiebra", en razón de que la resolución recurrida de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, al declarar mal concedido un recurso de nulidad, interpreta y aplica disposiciones del Código de Procedimientos, planeando así cuestiones judiciales de carácter local, extrañas a las de derecho federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

---

En la misma fecha, por los fundamentos del dictámen del

Procurador General, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Justo E. Mañay en la causa seguida en su contra, por bigamia, por resultar de la propia exposición del recurrente, que éste no invocó el fuero federal, ni antes ni después de la sentencia pronunciada por el Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital.

---

Con fecha veintiocho no se hizo lugar a la queja deducida por Luis Manzoni, en la causa seguida en su contra, por extradición a solicitud de las autoridades del Reino de Italia, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que no se trataba de una sentencia definitiva como lo requiere el art. 14 de la ley 48 y, además, porque el procedimiento para la extradición no constituye un proceso en que se juzgue de la culpabilidad o inocencia del procesado.

---

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Scavo en autos con la Sociedad Anónima Corporación Financiera Reconquista, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la decisión apelada se había limitado a declarar bien denegada una apelación interpuesta para ante el tribunal, fundándose en el art. 612 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, lo que es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal. (Art. 14 y 15, ley 48).

---

*Doña Ramona B. de Ferrari contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre indemnización.*

*Sumarios* El artículo 44 de la ley 10.650 no permite la acumulación de beneficios.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1928.

Vistas estas actuaciones, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal a fs. 9, por los fundamentos expuestos en el precedente despacho de la mayoría de la Comisión de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 31 de Julio ppdo.

Se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de indemnización del art. 46 de la ley 10.650, solicitado por doña Ramona B. de Ferrari, en su carácter de madre del ex empleado ferroviario, don José Ferrari.

2º Previa notificación a la interesada, archívese.

*J. Brivio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 14 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que la recurrente, beneficiaria de la pensión otorgada en el expediente agregado letra F. Nº 219, en su carácter de viuda de Pascual Ferrari, gestiona la indemnización a que se refiere el art. 46 de la ley 10.650, como madre de José Ferrari.

Que el art. 44 de la ley citada establece que "no se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona", lo que demuestra que el espíritu de la ley es contrario a la acumulación de beneficios.

Por ello, se confirma la resolución apelada de fs. 15, que deniega el pedido formulado por Ramona B. de Ferrari. Devuélvanse sin más trámite. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre reclamación de indemnización solicitada por doña Ramona B. de Ferrari a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha sido materia de discusión la interpretación del art. 44 de la ley número 10.650, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por la peticionante, fundado en dicha ley.

Existe así el caso federal, y de acuerdo a lo resuelto por

V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación deducido es procedente, atento lo dispuesto en el art. 14 de la ley número 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a la tesis sostenida por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, toda vez que el art. 44 citado no permite la acumulación del beneficio que se gestiona a la pensión que ya percibe la interesada, según se ha acreditado, en su carácter de viuda de Pascual Ferrari.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 3 de 1929.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictámen del señor Procurador General, lo que resulta del art. 44 de la ley Nº 10.650 y las consideraciones aducidas en la sentencia de fs. 28, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

*Don Enoch Morgans Son Cº contra don Augusto O. Pedrazzini, por imitación fraudulenta de marca.*

*Sumario*: La deducción de la acción penal está expresamente contemplada en el artículo 55 de la ley 3975, como causa interruptiva de la prescripción, siendo, por consiguiente, inaplicable la primera parte del art. 4º del Código Penal.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

### SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 28 de 1929.

Vistos y Considerando:

Desde que fueron iniciadas las presentes actuaciones, 3 de Noviembre de 1922, hasta la fecha, ha transcurrido con exceso el tiempo necesario para que la prescripción del derecho de acusar se opere.

Por ello, las consideraciones aducidas por la mayoría del Tribunal en el caso de Bienvenido Yoldi, 16 de Mayo de 1924, y lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Espoueyas, Mayo 30 de 1928, se declara que esta causa seguida por Enoch Morgans Sons y Cia. contra Augusto O. Pedrazzini, sobre imitación fraudulenta de marca, la acción se halla prescripta. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 3 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en los autos "La Argentina" (S. A.), Juan Sanmarti, Forlano Hnos. y Cía., Boggiano y Grassia y Bautis e Iglesias contra José Acutain", Marzo 8 de 1929, y de los fundamentos de dicho fallo resulta, que la deducción de la acción penal ha sido expresamente contemplada en el artículo 55 de la ley 3975 como causa interruptiva de la prescripción, siéndole, por consiguiente, inaplicable la primera parte del art. 4º del Código Penal y la jurisprudencia invocada.

Que esta solución es ciertamente la que mejor consulta la protección organizada por la ley 3975 para asegurar a los industriales, comerciantes y agricultores la propiedad de sus marcas, bastando recordar para justificar el aserto que los procesos en que se debaten cuestiones de ese orden son por su naturaleza largos y complicados y, por consiguiente, de duración mayor que el año de tiempo señalado para la prescripción anual.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen, donde se repondrá el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en la causa: "Enoch Morgans Sons y Cía. contra Carlos Aliverti, por imitación fraudulenta de marca.

*Don Félix Saltori contra Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez.*

*Sumario*: No son servicios ferroviarios computables a los efectos de la jubilación acordada por la ley 10.650 los prestados a contratistas particulares para la renovación de vías férreas.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1927.

De conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 29 de Noviembre ppdo. y por los fundamentos expuestos en el precedente despacho de la Comisión de Jubilaciones,

Se resuelve:

1º Desestimar por improcedente el pedido de jubilación por invalidez formulado por don Félix Saltori.

2º Notifíquese al interesado y archívese.

*Pedro Canale.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1928.

Y Vistos:

Por las consideraciones del escrito de la Caja corriente a fs. 38, se confirma la resolución apelada de fs. 20, que desestima

el pedido de jubilación por invalidez formulado por Félix Saltori. Devuélvase sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre jubilación de Pedro Saltori solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en las leyes respectivas número 10.650 y 11.308, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por el peticionante, fundado en dichas leyes.

Existe así el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en causas análogas, el recurso extraordinario de apelación deducido procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto creo, como la Caja Ferroviaria, cuya resolución de fs. 20 ha confirmado la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que el recurrente Saltori no puede computar a su favor otros servicios que no sean ferroviarios, como no lo son los que ha prestado a contratistas particulares para la renovación de las vías férreas (doctrina del fallo de V. E., tomo 152, 87).

El peticionante no ha estado así al servicio de empresas ferroviarias comprendidas en el régimen de las leyes precitadas.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 3 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que los servicios prestados por el recurrente como capataz de los contratistas Felice y Paulucci, encargados de la renovación de la vía del F. C. Sud, de Pringles a Empalme Grunbein, desde el 1º de Agosto de 1925 hasta el 31 de Diciembre de 1926, no se encuentran comprendidos entre los que taxativamente enumera el art. 2º de la ley Nº 10.650, tal como ha quedado redactado después de la reforma introducida a su texto por la Nº 11.308.

En su mérito y de acuerdo con la doctrina que contiene el fallo "González, José Maria contra Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, por invalidez" de fecha 24 de Junio de 1929, la del tomo 152, pág. 87, el dictámen del señor Procurador General y los fundamentos de la sentencia recurrida, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

*Doña María Laplacete de Cassiebayle y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.*

*Sumario*: La cuestión de si es legal o no la interpretación atribuida a la ley de papel sellado vigente en 1926 en la Provincia de Buenos Aires por la Dirección de Escuelas de la misma, en una causa que en lo fundamental corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, queda por entero librada a los funcionarios judiciales del orden local.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 3 de 1929.

Considerando:

Que en ninguna de las cinco observaciones presentadas a la liquidación de la Dirección de Escuelas por el escrito de fs. 143 se sostiene la tesis de que la tasa debía determinarse en función exclusiva de los valores situados dentro de la provincia y no de la totalidad de los comprendidos en cada hijuela y tampoco existe formulado ese reparo en el escrito de fs. 126 ni en otro momento anterior a la fecha de producirse el pago con protesta.

Que la cuestión de saber si el criterio adoptado por la Dirección de Escuela es compatible con disposiciones de la Constitución Nacional o no es el que legalmente corresponda dentro de las propias previsiones de la ley de sellos, no puede ser resuelta por esta Corte en la presente causa. Y ello por la doble consideración de que los actores omitieron, como se ha dicho, ob-

servar la liquidación a este respecto en el acto de la protesta y además no hicieron de ese punto capítulo especial de la demanda, de suerte que ella no quedó comprendida en la *litis*.

Que, por otra parte, tratándose de una causa en que procede sobre lo fundamental, la jurisdicción originaria de esta Corte por razón de la materia no podría ésta decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuida a la ley por la Dirección de Escuelas, por ser ésta una cuestión librada por entero a los funcionarios judiciales del orden local. Fallos: tomo 153, página 214; tomo 152, pág. 268.

Que en estas condiciones y resultando explicado en el precedente escrito el motivo de la diferencia entre la liquidación de los actores y la del representante de la provincia, corresponde aceptar la última que aplica a los tres herederos beneficiarios del remanente del quinto la tasa del 5 por ciento y no la del 4.50 por ciento establecida por los primeros.

En su mérito y de conformidad con lo pedido en el precedente escrito por el representante de la Provincia de Buenos Aires, se declara que ésta deberá devolver a los actores la cantidad de doscientos catorce mil trescientos noventa y seis pesos con ochenta y un centavos en lugar de la de doscientos treinta y tres mil treinta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional señalada en la sentencia de fs. 82, rectificándose así el error material en que se ha incurrido. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---

*Don Manuel Salguero (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre indemnización.*

*Sumario*: 1º Las leyes especiales de jubilaciones y pensiones de obreros y empleados ferroviarios números 9653, 10.650, 11.074 y 11.308, no han rectificado el principio general del derecho civil según el cual los parientes en grado hereditario, suceden al causante en sus derechos trasmisibles y simplemente han introducido algunas modificaciones circunstanciales, como surge de los arts. 33 y 38 a 42 de la segunda de las leyes mencionadas.

2º La modificación introducida por la ley 11.074, en su artículo 1º, inciso b) al art. 38 de la ley 10.650, al exigir para el goce de pensión que el causante muriera en ejercicio del cargo ferroviario, no alcanza a los casos de indemnización por devolución de aportes.

3º El art. 46 de la ley 10.650 no contiene la exigencia de que el causante, al fallecer, estuviera en el ejercicio del cargo, para que los causa-habientes de aquél tengan derecho a reclamar la indemnización que acuerda dicha disposición legal.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 3 de 1929.

Vistos y Considerando:

De que la circunstancia de que el causante no falleciese en el ejercicio de su cargo, no puede perjudicar el derecho de sus causa-habientes a reclamar la indemnización acordada por el art. 46 de la ley 10.650, ya que dicha disposición legal no establece tal requisito.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal entre otros casos, en los de Mansilla Pedro, Dominga G. de Vallejos y Ponceano Zuleta, fallado en Abril 29 de 1925, Mayo 11 de 1925 y Febrero 6 de 1929, respectivamente, se revoca la resolución apelada de fs. 25 y, en consecuencia, se acuerda a Argelia R. de Salguero el beneficio del art. 46 de la ley 10.650. Devuélvanse sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1929.

En la presente causa sobre indemnización solicitada por Argelia R .de Salguero a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha sido materia de discusión la interpretación del art. 46 de la ley respectiva Nº 10.650, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por la Caja, fundado en dicha ley.

Existe así, el fuero federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación deducido procede atento lo que dispone el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a la tesis sostenida por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, toda vez que el art. 46 citado no contiene la exigencia que determina la resolución denegatoria de la Caja de fs. 25, de que el causante, al fallecer, estuviera en el ejercicio de su cargo.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 5 de 1929.

Y Vistos: El juicio de doña Argelia Ruiz de Salguero contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios por indemnización, y

Considerando:

Que don Manuel Salguero, esposo y padre de los actores, prestó servicios en los Ferrocarriles del Estado desde Mayo de 1912 hasta Abril 4 de 1922 como consta de las planillas de fs. 14 y 15; y si bien resulta probado por la carta de fs. 13 que fué despedido del servicio, no surje lo mismo que lo fuere por ninguna de las causas de desconcepto que menciona el art. 33 de la ley número 10.650.

Que el art. 24 de dicha ley consagra el derecho de todo empleado u obrero comprendido en los beneficios de la misma, que hubiere sido despedido por economías o no requerirse sus servicios a la devolución de los aportes hechos a la Caja con más los intereses del 5 por ciento anual capitalizados por año y aún los

despedidos por movimientos huelguistas conservan ese derecho (art. 12 de la ley 11.308), tal facultad puede ejercerse durante períodos de 3 o de 2 años, según que se trate de despedidos después o antes de la vigencia de la ley 10.650 (art. 25 de la misma). Quiere decir, entonces, que Salguero despedido el mes de Abril de 1922, tenía derecho a pedir indemnización cuando falleció en 10 de Septiembre de 1924.

Que las leyes especiales de jubilaciones y pensiones de obreros y empleados ferroviarios Nº 9653, 10.650, 11.074 y 11.308, no han rectificado el principio general del derecho civil según el cual, los parientes en grado hereditario, suceden al causante en sus derechos trasmisibles y simplemente han introducido algunas modificaciones circunstanciales, como surge de los arts. 33 y 38 a 42 de la segunda de las leyes mencionadas.

Que la modificación introducida por la ley 11.074, en su art. 1º, inciso b) al art. 38 de la ley 10.650, al exigir para el goce de pensión que el causante muriera en ejercicio del cargo ferroviario, no alcanza a los casos de indemnización por devolución de aporte, no sólo porque nada dicen las leyes 10.650 y 11.308 de esa exigencia (art. 46 de la primera), sino porque, por su espíritu, es inaplicable esa restricción a este caso, desde que la exoneración o destitución es una medida que interdice el derecho a la jubilación (arts. 24 y 33 de la ley 10.650), pero que, al mismo tiempo, como compensación y con un alto espíritu de equidad y garantía de orden y buen servicio, hace nacer el derecho a la indemnización por devolución de aportes, primera parte de los artículos citados, y tratándose de pensión es más favorable aún el espíritu de la ley, pues aún en los casos del art. 33 en que con tiempo bastante para la jubilación ordinaria le es negada ésta al empleado, sustituyéndosela por simple indemnización, a los deudos se les pensiona (segundo parágrafo). Habría manifiesta inconsecuencia en la ley si, después de tan liberal precepto, consagrara la inequidad de negar a la familia del causante el derecho de que éste gozaba o tenía derecho a gozar, y como

es norma fundamental de interpretación buscar en las leyes la armonía y concordancia y no la contradicción y la antítesis, debe rechazarse el supuesto de esa inequidad en el *sub judice*, tal como lo rechaza el fallo recurrido.

Que ese es el espíritu que informa el pronunciamiento de esta Corte Suprema en el juicio fallado en Mayo 15 del año en curso "Angela Ramognino de Scasso y María Isabel Ramognino contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias por indemnización", cuyo último considerando dice así: "Y no se ve cuál sería la razón lógica para decidir que tratándose de un obrero cesante tuviera derecho al beneficio del art. 24 y su familia, en cambio, careciera de él en el caso de su fallecimiento. Así, pues, la duda de interpretación determinada por la redacción del inciso 3º desaparece cuando se le aproxima y compara con el inciso 2º. La frase "siempre que dichos empleados u obreros hubieran tenido derecho a jubilarse" comprende tanto a la pensión derivada de la jubilación en caso de muerte, como el beneficio emergente del artículo 46, para el caso de que aquella no corresponda."

Por lo expuesto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma. Notifíquese y devuélvanse los autos.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

*Don Agustín Baldoni contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.*

*Sumario*: 1º El artículo 10 del decreto de 21 de Agosto de 1919 es reglamentario del art. 9º de la ley 10.650, y se refiere a los descuentos del 5 % y del 8% establecidos por los incisos 2º y 5º del artículo citado, y no el caso contemplado en el artículo 17.

2º De acuerdo con lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10.650, por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo se computa un año de servicio cuando aquél ha sido a jornal.

*Caso*: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Octubre 25 de 1927.

Vistas estas actuaciones, atento el cómputo formulado por la Contaduría a fs. 24, lo dictaminado por la Asesoria Legal, lo aconsejado por la Comisión de jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 16 de Agosto ppdo.

Se resuelve:

1º Acordar al empleado del Ferrocarril del Sud, don Agustín Baldoni, la jubilación ordinaria de ciento veintiseis pesos con setenta y cinco centavos ($ 126.75 m/n.) mensuales, de cuyo importe deberá deducirse el 10 % moneda nacional hasta la total concurrencia del cargo formulado en virtud del art. 48 de la ley 10.650.

2º Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje de prestar servicios.

3º Previa notificación al interesado y justificada que sea la fecha de cesación en el servicio, pase a Contaduría, a sus efectos y archívese.

*N. de Iriondo.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1928.

Vistos y Considerando:

Concedida jubilación ordinaria a Baldoni, reclama respecto del haber jubilatorio sosteniendo que el promedio de los sueldos que ha percibido durante los últimos cinco años de servicios a que se refiere el art. 17 de la ley 10.650, ha sido calculado erróneamente considerando años de 250 días o 2.000 horas de acuerdo con el art. 26, en vez de haber efectuado tomando como base años de 300 días o 2.400 horas, de conformidad con el art. 10 del decreto reglamentario de la ley.

La Corte Suprema en los casos de Escolástica Sánchez de Vázquez y Cecilia López de Camacho, fallados en 21 de Marzo de 1928, interpretando el art. 26 de la ley 10.650, determinó la forma de practicar el cómputo para establecer la antigüedad de los servicios. En tales casos, hallábase en discusión el factor tiempo y no el factor sueldo y este tribunal había denegado las pensiones que se gestionaban por considerar que los servicios acreditados no alcanzaban al total que la ley requería.

El directorio de la Caja ha entendido que esa interpretación debe aplicarse también para determinar el tiempo a fin de establecer el promedio de sueldos a que se refiere el art. 17 y, en consecuencia, ha considerado en el *sub judice* a ese efecto años de 250 días o de 2.000 horas.

Que si bien ningún precepto de la ley establece qué se considerará sueldo, no sólo a los efectos de los beneficios que concede, sinó de los aportes a que se refiere el art. 9; el decreto reglamentario de la ley en su art. 10 lo define expresamente y determina que para los descuentos del 5 y 8 %, se considerará sueldo mensual a 25 días de trabajo efectivo en caso de que la retribución haya sido por jornal y si fuese por hora o a destajo se calcularán 200 horas que se dividirán por ocho para determinar el número de días.

Que es lógico entonces que si los aportes se exigen, como acontece en el caso, calculando meses de 25 días o de 200 horas como lo preceptúa el art. 10 citado, se calculen los sueldos en la misma forma y se establezca el promedio de éstos durante los últimos cinco años contándolos de igual manera .es decir, años de 300 días o de 2.400 horas.

Que a esta solución no se opone la circunstancia de haberse calculado para conceder la jubilación la antigüedad en el servicio de acuerdo con el art. 26, porque son operaciones distintas.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de fs. 25 en la parte que ha sido materia del recurso y se dispone que el promedio de sueldos a que se refiere el art. 17 de la ley 10.650 se obtenga tomando como base años de 300 días o 2.400 horas, de conformidad con el art. 10 del decreto reglamentario de la misma. Devuélvase sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre jubilación de Agustín Baldoni solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley 10.650, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por el peticionante, fundado en dicha ley.

Existe así el caso federal y, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en causas análogas, el recurso extraordinario de apelación deducido procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a la tesis sustentada por la Caja Ferroviaria, toda vez que ella se ajusta a la doctrina de esta Corte Suprema, consignada en la causa que se registra en el tomo 150, págin 388.

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 10 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que el art. 17 de la ley 10.650 dispone que el monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante "los cinco últimos años de servicios" y, si bien, la ley no ha definido en ninguno de sus preceptos lo que constituye el sueldo, ha expresado en cambio lo que debe entenderse por año de servicio cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, diciendo que se computará "un año de servicio por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo y si hubiese sido por hora se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo.

Que la determinación del año de servicio hecha por la ley acerca de esta clase de obreros impone la solución a que ha llegado la Caja, pues ésta no habría podido sin separarse de su texto, computar el año a razón de trescientos días o dos mil cua-

trocientas horas cuando aquélla lo circunscribe a doscientos cincuenta días o dos mil horas.

Que sería manifiesta la inconsecuencia en que se incurriría si después de aceptado por el propio obrero el criterio de los 250 días o de las 2000 horas, con el fin de computar el tiempo en cuanto le es favorable, se pretendiera rechazarlo respecto de la determinación del haber jubilatorio en cuanto comporta una disminución en su jubilación.

Que el art. 10 del decreto de 21 de Agosto de 1919 es reglamentario del art. 9 y se refiere como aparece claramente de su letra, a los descuentos del 5 % y del 8 % establecidos por los incisos 2º y 5º del artículo citado y no el caso contemplado en el art. 17 que tiene dentro de la misma ley (art. 26), la definición de uno de los conceptos usados en él.

Que, por lo demás, no existe óbice legal alguno para que se emplee un criterio especial cuando se trata de la formación del fondo de la Caja y otro distinto para la determinación del haber jubilatorio.

En su mérito y de conformidad con lo resuelto por este Tribunal (Fallos, tomo 150, pág. 382) y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose firme la resolución de la Caja. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema por las consideraciones aducidas en la causa que precede, se pronunció en igual sentido en los juicios seguidos por los señores Vicente Calabró, Luis Gatti, Vicente Ceraldi y José Antonio Cocchetto contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por idéntico motivo.

*Don Francisco Breuer contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos.*

*Sumario*: La jurisdicción competente para conocer de una demanda sobre cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, es aquella en la que se ventiló el pleito principal.

*Caso*: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 10 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que la demanda de que se trata, versa sobre el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, dictada por los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, en un juicio de expropiación y que condenó al demandado a pagar el monto de la indemnización, cuyo importe se reclama.

Que en tal virtud la jurisdicción competente es aquella en la que se ventiló el pleito principal. (Fallos: tomo 70, pág. 363; tomo 108, pág. 207; tomo 120, pág. 254, entre otros).

Por ello se declara que esta Corte no es competente para entender en la presente acción. Notifíquese y repuesto que sea el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

*Don Juan María Tomás Pascual Cossini contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios.*

*Sumario*: El cargo establecido por el artículo 48 de la ley 10.650 debe ser formulado, no sólo por el importe de los sueldos percibidos durante los treinta años de labor, debe comprender también el tiempo que excede del máximum legal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1926.

Vistas estas actuaciones, estando acreditados todos los extremos indispensables para obtener jubilación ordinaria y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 1º de Junio ppdo.

Se resuelve:

1º Acordar jubilación ordinaria al ex empleado de los Ferrocarriles del Estado, don Juan María Pascual Cossini, con un haber mensual de doscientos cincuenta y dos pesos ($ 252.00 m/n.) moneda nacional, de cuyo importe deberá deducirse mensualmente el 10 % hasta la total integración del cargo formulado en virtud del art. 48 de la ley 10.650.

2º Pagar la presente jubilación desde el día en que el beneficiario deje de prestar servicios, lo que debeará justificar en forma, debiéndose descontar desde el primero haberes a percibirse del cargo formulado a fs. 51 vta.

3º Notifíquese al interesado, pase a Contaduría a sus efectos, y vuelva.

*Néstor de Iriondo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Julio 11 de 1928.

Y Vistos:

Por las consideraciones aducidas por este tribunal en el caso de José Berttolotti, fallado el 22 de Julio de 1925, se revoca la resolución de fs. 53 en la parte que ha sido materia del recurso, disponiéndose que se practique la liquidación de la jubilación acordada a Juan María Tomás Pascual Cossini, computando únicamente sus últimos treinta años de servicios a los efectos del artículo 48. Devuélvanse sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1929.

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios ha recurrido para ante esta Corte Suprema la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital de fs. 75, que revoca la resolución de fs. 53 dictada por dicha Caja, en virtud de la cual se acordaba a Juan María Tomás Pascual Cossini jubilación, formulándosele cargo a los efectos de lo dispuesto por el art. 48 de la ley 10.650, sobre la totalidad de sueldos percibidos durante todo el tiempo que trabajó en las empresas ferroviarias.

En la causa se ha discutido la interpretación y aplicación de la referida ley y la decisión ha sido contraria al derecho invocado por la Caja, ya que se ha establecido que el cargo debe limitarse a los últimos treinta años de servicios prestados.

En tal virtud y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso deducido procede, atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, creo ajustada a derecho la interpretación dada por la Caja al citado art. 48, toda vez que la preindicada disposición es de carácter especial y no aparece modificada posteriormente.

Por los fundamentos de la referida resolución soy de opinión que procede revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 10 de 1929.

Y Vistos:

Que el punto debatido en el presente juicio consiste en saber si a un empleado u obrero a quien no se le hizo el descuento forzoso y que ha comprobado tener un número mayor de años de servicio que el indispensable para obtener la jubilación ordinaria, se le debe formular el correspondiente cargo (art. 48), solo por el importe de los sueldos percibidos durante los treinta años de labor o si aquél debe comprender también el tiempo que excede del minimum legal. Y, así, el obrero Tomás Pascual Cossini, que ha comprobado tener treinta y seis años de servicios ha objetado la resolución de la Caja porque entiende que el descuento del 5 % sobre los sueldos percibidos durante treinta y seis años debe ser limitado a los treinta años necesarios para alcanzar la jubilación.

Que el art. 48 de la ley 10.650 no admite en su letra ni en su

espíritu la solución pretendida por el obrero. Dispone, aquél en efecto, que "los empleados y obreros con derecho a jubilación que por cualquier motivo no hayan concurrido a la formación del fondo de la Caja con el 5 % de todos los sueldos percibidos durante el número de años acreditado para acogerse a sus beneficios, sufrirán un descuento del 10 % en sus jubilaciones hasta integrar al fondo de la Caja una suma igual al 5 % de los sueldos percibidos."

Que el precepto ordena que el 5 % se aplique a "todos los sueldos percibidos" y no serían todos si sólo se tomaran los correspondientes al período legal de la jubilación. Además, la ley se refiere al número de años *acreditado* y nó a los treinta indispensables para obtener el beneficio. La última frase del texto ratifica y da más fuerza si cabe a aquella interpretación, al decir que el descuento del diez por ciento sobre la jubilación se mantendrá "hasta reintegrar al fondo de la Caja una suma igual al 5 % de los sueldos percibidos", esto es, de todos los que le hayan correspondido al obrero en el momento de acogerse a la jubilación sin excepción alguna.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada declarándose que es ajustada a la ley la interpretación atribuida por la Caja al art. 48 de la ley 10.650. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

---